N.º 29 - TOMO 540 5 DE AGOSTO DE 2015



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

28.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

Páginas

Páginas

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 4 de agosto de 2015

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 5 de agosto, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del Día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la República).

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se crea la Fiscalía General de la Nación, como servicio descentralizado.
Carp. n.º 260/2015 – Rep. n.º 118/2015 – Rep. n.º 118/2015 Anexo I

3.º) por el que se crea el Fondo para el Desarrollo (Fondes).
Carp. n.º 286/2015 – Rep. n.º 119/2015 - Rep. n.º 119/2015 Anexo I y Rep. n.º 119/2015 Anexo II

4.º) por el que se autoriza la entrada y salida del país de personal militar de la Armada Nacional y de la Marina del Brasil, con los respectivos buques, para participar del Ejercicio “Atlantis III”, entre el 27 de octubre y el 15 de noviembre de 2015.
Carp. n.º 298/2015 – Rep. n.º 121/2015

5.º) por el que se modifica la denominación del área del recinto portuario bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la 14.ª Sección Judicial del departamento de Colonia, el que pasará a llamarse puerto José Carbajal “El Sabalero”.
Carp. n.º 291/2015 – Rep. n.º 117/2015

6.º) Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Árabe de Egipto, al señor Juan José Di Sevo Moreno.
Carp. n.º 275/2015 – Rep. n.º 113/2015

– en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, al señor Gustavo Vanerio Balbela.
Carp. n.º 281/2015 – Rep. n.º 114/2015

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Agazzi**, **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Carballo**, **Cardoso**, **Coutinho**, **Delgado**, **García**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Montaner**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**; y con posterioridad, el señor Senador **Gallicchio**.

SE RETIRA: con licencia el señor Senador **Michelini**.

FALTA: con licencia el señor Senador **De León**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:32).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La señora Senadora Carol Aviaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino a la Presidencia de la República, a la Cámara de Representantes, al Congreso de Intendentes, a los sindicatos de trabajadores del Poder Legislativo, a los medios de prensa nacionales y a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, relacionada con los trabajos que se están realizando sobre la violencia, el acoso, el hostigamiento y otros comportamientos abusivos dentro del ámbito de trabajo.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor Senador José Carlos Cardoso presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "República del Líbano" la Escuela n.º 150 del departamento de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Desígnase a la Escuela Nº 150, del departamento de Rivera, con el nombre de "República del Líbano".

José Carlos Cardoso.
Senador

Exposición de Motivos

En la legislatura pasada fue sometido a consideración del Parlamento Nacional un Proyecto de Ley remitido por el Poder Legislativo, proponiendo designar a la Escuela Nº 150 del Departamento de Rivera con el nombre de "República del Líbano". Dicha iniciativa, según consta en el mensaje del Poder Ejecutivo, recogía la voluntad expresada por la Asociación Libanesa de Rivera, así como de la Dirección y Comisión de Fomento del propio centro educativo. El proyecto tuvo media sanción, habida cuenta que fue aprobado por la Cámara de Representantes.

El propio informe de la comisión da cuenta de la pertinencia de esta designación, fundada en los lazos que unen al pueblo libanés con nuestro pueblo. Entra esas manifestaciones de acercamiento, cabe señalar la existencia en Beirut- desde la década del 60- de una escuela primaria llamada "República O. del Uruguay", que cuenta con el apoyo permanentemente de uruguayos residentes en esa ciudad. También en la capital del Líbano una importante avenida lleva el nombre de nuestro país. Asimismo, el 23 de octubre de 2012 se inauguró el monumento a la fraternidad Uruguay-Líbano en la autopista más transitada de la República Libanesa, entre Beirut y Zouk Mikael. Un monumento de más de cinco metros de altura, ideado y diseñado por una uruguaya descendiente de libaneses, llamada Adela Neffa y esculpida por un artista en la República Libanesa, llamado Elías Bazouni. Simboliza la larga y fructífera relación entre ambas naciones.

Todas estas instnaicas dan cuenta de los vínculos culturales y de fraternidad que existen entre nuestros pueblos, cuyos orígenes pueden rastrearse en la corriente de inmigrantes que llegaron a Uruguay entre los años 1890 y 1945. Actualmente viven en nuestro país más de 70.000 descendientes de libaneses, y en la República Libanesa viven cerca de 2.000 uruguayos.

A partir de las corrientes migratorias, nuestro país fue configurándose como una sociedad multicultural e integradora, y en ese marco se inscribe el aporte que a través de sus costumbre, cultura y trabajo realizaron las familias libanesas diseminadas por todo el territorio del Uruguay. La presencia de sociedades libanesas en casi todos los departamentos del Uruguay, afiliadas y auspiciadas por la Unión Libanesa Cultural Mundial (ULCM) fortalecen, mantienen y afianzan los lazos culturales. Todas ellas realizan obras sociales, incluso han contribuido a la creación de escuelas, así como de dos jardines de infantes en los departamentos de Canelones y Colonia.

Importantes hombres de la política uruguaya, legisladores, profesionales, comerciantes, han sido o son libaneses o descendientes de los mismos. Y hasta un Vicepresidente del Uruguay -Alberto Abdala- fue descendiente libanés.

Hay varios espacios que recuerdan a la República Libanesa en Uruguay, como Plaza Líbano en Montevideo y otras ciudades del interior, Plaza Kahlil Gibrán en Montevideo, Escuela República de Líbano en Montevideo, Escuela "Kahlil Gibrán" en Montevideo, por citar algunos ejemplos.

Al igual que nuestro país, se trata de una República Democrática, donde hay elecciones libres y donde son electores y elegibles, tanto mujeres como hombres mayores de 18 años y en el sistema existe un Presidente, un Primer Ministro y un Parlamento, dentro del cual hay varias mujeres Legisladoras. Los idiomas oficiales son el árabe y el francés, aunque también se habla inglés.

La República Libanesa tiene 4 millones de habitantes y se calcula que hay 37 millones de descendientes en casi todos los países del mundo, por la gran emigración de la época. La ciudad capital es Beirut y posee varias provincias y ciudades importantes por sus puertos, por el comercio internacional y por reliquias históricas como Biblos, Tiro, Sidón, entre otras. La moneda es la Libra Libanesa.

Su territorio es diecisiete veces más pequeño que Uruguay y tiene casi exactamente la superficie del departamento de Durazno, unos 10.470 kilómetros cuadrados.

El país estuvo ocupado en épocas anteriores por varios imperios, pero finalmente ha podido obtener su independencia, la que se consiguió el 22 de noviembre de 1946, la que se celebra cada año.

La República Libanesa tiene una cultura de las más antiguas de la Humanidad. Sus primeros habitantes fueron los fenicios -comerciantes-, de ahí esa "vocación" comercial de muchos libaneses que vinieron en la época de la inmigración y es de destacar que los fenicios fueron los inventores del alfabeto. La cocina libanesa es de las más famosas del mundo por sus platos típicos como kebbi, tabule y namura, entre otros.

Las mujeres libanesas gozan de lugares privilegiados en la vida social, laboral y política de su país.

El cedro es el árbol símbolo de la República Libanesa, vive cientos de años -aún hay ejemplares de 3 y 4 mil años anteriores a Cristo- y su madera es noble y fuerte. El árbol como símbolo y por los valores que entraña se encuentra en el centro de la bandera libanesa.

La población profesa las religiones católica y musulmana en partes iguales, sin conflictos, lo que demuestra la gran tolerancia y el respeto por las diferentes creencias. En definitiva, se trata de una nación tolerante y pacífica.

Por el atractivo de sus paisajes naturales, de sus reliquias históricas y sus tradiciones , cada año más de un millón de turistas visitan la República Libanesa, lo que demuestra el gran interés que el país despierta en el mundo

A pesar de su pequeño territorio, hay decenas de bibliotecas y más de veinte universidades en la capital Beirut y en las provincias, hay un altísimo nivel de alfabetización y educación. El poeta, escritor y filósofo Khalil Gibrán es quizá el libanés más destacado en el área cultural y su obra es Patrimonio de la Humanidad.

Beirut fue declarada por UNESCO "Capital Mundial del Libro", en el año 2009. Una distinción que se otorga anualmente a ciudades del mundo que son cunas culturales e históricas. Con este motivo todo ese año se realizaron actividades culturales en bibliotecas, centros educativos y editoriales, con participación de grandes escritores libaneses.

En la ciudad de Tranqueras hay una "Plaza de los Inmigrantes" que fue homenajeada en 2012 con la presencia en pleno de tres colectividades, Sociedad Libanesa de Rivera, Circolo Italiano de Rivera y Asociacion Española de Rivera, en un acto realizado el 22 de setiembre de 2012, llamado "La inmigración como patrimonio de Tranqueras y Rivera", organizado por la Sociedad Libanesa de Rivera.

Considerando que hay apoyo de la sociedad libanesa de Rivera que está fuertemente comprometida con la comunidad, que la población del departamento de Rivera ha dado en forma inequívoca su aprobación a tal iniciativa, las razones expuestas justifican que la escuela Nº. 105 del departamento de Rivera lleve el nombre de la República Libanesa.

José Carlos Cardoso.
Senador

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor Senador Pedro Bordaberry, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la intervención de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (Comap) en proyectos de inversión referidos a centros comerciales, *shopping centers* y otros servicios de naturaleza comercial en el período 2005-2010.
–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

«Montevideo, 4 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Licenciado Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, el siguiente pedido de informes:

Se detalle totalidad de Proyectos de Inversión en los que intervino la Comap y que resultaron promovidos en el período 2005-2010, referidos a centros comerciales, *shoppings centers*, así como otros servicios de naturaleza comercial, especificando:

a) proyecto promovido (características, objeto, ubicación, etc.);

b) empresa beneficiaria (razón social, socios que la integran, etc.);

c) beneficios fiscales concedidos y el monto total exonerado;

d) si existen proyectos que tengan otros objetos además del puramente comercial (ejemplo: turísticos, viviendas, etc.).

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La señora Senadora Martha Montaner, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con lo dispuesto en la Ley n.º 17514, de 2 de julio de 2002, sobre Violencia Doméstica y el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica.
–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

«Montevideo, 4 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Desarrollo Social, el siguiente pedido de informes:

En relación con lo dispuesto por la Ley n.º 17514 violencia doméstica y al Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica solicito se me informe:

1. En el período comprendido entre el 1.º de marzo de 2005 y el 31 de julio de 2015, ¿cuántas personas han recibido el subsidio mensual y la garantía de alquiler en el país?

Se solicita se discrimine por:

a) año;

b) mujeres, hombres e hijos de las víctimas;

c) departamento;

d) plazo de garantías y de subsidios;

e) montos por garantía, y

f) montos por subsidio.

2. Se especifique a través de qué procedimiento son otorgados los subsidios y las garantías.

3. ¿Cuál ha sido el resultado de la aplicación del plan nacional contra la violencia doméstica y del otorgamiento de subsidios y garantías de alquiler en el período comprendido entre el 1.º de marzo de 2005 y el 31 de julio de 2015, por departamento y por año?, especificando:

a) reincidencias en violencia doméstica;

b) cuántas personas han logrado reorganizar su vida.

4. ¿Por cuánto tiempo percibe el subsidio y/o la garantía de alquiler la víctima de violencia doméstica?

5. ¿El subsidio y/o la garantía de alquiler son prorrogables o renovables para la misma víctima de violencia doméstica? En caso afirmativo aclarar en qué forma y por qué plazo.

6. ¿Qué apoyo por parte de los Programas del Mides recibe la persona una vez que no percibe más el subsidio y/o la garantía de alquiler y su situación continúa siendo vulnerable?

Sin otro particular, saludo atentamente.

Martha Montaner. Senadora».

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otros pedidos de informes.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La señora Senadora Verónica Alonso, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

• con destino al Ministerio de Desarrollo Social, y por su intermedio al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, relacionado con los establecimientos de reclusión dependientes del Sirpa;

• con destino al Ministerio de Desarrollo Social, y por su intermedio al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, relacionado con el cumplimiento de la Ley n.º 19092, de 17 de junio de 2013, Código de la Niñez y la Adolescencia, en materia de adopciones;

• con destino a la Oficina Nacional del Servicio Civil, relacionado con el cumplimiento de lo prescripto por el artículo 49 de la Ley n.º 18651, de 19 de febrero de 2010, sobre Protección de Personas con Discapacidad.

–*OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS.*

(Textos de los pedidos de informes).

«Montevideo, 3 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Licenciado Raúl Sendic
Presente:

De acuerdo al derecho que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito a usted tenga a bien cursar ante el Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (destino Sirpa) el siguiente pedido de informes.

I) Establezca el número de internos que cumplen reclusión en los establecimientos dependientes del Sirpa.

II) Manifieste cuántos de los referidos *ut supra* son mayores de edad.

III) Responda cuáles son las condiciones de habitabilidad de los mencionados y, en especial, del Centro Ariel de la Colonia Berro.

IV) Indique si existe en la actualidad una clasificación de internos.

V) En caso de ser negativa la respuesta del numeral anterior, manifieste si tienen previsto realizarla.

VI) Determine, por parte del Directorio, si el sistema necesita ser reformado y, de ser positiva su respuesta, qué medidas se tendrían que implementar al respecto.

VII) Indique detalladamente las obras efectuadas en el año 2013 y 2014 en los diferentes establecimientos y si las mismas revisten las indispensables condiciones de seguridad.

VIII) Detalle el número de fugas y motines acaecidos en el período comprendido entre los años 2013 hasta la fecha.

IX) Exprese si, por parte del Directorio del Sirpa, existe una estrategia, planificación o resolución en consideración al Hogar Ser y a la Colonia Berro específicamente; de ser así responda detalladamente.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

«Montevideo, 3 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Licenciado Raúl Sendic
Presente:

De acuerdo al derecho que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted tenga a bien cursar ante el Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el siguiente pedido de informes:

I) Se solicita suministre información, si se está cumpliendo con lo establecido en la Ley n.º 19092, concordantes, complementarias y modificativas en materia de adopciones.

II) Manifieste qué evaluación hace al respecto de la referida normativa.

III) Entiende usted positiva su aplicación en el ámbito jurídico nacional y fundamente su respuesta.

IV) Indique el número de niños que fueron adoptados a través del INAU en los años 2012, 2013, 2014 y en lo que va del 2015.

V) Establezca cuál es el tiempo promedio para el diligenciamiento actual de una adopción, de acuerdo con la normativa vigente.

VI) Responda, específicamente, si se cumple con los plazos tipificados en la ley de referencia.

VII) Determine cuántos niños al día de la fecha hay para adoptar, el número de parejas inscriptas en el registro respectivo y cuántas en lista de espera.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

«Montevideo, 3 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Licenciado Raúl Sendic
Presente:

De acuerdo al derecho que me confiere el artículo 17 de la Ley n.º 16134, solicito a usted tenga a bien cursar ante el señor Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil el siguiente pedido de informes.

Argumentación:

En el contexto social nacional e internacional, las personas con discapacidad son víctimas de limitaciones serias, fundamentalmente en lo que respecta a la accesibilidad al mercado laboral.

Organizaciones con fines altruistas tienen como principal objetivo la protección integral de todos los ciudadanos con discapacidades.

Consideramos esencial la inserción al mercado de trabajo de los ciudadanos de referencia, tratando de lograr la autonomía funcional y el fortalecimiento de su autoestima.

El medio fundamental para la incorporación al ámbito laboral es la capacitación, lográndolo con el apoyo de toda la sociedad en su conjunto.

Por todo lo expuesto, y teniendo en consideración la discapacidad en sentido amplio, se aprobó en la órbita del Parlamento nacional la Ley n.º 18651, Protección Integral de Personas con Discapacidad.

Motiva el presente pedido de informes precisamente, saber si se está cumpliendo con lo tipificado en la Ley n.º 18651 y en especial con su artículo 49.

Pedido de informes:

I) Manifieste si se está cumpliendo con lo tipificado por el artículo 49 de la Ley n.º 18651, en cuanto al cupo para el ingreso a la Administración Pública de ciudadanos con discapacidad, en una proporción no inferior al 4 % de sus vacantes.

II) Exprese si el Directorio estima, de acuerdo a su criterio técnico, justo y suficiente lo establecido por la ley *ut supra* indicada en consideración a la limitación que padecen los ciudadanos con discapacidad.

III) Suministre información de la cantidad de funcionarios con discapacidad ingresados en los organismos estatales, el cargo ocupado por los mismos y la discapacidad que presentan.

IV) Responda si se está cumpliendo por parte de los organismos y entidades obligadas –incluidas las personas de derecho público no estatal– con el deber de proporcionar información sobre la cantidad de vacantes que se hayan generado y provisto en el año. Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite a la Presidencia de la República, a la Cámara de Representantes, al Congreso de Intendentes, a los sindicatos de trabajadores del Poder Legislativo, a los medios de prensa nacionales y a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, la exposición escrita presentada por la señora Senadora Carol Aviaga.

(Se vota).

–14 en 14. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(*Texto de la exposición escrita*).

«Montevideo, 4 de agosto de 2015

Sr. Presidente del Senado
Lic. Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de esta Cámara, solicito a usted se curse a la Presidencia de la República, Cámara de Representantes, Congreso de Intendentes, sindicatos de trabajadores del Palacio Legislativo, medios de prensa nacional, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, la siguiente exposición escrita:

Es una realidad que en los últimos años nuestra sociedad se ha vuelto más violenta, en ámbitos de seguridad pública, violencia doméstica, violencia de género y violencia laboral.

El acoso, el hostigamiento, la intimidación y otros comportamientos abusivos en el trabajo han tomado una gran importancia en nuestra sociedad, donde se presenta una violencia silenciosa y poco perceptible ante los ojos de las demás personas.

Es así que en este nuevo período legislativo hemos retomado el tema, en forma integral, amplia, inclusiva y contemplativa, abordándolo con profundidad y con el firme propósito de elaborar herramientas que sean las bases de políticas públicas en la materia.

El trabajo que se viene realizando tiene como objetivos principales:

1. Conocer a fondo la problemática existente sobre acoso psicológico laboral en nuestro país, tanto en el sector público como el sector privado.

2. Generar conciencia en nuestros legisladores y ciudadanos sobre estas prácticas, apuntando a la formación y capacitación en la materia.

3. Entablar un diálogo con los distintos participantes: gobierno, trabajadores/ sindicatos, empresarios, víctimas, profesionales y catedráticos.

4. Elaborar herramientas para formar, prevenir, mitigar y resguardar tanto a las víctimas del acoso laboral sicológico como a las personas y/o empresas que son dañadas de manera colateral.

5. Generar normativas, protocolos, manuales *antimobbing* y finalmente ley de amparo frente a casos de acoso psicológico laboral.

La creación de la ley no solo brinda un marco de protección hacia cada empleado y víctima de acoso laboral tanto en el ámbito público como en el privado sino que también será una herramienta de respaldo para definir y establecer qué es acoso y qué no es acoso psicológico laboral.

En este sentido hemos orientado actividades para lograr cada uno de los objetivos arriba mencionados:

A) Con el fin de conocer la situación actual, emitimos pedidos de informes a distintos ministerios y organismos vinculados a los controles laborales en nuestro país (MTSS, BPS, MEC, Mides).

B) Llevamos a cabo en junio de 2015 la primera mesa de diálogo nacional sobre acoso psicológico laboral, donde invitamos a participar a todos los compañeros legisladores de la Cámara de Senadores y Cámara de Representantes, Ministros, Directores de organismos públicos, Intendentes, PIT-CNT, COFE, empresas relacionadas y vinculadas con la promoción del trabajo y actividad laboral del país así como también a profesionales y catedráticos expertos en el tema.

Podemos destacar los logros alcanzados y decir que fue la primera vez dónde miembros de COFE expresaron su punto de vista acerca del acoso psicológico laboral frente a legisladores, empresarios y especialistas en la materia, donde brindaron sus conocimientos sobre la situación actual existente entre los trabajadores públicos,

quienes no están contenidos en su mejor forma, así como también dieron a conocer las acciones que se están impulsando desde la óptica sindical del país.

Por su lado fue esclarecedor para todos los aportes por parte de los catedráticos presentes en materia de Derecho y Psicología, quienes brindaron no solo información sobre el qué sino también sobre el cómo y cuáles son las carencias y pasos a seguir desde su punto de vista.

Podemos decir que iniciamos así una nueva instancia de integración y diálogo en el país con respecto al acoso psicológico laboral.

C) Como continuidad a este trabajo hemos llevado a cabo una serie de reuniones con las cámaras empresariales y distintos sectores privados con el fin de integrarlos en este emprendimiento. Exitosamente hemos logrado su participación, involucramiento y compromiso para iniciar un camino donde la integración a nivel país es posible.

D) Hemos conformando grupos de trabajo para:

• Crear una red de contención social: Generar una red primaria de apoyo a las víctimas del APL. Diseñar medidas de apoyo a las víctimas de acoso, donde su estado de salud, físico y mental pueda ser evaluado.

• Formar y capacitar en ACOSO PSICOLÓGICO LABORAL: Formación en *mobbing*, talleres, campaña de información sobre acoso psicológico laboral.

• Derechos y Legislación: Se busca generar herramientas que den un marco regulatorio a las relaciones laborales en materia de APL.

• Generar protocolos y manuales *antimobbing* en cada empresa: La creación de manuales *antimobbing* y protocolos asegura un campo de certezas cuando se habla de vínculos laborales:

- Definir cuándo se está en una situación de acoso psicológico laboral y cuándo no.

- Qué se espera del empleador y del empleado.

- Normas de conducta, obligaciones y derechos.

E) Invitamos a participar en dichos grupos a miembros de COFE, sindicatos de la salud, cámaras empresariales y distintos profesionales y trabajadores que se acercaron con la intención de aportar sus conocimientos e interés en el tema.

El acoso laboral y sexual no debería ser ajeno a nadie en el país, por el daño psicológico al que conduce y porque somos muchos quienes hemos recibido algún tipo de acoso laboral a lo largo de nuestra vida profesional.

Existen principios y derechos fundamentales del ser humano: El derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad. La igualdad y no discriminación; el derecho a vivir libres de violencia; el derecho a la integridad física y psicológica; acceso a condiciones de empleo justas y favorables, entre otros derechos. El derecho al trabajo decente.

Todos estos principios y derechos fundamentales se ven vulnerados cuando se presentan situaciones de acoso sexual y/o acoso psicológico laboral.

Es importante destacar y aclarar el por qué de este camino de grupos de trabajo, de investigación, concientización y diálogo en lugar de la creación unilateral de una ley sobre el acoso psicológico laboral en el país:

La razón es simple, al tratarse de un asunto que afecta transversalmente a la sociedad, a las personas, a las empresas, familias y aspectos psicológicos de cada víctima de acoso psicológico laboral es necesaria la participación y análisis en profundidad de todos, porque las leyes son un gran instrumento pero no son las únicas herramientas que como sociedad tenemos para generar cambios positivos en el colectivo general.

Emprenderemos un camino donde sabemos que los logros se alcanzan entre todos y que los grandes cambios empiezan por uno mismo.

Nos sentimos en el deber de accionar y reaccionar ante estos temas, por lo que no daremos vuelta la cara a los trabajadores que están sufriendo esta problemática.

Invitamos a todos los compañeros legisladores a integrarse al trabajo que estamos realizando.

Porque sabemos que estos temas abarcan a toda la sociedad y ámbitos laborales, es necesario el trabajo en conjunto de todos los actores políticos y sociales.

Y finalmente porque para lograr un cambio profundo y real hay que empezar por casa, me gustaría invitar a los Presidentes de la Cámara de Senadores y de Representantes para que junto a los compañeros legisladores, los funcionarios y sindicatos del Parlamento (Afucoa, Afucase, Afucar) elaboremos herramientas para prevenir, mitigar y tratar el acoso psicológico laboral en nuestro ámbito de trabajo.

Solicito que mis palabras sean enviadas a la Presidencia de la República, Cámara de Representantes, Congreso de Intendentes, sindicatos de trabajadores del Palacio Legislativo, prensa nacional.

Atentamente.

Carol Aviaga. Senadora».

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 4 de agosto no se registraron inasistencias.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que, en virtud de la licencia concedida al señor Senador De León por los días 5 a 13 de agosto inclusive, queda convocado el señor Felipe Carballo, a quien se invita a pasar al hemiciclo a los efectos de que preste la promesa de estilo.

(Ingresa a sala el señor Felipe Carballo).

–Se invita al Senado y a la barra a ponerse de pie.

Señor Felipe Carballo: ¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR CARBALLO.- Sí, prometo.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR CARBALLO.- Sí, prometo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda usted investido del cargo de Senador.

Felicitaciones.

(Aplausos en la sala y en la barra).

9) ALBERTO «TOTO» GRAMONT. HOMENAJE A SU MEMORIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lacalle Pou.

SEÑOR LACALLE POU.- Señor Presidente: quiero aprovechar estos minutos para rendir un homenaje personal –aunque seguramente compartido por varios señores Senadores– al señor Alberto «Toto» Gramont, empresario agrícola, productor de punta; en fin, una persona que trató de ser excelente en todo lo que hizo. Fue un transgresor que intentó siempre romper con los límites, soñar con cosas posibles, discutirlas, escuchar, aprender y ser curioso.

Fue un típico empresario nacional que no solo vivió para estar mejor y obtener capital y ganancias –porque a eso apuntan los emprendedores–, sino que al mismo tiempo irradiaba riqueza espiritual. No era de los que entendían que a algunos les tenía que ir mal para que a él le fuera bien, sino que entendía el emprendimiento como algo comunitario, que debía permear en la sociedad. Tan así es, que practicaba la filantropía en el sentido más estricto: haz el bien mirando a quien, porque se comprometía con todo aquello en lo que creía, pero sin hacer alarde de sus donaciones. No era de aquellos que plantan una bandera con su nombre o el de su empresa en el ámbito de aquél a quien le donan. Si la causa lo convencía –una vez que la conocía o escuchaba sobre ella–, allí estaba Alberto Gramont. Sobran ejemplos: el Hospital de Young y la Teletón, entre otros. Y particularmente me llamó la atención lo que hizo con algunos productores lecheros de Florida. Escuchando una radio se enteró de que tenían problemas para alimentar el rodeo y, de un día para el otro, consiguió el teléfono, los llamó y les envió forraje a su costo. Pero como era una persona preocupada por el sentido humano de las cosas –fin último también de los propios empresarios–, se relacionó con esta sociedad de productores, se interesó por su campo de recría, sintió curiosidad y trató de conocer y mejorar el sistema que ellos utilizaban. Unos meses antes de las elecciones nos invitó a conocer a estos emprendedores.

Alberto Gramont se relacionó con todo el sistema político. Somos varios los Senadores que contamos con su consejo y sobre todo con su crítica, porque no se guardaba nada. Cuando algo le gustaba llamaba para decirlo, y cuando no le gustaba, el llamado personal o la alerta pública en el acceso que tuviera a los distintos medios, no tardaba en llegar.

Como toda persona emprendedora que muere de un momento a otro, deja en el tintero muchas cosas por hacer. En algún momento, alguien seguirá con esa «idea loca» de llevar adelante un frigorífico a través de una cooperativa de productores. Aquellas advertencias que muchos hicimos sobre el apagón logístico, él y su rubro lo sufrieron en carne propia.

Era un generoso con mayúsculas, un emprendedor exitoso, de lujo, y un filántropo que no hacía alarde. Estoy seguro de que el Uruguay todo, pero sobre todo sus familiares y amigos, van a extrañarlo.

Solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea enviada a la familia del señor Alberto «Toto» Gramont.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

10) PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON EL INAU

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- En el día de hoy voy a referirme a un tema que, lamentablemente, ha estado en los titulares de prensa de los últimos meses y, particularmente, de los últimos días. Mientras tanto, las autoridades de la institución a la que voy a hacer alusión se levantan todos los días pensando a quién van a responsabilizar por sus errores, en lugar de asumir la gran responsabilidad que es proteger el derecho superior del niño, quizás el menos protegido de los derechos en estos últimos tiempos por parte de quien tiene a su amparo a miles de niños, niñas y adolescentes. Me estoy refiriendo particularmente al INAU.

Si bien este es un tema reiterativo, no por eso vamos a dejar de mencionarlo y de seguir insistiendo todas las veces que sean necesarias por intermedio de esta vía.

Vamos a hacer referencia en esta oportunidad a algunos puntos del informe que la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo realizaba, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en julio de este año. También queremos señalar que en el informe anterior, de abril de 2014, quedan en evidencia grandes carencias que presentan las diferentes dependencias del INAU, cuestión sobre la que hemos advertido durante los últimos años sin que hubiera un rumbo diferente que permitiera avizorar un camino positivo en este sentido.

Con relación a este informe, de 56 páginas, quiero mencionar solo algunos de sus muchos puntos. Hay dos palabras que se repiten una y otra vez a lo largo de todo el texto: escasez e insuficiencia. Voy a citar textualmente algo que allí figura y que nos tiene que preocupar: «La atención siquiátrica del sistema es por ejemplo acotada y muchas veces resulta insuficiente». Se destaca, asimismo, una alta presencia de medicación siquiátrica en niños y adolescentes. Al respecto, cuando estuve en el centro Tribal, de los 28 niños, niñas y adolescentes que había allí, 12 estaban medicados.

Además de haber escasez en los diagnósticos, en la metodología y en las estrategias para la elaboración de proyectos de vida de estos niños y adolescentes, hay dificultad de acceso e insuficiencia de respuestas en lo que hace a la atención de situaciones de consumo problemático de drogas en adolescentes, y escasez de atención específica para los niños con traumas graves o complejos, que implican, en particular –sobre todo a raíz de algunos hechos lamentables ocurridos en el interior del país–, la necesidad de atender a los niños que entran al sistema con problemáticas de abuso sexual.

Por último, los espacios de recreación no son aptos para la gran cantidad de niños que alberga el INAU.

Otro aspecto sobre el que quiero poner especial atención es la gran cantidad de centros de tiempo completo del INAU en los que conviven niños de 0 a 18 años, con diferentes patologías. Esta situación, no menor, se debe a la escasez de ofertas diferenciadas en los distintos departamentos para atender la gran demanda existente.

Con respecto a los adolescentes, hay una realidad preocupante, que es la gran cantidad de salidas no acordadas por parte de los centros, que en algunas ocasiones se extienden por varios días. Esta situación genera –reitero– gran preocupación, porque muchos de estos chicos deambulan durante días por las calles sin que nadie se haga responsable: el INAU, la Justicia o la Policía; cada uno adjudica la responsabilidad al otro, sin que se determine quién es el verdadero responsable, que en este caso es el INAU, puesto que es el que tiene el amparo de estos menores de edad.

Habría muchísimo más para mencionar, señor Presidente, porque el informe es bastante largo y bastante preocupante. Pero quisiéramos que nuestras palabras no quedaran simplemente en eso y que fueran enviadas para su discusión y análisis a la Presidencia de la República, al INAU, a los Gobiernos Departamentales, a las Jefaturas Departamentales del INAU, a la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión de la Cámara de Senadores, a la Comisión Especial de Población y Desarrollo de la Cámara de Representantes, y a las Comisiones de Derechos Humanos de esta casa.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa**.

11) PEDIDOS DE INFORMES NO RESPONDIDOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señor Presidente: en el día de ayer esta cámara hizo suyos cinco pedidos de informes que en su momento había solicitado quien habla a distintos mi-

nisterios, con destino a 13 empresas públicas, buscando conocer algunos datos bastante sencillos; por ejemplo, cuántos cargos gerenciales existen hoy en cada ente, qué denominación posee cada uno de ellos, y cuál ha sido la forma de acceso: si fueron cubiertos por designación directa, por concurso abierto, o por concurso interno entre los funcionarios del ente.

Estos pedidos de informes se presentaron el 20 de mayo y, al día de ayer, ni una sola de las trece empresas públicas destinatarias había respondido a nuestras preguntas. Como resulta evidente de la mera lectura de las interrogantes, estos datos son muy obvios y muy sencillos de recabar y de responder; probablemente sea el trabajo de un día –o menos– de un funcionario.

Sorprendentemente, ninguna de las empresas públicas respondió a este planteo. Tenemos la expectativa de que ante el hecho de que el Senado haya hecho propios estos pedidos de informes, efectivamente en el plazo siguiente se reciba una respuesta.

En lo personal, estuve analizando qué es lo que ocurre con los pedidos de informes. Por nuestra parte, desde febrero a la fecha hemos presentado once; para dos de ellos todavía no ha vencido el término y de los nueve restantes sólo uno fue respondido. Quiere decir que los ocho que quedan cuyos plazos ya han vencido no han sido objeto de respuesta por parte de las autoridades correspondientes.

Dado que no tengo complejo de persecución y tampoco imagino que se haya negado la respuesta a los pedidos porque se trate de mi persona, concluyo que esto es una buena muestra, quizás representativa, de lo que puede estar ocurriendo con este tema, y sobre eso quiero llamar la atención. Reitero: de once pedidos de informes, ocho no se han respondido. Y si esa es una muestra representativa de lo que está ocurriendo, estamos ante una situación muy seria.

Quiero recordar que se votó una ley que regula lo relativo a los pedidos de informes, justamente por esta circunstancia, por la sensación de que este instrumento que tiene el Parlamento para conocer qué ocurre en la Administración no tiene el eco que debería. Me parece que esto es muy serio, porque el Parlamento tiene tres instrumentos de control sobre la Administración: el llamado a Sala, las comisiones investigadoras –que ayer reinauguramos– y los pedidos de informes. Entonces, si el 80 % de los pedidos de informes que realizan los parlamentarios no se responden y no hay una sanción para ello, estamos ante una situación muy preocupante.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a todos los ministerios, a la Presidencia de la República y a todos los entes autónomos y servicios descentralizados, con el objetivo de que quizás la recepción de esta queja sea un elemento que nos permita mejorar esta situación y que se den las respuestas que no hemos recibido.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

12) POLÍTICAS PÚBLICAS VINCULADAS AL TRATAMIENTO DEL VIH

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor Presidente: el miércoles pasado, 29 de julio, se conmemoró el Día nacional del VIH-sida, que recuerda el primer caso que apareció en nuestro país. A partir de ese momento, el Ministerio de Salud Pública estableció lineamientos para dirigir las políticas públicas vinculadas al tratamiento del VIH, y en este día nos informó de su decisión política de dar los pasos necesarios tendientes a la eliminación de la trasmisión vertical de madre a hijo, tanto de este virus como el de la sífilis congénita.

En nuestro país, las cifras muestran que se ha producido un importante descenso en los casos de transmisión vertical de VIH, que se sitúa actualmente por debajo del 1,6 %. Quiero recordar que la Organización Mundial de la Salud considera que un país ha eliminado la trasmisión materno-infantil del VIH cuando se registran menos de dos bebés infectados por cada cien nacidos de madres portadoras del virus. En el caso de la sífilis congénita, que está asociada directamente a esto, es menos de un caso por cada dos mil nacimientos vivos.

Quiero destacar que en la actualidad se calcula que en el mundo aproximadamente 34 millones de personas viven con el VIH-sida y, por eso, estos avances que está teniendo nuestro país en este marco me resultan muy importantes. Aclaro que no es el único tema que quiero abordar en esta corta intervención.

En la línea que mencionaba anteriormente, Cuba recibió en el año 2015 esta «distinción» –entre comillas–, y es el primer país que tiene la certificación oficial de los organismos mundiales vinculados a la salud. El director Jorge Quian indicó enfáticamente la voluntad de eliminar la trasmisión vertical en Uruguay para 2016. Creo que llegar a esta meta es una posibilidad cierta, en la medida en que el Uruguay está trabajando en políticas proactivas vinculadas a esta materia. Sin embargo, también es cierto que para poder llevar adelante este impulso, debe haber socios que colaboren para que sea posible. Por esto, cuan-

do hablamos de llegar a esta meta, analizamos las estadísticas que indican el avance pero también tenemos en cuenta los programas que están coadyuvando para que eso sea posible. En este sentido, el programa Uruguay Crece Contigo es un ejemplo más que elocuente de que el acompañamiento del proceso de embarazo desde el comienzo influye en ese descenso en los casos, lo que luego se refleja en las estadísticas y demuestra que la meta es posible.

En el Uruguay, los casos de VIH disminuyeron desde el año 2013 y las estadísticas demuestran que, con un mejor tratamiento y con prevención de contagios, la meseta de la estadística a la que hacía referencia se va achatando.

Otro aspecto que quería plantear, vinculado a esta intención de que el año que viene podamos decir que terminamos con la trasmisión vertical, tiene que ver con la contracara del tema. Hay que tener claro que la atención de las personas infectadas con el virus de VIH tiene que ser integral, de carácter universal, y que tiene que haber una voluntad política real para que estas personas, que tienen que hacer tratamientos muy complejos, puedan mantener la adherencia necesaria. Esto no tiene que ver solo con la medicación que reciben, sino con la combinación de retrovirales que deben suministrarse en horarios específicos y que tienen efectos colaterales que no ayudan a que se mantenga esa adherencia.

Lo cierto es que se da una cuestión paradójica, porque quien tiene más adherencia al tratamiento es el que más castigo recibe. Y ello es así, porque no ha habido una evolución en los tratamientos que permita mejorar la calidad de la medicación que se les suministra. En la actualidad, en el ámbito de salud pública, ese combo de tres retrovirales se sustituye por un comprimido por día, pero en las instituciones de asistencia médica colectiva esto no es así. Además, en estas últimas los tratamientos y los consiguientes exámenes tienen precios totalmente distintos, según la institución en la que se atiendan las personas con VIH. Reitero que las personas que cumplen, que deberían ser premiadas y estimuladas porque su carga viral prácticamente no existe como consecuencia de su adherencia al tratamiento, siguen recibiendo el castigo de tener que hacer un tratamiento complejo, con efectos secundarios para su salud.

En consecuencia, me afilio con total alegría a que el año que viene podamos decir que estamos libres de la transmisión vertical, pero también señalo que debemos fijar la atención en este otro aspecto que estaba planteando. A su vez, creo que no alcanza con hablar de leyes integrales, porque la integralidad tiene que ver también con cómo se controla la aplicación de las políticas públicas.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud Pública, a ASSE, a la Junasa, al Plenario de Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, a la Conasida, a Asepo, a Onusida, a la OMS y a la OPS.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

13) INAUGURACIÓN DE REGIONAL DE LA UTEC EN DURAZNO

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señor Presidente: días pasados se inauguró en la ciudad de Durazno la regional centro sur de la Universidad Tecnológica –conocida como UTEC–, que impartirá nuevas tecnicaturas de tecnologías de la información.

Esta regional de Durazno de la UTEC comienza a funcionar en forma provisoria en las instalaciones de la Base Aérea II, pero en pocos días va a empezar la construcción de su edificio definitivo, en el exhospital del departamento.

Es importante destacar que en esta regional que se instala asistirán alumnos de Durazno, Flores, Florida, Cerro Largo, Tacuarembó, Maldonado, Treinta y Tres, Rivera y Colonia.

Por suerte, estamos presenciando un Uruguay que va cambiando. Antes, algunos padres podían enviar a sus hijos a Montevideo a hacer sus estudios terciarios –generalmente pertenecían a la clase media o media alta y podían sustentar esa educación–, pero las cifras muestran que esos estudiantes difícilmente retornaban al departamento de origen una vez culminados sus estudios. De esta manera, evidentemente, ese departamento quedaba sin la posibilidad de contar con un joven con educación terciaria en Informática, Medicina o tecnicaturas que también se desarrollan en el país en estos momentos. Por tanto, esta nueva posibilidad nos va ubicando en un Uruguay más justo y no tan desigual, donde sí hay intereses que están siendo atendidos con una mirada inclusiva de nuestra gente.

Como decíamos, la enseñanza terciaria estaba pensada para esos pocos que podían llegar a la capital. Desde su conformación, la UTEC cuenta con cinco carreras: licenciatura en Leche y Productos Lácteos, licenciatura en Análisis Alimentario, tecnólogo en Manejo de Sistemas de Producción Lechera, tecnólogo en Mecatrónica y la recientemente aprobada tecnicatura en Tecnologías de la Información.

Podemos ver cómo se pueden, de alguna manera, articular las instituciones ya existentes, que tienen un valor agregado.

Culminando con mi exposición, quisiera destacar, señor Presidente, que pocos países del mundo tienen una universidad denominada «del trabajo», es decir, pensada para los trabajadores. Algún día esta casa tendrá que hacer un homenaje al doctor José F. Arias, médico rural que tuvo una mirada integradora y la capacidad de integrar la educación y el trabajo.

Por supuesto, algunos le cambiaron el nombre y le pusieron Consejo de Educación Técnico Profesional, pero no creo que ningún estudiante, funcionario o trabajador la llame CETP, sino que todos la conocemos por la UTU.

Se trata de la misma UTU que tuvo una mirada inclusiva en el gobierno anterior –con políticas llevadas adelante en el presupuesto anterior– y que, en un país que tiene que ir pensando en su desarrollo, coloca en el epicentro de las transformaciones a las modificaciones y los grandes acuerdos que se han venido realizando con la universidad. De esas cinco carreras que tiene la UTEC, dos han sido acordadas con la Universidad del Trabajo.

Por eso, señor Presidente, en estos días en que vamos a estar discutiendo el Presupuesto Nacional, creo que deberemos considerar esta deuda que hemos tenido durante años y años con el interior y estar atentos a lo que significa la UTEC para no seguir hipotecando el futuro de nuestro país.

Solicito, señor Presidente, que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la UdelaR, al Ministerio de Educación y Cultura, al PIT-CNT y a la UTU.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa**.

14) DESTACADA ACTUACIÓN DE ATLETAS URUGUAYOS EN LAS OLIMPÍADAS ESPECIALES DE LOS ÁNGELES

SEÑOR PRESIDENTE.- Para culminar con la media hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Tourné.

SEÑORA TOURNÉ.- Señor Presidente: el motivo de mi intervención en el día de hoy es la realización de un profundo y orgulloso reconocimiento a los 89 atletas –120 conformaban la delegación– que participaron en las Olimpíadas Especiales que se llevaron a cabo en Los Ángeles y tuvieron una maravillosa actuación, más allá de las medallas que obtuvieron, que fueron más de 50, y casi 30 de oro.

Lamentablemente, el reconocimiento a estos atletas no ocupó el espacio público que se dedicó a otros –que por supuesto también se lo merecían– en los Juegos Panamericanos. Es lamentable que nuestra sociedad y los medios de comunicación aún persistan en la discriminación por el hecho de la discapacidad, cuando en realidad, por encima de ella o con ella, estos deportistas lograron colocar a nuestro país –por su esfuerzo, por su potencialidad y por el ahínco con el que trabajaron– en altísima consideración para el resto del mundo. Fue la tercera delegación en número que participó en estas Olimpíadas Especiales.

Como lo mencioné, nuestros atletas obtuvieron más de 50 medallas en trece deportes: fútbol femenino y masculino, vóleibol, básquetbol, natación, bochas –algo tan nacional–, atletismo –donde además conseguimos oros; en realidad, todo el medallero: oro, plata y bronce–, aguas abiertas, *handball*, equitación, tenis y gimnasia artística. Vale destacar que en gimnasia artística y triatlón obtuvimos el medallero entero.

Insisto en que lamentablemente esto no tuvo la repercusión y el reconocimiento de nuestro pueblo. En realidad, creo que el reconocimiento del pueblo no se manifestó fuertemente porque simplemente no se le dio difusión a esta gran performance de nuestros 89 atletas.

Veo gestos de asentimiento de varios señores Senadores, por cuanto estoy segura de que la totalidad de los colegas aquí presentes sentimos que es necesario este reconocimiento y este agradecimiento, en nombre del pueblo, a la destacadísima actuación que nuestros 120 delegados han tenido en las Olimpíadas Especiales.

Estas olimpíadas, como saben los señores Senadores, fueron fundadas en el año 1968, y creo que el objetivo final era demostrar que los límites que a veces nos ponemos son inexistentes. Al contrario de lo que pueda suponerse, en realidad nos potencian y nos desafían, tal como han demostrado a cabalidad estos 89 atletas.

No se trata solo de conseguir medallas, sino del enorme trabajo que hicieron para llegar como delegados a estos juegos olímpicos. Ya con eso tenían ganado todo, pero además tuvieron una destacada actuación, y además nos enorgullecieron al traer, en muchísimos casos, el oro, la plata y el bronce.

Por lo expuesto, consideré menester reconocer a nuestros atletas por su extraordinario desempeño, así como llamar la atención sobre la necesidad de apoyarlos siempre, durante toda su gestión, porque realizan muchísimo sacrificio durante todo el año para lograr formar parte de nuestra delegación a las olimpíadas. No tenemos que olvidarlos en el transcurso del año; debemos apoyarlos en todo lo que nos sea posible. Creo que el gesto simbólico que tuvo la señora María Auxiliadora Delgado –esposa de nuestro Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez–, al entregar el pabellón nacional a cada uno de los ciento veinte delegados, se vio más que fortalecido porque

ese símbolo nacional brilló gracias a la actuación de nuestros atletas.

Solicito que la versión taquigráfica de estas humildes palabras de reconocimiento sea enviada a la Secretaría Nacional del Deporte, que depende de la Presidencia de la República; a la Confederación Atlética del Uruguay –para que de este modo llegue a nuestros ciento veinte delegados–; al Comité Olímpico Uruguayo y a todas las Intendencias del interior de nuestro país donde haya comités o comisiones de deportes para que en cada lugar se los reconozca como ellos se merecen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

15) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería ingresar al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo. Sin embargo, como todavía no tenemos propuestas al respecto, queda postergada la consideración de este tema.

16) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea la Fiscalía General de la Nación, como servicio descentralizado. (Carp. n.º 260/2015 – Rep. n.º 118/2015 – Anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 260/2015

Rep. n.º 118/2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º. (Naturaleza, personería y domicilio).- Créase la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal.

Este servicio descentralizado sustituye a la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Es persona jurídica y tiene su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país. A todos los efectos la Fiscalía General de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º. (Dirección General).- La Fiscalía General de la Nación será dirigida por un Director General que tendrá los cometidos y atribuciones que se establecen en la presente ley.

El cargo de Director General del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación será ocupado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El Fiscal de Corte y Director General designado durará diez años en su cargo y no podrá ser reelecto sin que medien cinco años entre un período y otro, sin perjuicio de cesar indefectiblemente en el cargo al cumplir setenta años de edad.

En caso de licencia o vacancia temporal o definitiva del Director General lo subrogará el Fiscal Adjunto de Corte, hasta el reintegro del titular o nuevo nombramiento, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial.

CAPÍTULO II

COMETIDOS Y COMPETENCIAS

Artículo 3º. (Cometidos de la Fiscalía General de la Nación).- A la Fiscalía General de la Nación le compete ejercer las funciones del Ministerio Público y Fiscal, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. (Observaciones del Poder Ejecutivo).- Interprétase el artículo 197 de la Constitución de la República respecto del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que las atribuciones asignadas por dicha disposición al Poder Ejecutivo refieren únicamente al funcionamiento administrativo de aquél, no comprendiendo la competencia ni el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal en sus distintos niveles.

CAPÍTULO III

ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 5º. (Competencia del Director General).- Sin perjuicio de la competencia que la Constitución de la República y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, al Director General le corresponde:

A) Ejercer la jefatura de la Fiscalía General de la Nación.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.

C) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio y administrar sus bienes y recursos.

D) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de conformidad con las normas del respectivo Estatuto.

E) Crear, modificar y suprimir unidades especializadas centralizadas en las materias que entienda pertinente, para desempeñar funciones de asesoramiento, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión, sin perjuicio del ejercicio del Ministerio Público y Fiscal, el cual se regirá conforme a lo dispuesto en la ley orgánica.

F) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente. La destitución de funcionarios sólo podrá disponerse por ineptitud, omisión o delito, previo sumario instruido con las garantías del debido proceso.

G) Determinar la organización administrativa de sus dependencias y, en general, dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.

H) Delegar por resolución fundada sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de avocación.

I) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y la destitución de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Fiscalía General de la Nación.

La destitución de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada por tres quintos de votos del total de componentes, por causa de ineptitud, omisión o delito o por comisión de actos

en el ejercicio del cargo que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.

J) Disponer el traslado de los Fiscales a sedes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de ferias judiciales o períodos de licencia y el de sus respectivos subrogantes.

K) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determine.

L) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la posibilidad de conferir mandatos y de las potestades propias de los Fiscales.

M) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales, en la materia específica de su competencia, sin perjuicio de lo establecido por el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento general del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 6º. (Del patrimonio).- El patrimonio de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

Artículo 7°. (De los recursos).- Serán recursos de la Fiscalía General de la Nación:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

C) Los importes de legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

D) Los que se generen por autorización de otras normas legales.

Artículo 8°. (Presupuesto).- El Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación queda comprendido en lo establecido en el artículo 220 de la Constitución de la República.

En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de contabilidad y administración financiera del Estado.

Artículo 9°. (Exenciones).- La Fiscalía General de la Nación estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 10. (Expropiación).- Declárase de utilidad pública y comprendida en el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 11. (Transferencias de dominio).- La transferencia del dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación de los bienes del Estado referidos en el artículo 6º operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esta resolución.

CAPÍTULO V

RECURSOS HUMANOS

Artículo 12. (Personal).- Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" quedan incorporados, desde la fecha de promulgación de la presente ley a la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose los niveles retributivos.

Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Director General elaborará y elevará al Poder Ejecutivo, a los efectos previstos en el literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República, el anteproyecto de Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional.

Artículo 13. (Principio de no afectación).- Ninguna transformación de órganos o cargos que se efectúe por la presente ley o por las normas reglamentarias que se dictaren podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera administrativa en el Ministerio Público y Fiscal, efectivizándose la modificación al vacar la titularidad del cargo actual.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14. (Procedimiento administrativo).- La Fiscalía General de la Nación dictará, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15. (Aplicación normativa).- Hasta tanto se dicten las normas correspondientes al reglamento general del organismo, así como al Estatuto de los funcionarios de todas las categorías, estos aspectos se regularán por las normas que actualmente rigen el funcionamiento de la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en todo cuanto las mismas no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 16.- Hasta tanto se promulgue el primer presupuesto para el servicio descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", incluyendo la totalidad de los créditos, cargos presupuestales y recursos, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 17 (Director General).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en ejercicio del cargo a la fecha de promulgación de la presente ley ocupará la Dirección General de la Fiscalía General de la Nación hasta la finalización de su mandato.

Artículo 18. (Remisión).- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas al Ministerio Público y Fiscal o a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación contenidas en disposiciones legales o reglamentarias deberán entenderse realizadas a la Fiscalía General de la Nación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de junio de 2015.

ALEJANDRO SÁNCHEZ
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo, caratulado "Fiscalía General de la Nación. Creación como servicio descentralizado".

Seguidamente fundamentaremos respecto de la necesidad de creación de un servicio descentralizado que desarrollará las competencias del Ministerio Público y las Fiscalías.

1. El marco jurídico internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha considerado que el imperio del derecho y la adecuada administración de justicia constituyen elementos importantes para el desarrollo económico sostenible y son medios para generar un sistema garantista de protección de los derechos humanos. Asimismo, desde hace un par de décadas se ha promovido y sugerido a los gobiernos fomentar la capacitación en materia de derechos humanos a los operadores de la administración de justicia, en particular a jueces y fiscales. En este contexto de promoción y protección de los derechos humanos encontramos diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que refieren a la administración de justicia y consagran principios que deben ser recogidos por el derecho interno, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, existen manifestaciones de órganos internacionales que sirven de guía u orientación para la construcción del derecho interno como son las Recomendaciones y la Jurisprudencia Internacional. Finalmente existen Reglas y Directrices que brindan orientaciones y principios construidos por la comunidad internacional que brindan marcos de actuación y protección a los operadores de la administración de justicia.

En definitiva, podemos afirmar que el sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha preocupado por el acceso a la justicia como derecho humano y se han recogido en diferentes instrumentos internacionales los derechos al debido proceso, acceso igualitario a los Tribunales, el principio del Juez natural, la independencia del Poder Judicial, independencia de los Fiscales, libertad de expresión y amparo del secreto profesional de Jueces y Fiscales. Es momento que nuestro país adecúe su normativa a las normas de Derecho Internacional evitando las inconsistencias y eliminando las incoherencias normativas que puedan existir con el objetivo de fortalecer nuestro sistema democrático-republicano de gobierno y asegurando a los sujetos de derecho la posibilidad de acceder a un sistema jurisdiccional garantista, justo y equitativo.

2. El control de constitucionalidad.

El proyecto formulado por el Poder Ejecutivo es adecuado a la normativa internacional y es adecuado a las normas constitucionales.

2.1. La creación de la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado.

La creación de un servicio descentralizado debe hacerse por ley de acuerdo a lo previsto en los artículos 185 y 186 de la Constitución. En este sentido Sayagués Laso expresaba en su Tratado de Derecho Administrativo: "La creación de los servicios descentralizados depende de los criterios políticos que predominen en el Parlamento. La Constitución no establece que tales o cuales servicios deban ser descentralizados. El artículo 186 prohíbe que los servicios de correo, teléfono, aduanas, puertos y salud pública constituyan entes autónomos y permite expresamente que sean descentralizados; pero no impone que lo sean. Está librado a la discrecionalidad legislativa el organizarlos como reparticiones centralizadas, o desconcentradas dependientes del Poder Ejecutivo, o como servicios descentralizados. Por las mismas razones, menos puede interpretarse dicho artículo 186 como estableciendo taxativamente que sólo los servicios mencionados en el mismo, pueden constituir servicios descentralizados" (Sayagués Laso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, nro. 690, págs. 183 y 184, FCU mayo 1998). En el mismo sentido se expresa el Sr. Director del Instituto de Derecho Constitucional de la Universidad de la República Dr. Alberto Pérez Pérez, citando oportunamente las opiniones de los Dres. Justino Jiménez de Aréchaga y Enrique Sayagués Laso.

En consecuencia, se puede sostener pacíficamente que no hay impedimentos constitucionales para que la Fiscalía General de la Nación sea organizada como un servicio descentralizado.

2.2. Normas constitucionales sobre Fiscales y Ministerio Público.

El articulado del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo no interfiere con las normas relativas a los Fiscales y al Ministerio Público de rango constitucional. Particularmente el artículo 2° del proyecto remite a las mayorías exigidas en el artículo 168 numeral 13 de la Constitución de la República para la designación del Fiscal de Corte. Por su parte, el literal J) del artículo 5° del proyecto establece que el Director General del servicio descentralizado "propone" al Poder Ejecutivo la designación de los Fiscales. En definitiva, recogiendo la opinión del Profesor Dr. Alberto Pérez Pérez el texto proyectado no afecta las competencias del Poder Ejecutivo en materia de Fiscales ni las normas constitucionales en materia de Ministerio Público y Fiscal.

3. Estructura del proyecto de ley.

El proyecto se estructura en siete capítulos en los cuales se desarrollan los aspectos organizativos del servicio descentralizado que se crea.

En el Capítulo I, bajo el título "Denominación, personería y administración" se regula la creación de la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado y se establece que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal.

En el artículo 2° se prevé que la Dirección General del servicio descentralizado será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

En el Capítulo II se establecen los cometidos y competencias. En el entendido de no generar posibles contradicciones, en particular el Decreto-Ley N° 15.365, el proyecto a estudio remite a la legislación vigente en lo referente a los cometidos y competencias del Ministerio Público y Fiscal.

Además ante la duda planteada sobre el alcance del artículo 197 de la Constitución de la República esta Comisión propone al Cuerpo incorporar esta interpretación de forma de generar certidumbres.

En el Capítulo V se regulan los aspectos relativos a los trabajadores del servicio descentralizado bajo la denominación "Recursos Humanos". Por otra parte en el artículo 13 a efectos de adecuar el texto proyectado a lo dispuesto en el literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República se integra al proyecto una propuesta de texto del profesor Alberto Pérez Pérez.

4. Conclusiones

Es para nosotros importante resaltar que el proyecto fue votado por unanimidad en Comisión y que solo surgen salvedades de algunos miembros por la no inclusión de la interpretación del inciso tercero del artículo 198 de la Constitución; al entender de la mayoría no es necesaria una nueva interpretación ya que el proyecto es claro y contundente en definir los roles y los alcances de la nueva estructura que se denominará Fiscalía General de la Nación.

El proyecto recibió aportes de todos los señores Diputados de los partidos representados en la Comisión, además contamos con varias delegaciones que también aportaron sus puntos de vista: entre otras la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, la Asociación de Fiscales y docentes de Derecho Público que brindaron su opinión sobre el proyecto, todas mayoritariamente coincidentes en que estamos ante un proyecto de ley que avanza en esta materia. Es por este motivo que aconsejamos al Cuerpo su aprobación.

Sala de la Comisión, 3 de junio de 2015

PABLO GONZÁLEZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
PAULINO DELSA
NADINA FERNÁNDEZ
MACARENA GELMAN
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL RADÍO
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES
GERARDO AMARILLA, CON SALVEDADES
FITZGERALD CANTERO PIALI, CON SALVEDADES
PABLO DÍAZ ANGÜILLA, CON SALVEDADES

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º. (Naturaleza, personería y domicilio).- Créase la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal.

Este servicio descentralizado sustituye a la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Es persona jurídica y tiene su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país. A todos los efectos la Fiscalía General de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2º. (Dirección General).- La Fiscalía General de la Nación será dirigida por un Director General que tendrá los cometidos y atribuciones que se establecen en la presente ley.

El cargo de Director General del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación será ocupado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El Fiscal de Corte y Director General designado durará diez años en su cargo y no podrá ser reelecto sin que medien cinco años entre un período y otro, sin perjuicio de cesar indefectiblemente en el cargo al cumplir setenta años de edad.

En caso de licencia o vacancia temporal o definitiva del Director General lo subrogará el Fiscal Adjunto de Corte, hasta el reintegro del titular o nuevo nombramiento, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial.

CAPÍTULO II

COMETIDOS Y COMPETENCIAS

Artículo 3º. (Cometidos de la Fiscalía General de la Nación).- A la Fiscalía General de la Nación le compete ejercer las funciones del Ministerio Público y Fiscal, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. (Observaciones del Poder Ejecutivo).- Interprétase el artículo 197 de la Constitución de la República respecto del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que las atribuciones asignadas por dicha disposición al Poder Ejecutivo refieren únicamente al funcionamiento administrativo de aquél, no comprendiendo la competencia ni el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal en sus distintos niveles.

K) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determine.

L) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la posibilidad de conferir mandatos y de las potestades propias de los Fiscales.

M) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales, en la materia específica de su competencia, sin perjuicio de lo establecido por el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República.

N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento general del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 6°. (Del patrimonio).- El patrimonio de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

Artículo 7°. (De los recursos).- Serán recursos de la Fiscalía General de la Nación:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

C) Los importes de legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

D) Los que se generen por autorización de otras normas legales.

Artículo 8°. (Presupuesto).- El Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación queda comprendido en lo establecido en el artículo 220 de la Constitución de la República.

En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de contabilidad y administración financiera del Estado.

Artículo 9°. (Exenciones).- La Fiscalía General de la Nación estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 10. (Expropiación).- Declárase de utilidad pública y comprendida en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 11. (Transferencias de dominio).- La transferencia del dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación de los bienes del Estado referidos en el artículo 6° operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles

Artículo 18. (Remisión).- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas al Ministerio Público y Fiscal o a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación contenidas en disposiciones legales o reglamentarias deberán entenderse realizadas a la Fiscalía General de la Nación.

Sala de la Comisión, 3 de junio de 2015

PABLO GONZÁLEZ
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO
PAULINO DELSA
NADINA FERNÁNDEZ
MACARENA GELMAN
JOSÉ CARLOS MAHÍA
DANIEL RADÍO
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES
GERARDO AMARILLA CON SALVEDADES
FITZGERALD CANTERO PIALI CON SALVEDADES
PABLO DÍAZ ANGÜILLA CON SALVEDADES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 05 MAR 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de enviar a ese Cuerpo el proyecto de ley por el que se crea el Servicio Descentralizado "Fiscalía General de la Nación", que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal y sustituirá a la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Inciso (11) Ministerio de Educación y Cultura.

En el proceso de implementación del nuevo proceso penal aprobado por el Parlamento Nacional, con la descentralización propuesta el Poder Ejecutivo pretende otorgar al Ministerio Público la mayor autonomía posible dentro del marco constitucional del país, en consonancia con la línea establecida en la mayor parte de los países de América Latina.

En efecto, luego de varios años de debate los países que han transformado su proceso penal implantando sistemas acusatorios, adversariales, orales y públicos, han optado por darle al Ministerio Público autonomía e independencia del sistema político. En la mayoría de ellos se ha optado por ubicar al Ministerio Público como un órgano autárquico o extra poder, como lo son en nuestro derecho el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta opción fue seguida por Argentina, Brasil, Bolivia, Chile Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y Venezuela entre otros.

El proyecto no propone la creación de un organismo autárquico o extra poder puesto que para ello es necesario reformar la Constitución de la República. Se propone la creación de un Servicio Descentralizado bajo la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, dándole al Ministerio Público el máximo nivel de autonomía que la Constitución de la República permite.

No existen impedimentos de orden constitucional en tanto como enseña la doctrina más recibida la creación de los Servicios Descentralizados se efectúa mediante ley y depende de los criterios políticos que predominen en el parlamento (Conforme Sayagués Laso – Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II – 8° Edición puesta al día por Daniel Hugo Martins – pág. 202. FCU. Año 2010).

La discrecionalidad del legislador solo tiene los límites que la Constitución de la República establece desde el punto de vista formal, relacionado con las diversas mayorías exigidas para la aprobación de la respectiva ley; y material, vinculado con la materia asignada al Servicio Descentralizado (Conforme Cajarville – La descentralización: su estado constitucional y posibilidades de regulación legal – Anuario de Derecho Administrativo Tomo 12, Año 2006, pág. 39). En este último aspecto la doctrina es conteste que las Administraciones Descentralizadas no están reservadas a la materia industrial y comercial, y que la enumeración realizada en el art. 186 de la Constitución de la República no es taxativa (Sayagués Laso – Ob. Cit. - Tomo cit. - Edición cit. - pág. cit.).

En el caso se trata de un Servicio Descentralizado cuya creación no requiere mayorías especiales y el cometido asignado al mismo, el ejercicio del Ministerio Público, no debe ser ejercido directamente por el Poder Ejecutivo por mandato constitucional. Al Poder Ejecutivo solo le está reservada por la Constitución, en forma exclusiva, la competencia para designar al Fiscal de Corte y demás Fiscales de la República, previa venia de autorización otorgada por el Senado o la Comisión Permanente en su caso, pero no el ejercicio del Ministerio Público (artículo 168 numeral 13).

El proyecto establece que la Dirección General del Servicio Descentralizado Fiscalía General de la Nación será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, siguiendo la unánime tendencia mundial de que este servicio esté dirigido por el Fiscal o Procurador General.

En función de esto último y en virtud de lo establecido en el artículo 187 in fine de la Constitución de la República, se establece que el Director General del Servicio será designado en la forma prevista en el artículo 168 numeral 13 para el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y no el seguido para designar los restantes Directorios o Directores Generales de las demás Administraciones

Descentralizadas.

En lo que respecta a la permanencia del cargo y su reelección, se aplicará lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, manteniendo la equiparación legal existente en la actualidad entre el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Se mantiene así la estabilidad necesaria en la conducción de la institución a los efectos del desarrollo de una política de Estado en la materia.

En el Capítulo II se establecen los cometidos que se le asignan al Servicio Descentralizado Fiscalía General de la Nación, en el ejercicio del Ministerio Público. Se recoge básicamente el marco conceptual del Decreto-Ley No. 15.365, habiéndose ajustado a los nuevos imperativos normativos, reflejando más adecuadamente el desarrollo natural y real de los cometidos y competencias propias de una Fiscalía General de la Nación.

En el Capítulo III se establecen las competencias del Director General en la órbita administrativa, detallando los poderes jurídicos de estilo para el desempeño de la función; todo ello sin perjuicio de la competencia que la Constitución y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial.

En el Capítulo IV se regula lo relativo al patrimonio, recursos, presupuesto, exenciones tributarias, expropiaciones, ejecución presupuestaria, transferencia de dominio el Servicio Descentralizado en la forma que es de estilo, así como regulaciones de orden ante la creación de una nueva persona jurídica.

En el Capítulo V se regula la integración del personal del nuevo Servicio, recogiendo expresamente el principio de no afectación de derechos. En tal sentido, los actuales funcionarios que prestan funciones en la Unidad (019) Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, quedan incorporados al Servicio Descentralizado.

En el Capítulo VI se prevé el dictado de la correspondiente regulación referida a procedimiento administrativo y disciplinario.

Y en el Capítulo VII se establecen disposiciones varias tendientes a regular situaciones referidas a la aplicación normativa de transición y remisión terminológica.

El artículo 17 regula la designación del primer Director General, cargo que será ocupado por quien se desempeñe a la fecha de promulgación de la ley como

Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por el tiempo que reste de su mandato como tal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I
DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1° (Naturaleza, personería y domicilio). Créase la Fiscalía General de la Nación como Servicio Descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal.

Este servicio descentralizado sustituye a la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Inciso (11) Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y tiene su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país.

A todos los efectos la Fiscalía General de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2° (Dirección General). La Dirección General del Servicio Descentralizado, será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien tendrá los cometidos y atribuciones que se le asignan en la presente ley.

El Director General, por su calidad de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, será designado por el Poder Ejecutivo previa venia del Senado otorgada por tres quintos del total de componentes (art. 168 numeral 13° de la Constitución de la República), permanecerá en el cargo durante diez años, pudiendo ser reelecto en la misma forma prescripta en el artículo 237 de la Constitución de la República.

El Director General será subrogado por el Fiscal Adjunto de Corte, en caso de licencia o vacancia temporal del cargo, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial".

CAPITULO II
COMETIDOS Y COMPETENCIAS

Artículo 3° (Cometidos de la Fiscalía General de la Nación). A la Fiscalía General de la Nación le corresponde, en el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal, defender los intereses generales de la sociedad compareciendo ante los tribunales a tales efectos y proteger y amparar a las víctimas de los delitos.

Artículo 4° (Competencia de la Fiscalía General de la Nación). Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

a) Promover y ejercer la acción pública en las causas penales de adultos y adolescentes.

b) Promover y ejercer la acción pública en las causas aduaneras.

c) Promover y ejercer la acción civil en los casos expresamente previstos en la ley.

d) Promover la adopción de las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y ausentes cuando estos carecieran de representación o asistencia legal; fuere necesario suplir su inacción; o hubiera que controlar la gestión de estos últimos por contraposición de intereses.

e) Actuar en los casos de violencia de género y generacional.

f) Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos.

g) Actuar en todas las causas y asuntos que la ley lo establezca expresamente.

CAPITULO III
ÓRGANO DE DIRECCIÓN

Artículo 5° (Competencia del Director General). Sin perjuicio de la competencia que la Constitución de la República y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial, al Director General le corresponde:

a) Ejercer la jefatura de la Fiscalía General de la Nación.

b) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.

c) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio, y administrar los bienes y recursos del organismo.

d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

e) Crear, modificar y/o suprimir unidades especializadas centralizadas en las materias que entienda pertinente, que desempeñen funciones en las áreas de asesoramiento, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en las mismas.

f) Transformar, por resolución fundada, Fiscalías Letradas Nacionales y/o departamentales, cuando razones de especialidad o volumen de trabajo así lo requieran, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.

g) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente.

h) Determinar la organización administrativa de sus dependencias, y en general dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y

operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.

i) Delegar por resolución fundada las atribuciones administrativas de sus dependencias, sin perjuicio de las facultades de avocación.

j) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

k) Disponer el traslado de los Fiscales a Sedes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de vacaciones judiciales y el de sus respectivos subrogantes.

l) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determine.

m) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la potestad de conferir mandatos a representantes convencionales y las potestades propias de los Sres. Fiscales.

n) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales en la materia específica de su competencia sin perjuicio de lo edictado por el artículo 185 inciso 4 de la Constitución de la República.

o) Proyectar dentro del plazo de 180 días, el Reglamento General del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO IV
PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 6° (Del Patrimonio). El patrimonio de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente

afectados al servicio de la Unidad Ejecutora "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" (019) del Ministerio de Educación y Cultura (11), y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

Artículo 7° (De los Recursos). Serán recursos de la Fiscalía General de la Nación:
a) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
b) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.
c) Los importes de legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.
d) Los que se generen por autorización de otras normas legales.

Artículo 8° (Presupuesto). El Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación queda comprendido en lo establecido en el artículo 220 de la Constitución de la República.
Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía el Ministerio de Educación y Cultura (Inciso 11), con destino a la Unidad Ejecutora "Fiscalía y Procuraduría General de la Nación" (019), incluyendo la totalidad de los créditos, cargos presupuestales y recursos, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 9° (Exenciones). La Fiscalía General de la Nación estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 10° (Expropiación). Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4 de la Ley no. 3.958 de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 11° (Ejecución Presupuestaria). En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado.

Artículo 12° (Transferencias de dominio). La transferencia del dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación de los bienes del Estado referidos en el artículo 6 operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esta resolución.

CAPITULO V
RECURSOS HUMANOS

Artículo 13° (Personal). Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la Unidad Ejecutora Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación (019), del Ministerio de Educación y Cultura (Inciso 11), quedan incorporados desde la fecha de promulgación de la presente ley a la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose los niveles retributivos.
Dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley, el Director General proyectará y elevará al Poder Ejecutivo el Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional.

Artículo 14° (Principio de no afectación). Ninguna transformación de órganos o cargos que se efectúen por la presente ley podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera del Ministerio Público y Fiscal, efectivizándose la modificación al vacar la titularidad del cargo actual.

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15° (Procedimiento Administrativo). La Fiscalía General de la Nación dictará en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16° (Aplicación normativa). Hasta tanto se dicten las normas correspondientes al Reglamento General del Organismo, así como al Estatuto de los funcionarios de todas las categorías, estos aspectos se regularán por las normas que actualmente rigen el funcionamiento de la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procurador General de la Nación", en todo cuanto las mismas no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17° (Director General). Quien a la fecha de la promulgación de la presente ley ostente el cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación ocupará el cargo de Director General del Servicio, en los términos establecidos en el artículo 2°, hasta la finalización de su mandato.

Artículo 18° (Remisión). A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas al Ministerio Público y Fiscal, contenidas en disposiciones legales o reglamentarias deberán entenderse realizadas a la Fiscalía General de la Nación.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO II

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

A. Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
B. Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
C. Del Tribunal de Cuentas.
D. De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
E. De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

SECCION XI

DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I

Artículo 185.- Los diversos servicios del dominio industrial y comercial del Estado serán administrados por Directorios o Directores Generales y tendrán el grado de descentralización que fijen la presente Constitución y las leyes que se dictaron con la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Los Directorios, cuando fueren rentados, se compondrán de tres o cinco miembros según lo establezca la ley en cada caso.

La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá determinar que los Servicios Descentralizados estén dirigidos por un Director General, designado según el procedimiento del artículo 187.

En la concertación de convenios entre los Consejos o Directorios con Organismos Internacionales, Instituciones o Gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo señalará los casos que requerirá su aprobación previa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Legislativo, de acuerdo a lo establecido en la Sección V.

Artículo 197.- Cuando el Poder Ejecutivo considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directorios o Directores Generales, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

En caso de ser desatendidas las observaciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer las rectificaciones, los correctivos o remociones que considere del caso, comunicándolos a la Cámara de Senadores, la que en definitiva resolverá. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 198.

SECCION XIV

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO III

Artículo 220.- El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo.

Ley 3.958,

de 28 de marzo de 2012.

4.º — Declárase de utilidad pública la expropiación de los guientes bienes:

1.º La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanche o rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado.

2.º La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, plazas, ramblas, jardines o paseos públicos existentes o que se proyecten abrir o construir en las ciudades y villas de la República.

3.º La expropiación de los inmuebles contiguos a las avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos a que se refiere el inciso anterior, para la construcción de edificios dq arquitectura y ubicación especial en armonía con la avenida o paseo de que se trate.

La faja a expropiarse no será mayor que el ancho de la rambla o el de la avenida a uno y otro costado de la misma. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el ancho de la faja a expropiarse contigua a las plazas.

Si se tratare de la apertura o ensanche de paseos públicos, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia respectiva podrá autorizar la expropiación además de lo necesario para la obra, de una faja circundante que no exceda de 80 metros de fondo en una línea paralela a la del contorno del paseo, rambla, playa o ribera.

Si la expropiación de las propiedades colindantes se decretase sobre ramblas, plazas, avenidas o paseos ya librados al servicio público, los propietarios tendrán derecho de mantener la propiedad de sus inmuebles, obligándose a efectuar las construcciones que determine la Municipalidad dentro del plazo prudencial que se les señale al efecto. Vencido ese plazo sin haberse verificado la construcción se procederá a la expropiación sin más trámite.

4.º La de los inmuebles necesarios para completar hasta 20 metros de fondo a las propiedades nacionales o municipales que con motivo de la apertura, ensanche, rectificación o nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación o de separación del dominio o uso público y dichos inmuebles particulares.

5.º La de los inmuebles necesarios para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Disposición relacionada

Decreto Ley N° 15.365,
de 30 de diciembre de 1982

LEY ORGÁNICA MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL

CAPITULO I - OBJETO Y ORGANIZACION

Artículo 1°. (Concepto orgánico. Objetivos).- El Ministerio Público y Fiscal constituye un cuerpo técnico-administrativo jerarquizado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura, bajo la jefatura directa del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, integrado por la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, Fiscalías Letradas Nacionales, Fiscalía Adjunta de Corte, Fiscalía Letrada Suplente, Fiscalías Letradas Departamentales y Fiscalías Letradas Adjuntas, que tiene como objetivos la defensa de la sociedad, la defensa y representación del Estado en el ámbito que las leyes le asignen y el asesoramiento al Poder Ejecutivo y a la Justicia cuando le sea requerido.

FUENTE: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 364.

Artículo 2°. (Posición institucional).- El Ministerio Público y Fiscal es independiente técnicamente en el ejercicio de sus funciones. Debe, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.

Artículo 3°. (Delimitación conceptual).- Al Ministerio Público, en cuanto actividad funcional que tiene como objetivo la protección y defensa de los intereses generales de la sociedad, le corresponde el cometido primordial de comparecer ante los tribunales, con el objeto de actuar en materia civil o penal en representación de la causa pública, toda vez que ésta pudiera hallarse interesada.

Al Ministerio Fiscal, en cuanto actividad funcional que tiene como objetivo la vigilancia y defensa de los intereses patrimoniales del Estado, le compete fundamentalmente comparecer ante los organismos jurisdiccionales, en representación y defensa de los intereses del Estado cuando así corresponda, o en las situaciones especiales dispuestas por la Ley.

Artículo 4°. (Estructura orgánica).- El Ministerio Público y Fiscal cumplirá sus objetivos y funciones por medio de la siguiente estructura orgánica jerárquicamente ordenada:

1) Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
2) Fiscalías Letradas Nacionales de lo Civil, de lo Penal, de Hacienda y de Aduana.

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de1984, artículo 4°.

3) Fiscalía Adjunta de Corte.

4) Fiscalía Letrada Suplente.

5) Fiscalías Letradas Departamentales.

6) Fiscalías Letradas Adjuntas.

CAPITULO II - DE LA FISCALIA DE CORTE Y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 5º. (Titularidad y Funciones Jurídicas).- Será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, a quien incumbe la máxima jerarquía del instituto, y quien, además de las atribuciones y deberes que, como Jefe del Servicio le asigna la Ley en el ámbito orgánico interno, tiene en particular, en los órdenes que se especifican, las que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 6º. (Competencia funcional en el orden judicial).- Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial, corresponde:

1) Investir la representación del Ministerio Público y Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, con carácter privativo. Ello, sin perjuicio de lo que, con respecto a los Fiscales Letrados Nacionales, dispusiere la ley.

FUENTE: Decreto Ley Nº 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

2) Representar al Ministerio Público en las causas de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia y ser oído en todas las demás que tramiten ante dicha Corporación, cuando en ellas estuvieran comprometidos leyes o principios constitucionales o cuando resultaren afectados o pudieren serlo, los intereses generales de la Sociedad, del Estado o del Fisco.

3) Intervenir en las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad, según lo preceptúa la ley de la materia.

4) Ser oído en los conflictos de competencia a resolver por la Suprema Corte de Justicia.

En todos estos casos de intervención preceptiva, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación será oído en último término.

Artículo 7º. (Competencia funcional en el orden administrativo).- Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en el orden administrativo, corresponde:

1) Ejercer la jefatura directa e integral del Ministerio Público y Fiscal con facultades de vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de sus integrantes.

2) Solicitar, de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, las informaciones

que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus cometidos y requerir directamente en el ejercicio de sus funciones, al igual que los demás miembros del Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública.

3) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre Fiscales.

4) Proponer al Poder Ejecutivo, en su oportunidad, la designación de los Fiscales que deberán actuar en lo nacional y en lo departamental durante el período de vacaciones judiciales, y el de sus respectivos subrogantes.

5) Proponer al Poder Ejecutivo la designación, el traslado y la promoción de los magistrados integrantes del Ministerio Público y Fiscal.

6) Disponer, cuando corresponda, las subrogaciones de los magistrados del Ministerio Público y Fiscal, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determinen.

7) Disponer los traslados de funcionarios del organismo de un despacho a otro de las unidades con sede en la Capital, y proponer su redistribución entre las sedes departamentales y de la Capital hacia ellas o viceversa cuando razones atinentes a la mejor marcha del servicio así lo aconsejen;

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

8) Poner en conocimiento del Ministerio de Educación y Cultura las circunstancias que a su juicio aconsejen modificar las disposiciones que rigen el servicio y sugerir la adopción de las medidas o la promoción de las gestiones que crea corresponder.

FUENTE: Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 364.

9) Cometer al Fiscal Adjunto de Corte, al Fiscal Letrado Suplente y a los Secretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, las tareas técnicas y administrativas que considere convenientes y acordes, respectivamente, con sus jerarquías.

10) Elevar al Ministerio de Educación y Cultura, dentro de los seis meses de cada ejercicio, la memoria anual del Ministerio Público y Fiscal.

FUENTE: Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 364.

Artículo 8º. (Competencia funcional de asesoramiento).- Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, corresponde:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo, cuando éste viere del caso recabar su opinión en materia jurídica.

2) Asesorar a la Suprema Corte de Justicia en los trámites que correspondan al despacho administrativo de la Corporación.

CAPITULO III - DE LAS FISCALIAS LETRADAS NACIONALES

SECCION I - DE LAS FISCALIAS LETRADAS DE LO CIVIL

Artículo 9º. (Objetivos y funciones propias).- Los magistrados titulares de las Fiscalías de lo Civil de la Capital ejercerán el Ministerio Público en materia civil.

Artículo 10. (Competencia funcional en el orden judicial).- Corresponde al Ministerio Público en lo Civil:

1) Representar y defender la causa pública en todos los asuntos en que pueda estar interesada.

2) Defender la jurisdicción de los Jueces y Tribunales, siempre que sea desconocida o menoscabada.

3) Vigilar por la pronta y recta administración de justicia pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare, en la forma establecida por el artículo 34 de esta ley.

4) Intervenir, además:

   a) en las contiendas sobre jurisdicción no penal;
   b) en el diligenciamiento de exhortos de autoridades extranjeras en materia no penal;
   c) en los juicios relativos al estado civil de las personas;
   d) en los incidentes de recusación que se promuevan contra los Jueces, y
   e) en general, en todo negocio en que las leyes prescriban expresamente su intervención.

5) Actuar en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de los menores, incapaces y ausentes, incumbiéndole en ese concepto los deberes que la ley le señale, y, expresamente, aquellos que derivan de la condición de protector oficial de los menores e incapaces que esta disposición consagra.

6) Dictaminar, a requerimiento de los Jueces, en los negocios que afecten al interés público.

CAPITULO III - DE LAS FISCALIAS LETRADAS NACIONALES
SECCION II - DE LAS FISCALIAS LETRADAS DE LO PENAL

Artículo 11. (Objetivo y funciones propias).- Los magistrados titulares de las fiscalías de lo Penal de la Capital ejercerán el Ministerio Público en materia penal.

Artículo 12. (Competencia funcional en el orden judicial).- Corresponde al Ministerio Público en lo Penal:

1) Ejercer la titularidad exclusiva de la acción penal pública que deriva de delito, e intervenir, como parte, en la instrucción y sustanciación de las causas de este orden, luego del enjuiciamiento y hasta su conclusión.

2) Continuar los procedimientos penales por delitos perseguibles a denuncia de parte, luego de su iniciación por quien tuviera legitimación procesal para ello.

3) Ejercer el Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia en materia de casación penal, en la estación oportuna.

4) Ejercer, respecto de los órganos jurisdiccionales de su materia, las funciones de defensa y vigilancia establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 10 de esta ley.

5) Intervenir, además:

   a) en las contiendas sobre jurisdicción penal;

   b) en el diligenciamiento de exhortos extranjeros en materia penal;

   c) en los incidentes de recusación que se promuevan contra los jueces en lo penal, y

   d) en todo trámite en que las leyes prescriban expresamente su intervención.

CAPITULO III - DE LAS FISCALIAS LETRADAS NACIONALES
SECCION III - DE LAS FISCALIAS LETRADAS DE HACIENDA Y DE

Artículo 13. (Objetivos y funciones propias).- Los magistrados titulares de la Fiscalía de Hacienda y de las de Aduana, ejercerán el Ministerio Fiscal en todo asunto respecto al cual la ley prescriba expresamente su intervención.

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

Artículo 14. (Competencia funcional en el orden jurisdiccional).- Corresponde al Fiscal de Hacienda:

1) Ejercer la acción fiscal, salvo que su ejercicio esté expresamente reservado por la Ley a órganos especiales.

2) Intervenir en defensa de los intereses del Estado, con la reserva expresada en el numeral anterior, en todas las causas de la justicia ordinaria relativas a la Hacienda Pública y las de la justicia administrativa en materia de reparación patrimonial.

3) Intervenir en todo otro negocio, respecto al cual las leyes prescriban expresamente su audiencia.

Corresponde a los Fiscales Letrados Nacionales de Aduana:

1) Ejercer la titularidad de la acción fiscal en todas sus instancias, en los asuntos relativos a infracciones aduaneras en que deban intervenir.

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

2) Representar al Fisco ante la Suprema Corte de Justicia, ciñéndose dicha representación exclusivamente a la actuación, como parte en la promoción o substanciación, según corresponda, de los recursos de inconstitucionalidad o casación en materia aduanera.

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

CAPITULO IV - DE LAS FISCALIAS ADJUNTA DE CORTE Y LETRADA SUPLENTE

Artículo 15. (Fiscalía Adjunta de Corte). A la Fiscalía Adjunta de Corte, adscrita al despacho del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, corresponde:

1) Cooperar con el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en las tareas técnicas del servicio.

2) **Derogado.-**

FUENTE: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 363.

Numeral derogado.

2) Actuar como Fiscal Nacional de Feria, durante los períodos de vacaciones judiciales de cada año.

3) Subrogar con carácter específico y provisorio, y cuando las necesidades

del servicio así lo impongan a los agentes del Ministerio Público y Fiscal en el orden nacional, en los casos ocurrentes.

Artículo 16. (Fiscalía Letrada Suplente).- Al Fiscal Letrado Suplente, adscrito al despacho del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, corresponde:

1) **Derogado.-**

FUENTE: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 363.

Numeral derogado.

1) Actuar como Fiscal Departamental de Feria, durante los períodos de vacaciones judiciales de cada año.

2) Subrogar con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, al Fiscal Adjunto de Corte o a los agentes del Ministerio Público y Fiscal en el orden departamental, en su caso.

3) Cumplir, cuando no estuviere desempeñando alguna de las actividades precedentes, las tareas técnicas, inspectivas y administrativas acordes con su jerarquía, que le fueran indicadas por el jefe del servicio.

CAPITULO V - DE LAS FISCALIAS LETRADAS DEPARTAMENTALES

Artículo 17. (Objetivos y competencia funcional en el orden judicial).- A los Fiscales Letrados Departamentales, conforme a lo que la ley establezca, compete:

1) Ejercer las funciones especificadas para el Ministerio Público en lo Civil de la Capital, dentro de la jurisdicción que le fuere asignada.

2) Hacer lo propio con las detalladas para los del Ministerio Público en lo Penal en los apartados 1), 2) y 4) del artículo 12 de esta ley, dentro de la jurisdicción criminal que para los órganos de la justicia ordinaria delimita el Código del Proceso Penal.

3) Ejercer el Ministerio Fiscal dentro de su jurisdicción en todo asunto respecto al cual la ley prescriba expresamente su intervención.

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

CAPITULO VI - DE LAS FISCALIAS LETRADAS ADJUNTAS

Artículo 18. (Objetivos y funciones propias).- Adscripto al despacho de cada uno de los Fiscales en lo Civil, de lo Penal, de Hacienda y de Aduana, habrá un Fiscal Letrado Adjunto cuyo cometido funcional será:

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4º.

1) Cooperar con el Fiscal respectivo en las tareas técnicas del servicio.

2) Investir la representación del Ministerio Público y Fiscal:

a) En materia civil, de hacienda y de aduana, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad.

También bajo su responsabilidad, los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales, podrán hacerse representar en las audiencias por los Secretarios y otros funcionarios letrados de su despacho, que designen a esos efectos.

FUENTE: Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 73.

b) En materia penal, promoviendo con exclusividad las acciones fundadas en ilícitos contravencionales, interviniendo hasta su conclusión en la sustanciación de las causas de ese orden; y, además, compareciendo a las audiencias por causa de delito cuando así lo disponga el titular.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL

SECCION I - ACTUACION FUNCIONAL

Artículo 19. (Modos de intervención).- El Ministerio Público actuará, según corresponda, como parte principal, como tercero interviniente o como dictaminante técnico auxiliar del Juez.

Cuando el Ministerio Público obre como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio.

En los demás casos, deberá ser oído cuando el proceso se encuentre en estado de dictarse resolución, sin perjuicio de que intervenga cuando el Juez lo considere necesario o conveniente.

Artículo 20. (Independencia).- Los integrantes del Ministerio Fiscal defenderán los intereses patrimoniales del Estado, y deberán hacerlo de acuerdo a sus convicciones técnicas sin perjuicio de las instrucciones que les fueren impartidas por el Poder Ejecutivo y el Fiscal de Corte y Procurador

General de la Nación.

Si hubiere discrepancia conceptual del agente del Ministerio Fiscal con las aludidas instrucciones o inclusive, con una posición de interés que favoreciera al Fisco, podrán excusar su intervención en forma fundada y reservada. La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación elevará de igual forma, con su informe, la documentación del caso por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo estarse a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

FUENTE: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 364.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL

SECCION II - NOMBRAMIENTO

Artículo 21. (Nombramiento de los Fiscales Letrados Nacionales, Fiscal Adjunto de Corte y Fiscal Letrado Suplente).- Para ser designado Fiscal Letrado Nacional, Fiscal Adjunto de Corte o Fiscal Letrado Suplente, se requiere:

1) Cinco años de actuación en el Ministerio Público o Fiscal.

2) Ciudadanía natural o legal con cinco años de ejercicio.

Artículo 22. (Nombramiento de los Fiscales Letrados Departamentales y Fiscales Letrados Adjuntos).- Para ser designado Fiscal Letrado Departamental y Fiscal Letrado Adjunto, se requiere:

1) Título de abogado.
2) Ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio.
3) Habilitación psíquica, física y moral para el desempeño del cargo.

Es impedimento psico-físico el que resulta de enfermedades crónicas o permanentes que afecten gravemente la actividad de la personalidad física o psíquica.

Es impedimento moral el generado por el comportamiento socialmente degradante o por las condenaciones de carácter penal.

No puede ser nombrado Fiscal quien esté procesado por delito perseguible mediante acción pública.

Artículo 23. (Interinato).- La designación de magistrado del Ministerio

Público y Fiscal en cargos de ingreso, tendrá carácter de interino por el término de dos años, vencido el cual adquirirá efectividad. Durante el período de interinato, mediando propuesta fundada del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto la designación dando cuenta al Poder Legislativo. Ello no obstante, esos nombramientos se considerarán efectivos desde el momento que se produzcan, cuando recaigan en ciudadanos que pertenezcan, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

Artículo 24. (Equiparación).- Las funciones del Ministerio Público y Fiscal quedan equiparadas a las de la Judicatura, a los efectos de la antigüedad y promoción en las respectivas carreras, lo mismo que respecto a la dotación, jubilación y retiro. La equiparación dispuesta es extensiva, en lo pertinente, a los demás funcionarios que integren los cuadros del Ministerio Público y Fiscal.

FUENTE¨ Ley Nº 19.310, de 7 de enero de 2015, artículo 4º.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL

SECCION III - REGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 25. (Inamovilidad). Los Fiscales son inamovibles y durarán en sus empleos todo el tiempo de su buen comportamiento.

Artículo 26. (Subrogación).- La subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación por razones de impedimento, excusación o recusación, corresponderá a los Fiscales de lo Civil por orden de antigüedad en el cargo. Si ninguno de dichos magistrados estuviere desimpedido, se estará a lo que en definitiva resuelva el Poder Ejecutivo, el que deberá circunscribir su elección a aquellos Fiscales que invistan la representación del Ministerio Público en lo Civil o Penal en el orden nacional.

Los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales se subrogarán recíprocamente en la forma que determine la reglamentación, la que deberá tener en cuenta como criterio determinante el de la analogía para los primeros y el de la cercanía geográfica para los segundos. Ello, sin perjuicio de la intervención que a esos efectos reserva esta ley al Fiscal Adjunto de Corte y al Letrado Suplente respectivamente.

Los Fiscales Adjuntos se subrogarán entre sí.

Artículo 27. (Incompatibilidad).- Los cargos de Fiscales y los de técnicos profesionales pertenecientes al Ministerio Público y Fiscal son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de abogado, escribano, contador o procurador, el del comercio, y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza

pública superior en materia jurídica. También resultan incompatibles con el desempeño de cualquier función pública honoraria, permanente o transitoria, excepto las conexas con su propio cargo.

Los casos exceptuados requieren la inexistencia de coincidencia horaria que perturbe el desempeño de la función pública; el previo conocimiento de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y la autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

Cesa la incompatibilidad de ejercicio profesional, cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta segundo grado y por los de sus pupilos.

FUENTE: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 364.

Artículo 28. (Impedimentos).- Las causas de impedimento respecto de los representantes del Ministerio Público y Fiscal, son las que expresamente establece la Ley para los jueces.

Tampoco podrán los Fiscales intervenir en ese carácter ante los Tribunales, cuando tengan con los integrantes de éstos parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea recta, o colateral hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 29. (Recusación).- Cuando los Fiscales actúen como auxiliares del Juez o concurrentemente con otros interesados que sean parte principal, estarán sujetos al mismo régimen de recusación previsto para los jueces.

Artículo 30.- (Abstención).- En los supuestos de implicancia en que el impedimento fuera absoluto y tan pronto como éste se manifieste los Fiscales, bajo la más seria responsabilidad, deberán poner el hecho en conocimiento del Juez, con el objeto de que se disponga su inmediato apartamiento del asunto.

Los Fiscales pueden pedir además el derecho de abstención por razones de decoro o delicadeza no enunciados entre los motivos de recusación. Esta excusación debe ser solicitada a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, que será el órgano competente para concederla.

FUENTE: Decreto Ley N° 15.648, de 22 de octubre de 1984, artículo 4.

Cuando se trate de un integrante del Ministerio Fiscal, la excusación deberá solicitarse reservadamente ante la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, la que informará el pedido de igual modo al Ministerio de Educación y Cultura, estándose a lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

FUENTE: Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 364.

Artículo 31. (Ingreso y carrera del Ministerio Público y Fiscal).- El ingreso al Ministerio Público y Fiscal se hará por el cargo de menor jerarquía.

El régimen normal de ascensos en el Ministerio Público y Fiscal se ajustará a los principios de la carrera administrativa, según el orden establecido en el artículo 4º.

Sólo será admisible apartarse de estos principios en casos excepcionales, cuando así lo solicite el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación fundándose en el interés del servicio.

Artículo 32. (Normas que regulan la carrera de los magistrados del Ministerio Público y Fiscal).- El traslado de los Fiscales Letrados Departamentales a las sedes homólogas conceptuadas como de ascenso se hará de acuerdo a pautas de antigüedad calificada, sin perjuicio de dar prevalencia, en todo caso, a la especial aptitud funcional o a la versación científico-jurídica. La calificación de Fiscalía Letrada Departamental de ascenso se hará atendiendo exclusivamente a los principios que establecerá la reglamentación, con la finalidad de adecuar la calidad y cantidad de actividad de cada sede, con la proximidad de su radicación a la capital de la República.

La misma norma regirá, en lo pertinente, el ascenso de los Fiscales Adjuntos a las Fiscalías Letradas Departamentales; la de los Fiscales Letrados Departamentales a la Fiscalía Adjunta de Corte y, sucesivamente, la promoción a los cargos de superior jerarquía de acuerdo al orden establecido en el artículo 4º.

Artículo 33. (Deberes funcionales).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, los Fiscales Letrados Nacionales, el Fiscal Adjunto de Corte, el Fiscal Letrado Suplente, los Fiscales Letrados Departamentales y los Fiscales Letrados Adjuntos quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

1) Residir en el lugar donde tenga su asiento la Fiscalía correspondiente. En casos especiales de imposibilidad debidamente justificados, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación podrá conceder a dichos magistrados autorización temporal para residir en otro lugar, comunicándolo al Ministerio de Justicia, estándose a lo que éste en definitiva resuelva.

2) Asistir diariamente a su despacho.

FUENTE: Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 191.

3) Cumplir las obligaciones inherentes a su cargo y hacerlas cumplir a sus subordinados.

4) Expedir sus dictámenes dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes.

5) Abstenerse de emitir y hacer públicos juicios o censuras, manifiestos o

encubiertos, en sus dictámenes o por cualquier otro medio, sobre gobernantes o jerarcas del servicio; dar a publicidad o facilitar de cualquier modo la difusión de antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de cualquier naturaleza de que conozcan, o en que intervengan o hubieran intervenido en razón de sus funciones; promover gestiones relativas a la organización o funcionamiento del servicio a su cargo o de su situación administrativa o de la de sus funcionarios, de otro modo que por escrito y ante el jerarca respectivo.

Artículo 34. (Deber de vigilancia).- Siempre que un Fiscal, conociendo en un asunto en trámite, encontrare en la actuación y procedimiento de un Juez o Tribunal mérito suficiente en su concepto, para la imposición de corrección disciplinaria, deberá hacer denuncia circunstanciada del caso ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, para que éste proceda según lo viere del caso corresponder.

Artículo 35. (Cese).- Los titulares del Ministerio Público y Fiscal cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos:

1) Por haber cumplido los setenta años de edad.
2) Por jubilación o renuncia aceptada.
3) Por destitución.
4) Por inhabilitación psíquica, física o moral.
5) Por la aceptación de un desempeño público o privado incompatible con el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL

SECCION IV - ESTRUCTURA INTERNA Y RECESO

Artículo 36. (Competencia administrativa).- Los magistrados del Ministerio Público y Fiscal, sin perjuicio de la superintendencia del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, ejercerán la jefatura de sus respectivas oficinas. Por consiguiente, como jerarcas inmediatos de los servicios dependientes, tendrán las atribuciones y deberes que les corresponden y además las que esta ley determina.

Artículo 37. (Receso).- El Ministerio Público y Fiscal tendrá dos períodos de receso al año, coincidentes con las Ferias Judiciales. Durante dichos períodos los magistrados del Cuerpo gozarán de licencia.

En el receso, el servicio funcionará en la forma establecida en los artículos 15 numeral 2, 16 numeral 1 y 7 numeral 4.

CAPITULO VIII - DE LA DISCIPLINA DEL MINISTERIO PUBLICO Y FISCAL

Artículo 38. (Corrección disciplinaria).- Habrá lugar a corrección disciplinaria de los Fiscales del Ministerio Público y Fiscal en los mismos casos y con las sanciones que la ley prevé para los jueces, habida cuenta de sus funciones y en lo aplicable.

Artículo 39. (Vigilancia correctiva).- Sin perjuicio de las atribuciones que la ley les confiere para mantener el orden de los procesos y la policía de las audiencias, los Jueces y Tribunales no pueden corregir disciplinariamente a los magistrados del Ministerio Público y Fiscal.

Sin embargo, cuando dichos magistrados, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con los deberes de su cargo, o comprometan el honor, la delicadeza o la dignidad del mismo, los Jueces y Tribunales pondrán esos hechos en conocimiento del Fiscal de Corte, salvo que se trate de faltas cometidas por éste, en cuyo caso será la Suprema Corte de Justicia quien las noticiará al Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 40. Lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley no es aplicable a los funcionarios técnicos del Ministerio Público y Fiscal que a la fecha de su publicación ocupen cargos respecto de los cuales no rija incompatibilidad alguna.

Artículo 41. Los actuales Fiscales Adjuntos que no fueren designados Fiscales Letrados Adjuntos, continuarán ejerciendo sus funciones como hasta el presente y hasta su cese, en las respectivas Fiscalías.

Artículo 42. Comuníquese, etc.

Carp. n.º 260/2015 - Rep. n.º 118/2015 Anexo I

Comparativo entre el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN	CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, PERSONERÍA Y ADMINISTRACIÓN
Artículo 1º. (Naturaleza, personería y domicilio).- Créase la Fiscalía General de la Nación como Servicio Descentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal. Este servicio descentralizado sustituye a la Unidad Ejecutora (019) "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", del Inciso (11) Ministerio de Educación y Cultura. Es persona jurídica y tiene su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país. A todos los efectos la Fiscalía General de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.	Artículo 1º. (Naturaleza, personería y domicilio).- Créase la Fiscalía General de la Nación como **s**ervicio **d**escentralizado, institución que ejercerá el Ministerio Público y Fiscal. Este servicio descentralizado sustituye a la **u**nidad **e**jecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Es persona jurídica y tiene su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país. A todos los efectos la Fiscalía General de la Nación se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.
Artículo 2º. (Dirección General).- La Dirección General del Servicio Descentralizado, será ejercida por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien tendrá los cometidos y atribuciones que se le asignan en la presente ley. El Director General, por su calidad de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, será designado por el Poder Ejecutivo previa venia del Senado otorgada por tres quintos del total de componentes (art. 168 numeral	Artículo 2º. (Dirección General).- **La Fiscalía General de la Nación** será **dirigida** por **un Director General que** tendrá los cometidos y atribuciones que se **establecen** en la presente ley. El **cargo de** Director General **del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación será ocupado por el** Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
13 de la Constitución de la República), permanecerá en el cargo durante diez años, pudiendo ser reelecto en la misma forma prescripta en el artículo 237 de la Constitución de la República. El Director General será subrogado por el Fiscal Adjunto de Corte, en caso de licencia o vacancia temporal del cargo, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial.	**El Fiscal de Corte y Director General** designado **durará** diez años **en su cargo y no podrá** ser reelecto **sin que medien cinco años entre un período y otro, sin perjuicio de cesar indefectiblemente en el cargo al cumplir setenta años de edad.** En caso de licencia o vacancia temporal **o definitiva del Director General lo subrogará el Fiscal Adjunto de Corte, hasta el reintegro del titular o nuevo nombramiento**, sin perjuicio de las disposiciones que regulan la subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial.
CAPÍTULO II COMETIDOS Y COMPETENCIAS	CAPÍTULO II COMETIDOS Y COMPETENCIAS
Artículo 3º. (Cometidos de la Fiscalía General de la Nación).- A la Fiscalía General de la Nación le corresponde, en el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal, defender los intereses generales de la sociedad compareciendo ante los tribunales a tales efectos y proteger y amparar a las víctimas de los delitos.	Artículo 3º. (Cometidos de la Fiscalía General de la Nación).- A la Fiscalía General de la Nación le **compete ejercer las funciones** del Ministerio Público y Fiscal, **conforme a las disposiciones vigentes**.
Artículo 4º. (Competencia de la Fiscalía General de la Nación).- Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: a) Promover y ejercer la acción pública en las causas penales de adultos y adolescentes.	

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
b) Promover y ejercer la acción pública en las causas aduaneras. c) Promover y ejercer la acción civil en los casos expresamente previstos en la ley. d) Promover la adopción de las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y ausentes cuando estos carecieran de representación o asistencia legal; fuere necesario suplir su inacción; o hubiera que controlar la gestión de estos últimos por contraposición de intereses. e) Actuar en los casos de violencia de género y generacional. f) Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos. g) Actuar en todas las causas y asuntos que la ley lo establezca expresamente.	
	Artículo 4º. **(Observaciones del Poder Ejecutivo).- Interprétase el artículo 197 de la Constitución de la República respecto del servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación, en el sentido de que las atribuciones asignadas por dicha disposición al Poder Ejecutivo refieren únicamente al funcionamiento administrativo de aquél, no comprendiendo la competencia ni el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal en sus**

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	distintos niveles.
CAPÍTULO III ÓRGANO DE DIRECCIÓN	CAPÍTULO III ÓRGANO DE DIRECCIÓN
Artículo 5º. (Competencia del Director General).- Sin perjuicio de la competencia que la Constitución de la República y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en el orden judicial, al Director General le corresponde:	Artículo 5º. (Competencia del Director General).- Sin perjuicio de la competencia que la Constitución de la República y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, al Director General le corresponde:
a) Ejercer la jefatura de la Fiscalía General de la Nación.	A) Ejercer la jefatura de la Fiscalía General de la Nación.
b) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.	B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República.
c) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio, y administrar los bienes y recursos del organismo.	C) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, gravar y enajenar los bienes inmuebles y muebles del servicio y administrar **sus** bienes y recursos.
d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.	D) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, **de conformidad con las normas del respectivo Estatuto.**
e) Crear, modificar y/o suprimir unidades especializadas centralizadas en las materias que entienda pertinente, que	E) Crear, modificar y suprimir unidades especializadas centralizadas en las materias que entienda pertinente,

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
desempeñen funciones en las áreas de asesoramiento, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión en las mismas.	para desempeña**r** funciones de asesoramiento, análisis, coordinación, capacitación, elaboración y difusión, **sin perjuicio del ejercicio del Ministerio Público y Fiscal, el cual se regirá conforme a lo dispuesto en la ley orgánica**.
f) Transformar, por resolución fundada, Fiscalías Letradas Nacionales y/o departamentales, cuando razones de especialidad o volumen de trabajo así lo requieran, comunicándolo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General.	
g) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente.	F) Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente. **La destitución de funcionarios sólo podrá disponerse por ineptitud, omisión o delito, previo sumario instruido con las garantías del debido proceso.**
h) Determinar la organización administrativa de sus dependencias, y en general dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.	G) Determinar la organización administrativa de sus dependencias y, en general**,** dictar reglamentos, disposiciones y resoluciones, así como realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales necesarios para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento regular y eficiente de los servicios.
i) Delegar por resolución fundada las atribuciones administrativas de sus dependencias, sin perjuicio de las	H) Delegar por resolución fundada **sus** atribuciones, sin perjuicio de las facultades de avocación.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
facultades de avocación.	
j) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.	I) Proponer al Poder Ejecutivo la designación **y la destitución** de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de **la** Fiscalía General de la Nación. **La destitución de los Fiscales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada por tres quintos de votos del total de componentes, por causa de ineptitud, omisión o delito o por la comisión de actos en el ejercicio del cargo que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución.**
k) Disponer el traslado de los Fiscales a Sedes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de vacaciones judiciales y el de sus respectivos subrogantes.	J) Disponer el traslado de los Fiscales a **s**edes de similar categoría y designar a los que actuarán durante el período de **ferias** judiciales **o períodos de licencia** y el de sus respectivos subrogantes.
l) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determine.	K) Disponer, cuando correspondan, las subrogaciones de los Fiscales, ciñéndose al régimen legal y reglamentario que las determine.
m) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la potestad de conferir mandatos a representantes convencionales y las potestades propias de los señores Fiscales.	L) Representar a la Fiscalía General de la Nación sin perjuicio de la **posibilidad** de conferir mandatos y **de** las potestades propias de los Fiscales.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
n) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales en la materia específica de su competencia sin perjuicio de lo edictado por el artículo 185 inciso 4 de la Constitución de la República.	M) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, internacionales o nacionales**,** en la materia específica de su competencia**,** sin perjuicio de lo **establecido** por el inciso **cuarto del** artículo 185 de la Constitución de la República.
o) Proyectar dentro del plazo de 180 días, el Reglamento General del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.	N) Proyectar**,** dentro del plazo de **ciento ochenta** días **a partir de la promulgación de la presente ley**, el **r**eglamento **g**eneral del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y RECURSOS	CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y RECURSOS
Artículo 6º. (Del Patrimonio).- El patrimonio de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la Unidad Ejecutora "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" (019) del Ministerio de Educación y Cultura (11), y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.	Artículo 6º. (Del **p**atrimonio).- El patrimonio de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la **u**nidad **e**jecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" **del Inciso** 11 **"**Ministerio de Educación y Cultura**"**, y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Artículo 7°. (De los Recursos).- Serán recursos de la Fiscalía General de la Nación: a) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales. b) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios. c) Los importes de legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor. d) Los que se generen por autorización de otras normas legales.	Artículo 7°. (De los recursos).- Serán recursos de la Fiscalía General de la Nación: A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales. B) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios. C) Los importes de legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor. D) Los que se generen por autorización de otras normas legales.
Artículo 8°. (Presupuesto).- El Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación queda comprendido en lo establecido en el artículo 220 de la Constitución de la República. ***Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para el Servicio Descentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía el Ministerio de Educación y Cultura (Inciso 11), con destino a la Unidad Ejecutora "Fiscalía y Procuraduría General de la Nación" (019), incluyendo la totalidad de los créditos, cargos presupuestales y recursos, cualquiera sea su naturaleza.*** ***Artículo 11 del PE que se elimina***	Artículo 8°. (Presupuesto).- El Presupuesto de la Fiscalía General de la Nación queda comprendido en lo establecido en el artículo 220 de la Constitución de la República. ***Texto en cursiva artículo 16 del proyecto aprobado con modificaciones por CRR*** En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de contabilidad

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	y administración financiera del Estado.
Artículo 9°. (Exenciones).- La Fiscalía General de la Nación estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.	Artículo 9°. (Exenciones).- La Fiscalía General de la Nación estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aun de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.
Artículo 10. (Expropiación).- Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 10. (Expropiación).- Declárase **de** utilidad pública y comprendida en el artículo 4º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 11. (Ejecución Presupuestaria).- ***En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado.***	***Texto en cursiva segundo inciso del artículo 8º del proyecto aprobado por CRR***
Artículo 12. (Transferencias de dominio).- La transferencia del dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación de los bienes del Estado referidos en el artículo 6º operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola	Artículo 11. (Transferencias de dominio).- La transferencia del dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación de los bienes del Estado referidos en el artículo 6º operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
presentación del testimonio notarial de esta resolución.	notarial de esta resolución.
CAPÍTULO V RECURSOS HUMANOS	CAPÍTULO V RECURSOS HUMANOS
Artículo 13. (Personal).- Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la Unidad Ejecutora Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación (019), del Ministerio de Educación y Cultura (Inciso 11), quedan incorporados desde la fecha de promulgación de la presente ley a la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose los niveles retributivos. Dentro del plazo de 180 días desde la promulgación de la presente ley, el Director General proyectará y elevará al Poder Ejecutivo el Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional.	Artículo 12. (Personal).- Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la **u**nidad **e**jecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 **"**Ministerio de Educación y Cultura**"** quedan incorporados**,** desde la fecha de promulgación de la presente ley a la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose los niveles retributivos. Dentro del plazo de **ciento ochenta** días desde la promulgación de la presente ley, el Director General **elaborará** y elevará al Poder Ejecutivo, **a los efectos previstos en el literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República,** el **anteproyecto de** Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional.

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
Artículo 14. (Principio de no afectación).- Ninguna transformación de órganos o cargos que se efectúen por la presente ley podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera del Ministerio Público y Fiscal, efectivizándose la modificación al vacar la titularidad del cargo actual.	Artículo 13. (Principio de no afectación).- Ninguna transformación de órganos o cargos que se efectúe por la presente ley **o por las normas reglamentarias que se dictaren** podrá significar disminución o afectación de las retribuciones o compensaciones complementarias que por todo concepto perciben los actuales titulares de las mismas, así como tampoco de los derechos adquiridos en la carrera **administrativa en el** Ministerio Público y Fiscal, efectivizándose la modificación al vacar la titularidad del cargo actual.
CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Artículo 15. (Procedimiento Administrativo).- La Fiscalía General de la Nación dictará en un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general.	Artículo 14. (Procedimiento administrativo).- La Fiscalía General de la Nación dictará, en un plazo de **ciento ochenta** días a partir de la promulgación de la presente ley, las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general.
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS	CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS
Artículo 16. (Aplicación normativa).- Hasta tanto se dicten las normas correspondientes al Reglamento General del Organismo, así	Artículo 15. (Aplicación normativa).- Hasta tanto se dicten las normas correspondientes al **r**eglamento **g**eneral del **o**rganismo, así

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**
como al Estatuto de los funcionarios de todas las categorías, estos aspectos se regularán por las normas que actualmente rigen el funcionamiento de la <u>U</u>nidad <u>E</u>jecutora <u>(</u>019<u>)</u> "Fiscalía de Corte y Procurador General de la Nación", en todo cuanto las mismas no se opongan a las disposiciones de la presente ley.	como al Estatuto de los funcionarios de todas las categorías, estos aspectos se regularán por las normas que actualmente rigen el funcionamiento de la **u**nidad **e**jecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" **del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura"**, en todo cuanto las mismas no se opongan a las disposiciones de la presente ley.
Parte del artículo 8º del PE	<u>Artículo 16</u>.- Hasta tanto se **promulgue** el primer presupuesto para el **s**ervicio **d**escentralizado que se crea por esta ley, regirá el que a la fecha de su promulgación tenía el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con destino a la **u**nidad **e**jecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación", incluyendo la totalidad de los créditos, cargos presupuestales y recursos, cualquiera sea su naturaleza.
<u>Artículo 17</u>. (Director General).- <u>Quien</u> a la fecha de la promulgación de la presente ley <u>ostente el</u> cargo de Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación ocupará el cargo de <u>Director General del Servicio</u>, <u>en los términos establecidos en el artículo 2°</u>, hasta la finalización de su mandato.	<u>Artículo 17</u>. (Director General).- **El** Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación **en ejercicio del** cargo a la fecha de promulgación de la presente ley ocupará la **Dirección General de la Fiscalía General de la Nación** hasta la finalización de su mandato.
<u>Artículo 18</u>. (Remisión).- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas al Ministerio Público y Fiscal, contenidas en disposiciones legales o reglamentarias deberán entenderse realizadas a la Fiscalía General	<u>Artículo 18</u>. (Remisión).- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley todas las referencias efectuadas al Ministerio Público y Fiscal **o a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación** contenidas en disposiciones legales o reglamentarias

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
de la Nación.	deberán entenderse realizadas a la Fiscalía General de la Nación.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de treinta minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa**.

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Son las 10:12).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(*Son las 10:46).*

SEÑOR BESOZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BESOZZI.- En nombre del Partido Nacional, solicito un nuevo cuarto intermedio, en esta oportunidad de veinte minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–14 en 15. **Afirmativa**.

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

(*Así se hace. Son las 10:46).*

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:07).

–El Senado continúa con la discusión del segundo punto del orden del día que refiere al proyecto de ley por el que se crea la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación eleva a consideración del Cuerpo este proyecto de ley que es sustitutivo del remitido por el Poder Ejecutivo y que fuera aprobado por la Cámara de Representantes con modificaciones. Vale señalar que la comisión lo votó por unanimidad, por lo que recomendamos su aprobación en mérito a los fundamentos que voy a desarrollar.

El texto persigue la finalidad de otorgar mayor autonomía al Ministerio Público y Fiscal. En esa línea se crea la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado, que viene a sustituir a la Unidad Ejecutora 019, Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación del Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura.

La modificación institucional propuesta es notoriamente mejor desde el punto de vista de la necesaria autonomía técnica que requiere el Ministerio Público y Fiscal. Su actual ubicación como una unidad ejecutora ministerial dentro del Poder Ejecutivo, más allá de que se respetara y reconociera su autonomía técnica, representaba una solución insatisfactoria en la medida en que dejaba siempre cierta incertidumbre acerca de un eventual peso del poder gubernamental sobre el accionar de un instituto que debe tener la máxima autonomía funcional y técnica.

La solución que se promueve al convertir la Fiscalía General de la Nación en servicio descentralizado es la que consagra la mayor autonomía posible dentro del actual marco constitucional. Como se expresó en comisión, se sigue así la tendencia de casi todos los ministerios públicos de América Latina, que en su mayoría son organismos autárquicos equivalentes a nuestro Tribunal de Cuentas, Corte Electoral o Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Nuestro ordenamiento constitucional actual no permite convertir al Ministerio Público y Fiscal en un organismo autárquico sin introducir una reforma a la Constitución. Por lo tanto, la solución propuesta es la mejor disponible.

De esta manera, este proyecto de ley que, además, está directamente vinculado a la implementación del nuevo proceso penal, viene a cumplir una antigua aspiración de autonomía sin modificar en forma sustancial las competencias y la organización del Ministerio Público y Fiscal. Asimismo, prepara a este servicio jurisdiccional para cumplir el papel relevante que le asigna el nuevo Código del Proceso Penal a partir de su entrada en vigencia en 2017.

Como surge de la exposición de motivos y reafirman los técnicos consultados, es perfectamente factible la creación de un servicio descentralizado como el que nos ocupa, habida cuenta de que la administración descentralizada no está reservada a la actividad industrial y comercial del Estado, ni la enumeración del artículo 186 de la Constitución resulta taxativa.

En función de todos estos elementos y de que se optó por no modificar el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Representantes a efectos de hacer viable su conversión en ley cuando se vote en esta cámara, de todas maneras dejamos constancia de que en la comisión se anunció por parte de distintos legisladores la eventualidad de incorporar ciertos ajustes en la próxima discusión presupuestal.

Con respecto a los contenidos específicos de la iniciativa vamos a desarrollar los principales comentarios que nos merece el articulado y a reseñar las modificaciones más importantes realizadas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

El Capítulo I contiene dos artículos.

El artículo 1.º crea la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

El artículo 2.º refiere a la administración de este servicio descentralizado y opta por una conducción de carácter unipersonal al establecer que será dirigido por un director general. También señala que el cargo de director general del servicio descentralizado llamado Fiscalía General de la Nación será ocupado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. Por tanto, el jerarca del servicio será designado mediante el procedimiento establecido por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, esto es, que lo designará el Poder Ejecutivo previa venia del Senado otorgada por tres quintos de votos del total de componentes. En la discusión parlamentaria de ambas cámaras se dejó constancia de que independientemente de que no se establezca explícitamente que la misma mayoría se requiere para su destitución, el criterio del paralelismo de las formas es conteste en que así debería ser el espíritu de la norma que se va a aprobar. Desde nuestro punto de vista hubiera sido mejor mantener la remisión expresa al numeral 13 del artículo 168 de la Constitución que venía en el proyecto original del Poder Ejecutivo, pero la Cámara de Representantes la eliminó.

El artículo 2.º también establece que en caso de licencia o vacancia temporal o definitiva del Fiscal de Corte será subrogado por el Fiscal Adjunto de Corte en lo que tiene que ver con las funciones administrativas. Por su parte, como sucede actualmente, la subrogación por el Fiscal Letrado en lo Civil más antiguo tendrá que ver con la función jurisdiccional. De modo que mientras dure la vacancia del Fiscal de Corte habrá una conducción dual integrada por dos jerarcas: uno, para atender los asuntos administrativos y otro para conducir desde el punto de vista jurisdiccional a este servicio.

A su vez, como este artículo crea el cargo del jerarca de un servicio descentralizado, para su aprobación se requiere la mayoría especial de tres quintos de votos de este Cuerpo, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 187 de la Constitución.

El Capítulo II establece los cometidos y las competencias.

Los artículos 3.º y 4.º del proyecto original se concentraron en un único artículo. El espíritu fue el de no modificar los cometidos que tiene hoy asignados el Ministerio Público y Fiscal. Por tal razón, el artículo 3.º establece: «A la Fiscalía General de la Nación le compete ejercer las funciones del Ministerio Público y Fiscal, conforme a las disposiciones vigentes». El artículo 4.º fue introducido en la Cámara de Representantes y está relacionado con el artículo 197 de la Constitución de la República. Se trata de una interpretación auténtica de la Constitución por la que se establece que las observaciones del Poder Ejecutivo solo pueden alcanzar la gestión administrativa del director general. A lo que se apunta es a que quede claro que el Poder Ejecutivo no podrá observar los aspectos jurisdiccionales de las decisiones del Ministerio Público y Fiscal, lo que supone lisa y llanamente reafirmar el concepto de que aquel poder no puede interferir o entrometerse en los aspectos jurisdiccionales.

En el capítulo III se establecen las competencias del director general, sin perjuicio de las que la Constitución y las leyes le asignan al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación. En general, las mismas coinciden con las que corresponden a un director general o directorio de un servicio descentralizado y tienen que ver con los diferentes aspectos administrativos.

Las principales modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes están relacionadas con los actuales literales F) –anterior g)– e I) –anterior j)– del artículo 5.º. En el primer caso, con relación a la Fiscalía General de la Nación, se agregó: «La destitución de funcionarios solo podrá disponerse por ineptitud, omisión o delito, previo sumario instruido con las garantías del debido proceso». Esta previsión tiene, obviamente, respaldo constitucional.

Con respecto al literal I) se agregó que compete al director general no solo la proposición de designación, sino también la de destitución de los fiscales, secretarios letrados y prosecretarios letrados de la Fiscalía General de la Nación, estableciendo además que para la destitución de estos funcionarios es necesaria la venia de la Cámara de Senadores otorgada por tres quintos de votos del total de componentes por las causas mencionadas –ineptitud, omisión o delito– «o por comisión de actos en el ejercicio del cargo que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución».

El corrimiento de los literales obedece a que fue eliminado el literal f) del proyecto de ley original del Poder Ejecutivo en la medida en que el mismo daba potestades al director general para transformar «Fiscalías Letradas Nacionales y/o departamentales, cuando razones de especia-

lidad o volumen de trabajo así lo requieran». Esta potestad se entendió exorbitante en la Cámara de Representantes, señalándose que de la misma forma que los juicios por comisión están prohibidos por la Constitución, también lo están los jueces por comisión y los fiscales. Por lo tanto, se acompaña la modificación establecida por la Cámara de Representantes en este sentido.

El Capítulo IV refiere al patrimonio y los recursos del servicio descentralizado que se crea. Se trata de disposiciones de estilo que regulan todo lo que hace al patrimonio, a los recursos, al presupuesto, a las exenciones tributarias, a las expropiaciones y a las transferencias de dominio.

En el Capítulo V están las normas referidas a los recursos humanos con que habrá de contar la Fiscalía General de la Nación. En el artículo 13 se establece, a texto expreso, el principio de no afectación de derechos. Esta disposición, que correspondía al original artículo 14, fue mejorada en su redacción en la Cámara de Representantes, donde se hicieron agregados que clarifican y dan mayores garantías a los funcionarios involucrados.

El Capítulo VI prevé el dictado de las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general, lo que figura en toda la normativa referente a los servicios descentralizados.

En el Capítulo VII se establecen disposiciones varias; en particular, el artículo 17 establece, específicamente, que el actual Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación ocupará la dirección general de la Fiscalía General de la Nación hasta la finalización de su mandato. Esto quiere decir dos cosas: la primera, que no hay que proceder a la designación de un nuevo Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sino que la norma establece, específicamente, que quien actualmente ejerce ese cargo continuará en su ejercicio pero como jerarca del servicio descentralizado y, en segundo lugar, que el plazo de diez años establecido como mandato del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación se computa desde que fue designado por lo que, al asumir como jerarca del servicio descentralizado, continuará su mandato hasta completar los diez años para los que fue nombrado originalmente.

En definitiva, señor Presidente, este es un proyecto de ley que cuenta con el respaldo de toda la comisión y que fue votado por unanimidad en la Cámara baja. Esto es cuanto corresponde informar y, obviamente, aconsejamos vivamente su aprobación por este Cuerpo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: concordando con el señor miembro informante, mi intervención es para dejar algunas constancias que planteamos con preocupación, tanto a la bancada de gobierno como al Poder Ejecutivo, a los efectos del proyecto de ley.

Para hacer, primero, una puesta a punto del contexto, quiero decir que todos sabemos que se cambió el Código del Proceso Penal –que entrará en vigencia próximamente– y ello implica un cambio a un sistema que está en todo el mundo –en América Latina, Haití y Uruguay son los países que todavía no instrumentaron un sistema distinto– y que se le llama acusatorio porque los fiscales son los que actúan, buscan las pruebas, etcétera, lo que les da un enorme poder, como tiene que ser.

Eso implica varias leyes –incluida esta propuesta– que generan una autonomía mayor –estamos hablando de un servicio descentralizado– para el cuerpo de fiscales y, naturalmente, un poder adicional para el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

A esto se agrega, señor Presidente, que a ese fiscal de Corte se le asigna toda la parte administrativa –es decir, el manejo del tema de licencias, subrogaciones, etcétera– de los fiscales. Entonces, en la medida en que la sociedad uruguaya no tiene un aprendizaje sobre el inmenso poder que se está dando a los fiscales, queríamos modificar algunos aspectos que permitieran que este tránsito normativo se pudiera hacer de la manera más feliz posible para el conjunto de los uruguayos.

Hechas las consultas con la bancada, con el propio Poder Ejecutivo y con la comisión, desde la perspectiva de no demorar el proyecto de ley porque había aspectos presupuestales que tenían que considerarse cuanto antes –y me arriesgaría a decir que estamos llegando casi tarde– y que, por lo tanto, existía la necesidad de aprobarlo tal como venía de la Cámara de Representantes, es que planteamos algunas inquietudes sobre las que vamos a insistir; por lo menos, la bancada oficialista está de acuerdo con hacerlo por otras vías y más adelante.

En primer lugar, todo lo que significan los actos del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación –el que está actualmente o esté en el futuro, es decir, al que le correspondiera–, en la medida en que esto es un servicio descentralizado, están comprendidos en el artículo 197 de la Constitución y, de tal manera, pueden ser observados y suspendidos, llegado el caso, por el Poder Ejecutivo.

Si esto no se comprendiera de esta manera, si mañana la interpretación fuera distinta y nosotros tuviéramos la investidura que tenemos, entonces promoveríamos el cambio que al principio queríamos introducir, pero que se nos dijo que era más restrictivo que la propia Constitución. Por lo tanto, señor Presidente, nos allanamos en la medida en que la Constitución nos ampara, ya que estamos creando un servicio descentralizado.

El segundo aspecto que quiero resaltar, señor Presidente, es que la sociedad uruguaya necesita, en ese conjunto de leyes, una que contenga el estatuto de los fiscales para que el poder del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación esté reglado. Para eso tiene que haber una propuesta inicial de parte del propio Fiscal de Corte, que el Poder Ejecutivo haga suya y que el Parlamento estudie. Hemos acordado que en vez de introducir un texto en la ley –lo que obligaría a que la propuesta se remitiera a la Cámara de Representantes–, el Poder Ejecutivo dicte una norma que obligue a que en 180 o 360 días se envíe un proyecto de ley al Parlamento que sea serio, ponderado, hecho por el propio Fiscal de Corte y revisado por el Poder Ejecutivo.

El tercer tema, señor Presidente, es el relativo al último inciso del artículo 2.º, que refiere a las subrogaciones. Nosotros aspiramos a que en algún momento las subrogaciones se den más hacia el Fiscal en lo Civil más antiguo, que hacia el Fiscal de Corte Adjunto. Por lo tanto, por la vía presupuestal –si es lo que corresponde para corregir esto y no frenar el proyecto de ley por un tema de licencias– vamos a hacer una propuesta que permita que sea el Fiscal de Corte Adjunto quien subrogue cuando se trata de una licencia ordinaria, y que en todos los otros casos excepcionales se haga como hasta ahora, es decir, que el Fiscal en lo Civil más antiguo sea quien subroga al Fiscal de Corte.

Hechas estas apreciaciones y en la medida en que hay voluntad para hacer algunas modificaciones futuras –vuelvo a decirlo, por la vía presupuestal o como corresponda–, nosotros pensamos que es la propia Comisión de Constitución y Legislación, aunque sea informalmente, la que debe evaluar las propuestas presentadas por algunos señores Senadores para el mejoramiento del proyecto, con lo que estaríamos de acuerdo. Estas constancias deberían permitirnos no demorar el tratamiento del proyecto de ley que estamos considerando, que entraría en el ordenamiento presupuestal, siendo conscientes de que hay algunas modificaciones futuras para hacer –que naturalmente tendremos que consensuar–, de tal manera que el mejoramiento del proyecto de ley que íbamos a hacer ahora se efectúe en sucesivas etapas.

Era todo lo que tenía para decir, señor Presidente.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: hemos tenido una intensa discusión sobre el tema de la Fiscalía de Corte y no quisiera que quedara oculta por la unanimidad que alcanzó el proyecto en la comisión y que, supongo, puede lograr aquí, en el plenario.

En primer lugar, señor Presidente, quiero reconocer el avance que significa este proyecto en cuanto al fortalecimiento del Ministerio Público por el cambio de su naturaleza jurídica. El hecho de pasar de ser un órgano centralizado a ser un servicio descentralizado le da mayor grado de autonomía, pues deja de estar sometido a la jerarquía del Poder Ejecutivo. Creo que el cambio es esencialmente bueno, teniendo en cuenta que en el período pasado votamos el Código del Proceso Penal –que está vigente–, aunque en realidad, si la reforma de la justicia no entra en el Presupuesto Nacional como un capítulo, estaremos reformando la Fiscalía de Corte pero no todo el proceso judicial.

El Uruguay, con todas sus reformas y prioridades presupuestales –es algo que no sale en la prensa ni está en el debate público–, va camino a reformar todo su sistema de justicia. En ese sentido, dotar a la Fiscalía de Corte de una mayor autonomía es una aspiración de larga data de los fiscales y me parece que se condice totalmente con la modificación de todo el proceso penal, que reitero que aprobamos aunque, en realidad, no estará operativo hasta tanto no se le destinen los recursos necesarios.

Sin embargo, creo que hay dos aspectos que opacan las bondades del proyecto y no quería dejar de señalarlo a fin de que quede constancia al respecto. Uno tiene que ver con la integración del órgano, y el otro, con las atribuciones que se asignan al Fiscal de Corte como director general de la Fiscalía nacional.

La Fiscalía de Corte, señor Presidente, va a pasar a ser uno de los pocos órganos unipersonales de este país, que se ha caracterizado por tener una herencia colegialista, con órganos pluripersonales en la mayoría de sus organismos públicos. Yo defiendo la hipótesis de un órgano colegiado para la conducción de la Fiscalía nacional, pero esa hipótesis no pudo ser plasmada en un cambio del proyecto de ley y quedó en una conducción unipersonal. Creo que las garantías respecto de esto deberían ser extremas, porque nosotros cambiamos enteramente el proceso penal, pasando de un proceso inquisitivo, escrito y reservado, a uno acusatorio, oral, público y contradictorio. Es una revolución en la historia judicial del Uruguay. Ahora, el Ministerio Público y Fiscal tendrá en sus manos la investigación, la persecución criminal, la facultad de obtener toda la prueba, decidirá cuándo solicitar a la autoridad judicial que se habilite la formalización de la investigación, y en la etapa procesal oportuna dictará la acusación. Son atribuciones de tanta trascendencia, señor Presidente, que encontramos problemático que queden en manos de una sola persona.

La lógica que ha imperado hasta el presente en el ordenamiento jurídico es la colegialización de los servicios descentralizados, lo que se llama la herencia colegializadora. Efectivamente, en el Estado uruguayo no hay ningún servicio descentralizado cuyo órgano jerarca sea unipersonal, ni siquiera la propia Presidencia de la República. Como usted lo sabe, señor Presidente, tenemos un presidencialismo moderado, dado que la propia Constitución ha previsto la actuación del Poder Ejecutivo con el Conse-

jo de Ministros. A nuestro juicio, este es un aspecto problemático del proyecto, que opaca sus bondades.

El segundo aspecto son las atribuciones del director general, puesto que el Fiscal de Corte, además de su competencia jurisdiccional, de su competencia judicial, actúa también como un director general de la Administración. Eso genera problemas por el tema de los frenos y contrapesos necesarios para limitar la posibilidad de cometer abusos en la gestión de los recursos humanos y, en particular, de los magistrados fiscales. Específicamente el literal F) del artículo 5.º del proyecto habilita al fiscal de Corte a: «Designar, promover, trasladar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones de personal que considere necesarias dentro del marco legal vigente».

Sobre este proyecto se ha expedido la Institución Nacional de Derechos Humanos y ha hecho observaciones similares o análogas a las que estoy haciendo y a las que algunas otras personas han efectuado respecto del proyecto.

En primer lugar, la Institución Nacional de Derechos Humanos toma las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la importancia de que la Fiscalía de Corte sea un organismo con autonomía. El informe que nos viene de la Institución Nacional de Derechos Humanos distingue sistemas diversos, reconoce que la relación de dependencia de las fiscalías respecto de otros órganos tiene impactos en la actuación independiente, etcétera.

El informe de la Institución Nacional de Derechos Humanos también señala que el grado de vinculación de las fiscalías con otros poderes varía. Nosotros, como Frente Amplio, alguna vez manejamos la idea de tener un Ministerio de Justicia –admito que no es un buen nombre, porque nos remite a épocas que poco queremos recordar– incorporado a una institución de esas características, pero naufragamos en esa idea, aunque ahora logramos una partecita de eso.

La Institución Nacional de Derechos Humanos observa particularmente, señor Presidente, el tema de la gestión de los recursos humanos dentro del ministerio. Allí la institución señala que las estructuras jerárquicas son más propensas a cometer abusos que las horizontales –y sin duda que la estructura de nuestro Ministerio Público es jerárquica–, y habla sobre el régimen disciplinario de los funcionarios de la fiscalía. En particular, en el numeral 13 del informe que presenta oportunamente la institución, se dice: «Otro factor fundamental a considerar es la titularidad e inamovilidad de los fiscales, así como que los traslados impuestos no escondan solapadamente premios o castigos. Es importante incorporar como criterios a tener en consideración la especialización y la opinión de los fiscales involucrados en un traslado, así como la necesaria y obligatoria motivación del mismo y el derecho de tales funcionarios/as a cuestionarlo».

A modo de ejemplo, menciono que a muchos, en su momento, el traslado de la Jueza Mota de la órbita de lo penal a la órbita de lo civil les pareció un castigo encubierto; sin embargo, fue un traslado de naturaleza horizontal.

No pretendo volver al caso de la Jueza Mota, sino que me remito a decir que el tema de los traslados, de las promociones y de las destituciones es importante y debe estar adecuadamente regulado. Eso se planteó en la bancada del Frente Amplio, y en la Comisión de Constitución y Legislación pedí el desglose de algunos artículos. De hecho, solicité el del artículo 2.º, que es el más importante porque determina el carácter unipersonal de la Fiscalía de Corte. Allí hicimos una propuesta de modificación –que lamentablemente no fue de recibo– estableciendo todas estas prevenciones respecto de la limitación del poder del Fiscal de Corte y planteamos la colegiación a través de la creación de un directorio que tuviera un Presidente, y en el que hubiera otros directores concurrentes con el Fiscal de Corte, como el Fiscal en lo Penal y el Fiscal en lo Civil. Hicimos esa propuesta de colegiación, reitero, y la fundamentamos en un criterio funcional: que el Fiscal de Corte se dedique a la función jurisdiccional –que es la administración de justicia– y no a los temas administrativos ni de presupuesto. Así fue que presentamos al menos dos alternativas bien distintas.

También presentamos propuestas de modificación respecto del artículo 5.º, que es el que incluye la promoción, la destitución y los traslados de los fiscales. En particular, propusimos que los traslados que se decidieran fueran bien fundados, a fin de evitar arbitrariedades. Pensemos que los fiscales pueden tener investigaciones de gran porte bajo su responsabilidad y que un solo traslado horizontal a una sede de igual jerarquía –como pasó con la Jueza Mota– puede frustrar cualquier investigación inconveniente. En definitiva, hicimos modificaciones al literal F) del artículo 5.º y también las planteamos para el artículo 2.º, pero estas no fueron de recibo. De todas formas, quiero dejar constancia de las prevenciones que tengo con respecto al proyecto de ley.

Termino diciendo que todos parecemos estar discutiendo la reforma constitucional; por lo menos la prensa así lo afirma. El otro día leí un artículo de alguien que decía que cuando se discute una reforma constitucional hay que poner en cuestión la caja de herramientas –no solamente la política y los derechos– con la que funciona el sistema de organización política de este país. La caja de herramientas incluye fuertemente la administración de justicia. No puedo creer que Uruguay esté discutiendo la reforma constitucional y no se tome un pequeño plazo para hacerlo con un poco más de profundidad, tomando en cuenta, sobre todo, a quienes presentan observaciones o aspectos controversiales –porque quienes están acuerdo, lo están– con respecto a un tema tan importante como la Fiscalía de Corte en el nuevo proceso judicial del país.

Me parece que hay que llamar la atención sobre esto, porque no es un tema que esté en la prensa y, sin embargo, es un componente central de la caja de herramientas de la política uruguaya. A veces tengo la sensación de que discutimos la reforma constitucional por acá y, mientras tanto, vamos resolviendo lo de la caja de herramientas con pasos acelerados y largos, a veces sin que tengamos una clara visión del impacto que va a causar lo que aprobamos –hoy estaremos aprobando este proyecto de ley– en el futuro de la administración de justicia en el Uruguay, que será aplicable siempre y cuando el tema entre en el presupuesto y podamos cambiarla, dando mayores garantías a las víctimas y sin tener la cantidad de presos que hay sin sentencia, que es un verdadero escándalo desde el punto de vista de la justicia.

El señor Senador Michelini ha dicho que se está a la espera de algunas iniciativas con respecto a la ley de las fiscalías, y que algunas modificaciones se podrán introducir en la rendición de cuentas, pero quiero llamar la atención sobre estas cuestiones, que tienen que ver con la caja de herramientas del proceso de justicia en el Uruguay, que con la votación de este proyecto de ley estaremos impactando y cambiando en gran medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Permítaseme dar la bienvenida al 5.º año del colegio Ibis, de Lagomar, que nos acompaña en el día de hoy.

Gracias por visitarnos.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: sin entrar, obviamente, en algunas soluciones particulares que prevé este proyecto de ley –no me parece que sea el momento de dar el debate cuando se ha llegado a un acuerdo y votamos por unanimidad en la comisión–, me permito destacar el paso importante que esto significa en cuanto a establecer una mayor independencia del Ministerio Público de uno de los poderes del Estado, el Poder Ejecutivo. Creo que eso es positivo, más allá de si la solución es colectiva, personal o como sea. Hay que destacarlo, porque con la nueva reforma del Código del Proceso Penal, en el que vamos a poner al día la legislación procesal penal del Uruguay –que está muy atrasada con respecto a casi todos los países de América, menos uno–, se va a otorgar a los titulares del Ministerio Público poderes que hoy no tienen. Y, obviamente, si van a tener más poderes en cuanto al proceso acusatorio y la función del fiscal no será como la actual –en la que todo el proceso recae sobre la figura del juez–, será necesario que los fiscales sean total y absolutamente independientes, por lo que habrá que intentar que gocen de la mayor autonomía posible. En ese sentido, el hecho de que el Ministerio Público integre el Poder Ejecutivo puede llevar a una cierta duda acerca de su independencia. Cuanta más independencia se dé al Ministerio Público –en este caso con el grado de desconcentración que otorga la creación de un servicio descentralizado–, creemos que es mejor; ello representa un avance en calidad republicana y de derecho.

Como bien señalaba la señora Senadora Moreira, a veces estas leyes entran, no diría en colisión, pero sí en tensión con algunas disposiciones constitucionales, en especial con el artículo 197 de la Constitución, que en este proyecto de ley lo interpretamos por el artículo 4.º. Allí se establece que las observaciones que puede hacer el Poder Ejecutivo a los integrantes de los servicios descentralizados comprenden exclusivamente los aspectos administrativos y no las decisiones técnicas que tomen, respaldando de esa forma la independencia técnica de la que, en el acierto o en el error, compartiéndola o no, siempre deben gozar los magistrados, ya sea del Poder Judicial como del Ministerio Público. No debemos olvidar que los integrantes del Ministerio Público también son magistrados y que esa función se va a ver reforzada a partir de la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal, que esperemos que suceda pronto, a fin de terminar con la situación en que se encuentran nuestros sistemas penal y carcelario; me refiero a tener un 60 % o un 70 % de la población privada de libertad sin sentencia condenatoria.

Creemos que es un avance muy importante y que si bien se roza el artículo 197 de la Constitución, esta da la salvaguarda, los contrapesos suficientes, porque si el Poder Ejecutivo se extralimitara y lo observara, esa observación tendrá que terminar aquí, en el Senado de la República, que es quien en definitiva va a decidir. Por tanto, habría un contrapeso y es que la decisión del Poder Ejecutivo debería ser refrendada en el plazo de sesenta días, si no, se consideraría aceptada por el Senado de la República.

Dado que es un avance, un paso en el sentido correcto, la bancada del Partido Colorado acompañará calurosamente este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑORA PAYSSÉ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Creo que la señora Senadora Payssé solicitó una interrupción y el señor Senador Bordaberry no se percató; por eso, de ser así, con gusto se la concedo.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido disculpas porque no vi a la señora Senadora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señor Presidente: me consta que el señor Senador Bordaberry no me vio, por lo que le agradezco al señor Senador Heber que me haya concedido la interrupción.

Simplemente, quiero decir que comparto la presentación del miembro informante, señor Senador Mieres, porque todos estamos de acuerdo con que este proyecto de ley dota a la Fiscalía General de la Nación de la mayor autonomía posible, dentro del marco constitucional.

Reflexionando sobre algunos de los planteos formulados por la señora Senadora Moreira y el señor Senador Michelini, creo que tendremos que prestar atención al funcionamiento del nuevo organismo, porque si bien somos contestes en que la autonomía es necesaria –lo hemos planteado–, también es cierto que conjuga alguna cosa vinculada a lo que podríamos llamar exceso de poder. Esto es dinámico y es un avance más que razonable –por eso apoyamos este proyecto de ley–, pero aclaro que estaremos alertas sobre el procedimiento, es decir, sobre la manera en que se empiezan a desarrollar algunas cuestiones que hemos planteado como alertas, para ver si estas son desdibujadas o acentuadas, a efectos de poder incorporar nuevas alternativas legislativas que mejoren lo que creo que todos quienes estamos trabajando en esto aspiramos, en el marco de la Constitución que hoy nos rige y del equilibrio que debe mantenerse en un sistema que tenemos que tratar de *aggionar* y que tiene que echarse a andar.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: el Partido Nacional va a acompañar con mucho gusto este proyecto de ley. Creo que es un gran avance en la dirección correcta. Que el Ministerio Público sea un servicio descentralizado es un gran paso para las garantías republicanas con relación a la independencia técnica que debe tener. Reitero que para nosotros esto es muy importante.

Aquí se aplica aquello de que lo mejor es el peor enemigo de lo bueno. Estamos hablando del Ministerio Público y entiendo que estamos dando un buen paso al llevarlo a ser un servicio descentralizado. Es un servicio descentralizado; no puede ser un servicio centralizado porque entre sus cometidos está el cuidar al pueblo también del propio Gobierno. Quien defiende y representa al pueblo en su faz acusatoria, como sociedad en su conjunto, muchas veces tiene que poner en el banquillo de los acusados –espero que no suceda– a jerarcas del Poder Ejecutivo. Entonces, para nosotros esto es muy importante.

Es verdad que hay que hacer mucho más en este sentido, pero todavía no es el momento. Se podrá discutir porque nadie pretende generar una situación de acumulación de poder. Vamos a ver si eso es así. Puede haber cierta suspicacia en cuanto a cómo se puede manejar el Fiscal de Corte, en función de la autonomía que se le está dando. Eso se puede dar o no. Lo importante es que, para su designación, el Fiscal de Corte necesita un amplio apoyo político y eso representa para nosotros una garantía, aunque no de politización y menos de partidización. El sistema que representa al pueblo uruguayo en esta casa –el sistema republicano representativo– le da la confianza a una persona por una amplia mayoría de representación. ¿De quién? Del ciudadano, no de cualquiera. Acá nosotros representamos al pueblo uruguayo y es él quien le da, por dos tercios de votos –una amplia mayoría– su confianza a una persona. Esa confianza debe ser valorada –y lo es–, creo que todos los Fiscales de Corte sienten el peso de la responsabilidad que significa que el Parlamento vote su designación por una mayoría especial, en torno a la cual se deben poner de acuerdo más de un partido político.

¿Queda camino por delante y pueden presentarse dificultades? Quizá sí; o quizás no. Lo veremos. Creo que este paso se tiene que dar de esta manera, no con otros ingredientes. Tenemos que ser claros: vamos a dar al Ministerio Público la descentralización que precisa.

Por otra parte, la señora Senadora Moreira ha puesto sobre la mesa algunos elementos que no me gustaría dejar pasar sin antes hacer un comentario. El sistema político uruguayo no está estudiando una reforma constitucional. Se ha planteado el tema a nivel público, pero no se ha formalizado ni se ha tomado una decisión. Es más, cuando la señora Ministra de Educación y Cultura, en nombre del Gobierno, habló el 18 de julio con motivo de conmemorarse la Jura de la Constitución, como Presidente del Directorio del Partido Nacional puse mucha atención para ver si el Poder Ejecutivo hacía referencia a la voluntad de iniciar una discusión sobre la reforma constitucional. Como dije, presté mucha atención, pero no se mencionó el tema. Esto quiere decir, muy claramente, que la discusión de una reforma constitucional no está en la agenda de los próximos meses –a corto o mediano plazo– del Poder Ejecutivo. Entonces, no se puede partir de la base de si se fuera a discutir la reforma constitucional para preguntar –como lo hacía la señora Senadora Moreira– por qué no está la caja de herramientas. Si la discusión no está planteada por el Poder Ejecutivo, en la figura de la señora Ministra de Educación y Cultura –que hizo uso de la palabra en un acto donde, lógicamente, quienes pertenecemos a otros partidos políticos esperábamos algún anuncio sobre si había voluntad política–, menos aún puede estar la caja de herramientas. Por tanto, el tema ha sido planteado a la opinión pública por distintos actores políticos –lo que es válido–, pero, reitero, que el sistema político no está discutiendo ninguna reforma, lo que no quiere decir que no lo haga en el futuro.

En cuanto a la caja de herramientas que mencionó la señora Senadora Moreira, vamos a discrepar porque se parte de la base de que la caja de herramientas –que asegura y afirma el sistema de garantías republicanas– no está bien, y para mí sí lo está. El Poder Judicial actúa con plena independencia. Sus fallos –favorables o no a las distintas posiciones– nunca han sido alineados para ningún lado, lo que nos da garantías de plena independencia. ¿Qué es lo que hay que mirar de esa caja de herramientas? ¿Su independencia? No; ¡es independiente! Se podrá decir que el sistema ha generado muchos presos, como mencionó la señora Senadora Moreira, y puedo coincidir con ella en cuanto a que hay mucha gente que está privada de su libertad y que no tiene sentencia. Eso es verdad y es una dificultad, pero no se necesita una reforma constitucional para ello. Creo que lo que se precisa –y esperemos que así se dé– es mayor presupuesto para implementar las reformas que hemos votado en esta casa y que el Poder Judicial está necesitando. Para nosotros no es un tema de reforma constitucional abrir una caja de herramientas –hablando en sentido figurado– que es de buena calidad. Son buenas herramientas, pero hay que adecuarlas a los nuevos tiempos para que sean más eficaces. Pero no se trata de que haya que abrir la caja de herramientas porque no está funcionando en un sistema de garantías. Para mí es una garantía nuestro sistema judicial y el Poder Judicial. Esto nos diferencia de otros países. Si alguna diferencia tenemos, lamentablemente, con algunos vecinos, es la no influencia de carácter político partidario en el sistema judicial. Este es un gran elemento, diferenciador y que garantiza nuestra democracia y nuestro sistema republicano.

SEÑOR CARDOSO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR CARDOSO.- El debate que se está dando ahora incluye aspectos recurrentes en la discusión cuando hablamos de temas judiciales o similares, como es el tema de la autonomía técnica.

Este proyecto de ley –que como bien decía el señor Senador Heber vamos a acompañar porque lo compartimos, es una aspiración legítima y correcta que se viene planteando hace mucho tiempo de parte de las Fiscalías– apunta a romper el actual lazo que tiene la Fiscalía de Corte con el Ministerio de Educación y Cultura y que la ha transformado desde siempre en una unidad ejecutora de esta cartera. En la actualidad, esto trae una cantidad de complicaciones que se modifican o se mejoran con este proyecto de ley porque, a partir de ahora, la Fiscalía de Corte va a ejercer con mucha más libertad su funcionamiento administrativo, sin tener que consultar al Ministro en forma permanente.

De mi pasaje por el Ministerio de Educación y Cultura recuerdo que el Fiscal de Corte tenía que discutir con el Ministro hasta sobre los alquileres de las fiscalías, si le íbamos a dar más o menos rubros para poder alquilar una fiscalía en un local del interior y dependía del presupuesto del Ministerio si se le daba a la fiscalía más o menos. Esa era una discusión complicada, pero con esto se interrumpe ese mecanismo, lo que representa una fortaleza.

En cuanto a la violación de la autonomía técnica, el único recuerdo que tengo fue el de un Fiscal de Corte –el Uruguay lo recuerda, porque sucedió no hace mucho tiempo– que llamó a un fiscal de un juzgado del interior para decirle lo que tenía que hacer. Reitero que esto lo hizo en Uruguay un Fiscal de Corte, no lo hizo un ministro ni un Presidente de la República, que nunca llaman a los fiscales para decirles lo que tienen que hacer. Si ha habido violaciones a la autonomía técnica estricta ha sido de la propia Fiscalía de Corte y de un propio Fiscal de Corte que terminó en un sumario y en una separación del cargo, en un gran lío nacional. Quiere decir que nunca vamos a estar ajenos a esos problemas, ya que ese Fiscal de Corte había sido nombrado por dos tercios y con todas las de la ley. Siempre vamos a tener que estar atentos para que la autonomía técnica, que no es solo la del Fiscal de Corte –porque cada fiscal del juzgado tiene autonomía técnica propia y no recibe órdenes técnicas del Fiscal de Corte, solo administrativas y de funcionamiento–, esté a cubierto. Comparto que este camino que estamos iniciando es bueno, porque da fortaleza administrativa y de funcionamiento a la Fiscalía de Corte sin entrar en otros bemoles que podrían acarrear nuevos problemas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑORA XAVIER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- En realidad, quiero hacer una aclaración, porque no pretendo distraer el debate que estamos llevando adelante.

Con relación a si el tema de reforma constitucional es o no una variable de este período legislativo, corresponde que dejemos en claro que nuestra fuerza política tiene a estudio el tema. No tiene un proyecto.

En el último tiempo hemos asistido a un aceleramiento de las expectativas, seguramente, mediado por muchos órganos de prensa que ya lo daban como un hecho, como si se estuviera trabajando en algo a espaldas de la sociedad

en general y ya se tuviese acabado. No; nosotros tenemos una disposición como partido político y estamos valorando los contenidos eventuales de una reforma constitucional. También se está valorando –pero expresamente se ha dejado para la resolución final– saber cuáles podrían ser las mejores formas de llevar adelante esa reforma constitucional. Obviamente, esta es una tarea que la deseamos hacer con el tiempo que requiera nuestra fuerza política para llegar a las conclusiones. Pensamos que 2016 es un año para intercambiar con los otros sectores políticos y sociales y para que la academia también acompañe un eventual proceso de reforma constitucional. Aventamos todo tipo de fantasmas e inseguridades con relación a si las libertades estarán puestas en tela de juicio o no. Como dijo la Ministra Muñoz, nosotros hemos tenido durante muchas décadas una Constitución que nos ha dado garantías a todos, pero tal vez el siglo XXI requiera para este país de otro tipo de Constitución.

Cuando lo que se plantea son las amenazas a nuestra institucionalidad –que, por suerte, es sólida, podemos decir que no tenemos el problema de otros países de América Latina que debieron refundarse con constituciones que reconocieran no solo sus realidades, sino también la necesidad de tener una institucionalidad fuerte–, nosotros no adolecemos de esa situación. Tenemos una sólida institucionalidad y una sólida democracia, pero siempre queremos más porque la democracia también hay que alimentarla de contenidos, instrumentos y herramientas todos los días.

Por lo tanto, me parecía que sin desviar el debate, valía la pena que dejáramos en claro: proyecto acabado no hay ninguno; pero sí preocupación permanente porque la mejoría de nuestra forma democrática de convivencia, a nuestro partido político le es un tema de agenda permanente. Esperemos que cuando se dé la chance de discutir estas cosas lo concibamos de esa manera como nuestros constitucionalistas, nuestros legisladores tomaron, en otras épocas, el tema con la profundidad, la seriedad y la convicción de que nuestro sistema democrático es el mejor sistema que tenemos para vivir y para expresarnos todas y todos.

Muchas gracias, señor Presidente y señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa quiere aclarar que se está llamando a sala porque este proyecto de ley necesita dos tercios de votos para su aprobación.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Espero que lleguen los legisladores porque yo estoy terminando con mi exposición.

Creo que las dos intervenciones fueron atinadas. Una la del señor Senador Cardoso, trayendo ejemplos de situaciones de desvío que tuvimos en nuestra historia, pero con correcciones. Hubo correcciones, o sea que los desvíos se corrigen. Me parece muy importante la intervención de la señora Senadora Xavier asegurando que acá no está en cuestión la institucionalidad, es decir, que la caja de herramientas está bien. Entonces, señor Presidente, me parece importante que se pueda decir que hay que mejorarla, que hay que hacer que haya más garantías y que haya más republicanismo en nuestra democracia representativa. Los integrantes de todos los partidos estamos abiertos a realizar mejoras en ese sentido, pero la caja de herramientas está bien.

Entonces, señor Presidente, pensamos que este es un buen paso en esa dirección. Seguramente, en el futuro habrá cosas para corregir y estamos dispuestos a hacerlo. En lo personal, me alegro por el resultado de la votación de esta mañana porque creo que es un buen mensaje que el sistema político se da a sí mismo. Un servicio descentralizado constituye una garantía más en nuestro sistema y, por lo tanto, vamos a acompañar este proyecto de ley.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: no llamé la atención ante la posibilidad de una eventual concentración fáctica de poder en la Fiscalía de Corte, sino sobre la necesaria concentración legal y normativa que estamos votando con este proyecto de ley. No estoy juzgando el desempeño del Fiscal de Corte, sino señalando que hoy estamos concentrando el poder en dos sentidos, ya que estamos transformando un Ministerio Público en un órgano unipersonal –eso ya es concentración de poder– y, además, estamos sumando la función jurisdiccional a la función administrativa; indudablemente, esa es una suma de funciones sobre la que nosotros –y me refiero al Frente Amplio– siempre hemos encontrado bastantes críticas respecto, por ejemplo, al Poder Judicial y su doble función jurisdiccional y administrativa. Por lo tanto, no se trata de la eventual concentración fáctica de poder, sino que lo que estamos votando a través de este proyecto de ley es la concentración legal o normativa.

Con respecto a esta reforma constitucional simplemente quiero hacer una nota de color y decir que cada vez que acaban las elecciones en este país comienza una discusión sobre cómo acortar el calendario electoral, que es casi como tener una discusión sobre la reforma constitucional. En realidad, el Uruguay siempre está en plena discusión sobre la reforma constitucional.

En cuanto a la caja de herramientas, lo cierto es que la cambiamos todos los días, señor Presidente. Si pasamos de un proceso escrito y reservado a un proceso oral y público en la administración de justicia es evidente que estamos modificando la caja de herramientas. Siempre hay que modificar la caja de herramientas, pero eso no quiere

decir que no tengamos un pacto sobre fundamentos, que creo que es a lo que se refiere el señor Senador Heber en cuanto a los valores y principios de la democracia y, en ese sentido, por supuesto que estamos de acuerdo con él. Eso no es la caja de herramientas, sino que está antes. Creemos que cualquier pacto sobre valores y principios necesita ser refundado todos los días.

Era cuanto quería expresar, señor Presidente.

17) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 5 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Licenciado Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales, por el día de hoy, 5 de agosto.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

18) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos con la consideración del tema en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: nos alegramos de que se haya aprobado este proyecto de ley que desde que estamos en esta casa se venía discutiendo con diferentes énfasis en las distintas legislaturas, pero que en el día de hoy va a terminar siendo ley.

Asimismo, nos alegramos por algunas cosas que se dijeron acá en cuanto a que es parte de una reforma que todo el proceso judicial está teniendo. En este país nadie duda de la lentitud de ese proceso y de las consecuencias que el sistema tiene. Con la aprobación del Código del Proceso Penal, más allá de los tiempos que haya que tomar para ponerlo en práctica –porque estas transformaciones no se hacen en cinco minutos–, estas resoluciones del día de hoy van a mejorar notablemente todo lo que hace a la administración de justicia en este país. Sabemos que las cosas no son perfectas y mucho menos las que hacemos los seres humanos. Seguramente, con el correr del tiempo se irán perfeccionando los elementos que constituyen el sistema en beneficio de la población y, sin dudas, nos felicitamos por eso.

Por otra parte, queremos dejar una constancia de carácter absolutamente personal, en el sentido de que somos luchadores por la reforma constitucional. En el año 1967 ya votábamos –somos veteranos– y tuvimos un dilema; había que elegir entre tres Constituciones y no nos gustaba ninguna. La Constitución es una carta importante que se tiene que adaptar y reflejar el momento histórico. Creemos que sería muy positivo para el país entrar en una discusión de este tipo, porque no solo hay que tener en cuenta los elementos electorales, sino también otros que se pueden mejorar. Por ejemplo, la Constitución que nos rige tiene muy pocas normas sobre medioambiente y creemos que en tiempos de cambio climático deberíamos tener en nuestra carta magna algo más que el artículo 47 que recogiera esas normas.

Queríamos dejar esta constancia a título personal, sabiendo que el proceso que el Frente Amplio está llevando adelante es el que describió la señora Senadora Xavier.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el proyecto de ley desde el artículo 1.º al artículo 18 inclusive, teniendo en cuenta que para el artículo 1.º y el artículo 2.º se requieren mayorías especiales.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

19) FONDO PARA EL DESARROLLO (FONDES)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea el Fondo para el Desarrollo (Fondes). (Carpeta n.º 286/2015– Repartido n.º 119/2015 y Anexos I y II)».

(*Antecedentes*).

Carp. n.º 286/2015

Rep. n.º 119/2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.

Artículo 2º.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE).

Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva.

Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).

Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.

Artículo 3º.- Adicionalmente a los cometidos específicos de cada órgano encargado de la administración de las dos particiones definidas en la presente ley y especificados por la misma, se definen los siguientes cometidos generales:

A) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados.

B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.

B) Capital semilla y capital de riesgo.

C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.

D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.

E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el

monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.

Artículo 8º.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2° de la presente ley, le competerá respecto de la misma:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o a los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

Artículo 9º.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada partición del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la partición.

Artículo 10.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

B) El producido de la gestión del FONDES.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.

E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.

F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% (quince por ciento) de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del BROU supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO II

DEL FONDES INACOOP

Artículo 11.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente,

fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOP".

Artículo 13.- La Junta Directiva del FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3° de la presente ley, los siguientes:

A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.

B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

Artículo 14.- Respecto de la administración del FONDES INACOOP, las competencias previstas en el artículo 8° de la presente ley serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOP integrada por:

A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).

C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).

La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOP.

Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 15.- Al FONDES INACOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL FONDES ANDE

Artículo 16.- Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

"L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente,

fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 17.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.

Artículo 18.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8º de la presente ley serán ejercidas por el Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE).

En relación con los literales A) y C) del artículo 8º de la presente ley se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

Artículo 19.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 de la presente ley serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.

Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOP.

Artículo 21.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 22.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Artículo 23.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo, creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el Decreto N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos o relaciones jurídicas en general, que se hayan dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas. Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquéllos o aquéllas que resultan un antecedente o complemento necesario a estos, conservarán plena validez y vigencia.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de junio de 2015.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

ALEJANDRO SÁNCHEZ
Presidente

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO DE LA CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO (TOCAF)

Artículo 33.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

…

C) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado con personas públicas no estatales o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la propiedad estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

…

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quiénes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.

Las contrataciones referidas en el literal C) numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal C) numeral 9), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.

Exceptúanse del control previo del Ministerio de Economía y Finanzas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, cuando se deba dar respuesta inmediata mediante la realización de las obras necesarias, en una de las siguientes situaciones:

a) Defectos o vicios constructivos detectados en viviendas entregadas por la referida Secretaría de Estado y cuya responsabilidad le sea imputable.

b) Reparación de sistemas de saneamiento y de agua potable en aquellos conjuntos habitacionales donde hubiese acordado realizarlo el Ministerio.

c) Obras de infraestructura de aquellos conjuntos habitacionales no contemplados en el Decreto 51/995, de 1° de febrero de 1995.

d) Daños causados por situaciones de emergencia, como inundaciones, tornados y otros.

En el caso previsto en el literal a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá, simultáneamente a la contratación directa, realizar las investigaciones administrativas y acciones de responsabilidad correspondientes.

Sin perjuicio de la exoneración del control previo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos en el inciso cuya exoneración se habilita.

Para el Poder Judicial, la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad de la República, las Intendencias Municipales y la Corte Electoral, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Exceptúanse del control previo del Tribunal de Cuentas establecido en el inciso anterior, las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Educación Pública, ante daños causados por factores climáticos o situaciones de emergencia que por su gravedad perjudiquen la prestación del servicio educativo.

Se deberá informar al Tribunal de Cuentas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo, se verifiquen los extremos previstos en el Inciso cuya exoneración se habilita.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8 del Código Civil).

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 482 con la redacción dada por los artículos 653 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, 27, de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, 429 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 26 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, 108 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, 11 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, 407 y 506 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008; 16, 18 y 250 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y Leyes Nros.17.088, de 30 de abril de 1999, artículo 6º; 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículos 404 y 494; 17.978, de 26 de junio de 2006, artículo 8º y 18.874, de 23 de diciembre de 2011, artículo 14; 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 276; 18.597, de 21 de setiembre de 2009, artículo 25; 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 692; 18.829, de 24 de octubre de 2011, artículo 19 y 18.834, de 4 de noviembre de 2011, artículos 17 y 197.

Ley Nº 18.387,
de 23 de octubre de 2008

CAPÍTULO II
CLASES DE CRÉDITOS

Artículo 110. (Créditos con privilegio general).- Son créditos con privilegio general, en el orden planteado:

2) Los créditos por tributos nacionales y municipales, exigibles hasta con dos años de anterioridad a la declaración del concurso.

Ley Nº 18.407, de14 de noviembre de 2008

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objetivo de la ley).- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

Artículo 2º. (Declaración de interés y autonomía).- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.

Artículo 3º. (Régimen y derecho cooperativo).- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.

Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Artículo 4º. (Concepto).- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.

Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.

Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.

Artículo 5º. (Denominación).- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 6º. (Domicilio y sede).- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

Artículo 7º. (Principios).- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

1. Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
2. Control y gestión democrática por los socios.
3. Participación económica de los socios.
4. Autonomía e independencia.
5. Educación, capacitación e información cooperativa.
6. Cooperación entre cooperativas.
7. Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

Artículo 8º (Caracteres).- Las cooperativas deben de reunir los siguientes caracteres:

1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II de las cooperativas en particular, de la presente ley.

2) Plazo de duración ilimitado.

3) Variabilidad e ilimitación del capital.

4) Neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.

6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.

7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 9º. (Acto cooperativo).- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

Artículo 10. (Modalidades).- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.

Artículo 11. (Transformación).- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda

resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN

Artículo 12 (Asamblea constitutiva).- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.

Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado.

Fuente Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 13. (Formalidades y personería jurídica).- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.

Artículo 14. (Cooperativas en formación).- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen

solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.

Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.

En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras "en formación".

Artículo 15. (Contenido del estatuto).- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

1) Denominación y domicilio.
2) Designación precisa del objeto social.
3) Régimen de responsabilidad.
4) Capital inicial y valor de las partes sociales.
5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.
11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
12) Forma de representación de la cooperativa.

Artículo 16 (Reforma del estatuto).- La reforma del estatuto deberá ser resuelta por la Asamblea General. El Consejo Directivo deberá proceder a su inscripción registral en la forma establecida para la constitución de las cooperativas o con el testimonio notarial por exhibición del acta suscrita y debidamente incorporada al Libro de Actas de Asambleas rubricado. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181 de 29 de diciembre de 2013 artículo 1.

Artículo 17. (Cooperativas constituidas en el extranjero).- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

CAPÍTULO III
SOCIOS

Artículo 18. (Condiciones).- Pueden ser socios las personas físicas mayores de edad, los menores de edad e incapaces por medio de sus

representantes legales, los menores de edad habilitados por matrimonio y las personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. El ingreso es libre pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Los menores de edad e incapaces sólo podrán ser socios de cooperativas de responsabilidad limitada.

La suscripción e integración de partes sociales por los tutores o curadores requerirán aprobación judicial del acto si la cuantía de la obligación supera las 500 UR (quinientas unidades reajustables).

Los padres y los menores habilitados por matrimonio no requieren autorización en ningún caso.

Artículo 19. (Ingreso).- La calidad de socio se adquiere mediante la adhesión en el acto constitutivo o posteriormente por decisión del Consejo Directivo, apelable ante la Asamblea General en su caso.

Artículo 20. (Responsabilidad).- Las cooperativas deberán establecer en sus estatutos la responsabilidad económica de los socios para con la cooperativa y con terceros, debiendo optar por alguna de las siguientes:

A) Responsabilidad limitada: en este caso la responsabilidad de los socios queda limitada a los aportes suscritos.

B) Responsabilidad suplementada: en este caso los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte veces el importe del aporte suscrito.

Por la vía de la modificación del estatuto sólo se podrá aumentar el grado de responsabilidad de los miembros, no pudiendo efectuarse la transformación inversa.

Aquellos socios que disientan con las resoluciones que impliquen aumento de su responsabilidad, cualesquiera sean las previsiones estatutarias, tendrán derecho a renunciar a la cooperativa y al reembolso de las correspondientes partes sociales de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, los representantes legales de los socios menores de edad o incapaces solicitarán la rescisión parcial a su respecto, sometiendo las cuentas a la aprobación judicial.

Artículo 21. (Deberes).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes deberes:

A) Cumplir con sus obligaciones sociales y económicas.

B) Desempeñar los cargos para los que fueren electos, salvo justa causa de excusa.

C) Respetar y cumplir el estatuto, reglamentos y resoluciones de los distintos órganos de la cooperativa.

D) Participar en las actividades que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.

E) Ser responsable por el uso y destino de la información de la cooperativa.

Artículo 22. (Derechos).- Sin perjuicio de los demás que se establezcan en la presente ley y en el estatuto, los socios tendrán los siguientes derechos:

A) Participar con voz y voto en las asambleas, sin perjuicio de las disposiciones específicas de los Capítulos del Título II de la presente ley o de lo que establezca el estatuto.

B) Ser elector y elegible para desempeñar cargos en los distintos órganos de la cooperativa.

C) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.

D) Utilizar los servicios sociales en las condiciones estatutarias y reglamentarias.

E) Solicitar información sobre la marcha de la cooperativa al Consejo Directivo o a la Comisión Fiscal, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el estatuto.

F) Formular denuncias por incumplimiento de la ley, el estatuto o los reglamentos ante la Comisión Fiscal.

G) A renunciar voluntariamente a la cooperativa, mediante preaviso por escrito al Consejo Directivo, que deberá realizar con el plazo de antelación que fijen los estatutos, el cual no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a exigir el cumplimiento de las obligaciones que estime pertinentes, por los mecanismos legales previstos.

Los estatutos podrán contener la obligación de no renunciar antes de la expiración de un plazo, que no podrá exceder de cinco años contados desde el ingreso del socio a la cooperativa.

H) Cuando la naturaleza de la cooperativa lo permita, los empleados podrán ser socios de ella pero no podrán votar cuestiones relativas a su condición en las Asambleas ni formar parte de los

otros órganos sociales, sin perjuicio de otras estipulaciones que se establezcan en el estatuto. En todo caso gozarán de un tratamiento no inferior al que la legislación otorga a los trabajadores de la misma actividad.

Artículo 23. (Pérdida de la calidad de socio).- La calidad de socio se extingue por:

A) Fin de la existencia de la persona física o jurídica, sin perjuicio de los eventuales derechos de los sucesores del socio fallecido y/o del cónyuge supérstite por su mitad de gananciales cuando corresponda.

B) Renuncia.

C) Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser socio.

D) Exclusión.

Artículo 24. (Exclusión - suspensión).- Los socios podrán ser excluidos o suspendidos en sus derechos, por las causales previstas en el estatuto.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar la decisión, que podrá ser apelada ante la Asamblea, previa solicitud de reconsideración de la medida.

El estatuto establecerá el procedimiento para adoptar la suspensión o exclusión y los efectos con que se conceden los recursos.

Serán excluidos los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo, según la presente ley o el estatuto de la cooperativa, por el Consejo Directivo, de oficio o a petición de cualquier socio.

Asimismo, podrán ser excluidos aquellos que hayan incurrido en incumplimiento grave.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 25. (Órganos).- En todas las cooperativas, la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal y demás órganos que establezca el estatuto.

Sección I
Asamblea General

Artículo 26 (Naturaleza de la Asamblea y clases).- La Asamblea General es la reunión de los socios de la cooperativa a los efectos de adoptar las decisiones que le competen, de acuerdo con lo que establecen las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La Asamblea General, que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a la presente ley, el estatuto y el reglamento, obligan a los demás órganos y a todos los socios.

Tendrán derecho a participar en la Asamblea General en carácter de socios o delegados todos los socios activos, entendiéndose por tales a todos aquellos que estén al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 27. (Asamblea ordinaria).- La asamblea se reunirá en sesión ordinaria dentro de los ciento ochenta días siguientes al cierre del ejercicio económico, para tratar los temas previstos en la convocatoria, dentro de los cuales deberán incluirse:

1) La memoria anual del Consejo Directivo.

2) Los estados contables.

3) La distribución de excedentes o financiación de pérdidas, de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto.

4) El informe de la Comisión Fiscal.

5) La elección de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral y demás órganos que establezca el estatuto, cuando éste así lo disponga.

Artículo 28. (Asamblea extraordinaria).- La asamblea podrá reunirse en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y tratar cualquier asunto de su competencia. Para tratar los temas previstos en el artículo 27 de la presente ley se requerirá que existan razones de urgencia.

Artículo 29. (Convocatoria).- La Asamblea Ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Fiscal cuando aquél omitiera hacerlo en el plazo legal.

La Asamblea Extraordinaria se reunirá toda vez que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscal o un número de socios superior al 10% (diez por ciento), salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor.

También puede convocarla la Comisión Fiscal cuando el Consejo Directivo no respondiera o respondiera negativamente a su pedido o al de los socios.

Para el caso que la convocatoria sea solicitada por un número de socios superior al 10% (diez por ciento) y la misma no sea atendida por el Consejo

Directivo o por la Comisión Fiscal, los referidos socios podrán solicitar dicha convocatoria a través de la Auditoría Interna de la Nación a la cooperativa o por vía judicial.

Artículo 30. (Forma de convocatoria).- En todos los casos la convocatoria deberá indicar fecha, hora y lugar de la Asamblea, y expresa mención de los puntos del orden del día. Deberá realizarse en la forma prevista por el estatuto, con adecuada publicidad, quedando debida constancia y con una antelación mínima de diez días y un máximo de treinta días de la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicidad de la convocatoria cuando participen en ella todos los socios.

Son nulas las resoluciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 31 (Asamblea de Delegados).- En sustitución de las Asambleas Generales el estatuto podrá prever, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados.

Los delegados deberán ser elegidos conforme con el procedimiento previsto en el estatuto y los reglamentos, debiendo respetarse el principio de control y gestión democrática por los socios. Asimismo, para la elección de dichos delegados, se deberá aplicar un criterio de proporcionalidad de acuerdo con la cantidad de socios que representen, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente::Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 32 (Quórum).- La Asamblea se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios activos o delegados convocados al efecto. La Asamblea en segunda convocatoria tendrá los mismos requisitos formales y se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la primera convocatoria. No obstante el estatuto podrá autorizar la segunda convocatoria a realizarse una hora más tarde que la primera, sesionando la Asamblea con el número de presentes en la misma. La Asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Solo podrán participar en la segunda reunión los socios que se hayan registrado en la primera convocatoria.

Para decidir la fusión, incorporación, escisión o disolución de la cooperativa o reformas estatutarias que supongan el cambio sustancial del objeto social o el cambio de responsabilidad limitada a suplementada, el estatuto deberá prever que las Asambleas sesionen con un quórum no inferior al que se detalla:

1) Dos tercios de los socios activos en cooperativas que cuenten con hasta cien socios activos.

2) Dos tercios de los socios activos o cien socios activos (el número menor de ambos) en cooperativas que cuenten con un número superior a cien socios activos.

3) Dos tercios del total de delegados, si se tratare de Asambleas de Delegados.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 33 (Mayoría y voto por poder).- Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, salvo los asuntos para los cuales la ley o el estatuto exigieran mayorías especiales. Se requerirá mayoría especial de tres cuartos de votos presentes para decidir la fusión, escisión o incorporación de la cooperativa o reformas estatutarias que supongan el cambio sustancial del objeto social, o el cambio de responsabilidad limitada a suplementada. La disolución se resolverá por las mayorías establecidas en el artículo 93 numeral 1) de esta ley.

En la Asamblea General, el socio podrá hacerse representar por otro socio mediante poder escrito. Ningún apoderado podrá representar a más de un socio.

No se admite el voto por poder en las Asambleas de Delegados.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 34. (Competencia).- Es de competencia exclusiva de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que la presente ley o el estatuto le reserven:

1) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.

2) Fijar las políticas generales de la cooperativa y autorizar el presupuesto general, cuando lo determine el estatuto.

3) Elegir, en su caso, y remover a los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal y demás órganos sociales, si hubieren sido electos por la Asamblea.

4) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y de las Comisiones que se determinen cuando haya lugar.

5) Resolver sobre la memoria y los estados contables, previo conocimiento de los informes de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

6) Decidir sobre la distribución de excedentes y financiación de pérdidas, de acuerdo con las disposiciones del estatuto.

7) Aprobar la emisión de obligaciones, de participaciones subordinadas o con interés, de participaciones especiales u otras formas de financiación mediante valores negociables, previstas en el estatuto.

8) Decidir la iniciación de acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

9) Decidir sobre la asociación con las personas referidas en el artículo 81 de la presente ley.

10) Resolver sobre fusión, incorporación, disolución, cambio sustancial del objeto social, cambio de responsabilidad limitada a suplementada o reforma del estatuto de la cooperativa.

11) Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo Directivo, salvo que el estatuto prevea la existencia del Comité de Recursos.

12) Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal.

13) Aprobar nuevos aportes obligatorios, admitir aportes voluntarios, actualizar el valor de los aportes al capital social, fijar los aportes de los nuevos socios y establecer cuotas de ingreso o periódicas.

Sección II
Consejo Directivo

Artículo 35. (Concepto y naturaleza).- El Consejo Directivo es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa. Sus atribuciones serán determinadas en el estatuto, sin perjuicio de las establecidas por la ley.

Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.

Artículo 36 (Composición y elección).- El Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a tres, determinado por el estatuto, debiendo existir, en todo caso, Presidente, Secretario y Tesorero.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y período que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento o cualquier tipo de vacancia y serán llamados a

ocupar el cargo por el Consejo Directivo. Agotada la lista de suplentes proclamados, el Consejo Directivo designará a los reemplazantes de la misma lista si la hubiere, o según la votación decreciente en la elección nominal y dará cuenta a la Asamblea General más inmediata.

En aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, el estatuto podrá establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en la presente ley para el Consejo Directivo, su Presidente y Secretario.

Los miembros del Consejo Directivo deberán declarar al inicio de su mandato, o durante su ejercicio y según lo que establezca el estatuto, las actividades personales o comerciales que desarrollan y que puedan ser competencia de las actividades de la cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º.

Artículo 37. (Remoción).- La Asamblea General puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo Directivo, siempre que éstos hayan sido electos por la Asamblea y que el asunto figure en el orden del día. Consumada la remoción, asumirán los cargos los suplentes respectivos. En caso de remoción de éstos, también la Asamblea, en el mismo acto, mediante voto secreto y por un plazo que fijará la misma, elegirá a los reemplazantes, salvo que el estatuto establezca un procedimiento especial al efecto.

El estatuto deberá prever la forma y el procedimiento de remoción, en aquellos casos en que el propio estatuto haya previsto el procedimiento eleccionario por forma diferente a la elección directa por la Asamblea General.

Artículo 38. (Reglas de funcionamiento).- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo Directivo.

Las actas de las sesiones deben ser firmadas por el Presidente y por el Secretario, salvo que el estatuto requiera también la firma de otros asistentes.

El quórum será de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 39. (Representación).- La representación de la cooperativa le corresponde al Consejo Directivo, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Secretario del mismo, salvo que el estatuto disponga otra cosa al respecto.

Artículo 40. (Responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo).- Los miembros del Consejo Directivo responden solidariamente frente a la cooperativa y los socios por violación de la ley, el estatuto y los reglamentos.

Sólo puede eximirse el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra.

Sección III
Comité Ejecutivo

Artículo 41. (Comité Ejecutivo).- El estatuto podrá prever un Comité Ejecutivo, integrado por miembros provenientes del Consejo Directivo, para atender la gestión ordinaria de la cooperativa. La existencia de este Comité no modifica los deberes y las responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.

Sección IV
Comité de Recursos

Artículo 42 (Comité de Recursos).- El estatuto podrá prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá inapelablemente cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria. La composición y el régimen de funcionamiento del Comité de Recursos serán fijados por el estatuto. Estará integrado, al menos, por tres miembros de entre los socios con plenitud de derechos, elegidos en votación secreta, de acuerdo con el procedimiento que establezca el estatuto.

Deberán abstenerse de intervenir en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos los miembros del Comité que, respecto del socio o aspirante a socio afectado, sean su cónyuge o concubina o tengan parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo o relación de dependencia, asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Directivo, ni de la Comisión Fiscal, ni las personas que tengan relación de dependencia con la cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º.

Sección V
Comisiones Auxiliares

Artículo 43. (Comisiones Auxiliares).- El Consejo Directivo podrá designar de su seno o de entre los socios, Comisiones Auxiliares de carácter permanente o temporal y les determinará sus funciones.

En las cooperativas de primer grado deberá integrarse, en forma permanente, una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa.

Sección VI
Recursos

Artículo 44. (Recursos).- Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas por los socios ante la Asamblea General o, en su caso, ante el Comité de Recursos, según el procedimiento establecido en el estatuto.

Sección VII
Comisión Fiscal

Artículo 45. (Naturaleza y atribuciones).- La Comisión Fiscal es el órgano encargado de controlar y fiscalizar las actividades económicas y sociales de la cooperativa. Debe velar para que el Consejo Directivo cumpla la ley, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 46. (Alcance de sus funciones).- Su función se limita al derecho de observación precisando en cada caso las disposiciones que considere transgredidas.

Debe dejar constancia de sus observaciones o requerimientos y, previa solicitud al Consejo Directivo, puede convocar a Asamblea General cuando lo juzgue necesario e informar a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 47. (Funciones específicas).- Sin perjuicio de las demás funciones señaladas en la presente ley y en el estatuto, la Comisión Fiscal debe:

A) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa.

B) Examinar los libros, títulos y cualquier otro documento cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses.

C) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria y los estados contables.

D) Suministrar a la Asamblea General toda información que ésta le requiera sobre las materias que son de su competencia.

E) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea General los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social.

F) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, el estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General.

G) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea General y expresar acerca de ellas las consideraciones y propuestas que correspondan.

H) Si el estatuto lo prevé, asumir transitoriamente el gobierno de la cooperativa, cuando por desintegración parcial o total del Consejo Directivo, éste no esté en condiciones de funcionar, convocando a la Asamblea General Extraordinaria dentro del plazo de treinta días a fin de considerar la situación.

Artículo 48 (Composición y elección).- La Comisión Fiscal se compondrá de un número impar de miembros, será elegida en la forma y por el período que establezca el estatuto.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá integrarse por un solo miembro. Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Fiscal con la de miembro de cualquier otro órgano social. Tratándose de cooperativas de segundo o ulterior grado con hasta cinco socios, la incompatibilidad establecida en el inciso precedente se exigirá únicamente respecto de las personas físicas designadas para actuar en la Comisión Fiscal (artículo 82 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º.

Artículo 49. (Aplicación de otras normas).- Rigen para la Comisión Fiscal las disposiciones sobre remoción, reglas de funcionamiento, suplencia, incompatibilidad y responsabilidad establecidas para el Consejo Directivo.

Sección VIII
Comisión Electoral

Artículo 50. (Comisión Electoral).- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización, la fiscalización y el contralor de los actos eleccionarios de la cooperativa y la proclamación de las autoridades electas. Se compondrá por un número impar de miembros electos por la Asamblea General, de acuerdo al procedimiento que establezca el estatuto, y será obligatoria en el caso de las cooperativas de primer grado.

En las cooperativas con menos de quince socios podrá componerse por un solo miembro.

Le compete a la misma resolver los recursos que pudieran presentarse durante todo el proceso electoral, de los que entenderá subsidiariamente la Asamblea General.

Será incompatible la calidad de miembro de la Comisión Electoral con la de miembro de cualquier otro órgano de dirección.

Sección IX
Compensaciones

Artículo 51. (Compensaciones).- Si el estatuto lo prevé, la Asamblea General podrá resolver compensar el trabajo personal realizado por los miembros del Consejo Directivo, del Comité Ejecutivo, de la Comisión Fiscal u otras Comisiones en el desempeño de sus cargos. Dicha compensación podrá

realizarse además del pago de los gastos, con rendición de cuentas, en que se incurra por el mismo motivo.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección I
Patrimonio social

Artículo 52. (Recursos patrimoniales).- Son recursos de naturaleza patrimonial de las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social, los siguientes:

1) El capital social.

2) Los fondos patrimoniales especiales.

3) Las reservas legales, estatutarias y voluntarias.

4) Las donaciones, legados y recursos análogos que reciban destinados a incrementar el patrimonio.

5) Los recursos que se deriven de los otros instrumentos de capitalización.

6) Los ajustes provenientes de las reexpresiones monetarias o de valuación.

7) Los resultados acumulados.

Sección II
Capital social

Artículo 53. (Capital social).- El capital social está compuesto por las partes sociales, provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados por los socios y, cuando correspondiere, de sus reexpresiones contables.

Artículo 54 (Partes sociales).- Las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles solamente a las personas que reúnan las condiciones requeridas por el estatuto para ser socios, previa aprobación del Consejo Directivo.

Serán integradas en dinero, en especie o en trabajo, convencionalmente valuados, en la forma prevista en el estatuto y en el plazo que disponga la Asamblea.

En las cooperativas de vivienda, la transferencia del capital social no podrá suponer cesión directa ni indirecta del derecho de uso y goce, el que es

inherente a la calidad de socio, requiriéndose la previa aceptación del nuevo socio por el Consejo Directivo de la cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 55. (Aportes obligatorios).- El estatuto fijará el aporte obligatorio mínimo de capital social para ser socio, el que podrá variar en proporción al compromiso y/o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevos aportes obligatorios. El socio que tuviera desembolsados aportes voluntarios podrá aplicarlos, en todo o en parte, a cubrir los nuevos aportes obligatorios acordados por la Asamblea General.

Artículo 56. (Aportes voluntarios).- La Asamblea General y, si el estatuto lo prevé, el Consejo Directivo, podrán acordar la admisión de aportes voluntarios al capital social por parte de los socios.

Artículo 57. (Adquisición de aportes).- Cuando el estatuto lo prevea y según la forma que él determine, los aportes integrados por los socios pueden ser adquiridos por la cooperativa con cargo a una reserva especial creada al efecto, siempre que no se afecte el patrimonio social y la liquidez de la cooperativa.

Artículo 58. (Capital variable e ilimitado).- El monto total del capital social será variable e ilimitado, sin perjuicio de que en el estatuto se deberá establecer una cantidad mínima.

Artículo 59. (Capital proporcional).- El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales, el trabajo u otra condición que presenten los socios en relación a la cooperativa.

Artículo 60. (Documentación de partes sociales).- El estatuto deberá establecer que las partes sociales sean representadas por certificados, constancias de aportes u otro documento nominativo.

Sección III
Fondos patrimoniales especiales

Artículo 61. (Definición).- Son fondos patrimoniales especiales aquellos recursos que se integran a través de aportes específicos de los socios, dispuestos por la Asamblea General y que tienen como finalidad el fortalecimiento del patrimonio.

Sección IV
Reservas legales, estatutarias y voluntarias

Artículo 62. (Definición).- Las reservas son recursos provenientes de los excedentes netos de gestión aprobados por la Asamblea General, que tienen

como finalidad el acrecentamiento del patrimonio social y podrán ser constituidas por disposiciones legales, estatutarias o por voluntad de la Asamblea General.

Las reservas son irrepartibles, pudiendo solamente afectarse para absorber pérdidas, y cuando se disminuyan por esta causa no se podrán aprobar distribuciones de excedentes hasta su recomposición.

Sección V
Legados y donaciones

Artículo 63. (Legados y donaciones).- Las cooperativas podrán recibir de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todo tipo de legados o donaciones, compatibles con el objeto social, destinados a incrementar su patrimonio a ser consumidos de conformidad con la voluntad del donante o del causante.

Sección VI
Otros instrumentos de capitalización

Artículo 64. (Instrumentos de capitalización).- El estatuto podrá prever la emisión de participaciones subordinadas, participaciones con interés y otros instrumentos de capitalización que puedan crearse.

Artículo 65. (Participaciones subordinadas).- Son aquellos recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión y cuya remuneración queda subordinada a la existencia de excedentes netos de gestión de la cooperativa, con arreglo a lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 66. (Participaciones con interés).- Son recursos financieros aportados por socios o no socios que se incorporan al patrimonio de la cooperativa, sujetos al riesgo de la gestión, y reciben una remuneración con independencia de la existencia o no de excedentes netos de gestión.

Artículo 67. (Características comunes a los instrumentos de capitalización).- Tanto las participaciones subordinadas como las participaciones con interés se representarán en títulos que deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

1) Denominación del instrumento.

2) Datos identificatorios y registrales de la cooperativa emisora.

3) Valor nominal del título con descripción de moneda, monto y condiciones de actualización, si correspondiere.

4) Fecha de emisión.

5) Nombre del adquirente del título.

6) Las fechas y los porcentajes estipulados para los rescates, si correspondiere.

7) Modalidad del tipo de interés, el que podrá ser fijo, variable o mixto.

8) La tasa de interés.

9) Fecha, lugar y forma de pago de los intereses.

10) Firma del representante legal de la cooperativa.

11) Derecho de la cooperativa emisora al rescate anticipado a su vencimiento.

Los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las Asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea.

Las participaciones subordinadas, las participaciones con interés u otros instrumentos de capitalización, serán nominativos y transferibles, con previa aprobación del Consejo Directivo si el estatuto así lo dispusiere.

En las transferencias de cada título se deberán anotar la fecha y la identificación del nuevo adquirente y tenedor y deberá inscribirse en el Libro correspondiente.

El saldo nominal vigente de estos instrumentos no podrá superar, en conjunto, el 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio de la cooperativa emisora.

Los instrumentos de capitalización, además de ajustarse a las formalidades indicadas en este artículo, podrán establecer en sus títulos representativos otras condiciones que a juicio de la cooperativa se entiendan necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a este tipo de valores.

En caso de liquidación de la cooperativa emisora, estos instrumentos concurrirán a la misma en pie de igualdad con los socios comunes.

Sección VII
Reexpresiones contables

Artículo 68. (Reexpresiones contables).- Sin perjuicio de las normas legales en la materia, los estatutos podrán establecer que los ajustes a los que se refiere el numeral 6) del artículo 52 de la presente ley, se reconozcan con el rubro de ajustes al patrimonio o, de corresponder, en los otros rubros patrimoniales.

Sección VIII
Resultados acumulados

Artículo 69. (Resultados acumulados).- Son los acrecentamientos o disminuciones patrimoniales generados por el resultado neto de la gestión de la cooperativa, que están pendientes de distribución o de absorción, respectivamente.

La distribución de los excedentes como la absorción de las pérdidas generadas en cada ejercicio económico, deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con los estados contables respectivos, a través del proyecto de distribución de los excedentes netos del ejercicio.

Artículo 70. (Destino de los excedentes netos del ejercicio).- La Asamblea General Ordinaria determinará el destino de los excedentes netos del ejercicio, de acuerdo al siguiente orden:

En primer lugar, se deducirán los importes necesarios para:

1) Abonar los intereses a pagar a los instrumentos de capitalización que correspondan.

2) Recomponer los rubros patrimoniales cuando hayan sido disminuidos por la absorción de pérdidas de ejercicios anteriores y compensar pérdidas aún pendientes de absorción.

El remanente se destinará de acuerdo al siguiente orden:

1) El 15% (quince por ciento) como mínimo, para la constitución de un Fondo de Reserva Legal, hasta que éste iguale al capital reduciéndose al 10% (diez por ciento) a partir de ese momento y cesando al ser triplicado el capital.
2) El 5% (cinco por ciento) como mínimo, para el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa.

3) El 10% (diez por ciento) para la constitución de una Reserva por concepto de operaciones con no socios.

Y el saldo será destinado al reparto entre los socios en concepto de retorno o a pagar intereses a las partes sociales integradas hasta el máximo de interés corriente en plaza, según determine la Asamblea.

El monto a ser repartido entre los socios en concepto de retorno no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento) del remanente y se distribuirá de acuerdo a los siguientes criterios:

A) En las cooperativas de primer grado, en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa o al trabajo realizado en ella.

B) En las cooperativas de segundo o ulterior grado, en proporción al capital social aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.

Artículo 71. (Capitalización de retornos e intereses sobre partes sociales).- La Asamblea General podrá resolver por mayoría absoluta de presentes, la capitalización de los importes destinados a retornos e intereses sobre las partes sociales.

Artículo 72. (Reembolso de las partes sociales).- Los socios o sus sucesores sólo tendrán derecho al reintegro de su capital integrado por su valor nominal o, si el estatuto o la ley lo prevé, en valores ajustados. El reintegro procederá siempre que el socio haya perdido su condición de tal en la cooperativa y haya saldado todas sus obligaciones con la misma. Asimismo, se deberán adicionar o disminuir, según corresponda, los resultados acumulados no distribuidos y los del ejercicio en curso al momento de la pérdida de la calidad de socio.

Los estatutos establecerán los criterios relativos a la forma del reintegro.

Los titulares de los aportes integrados en otros instrumentos de capitalización, tendrán derecho al reintegro de los mismos en las condiciones establecidas en los contratos de emisión respectivos.

Artículo 73. (Límites al reembolso de las partes sociales y de las participaciones con interés).- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las partes sociales y las participaciones con interés previstas en el artículo 66 de la presente ley, de las personas que egresen en el mismo ejercicio económico, hasta un monto que no sea superior al 5% (cinco por ciento) de las partes sociales integradas y participaciones con interés, conforme con el último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con el porcentaje establecido, lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad de su egreso.

En el caso en que el estatuto de la cooperativa haya previsto la posibilidad del límite, en los títulos de las participaciones con interés deberá aparecer así anunciado.

Los reembolsos de partes sociales podrán suspenderse por un período de hasta dos años en caso de pérdidas ocurridas en el ejercicio económico, según resolución fundada de la Asamblea General.

El estatuto también podrá establecer un límite a los reembolsos a las partes sociales, asociado a los requerimientos mínimos de capital en función de la actividad económica que desarrolle la cooperativa.

Artículo 74. (Irrepartibilidad de otros recursos patrimoniales).- Los recursos patrimoniales de la cooperativa, a excepción de las partes sociales, de las reexpresiones contables, de los instrumentos de capitalización y de los

resultados acumulados, constituyen patrimonio propio e irrepartible de la cooperativa. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportes individuales.

Sección IX
Recursos no patrimoniales

Artículo 75. (Fuentes de financiamiento y fondos especiales).- Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo y emitir obligaciones a suscribir por socios o terceros conforme con las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, con el objeto de proveer recursos con destino específico para la prestación de servicios y beneficios a los socios o para gastos de gestión, las cooperativas podrán crear e incrementar cuotas sociales o fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes netos anuales, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 76. (Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa).- El Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa tendrá por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, el sostenimiento de los organismos de integración de segundo y tercer grado que cumplan funciones educativas, de asistencia técnica e investigación y, complementariamente, la atención de objetivos de incidencia social, cultural o medioambiental.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas directamente por la cooperativa o a través de federaciones, confederaciones o entidades auxiliares especializadas o conjuntamente con ellas.

Integrarán el Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa los excedentes netos del ejercicio que se asigne al mismo con un porcentaje mínimo establecido en el artículo 70 de la presente ley y las donaciones y ayudas recibidas de terceros con ese destino específico.

El informe anual de la gestión que se presente a la Asamblea incluirá un detalle del uso de dicho Fondo, con expresión de cantidades, conceptos y actividades.

Sección X
Régimen documental y contable

Artículo 77. (Libros sociales).- Deberán llevar en orden y al día, los siguientes libros:

1)Libro de registro de socios.

2) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscal y del Comité de Recursos, en su caso.

Los referidos libros podrán ser presentados en soportes informáticos u otros medios admitidos por la reglamentación.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Directivo.

Artículo 78. (Ejercicio económico, contabilidad, memoria y estados contables).- El ejercicio económico será anual, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la cooperativa, o en otros casos extraordinarios, debidamente autorizados por la Auditoría Interna de la Nación.

La contabilidad será llevada con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a las disposiciones y criterios impartidos por la Auditoría Interna de la Nación u otros organismos competentes.

A la fecha de cierre del ejercicio, en un plazo máximo de ciento ochenta días, el Consejo Directivo presentará los estados contables, la memoria sobre la gestión realizada y la evolución del número de socios en el período y el proyecto de distribución de los excedentes de gestión o de absorción de pérdidas, a la Asamblea General con informe de la Comisión Fiscal y del auditor si correspondiere.

Artículo 79. (Auditoría).- Las cooperativas podrán contar con un servicio permanente de auditoría externa con intervención de profesional habilitado. Y, en su caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley, su reglamentación o las normas jurídicas que regulan el sistema de auditorías obligatorias prescriptas para la rama de actividad que desarrollen las cooperativas.

El servicio de auditoría podrá ser prestado por otra cooperativa o entidad con intervención de profesional habilitado.

Sección XI
Operaciones con no socios

Artículo 80. (Operaciones con no socios).- Por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 70 de la presente ley.

No se considerarán operaciones realizadas con no socios, las que se efectúen con los siguientes fines:

A) Para servir a socios de otra cooperativa.

B) Para liquidar artículos sobre los que se deje de operar o que podrían desmerecerse con una conservación prolongada.

C) Para servir al público, por motivo de general utilidad, a requerimiento de organismos del Estado.

D) En el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, también aquellas operaciones que se realicen con los socios de sus entidades socias.

E) Las operaciones que se realicen entre cooperativas.

CAPÍTULO VI
ASOCIACIÓN, FUSIÓN, INCORPORACIÓN

Artículo 81. (Asociación entre cooperativas o con otras personas jurídicas).- Las cooperativas podrán asociarse entre sí o con personas de otra naturaleza jurídica, sean públicas o privadas, así como tener en ellas participación, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no transfieran beneficios fiscales ni legales que les sean propios.

Artículo 82. (Federaciones y confederaciones).- Para la defensa y la promoción de sus intereses en cuanto cooperativas, éstas podrán asociarse libre y voluntariamente en federaciones y confederaciones de cooperativas, sin perjuicio de poder promover cualquier otra fórmula asociativa, de acuerdo con la legislación general reguladora del derecho de asociación.

Corresponde a las federaciones y confederaciones de cooperativas:

A) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

B) Procurar la conciliación de los conflictos surgidos entre sus entidades asociadas, cuando éstas lo soliciten.

C) Organizar servicios de asesoramiento, asistencia jurídica, contable y técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

D) Fomentar la promoción, formación y educación cooperativa.

E) Colaborar con los organismos competentes en la materia cooperativa.

F) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Artículo 83. (Fusión).- Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno

derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 84. (Incorporación).- Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra o a otras cooperativas o entidades jurídicas, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. La incorporante subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

Artículo 85. (Trámites).- Para la fusión o incorporación, las entidades interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por el órgano estatal de control y por el organismo público competente por la naturaleza de la actividad que realice la cooperativa, será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o la incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

Artículo 86. (Cooperativas de grado superior).- Por resolución de sus respectivas asambleas las cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado o asociarse a ellas. Éstas se regirán por las disposiciones de la presente ley con las adecuaciones que resulten de su naturaleza. Deben contar con un mínimo de dos socios.

En las cooperativas de segundo o ulterior grado también podrán integrarse en calidad de socios personas jurídicas de otra naturaleza, públicas o privadas, y personas físicas, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) del total del capital social de la cooperativa.

Artículo 87. (Actividad).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán realizar, conforme con las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos, actividades de carácter técnico, económico, social, cultural y asumir la representación de sus miembros.

Artículo 88. (Representación y voto).- Las cooperativas de segundo o ulterior grado podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios, al capital aportado, uso de los servicios u otros criterios que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VII
OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 89. (Corporaciones cooperativas).- Son corporaciones cooperativas aquellas asociaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

El estatuto de la corporación cooperativa distribuirá las facultades de administración y fiscalización de la misma entre un órgano de fiscalización y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado.

El órgano de dirección tendrá a cargo la gestión y la administración, incluyendo las facultades referidas a la admisión y renuncia o exclusión de socios y a la aplicación del régimen disciplinario, así como la representación de la entidad. Sus miembros serán designados y revocados por el órgano de fiscalización.

El órgano de fiscalización controlará la gestión y la actividad del órgano de dirección. Asimismo, corresponde a dicho órgano de fiscalización autorizar los actos de administración extraordinaria que determine el estatuto. Los miembros del órgano de fiscalización serán elegidos de acuerdo a lo que determine el estatuto.

Las corporaciones cooperativas son personas jurídicas y en todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo o ulterior grado.

Artículo 90. (Cooperativas mixtas).- Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por medio de certificados, constancia de aportes u otros documentos o títulos.

En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

A) Al menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los votos se atribuirá, en la proporción que defina el estatuto, a socios cooperativistas.

B) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49% (cuarenta y nueve por ciento) de los votos se distribuirá en acciones con voto que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado.

En el caso de las acciones con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares como el régimen de los aportes se regularán por el estatuto y por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas y tributarias para las acciones.

La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los resultados anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos tenga según lo previsto en el inciso segundo de este artículo.

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los resultados

imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en la presente ley para las cooperativas de primer grado.

La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los dos colectivos de socios requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General o en Junta especial y parcial.

En el momento de la constitución de estas cooperativas, previo a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad en caso de liquidación, de la cuota parte del Fondo de Reserva Obligatorio correspondiente a los titulares de las acciones con votos, con arreglo a los criterios señalados en el inciso cuarto y respetando las demás normas de adjudicación del haber social establecidas en el artículo 97 de la presente ley.

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta regulada en este artículo las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito.

Artículo 91. (Secciones).- El estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y el funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general que corresponde a la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Directivo de la Cooperativa.

La distribución de excedentes será diferenciada, teniendo en cuenta el tipo de actividad practicada por el socio, según lo dispone el artículo 70 de la presente ley.

El volumen de operaciones de una sección, en ningún caso, podrá superar el 20% (veinte por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa. Y en forma conjunta las secciones no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) del volumen total de operaciones de la cooperativa.

Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a contar con un servicio de auditoría externa en la forma que lo prevé el artículo 79 de la presente ley, la que estará obligada a expedirse expresamente en cada año en cuanto a si se cumplen o no las prescripciones del presente artículo.

Para el caso en que se superasen los porcentajes precedentemente establecidos, la cooperativa dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado, deberá adecuarse a las disposiciones del presente artículo. Si vencido el plazo de un año antes referido se comprobare que no se ha subsanado el desvío, la cooperativa deberá proponer a la Auditoría Interna de la Nación un plan de

adecuación, el cual deberá ser aprobado por la autoridad de control. De ser rechazado o aceptado y no cumplido el plan de adecuación, entonces, constituirá de pleno derecho y automáticamente causal de disolución de la cooperativa, pudiendo dicha circunstancia ser judicialmente declarada a solicitud de cualquier persona titular de un interés legítimo, o de oficio por la autoridad de control.

Artículo 92. (Normas aplicables a las secciones).- A las secciones relacionadas en el artículo anterior le serán aplicables todas las normas legales y reglamentarias correspondientes al tipo de cooperativa o actividad que desarrolle cada sección, excepto los beneficios legales tales como descuentos de sueldos o de pasividades por retenciones ordenadas por cooperativas de conformidad con la Ley Nº 17.691, de 23 de setiembre de 2003. Asimismo, no se podrán transferir a las secciones beneficios fiscales ni legales que provengan del tipo de actividad u objeto principal de la cooperativa.

Artículo 93. (Causas de disolución).- Las cooperativas se disolverán por:

1) Decisión de la Asamblea General por la mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos presentes.

2) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un periodo superior a un año.

3) Fusión o incorporación.

4) Reducción del capital por debajo del mínimo establecido por el estatuto.

5) Declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal.

6) Sentencia judicial firme.

7) Finalización o imposibilidad de cumplimiento del objeto para el que fue creada.

8) Por otras causales previstas en las disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 94. (Efectos de la disolución).- Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos de fusión o incorporación. La cooperativa conservará su personería jurídica a ese solo efecto. Los liquidadores deben comunicar la disolución a la Auditoría Interna de la Nación y al Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, para su inscripción.

Artículo 95. (Órgano liquidador).- La liquidación en principio estará a cargo del Consejo Directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento o imposibilidad para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora corresponderá hacerla a la Asamblea

General o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación.

Artículo 96. (Facultades).- El órgano liquidador ejerce la representación de la cooperativa. Debe realizar el activo y cancelar el pasivo actuando con la denominación social y el aditamento en liquidación.

Artículo 97. (Distribución del remanente).- El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

TÍTULO II
DE LAS COOPERATIVAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
CLASES DE COOPERATIVAS

NORMAS COMUNES

Artículo 98. (Clasificación y normativa aplicable).- Las cooperativas pueden constituirse acogiéndose a cualquiera de las clases reguladas en el presente Título. Esa clasificación no obstará a la constitución de otras cooperativas, con tal de que quede determinada la actividad que desarrollarán y los derechos y las obligaciones de los socios, en cuyo caso se aplicará la normativa prevista para la clase de cooperativas con las que aquéllas guarden mayor analogía.

Cada cooperativa, además de ajustarse a los principios consagrados en la presente ley, y de regirse por las disposiciones de la Parte General (Título I), se regirá por las disposiciones especiales de la clase respectiva.

CAPÍTULO II
COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 99 (Definición y objeto).- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria.

Se consideran incluidas en la definición precedente, aquellas cooperativas que solo tengan por objeto la comercialización en común de productos o servicios, siempre que:

A) Sus socios no tengan trabajadores dependientes para cumplir su propio rol u oficio.

B) El uso de los medios de producción del socio esté afectado exclusivamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa de esta.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 100 (Trabajadores en relación de dependencia).- El número de trabajadores en relación de dependencia no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los socios de la cooperativa. No se computarán en ese porcentaje:

A) Los trabajadores contratados para cubrir necesidades cíclicas extraordinarias o actividades de temporada.

B) Los trabajadores contratados para cubrir licencias de socios.

C) Los trabajadores contratados temporalmente en el marco de políticas públicas de fomento del empleo o de la formación profesional.

D) Los trabajadores contratados en virtud de disposiciones del fomento del empleo de las personas con disminuciones físicas o psíquicas.

E) Los trabajadores cuya dedicación horaria no exceda las doce horas semanales

Las cooperativas que tengan menos de diez socios, podrán tener hasta dos empleados.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 101. (Remuneración de los trabajadores socios).- Las remuneraciones mensuales de los socios de la cooperativa, a cuenta de los excedentes, no podrán ser inferiores al laudo y demás beneficios sociales que correspondan según la ley o el convenio colectivo aplicable a la actividad económica donde gire la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirán la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo realizado por cada uno durante el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo con lo establecido en el precedente inciso.

Artículo 102. (Legislación laboral y previsional).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social, excepto la indemnización por despido a los socios excluidos.

Las cooperativas de trabajo no deberán realizar aportes patronales a la seguridad social, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud correspondientes a los trabajadores socios y no socios, y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen ficto de aportación, como único aporte a la seguridad social, a aquellas cooperativas de trabajo cuyo volumen de actividad se encuadre en las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 103. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de trabajo estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones y exoneraciones de tributos, creados o por crearse, destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas.

Artículo 104. (Promoción).- En todo caso de proceso liquidatorio concursal tendrán prioridad a los efectos de la adjudicación de la empresa como unidad, las cooperativas de trabajo que se constituyan con la totalidad o parte del personal de dicha empresa.

En tales casos y a solicitud de parte, el organismo de previsión social podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados, en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa a efectos de su capitalización.

Sin perjuicio, en los casos de empresas privadas a cuyo respecto se haya iniciado un proceso de liquidación, el Juez competente podrá designar depositaria de los bienes de la empresa, confiriendo facultades de uso precario de los mismos, a la cooperativa de trabajo que se haya constituido con la totalidad o parte del personal.

Artículo 105. (Suspensión temporaria de los laudos vigentes. Horas solidarias).- En los casos previstos en el artículo 104 de la presente ley, la cooperativa podrá, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente al efecto y adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 partes (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, resolver solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la suspensión de la aplicación del laudo de la rama de actividad en que gire la misma.

Dicha suspensión se aplicará solamente a los socios de la cooperativa y durante los tres primeros años de su funcionamiento si las circunstancias económicas y financieras así lo requiriesen, no pudiendo ser inferior al 70% (setenta por ciento) de los laudos correspondientes. También, luego del período referido anteriormente se podrá solicitar tal suspensión cuando se produzcan acontecimientos extraordinarios o imprevistos que pongan en peligro la posibilidad de cumplir con el objeto social.

La cooperativa deberá realizar la solicitud, por escrito, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con información que acredite el cumplimiento de

las condiciones referidas en los incisos precedentes, debiendo, dicho Ministerio, expedirse en un plazo de sesenta días a contar del día siguiente al de la presentación, y significando la no expedición dentro de dicho plazo la aprobación tácita de la solicitud.

También en los casos previstos en el artículo 104, los socios de las cooperativas podrán realizar horas de trabajo solidarias de carácter gratuito, que no generan aporte alguno a la seguridad social. En estos casos, el ofrecimiento de los socios deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio. La resolución aceptando la realización de horas solidarias deberá ser adoptada por la Asamblea General Extraordinaria con la mayoría establecida en el primer inciso de este artículo.

CAPÍTULO III
COOPERATIVAS DE CONSUMO

Artículo 106. (Definición y objeto).- Son cooperativas de consumo aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades de consumo de bienes y servicios de sus socios, pudiendo realizar para ello todo tipo de actos y contratos.

Artículo 107. (Responsabilidad).- Las cooperativas de consumo solo podrán ser de responsabilidad limitada (literal A) del artículo 20 de la presente ley).

CAPÍTULO IV
COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 108. (Definición y objeto).- Son cooperativas agrarias las que tienen por objeto efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, transformación, conservación, clasificación, elaboración, comercialización, importación o exportación de productos provenientes de la actividad agraria en sus diversas formas, realizada en común o individualmente por sus miembros.

Artículo 109. (Actividad).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior podrán:

A) Realizar la adquisición, importación y empleo de máquinas, instrumentos y demás insumos necesarios para la explotación agraria.

B) Realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para cumplir con sus fines específicos así como las necesidades sociales y económicas de sus integrantes.

En la facultad establecida en este literal queda comprendida de modo expreso la adquisición y el arrendamiento de tierras y

edificios para aprovechamiento en común y fraccionamiento de tierras para vender a sus socios.

C) Gestionar y administrar, en favor de sus socios, créditos de organismos nacionales, extranjeros e internacionales.

Artículo 110 (Socios).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, para ser socio de una cooperativa agraria se debe realizar la actividad agraria que requieran los estatutos.

Podrán ser socios de las cooperativas agrarias las sociedades civiles con contrato escrito, que realicen la actividad agraria que requieran los estatutos y las sociedades de fomento rural (Decreto-Ley N° 14.330, de 19 de diciembre de 1974).

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 111. (Asociación y fusión).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI (Título I) de la presente ley sobre asociación, fusión e incorporación, las cooperativas agrarias podrán asociarse o fusionarse con las sociedades a que hace referencia el Decreto-Ley Nº 14.330, de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 112. (Título ejecutivo).- Los saldos deudores de los socios con la cooperativa y de ésta respecto a aquellos se conformarán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.

Cumplido dicho procedimiento, constituirán título ejecutivo.

Artículo 113. (Envío de producción a la cooperativa).- Los estatutos podrán prever la facultad de la Asamblea General de establecer la obligación por parte de los socios, del envío total o parcial de su producción a la cooperativa.

Cuando ello así se estipule, la falta de cumplimiento de la citada obligación por parte del socio dará lugar a la sanción que establezca el estatuto.

Artículo 114. (Beneficios tributarios).- Las cooperativas agrarias estarán exentas en un 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de las Actividades Empresariales y en un 50% (cincuenta por ciento) de todo otro gravamen, contribución, impuestos nacionales directos o indirectos de cualquier naturaleza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, de los aportes al Fondo Nacional de Salud de los trabajadores socios y no socios y del aporte jubilatorio patronal correspondiente al personal dependiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reducir hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa del aporte jubilatorio patronal a las cooperativas agrarias.

Artículo 115. (Responsabilidad).- En las cooperativas agrarias la responsabilidad podrá ser limitada o suplementada según lo dispuesto por el artículo 20 de la presente ley, pero no regirá el límite previsto en el literal B) de dicho artículo, no obstante siempre deberá consignarse en el estatuto el monto suplementario por el que responderán los socios.

Artículo 116. (Fomento).- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, fomentará la creación de cooperativas agrarias y dispondrá una amplia difusión a ese fin y desarrollará programas de capacitación cooperativa.

El Estado deberá facilitar los medios y conceder todos los beneficios posibles para la exportación directa de los productos por las cooperativas agrarias. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a éstas de todo tributo a la exportación creado o por crearse.

CAPÍTULO V
COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Sección I
Disposiciones generales

Artículo 117. (Definición y objeto).- Las cooperativas de vivienda son aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda.

Artículo 118. (Legislación aplicable).- Las cooperativas de vivienda se regularán por las disposiciones de la presente ley y por la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, y sus leyes modificativas en lo pertinente y en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 119. (Principios).- Las cooperativas de vivienda, además de los principios consagrados en el artículo 7º de la presente ley, deberán observar los siguientes:

1) Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.

2) Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.

Artículo 120. (Contenido del estatuto).- Además de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, los estatutos deben establecer:

A) Los criterios de adjudicación de las viviendas.

B) Que se requerirá como mínimo una mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación del estatuto y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos.

C) Las elecciones de miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal se efectuarán en votación secreta y obligatoria y si se hiciese por lista, deberá aplicarse el principio de representación proporcional.

D) El carácter honorario de los integrantes de los órganos sociales. Se permite la representación del socio en cargos de la cooperativa, de carácter electivo por integrantes del núcleo habitacional, entendiéndose por éste las personas que cohabiten en forma permanente con el socio titular de la vivienda cooperativa, mayores de edad, debiendo ser el delegado votado por la masa social en la forma que dispone el presente artículo.

Artículo 121. (Representación).- En la Asamblea General, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito.

Artículo 122. (Retenciones).- Las cooperativas inscriptas en el Registro, que a tal efecto lleve el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, tendrán derecho de hacer retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% (veinte por ciento) de los conceptos referidos, si la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda.

La liquidación practicada de conformidad con lo dispuesto por este artículo tendrá carácter de título ejecutivo y su ejecución se tramitará de acuerdo con lo previsto por el numeral 6) del artículo 353 y por el artículo 354 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las infracciones en que incurran las empresas privadas en relación a su obligación de retención, serán sancionadas con una multa de entre cinco y diez veces el monto correspondiente a la retención que estaba obligada a realizar. Esta multa será aplicada por la Dirección Nacional de Vivienda y su producido se verterá al Fondo Nacional de Vivienda.

Artículo 123 (Aspectos patrimoniales).- Las partes sociales no podrán ser inferiores a 2 UR (dos unidades reajustables) y se reajustarán según dicho índice.

Corresponden a la cooperativa las sumas que esta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes.

Se entiende por cuota de administración aquella suma de dinero que mensualmente aportan los socios a efectos de satisfacer los gastos que la

administración y desarrollo de la cooperativa requieren en sus etapas iniciales. Dicho concepto es equivalente al designado como 'fondo de gestión' que recaudan las cooperativas habitadas.

Dichos rubros no integran las partes sociales del cooperativista y, por lo tanto, no serán objeto de restitución al egreso ni de reparto entre los socios.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 124. (Trabajo de los socios).- Las cooperativas de vivienda podrán utilizar el trabajo de sus socios en la construcción de las viviendas, bajo sus dos modalidades, de autoconstrucción y de ayuda mutua.

La autoconstrucción es el trabajo puesto por el futuro propietario o usuario y sus familiares, en la construcción.

La ayuda mutua es el trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa.

Tanto la autoconstrucción como la ayuda mutua deberán ser avaluadas para integrar la respectiva parte social y no darán lugar a aporte alguno a los organismos de previsión y seguridad social.

Artículo 125. (Disolución).- Para las cooperativas de vivienda las causales de los numerales 1) y 3) del artículo 93 de la presente ley, deberán resolverse en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por una mayoría de dos tercios de socios habilitados.

Dichas causales no podrán ser invocadas a los efectos del ejercicio del derecho de renuncia.

Artículo 126. (Clasificación).- Las cooperativas de vivienda se clasificarán en unidades cooperativas de vivienda y cooperativas matrices de vivienda.

Sección II
De las unidades cooperativas de vivienda

Artículo 127. (Definición).- Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 131 de la presente ley.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente (reciclaje) el número mínimo de socios se fija en seis.

Artículo 128. (Clasificación).- Las unidades cooperativas de vivienda pueden ser de usuarios o de propietarios.

Artículo 129. (Unidades cooperativas de usuarios).- Las unidades cooperativas de usuarios sólo atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo.

Artículo 130. (Unidades cooperativas de propietarios).- Las unidades cooperativas de propietarios atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas, según lo que prescriben los artículos 146 y 147 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios pueden retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda.

Artículo 131. (Adquisición de inmuebles).- Sólo podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos las unidades cooperativas de usuarios y exclusivamente en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo.

B) Cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 132. (Reducción de órganos).- Las unidades cooperativas de vivienda cuyo número de socios sea inferior a veinte podrán reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. En ese caso las funciones establecidas para la Comisión Fiscal y la de Educación, Fomento e Integración Cooperativa serán desempeñadas por la Asamblea General. Si el estatuto no estableciese la solución indicada, podrá adoptarse la misma por resolución de la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de presentes.

Artículo 133. (Registro).- Obtenida la personería jurídica, las cooperativas de vivienda deberán inscribirse en el registro que llevará el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. En el mismo Registro se inscribirán también los institutos de asistencia técnica.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 134. (Licitaciones y programa habitacional).- Las cooperativas de vivienda podrán participar en todas las licitaciones y llamados a presentación de propuestas que realice el sistema público de vivienda, conjuntamente con

los institutos de asistencia técnica a que refiere la Sección VI de este capítulo, siendo requisito que la cooperativa y su instituto técnico figuren inscriptos en el registro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre 1968, o en otras disposiciones legales, la cooperativa deberá cumplir con los siguientes extremos:

A) Todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o quien llame a licitación.

B) La propuesta u oferta debe sujetarse estrictamente y en todos los términos a las condiciones del llamado.

C) La propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados, además por el instituto de asistencia técnica que se hace corresponsable de la misma.

Sección III
De los usuarios

Artículo 135 (Documento de uso y goce).- Cuando se trate de unidades cooperativas de usuarios la cooperativa suscribirá, en ejercicio del acto cooperativo, con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un 'documento de uso y goce', que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones.

El 'documento de uso y goce' se otorgará en instrumento público o privado con certificación notarial de su otorgamiento y suscripción.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 136. (Destino).- Los socios deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla -directa o indirectamente- siendo nulo todo arrendamiento o cesión, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Si el socio no destinara la vivienda adjudicada para residencia propia y de sus familiares, será causa suficiente para la pérdida de la calidad de socio.

Artículo 137 (Derecho de uso).- La calidad de socio y consecuentemente de uso se terminarán:

A) Por el retiro voluntario del socio o de sus herederos mediante renuncia.

B) Por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento del pago de las correspondientes amortizaciones o por falta grave a sus obligaciones de socio.

C) Por disolución de la sociedad.

D) Por la sentencia ejecutoriada que declara rescindido el contrato de uso y goce.

En caso de renuncia, anulación o conclusión por otra causa de los derechos de los socios, los mismos deberán desocupar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho.

La cooperativa dispondrá de un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% (cincuenta por ciento) del reintegro a que tuviera derecho el socio renunciante. El 50% (cincuenta por ciento) restante deberá hacerse efectivo en un plazo no mayor a los cuarenta y ocho meses desde el momento de la restitución de la vivienda. En ningún caso, los montos podrán ser inferiores ni los plazos superiores a los acordados con el nuevo socio que lo sustituye. Para el caso que el nuevo socio que lo sustituya hubiera abonado al contado el monto establecido para el ingreso a la vivienda, la cooperativa deberá hacer el pago en un plazo no mayor a treinta días.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 138. (Retiro).- El retiro voluntario, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse, ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente.

Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% (diez por ciento) del valor resultante.

Si el retiro no se considera justificado la deducción establecida podrá alcanzar entre el 25% (veinticinco por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) del valor resultante, según lo establezca la reglamentación, sin perjuicio del descuento de los adeudos del socio.

Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda, se regirán por el estatuto o el reglamento y los reintegros de las partes sociales a restituir, no serán abatidos en menos de un 10% (diez por ciento) de la parte social.

Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa, en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el Juez competente.

Artículo 139 (Partes sociales).- Las partes sociales se integrarán con los aportes en trabajo (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada, el aporte inicial, aportes extraordinarios y lo abonado

por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En ningún caso se considerará capital lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 140 (Exclusión).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio. El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado. Para que proceda la exclusión, la decisión del Consejo Directivo deberá ser refrendada por dos tercios de presentes de la Asamblea General. En caso contrario, se tendrá por revocada dicha decisión. Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente. Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, solo se atenderán las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del 'documento

de uso y goce' ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento, a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo. Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa. Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los estatutos o de reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio; si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada. Si se suscitasen diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo en la forma establecida en el artículo 138 de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 141. (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 142. (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en unidades reajustables y el estatuto o el reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva, capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce, según corresponda.

Artículo 143. (Obligaciones de la cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 144. (Reparaciones y exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 145. (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

Sección IV
De los propietarios

Artículo 146. (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el inciso segundo del artículo 144 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada de 2/3 (dos tercios) de los socios y hasta ese momento se regirán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según

lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado.

Artículo 147. (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Sección V
De las cooperativas matrices de vivienda

Artículo 148. (Definición).- Son cooperativas matrices de vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen, a esos fines, las unidades cooperativas filiales.

Artículo 149. (Ámbito).- Las cooperativas matrices de vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales o locales.

La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de la presente ley.

Artículo 150. (Socios sin vivienda).- Las cooperativas matrices de vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 151. (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 152. (Unidades cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa.

Estas unidades cooperativas permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entretanto la cooperativa matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 153. (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las cooperativas matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 154. (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 134 de la presente ley.

Artículo 155. (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Sección VI
De los institutos de asistencia técnica

Artículo 156. (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras.

Artículo 157. (Personería y forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 158. (Estatutos).- Los estatutos de estos institutos establecerán necesariamente:

A) Denominación y domicilio.

B) Servicios que prestan a las cooperativas.

C) Organización interna.

Artículo 159. (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los institutos de asistencia técnica, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el 7% (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 156 de la presente ley.

Artículo 160. (Excedentes).- Los institutos de asistencia técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.

CAPÍTULO VI
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 161 El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las más amplias facultades de investigación sobre la actuación de los institutos de asistencia técnica, pudiendo disponer la suspensión de su personería jurídica por un plazo que no podrá exceder de un año, así como el retiro de la misma, en los casos en que se constate alguna de las siguientes causales:

A) Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones de sus servicios.

B) Por insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio.

C) Por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros, en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas.

D) Por omisiones incurridas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios.

E) Por no presentar la documentación que le sea requerida por el citado Ministerio, en los plazos que éste determine, siempre que tenga relación con la competencia legal del mismo, o por presentar la documentación contable sin cumplir con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá aplicar multas a los citados institutos, cuando se comprueben apartamientos a las normas que regulan su actuación, las que, en función de la gravedad de los mismos, no podrán ser inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores a 1.000 UR (mil unidades reajustables).

Los socios, directores y administradores de los institutos de asistencia técnica sancionados, así como a los técnicos que hubieren tenido intervención directa en los hechos objeto de sanción, serán solidariamente responsables en el pago de las multas. El Ministerio podrá compensar el monto de las mismas, con honorarios profesionales que el instituto sancionado tuviera para percibir.

Adicionalmente, el Ministerio podrá disponer la inhabilitación de los socios, directores, administradores y técnicos referidos en el inciso anterior, quienes, en tal caso, no podrán intervenir en ningún otro instituto de igual naturaleza.

Si la sanción aplicada al instituto fuera únicamente una multa, la inhabilitación referida finalizará con el pago de la misma. En los casos de suspensión de personería jurídica la inhabilitación tendrá igual duración que aquélla.

Cuando se constatare que las mismas personas físicas participaren en reiteradas infracciones a las normas imperantes, el citado Ministerio podrá disponer la inhabilitación de las mismas hasta un máximo de cinco años.

El Ministerio o la Dirección Nacional de Vivienda podrá requerir a los institutos la presentación de cualquier clase de documentación referida al cumplimiento de sus cometidos y la lista debidamente actualizada de sus técnicos. El incumplimiento de ello habilitará la aplicación de sanciones pecuniarias.

En los casos que, en ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo, se dispusiera la suspensión o el retiro de la personería jurídica de un instituto de asistencia técnica, el Ministerio deberá remitir testimonio del acto administrativo al Registro Público correspondiente, que procederá a su inscripción sin más trámite, con independencia de la modalidad societaria con que se hubiera constituido el instituto.

Lo dispuesto en el inciso anterior también será de aplicación a los actos administrativos dictados por dicho Ministerio con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 604.

Artículo 162. (Objeto).- Son cooperativas de ahorro y crédito aquellas que tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 163. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de intermediación financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquellas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del BCU.

Artículo 164. (Participaciones subordinadas y participaciones con interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 165. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.

2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).

3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:

A) Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

B) Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional.

C) Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro.

D) El Estado.

E) La Corporación Nacional para el Desarrollo.

F) Organismos internacionales.

G) Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación.

La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

A) En el caso de las cooperativas de capitalización el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídicas sin fines de lucro, se podrá

alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

B) En las cooperativas de intermediación financiera los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Nº 18.212, de 5 de diciembre de 2007, sobre tasas de interés y usura.

Artículo 166. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7º de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 167. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 168. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación

financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 169. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPÍTULO VII
COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 170. (Definición y objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.

CAPÍTULO VIII
COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA

Artículo 171. (Definición y objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPÍTULO IX
COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 172. (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus socios un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Artículo 173. (Legislación aplicable).- Las cooperativas sociales se regirán en lo no previsto por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 174. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa, aquéllos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado o, hasta en un 20% (veinte por ciento), a fines de progreso social, educativo y cultural

de sus integrantes y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

D) Un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de los socios deberá pertenecer a sectores en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 175. (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de socios mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los socios de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 176. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 172 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 174 y 175 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 177. (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 178. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la seguridad social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 179.- Se mantienen vigentes los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPÍTULO X
COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 180. (Definición y objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas intérpretes o ejecutantes, así como por aquellas que desarrollen actividades u oficios conexos a las mismas.

Podrán integrar este tipo de cooperativas las personas físicas inscriptas en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 181. (Producciones o servicios).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos regularán sus producciones o servicios de conformidad con los contratos que celebren y por las disposiciones civiles o comerciales que les resulte aplicables.

Artículo 182. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo se regirá por los usos y costumbres.

Artículo 183. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la presente ley, los socios aportarán por los períodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 184. (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Sección I
Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 185. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 186. (Creación del Instituto Nacional del Cooperativismo).- Créase el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 187. (Cometidos).- El Instituto que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.

El Instituto Nacional del Cooperativismo tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

A) Proponer políticas públicas y sectoriales y asesorar preceptivamente a los poderes públicos en la materia cooperativa.

B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos.

C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación.

D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las unidades ejecutoras de los diferentes Ministerios y entidades públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector.

E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo.

F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas.

G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo.

H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad.

I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada.

J) Promover la investigación en materia cooperativa, la formación y la capacitación de los cooperativistas.

K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores.

L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa.

M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 188. (Atribuciones).- Son atribuciones específicas del Instituto Nacional del Cooperativismo, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

A) Relacionarse con los poderes públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

Sección II
Naturaleza y fiscalización

Artículo 189. (Personería jurídica y exoneraciones tributarias).- El Instituto Nacional del Cooperativismo, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud y los aportes jubilatorios patronales y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre.

Artículo 190. (Bienes inembargables).- Los bienes del Instituto Nacional del Cooperativismo son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 191. (Control sobre el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP)).- El INACOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 192. (Recursos contra las resoluciones del INACOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Sección III
Organización y funcionamiento

Artículo 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 194. (Dirección y administración).- El Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato de los miembros del Directorio será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Los delegados del Poder Ejecutivo podrán ser sustituidos de oficio y los delegados del sector cooperativo a iniciativa de la entidad proponente y, en ambos casos, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada miembro del INACOOP tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará el régimen de suplencias a aplicarse.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 195. (Atribuciones del Directorio).- Compete al Directorio:

A) Actuar como órgano de dirección del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP), ejerciendo las competencias que se

atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.

B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.

C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOP.

D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.

F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.

G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.

H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.

J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.

K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

L) Promover la creación de mesas departamentales de cooperativismo a nivel nacional.

En los casos previstos en los literales E), F) y H), en este último caso cuando se trate de bienes inmuebles, se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 196. (Atribuciones del Presidente).- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.

Artículo 197. (Ausencia del Presidente).- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 198. (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 199. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Directorio.

B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.

C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.

D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.

E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 200. (Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las clases de cooperativas previstas en la presente ley. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública.

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 201. (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.

B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.

C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.

D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.

E) En la reglamentación de su propio funcionamiento.

Sección IV
Régimen financiero

Artículo 202. (Fuentes de financiamiento).- El INACOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

A) Los ingresos provenientes de la prestación coactiva establecida en el artículo 204 de la presente ley.

B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) anuales para los ejercicios 2009 y 2010.

C) En los siguientes años las partidas presupuestales que se le deberán asignar en las leyes correspondientes.

D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional.

E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.

F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la presente ley.

Artículo 203. (Balance auditado).- El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 204. (Prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 205 (Estructura de la prestación coactiva para la promoción, desarrollo y educación cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 204:

1) Hecho generador: Constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza especifica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.

2) Período de liquidación: El período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer período de vigencia de la prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.

3) Sujeto activo: Será sujeto activo el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.

4) Sujetos pasivos: Serán contribuyentes de la prestación las cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la prestación.

5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.

6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de vivienda se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de la clase de cooperativas de que se trate, de acuerdo con los artículos 128 a 130 de la presente ley, según el siguiente detalle:

   El monto imponible sobre el que se aplicará la alícuota prevista en el numeral 7) del presente artículo será para cooperativas de usuarios, 100 UR (cien unidades reajustables) por socio; para cooperativas de propietarios, 200 UR (doscientas unidades reajustables) por socio.

7) Tasa: La alícuota de la prestación será en todos los casos del 0,15% (cero con quince por ciento).

8) Monto máximo: El monto máximo de la prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), a la cotización del cierre del ejercicio.

9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la prestación:

A) Las cooperativas sociales.

B) Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en el numeral 5) del presente artículo no superen en el ejercicio las 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas), a la cotización de cierre del mismo.

C) Las cooperativas de trabajo en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 5) y cumplan con la condición de que los salarios y demás prestaciones que la cooperativa pague no sean superiores a los establecidos por los laudos de la rama respectiva.

D) Las cooperativas de trabajo, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad productiva. Esta exoneración regirá por un plazo de cinco años a partir de que la cooperativa comience a producir.

E) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

F) Las cooperativas de vivienda antes de ser habitadas por los socios.

G) Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, organizadas conforme lo establecido en el literal B) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, que antes del 30 de diciembre de 2013 se presenten ante el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, a los efectos de transformar su naturaleza jurídica en Instituciones de Asistencia Médica Privada de Profesionales, prevista en la Ley N° 18.440, de 24 de diciembre de 2008.

Literal G) numeral 9) Fuente: Redacción dada: Ley Nº 19.164, de 15 de noviembre de 2013, artículo 3º.

10) Liquidación y pago: La prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: Del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean

personería jurídica, y los servicios que estas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la prestación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º.

Artículo 206. (Certificado de cumplimiento de la prestación coactiva).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por el INACOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la presentación de dicho certificado ante la Auditoría Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 213 de la presente ley.

Artículo 207.- La prestación coactiva creada por el artículo 204 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 208. (Prestación coactiva).- En todo lo no previsto en la presente ley para la prestación coactiva creada por el artículo 204, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 209 (Fondo Rotatorio Especial).- Créase el Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) cuyo destino será el apoyo financiero al desarrollo de cooperativas, cualquiera sea su clase y grado, mediante la asistencia directa, la cofinanciación con otras instituciones o la participación en el desarrollo de instrumentos financieros. Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los importes pagados por las cooperativas por concepto de reintegro del capital y sus intereses de los préstamos otorgados por dicho Fondo.

El Instituto Nacional del Cooperativismo será quien administrará este Fondo y establecerá los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º..

Artículo 210. (Fondo de Fomento del Cooperativismo).- Créase el Fondo de Fomento del Cooperativismo (FOMCOOP), cuya finalidad es el financiamiento de proyectos de actividades de formación, capacitación, promoción y difusión de los principios y valores del cooperativismo y de gestión de entidades cooperativas.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Las partidas presupuestales que se le asignen y los excedentes de la ejecución presupuestal de las mismas.

B) Los aportes que con tal fin se obtengan de cualquier fuente.

C) Los remanentes de las liquidaciones de las cooperativas, luego de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias.

El INACOOP será quien administrará el FOMCOOP y establecerá, en función del programa anual de las actividades que financie este Fondo, los criterios y prioridades de acuerdo a los cuales se asignarán los recursos de financiamiento a los diferentes proyectos y actividades.

CAPÍTULO II
CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 211 (Autoridades de control).- La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social y de las cooperativas de vivienda que serán controladas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo, respectivamente. Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al Ministerio de Desarrollo Social en relación a las cooperativas sociales, la Auditoría Interna de la Nación podrá establecer criterios técnicos de contralor y, cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Asimismo, en el caso de las cooperativas de vivienda, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá las atribuciones de fiscalización establecidas en el artículo 212 de esta ley, excepto los numerales 3), 4) y 5), que seguirán siendo atribuciones exclusivas de la Auditoría Interna de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones de publicar y comunicar, establecidas en los numerales 8) y 9) del mismo artículo, que alcanzarán a la Auditoría Interna de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, indistintamente según corresponda.

Fuente : Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 212 (Atribuciones de las autoridades de control).- A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en su caso, tendrán las siguientes atribuciones:

1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.

2) Ejercer el control del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas.

3) Realizar las auditorías sobre los estados contables de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.

5) Fijar los planes de cuenta y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.

6) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones con el organismo de contralor.

7) Solicitar al Juez competente:

A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente al estatuto o al reglamento de la cooperativa.

B) La intervención judicial de su administración en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, por el estatuto o por el reglamento.

8) Publicar las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas en la página institucional.

9) Remitir al Instituto Nacional del Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la normativa vigente.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, del estatuto o del reglamento de la cooperativa. La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas; en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 213 (Obligaciones de las cooperativas).- Son obligaciones de las cooperativas con las respectivas autoridades de control:

1) Inscribirse en el registro correspondiente.

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las registraciones en ellos realizadas, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

A) Las actas de los actos eleccionarios, de las Asambleas y las modificaciones en la integración de los órganos sociales.

B) Las publicaciones de las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados, en las condiciones que determine la reglamentación.

C) Los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la Asamblea de Socios los informes emitidos y exigidos por las autoridades de control.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 214 (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones).- La Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según corresponda, expedirán el certificado de cumplimiento regular de obligaciones con el respectivo organismo de contralor, a toda cooperativa inscripta en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada para:

A) La celebración de convenios y contrataciones con organismos públicos o ante toda empresa o institución pública o privada.

B) Cuando las empresas públicas o privadas deban proceder a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa.

En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, según corresponda, no expedirán el certificado de regularidad referido:

A) Cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al numeral 4) del artículo 212 de la presente ley.

B) Cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, en el estatuto o en el reglamento por parte de la cooperativa.

C) Cuando no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 213 de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

TITULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 215 (Sección Registro Nacional de Cooperativas). Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

1) El acta de constitución y el estatuto de la cooperativa.

2) Todos los actos que alteren o modifiquen el estatuto de la cooperativa y los que la ley o la reglamentación dispongan.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de una información actualizada de la cooperativa, que deberá incluirse en la minuta registral. El contenido de la misma, oportunidad y procedimiento de comunicación por el Registro al Instituto Nacional del Cooperativismo, será reglamentado por este último. La cooperativa inscribiente justificará estar al día

en el cumplimiento de sus obligaciones frente a su respectivo órgano de control, exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo 214 de la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, artículo 1º.

Artículo 216. (Control de asambleas y elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 12.179, de 4 de enero de 1955, y su decreto reglamentario.

Artículo 217. (Vigencia de las normas de retenciones).- Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 218. (Régimen tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieren una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8º de la Ley Nº 17.794, de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 219. (Transformación de federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativa de segundo o ulterior grado, según corresponda.

Artículo 220. (Enseñanza del cooperativismo).- Los órganos competentes de la educación, en coordinación con el INACOOP, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

Artículo 221 (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la ley).- Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos sociales a dicho marco jurídico no más allá del 31 de diciembre de 2013.

Vencido el referido plazo, el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, no inscribirá documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscripto, de ser

necesario, la adaptación de sus estatutos; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

A los solos efectos de dar cumplimiento a esta exigencia, la reforma del estatuto social deberá ser aprobada en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes, con independencia de los requisitos que al respecto establezcan los estatutos vigentes de cada cooperativa.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.921, de 27 de junio de 2012 artículo 1º.

Artículo 222. (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 223.- La Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE) se continuará rigiendo por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no dispuesto por ellas y en tanto sea pertinente. Esta entidad estará gravada por la prestación creada por el artículo 204 de la presente ley.

Artículo 224 (Derogaciones).- Deróganse las siguientes leyes y decretos-leyes, salvo todo aquello que refiera a la materia tributaria de las cooperativas: N° 10.761, de 13 de agosto de 1946; N° 12.771, de 6 de setiembre de 1960, en lo relativo a las cooperativas; artículos 130 a 176 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 13.988, de 19 de julio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.919, de 15 de agosto de 1979; N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978; N° 15.645, de 17 de octubre de 1984; artículo 515 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989; N° 16.156, de 29 de octubre de 1990; artículo 506 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; artículos 190 a 192, inclusive, de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; artículo 47 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001; artículos 407, 633 y 634, inclusive, de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001; N° 17.794, de 22 de julio de 2004; artículos 1° a 7°, inclusive, de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006; y todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre 2013, artículo 1º

Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009

Artículo 4º.- La Agencia tendrá los siguientes cometidos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de programas e instrumentos orientados al desarrollo económico productivo y al fortalecimiento de las capacidades de desarrollo.

B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Productivo.

C) Promover, articular y coordinar las acciones de los actores públicos y privados vinculados al desarrollo económico productivo, de modo de potenciar las sinergias entre ellos y aprovechar al máximo los recursos disponibles.

D) Evaluar sus programas e instrumentos en forma continua dando adecuada difusión pública de los resultados.

E) Promover la incorporación del conocimiento para la mejora de la gestión de las empresas y organizaciones públicas y privadas vinculadas al desarrollo económico productivo.

F) Promover el emprendedurismo en todo el territorio nacional.

G) Brindar asistencia técnica, apoyo logístico y asesoramiento a cualquier ente público y a los Gobiernos Departamentales, en forma directa o mediante todo tipo de convenios, para la implementación de los lineamientos estratégicos y prioridades definidas por el Poder Ejecutivo.

H) Administrar fondos, por cuenta de terceros, dirigidos al fomento, promoción o asistencia a actividades o sectores productivos.

I) Constituir fondos de inversión y fideicomisos y cumplir cualquiera de las funciones referidas a fideicomisos en general, financieros o de cualquier otro tipo que tengan por fin el cumplimiento de los cometidos de la Agencia de acuerdo con los lineamientos estratégicos y prioritarios, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

J) Establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de recursos disponibles en beneficio

del país.

K) Actuar como ejecutora de proyectos vinculados al desarrollo económico productivo financiados con préstamos o donaciones nacionales o internacionales.

Ley 18.716,
de 24 de diciembre de 2010

CAPÍTULO III
CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 11.- El Banco contribuirá a Rentas Generales en el monto que fije el Poder Ejecutivo, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de sus utilidades netas anuales después de debitar los impuestos.

Sólo podrán realizarse contribuciones a Rentas Generales cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales después de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo. Este último, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los mismos.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo remitirá en cada Rendición de Cuentas información detallada respecto a la utilización de los fondos.

Decreto N° 341/011,
de 27 de setiembre de 2011

CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO (FONDES) CON EL FIN DE APOYAR EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS VIABLES Y SUSTENTABLES A JUICIO DEL PODER EJECUTIVO

VISTO: lo establecido por el artículo 40 de la Ley N° 18.716 de 24 de Diciembre de 2010 (Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay), por el cual se autoriza la creación de fondos con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos viables y sustentables que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.-

RESULTANDO: que el artículo 40 de la Ley N° 18.716 encomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentar la forma de funcionamiento de los fondos a crearse.-

CONSIDERANDO: I) los lineamientos del Gabinete de Desarrollo Productivo, en particular aquellos encaminados a definir y promover sectores considerados estratégicos y, desde el nivel microeconómico, la especial atención a proyectos de autogestión, donde se conjuguen la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo.-

II) los cometidos que la Constitución de la República en su artículo 230 y el Decreto 96/985 otorgan a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, como órgano asesor del Poder Ejecutivo en materia estratégica para la formulación de Planes y Programas de Desarrollo.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo (en adelante FONDES) previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716 de 24 de Diciembre de 2010, para apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo, en particular aquellos vinculados a sectores estratégicos y a modelos de autogestión.-

Artículo 2º.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

B) Promover y apoyar la asociación colaborativa entre micro, pequeñas y medianas empresas en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como sus procesos de internacionalización y su desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño.

C) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos asistidos, así como las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

D) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

E) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos asistidos con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 2º.

Artículo 3º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder ejecutivo.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 4º.- Se requerirá y se apoyará, respecto a todo emprendimiento vinculado al FONDES, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, la adecuada productividad de los factores, el desarrollo de productos, mercados y resultados económico-financieros que promuevan su sustentabilidad, el cumplimiento de la normativa legal, laboral, tributaria y el cuidado del medio ambiente, así como las acciones de Responsabilidad Social

Empresarial, especialmente aquellas vinculadas a la capacitación y la motivación del personal.-

Artículo 5º.- Inicialmente, y sin perjuicio de la creación posterior de otros, se crearán los siguientes sub-fondos o fideicomisos:

a) Fondo de Asistencia Técnica no Reembolsable en dinero.
b) Fondo de Garantía de Crédito y de Instrumentos de Mercado de Valores.
c) Fondo de Financiamiento.
d) Fondo de Capital Semilla y de Capital de Riesgo.
e) Fondo de Bienes de Activo Fijo.

Fuente: Decreto Nº 117/013, de 12 de abril de 2013, artículo 1º.

Artículo 6º.- El FONDES será administrado por las instituciones que determine el Poder Ejecutivo en razón de su especialidad y atribuciones.

A esos efectos se podrán establecer particiones del total de los activos y éstas organizarse en fondos o sub fondos, de acuerdo a los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

Cada partición del FONDES será identificada genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución administradora.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 7º.- Los recursos del FONDES y sus particiones se organizarán en fondos o sub fondos cuya administración fiduciaria será realizada por un fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo. El fiduciario será seleccionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 8º.- A partir de la aprobación del presente decreto la dirección del FONDES corresponderá a los Directorios o su equivalente de las instituciones administradoras, actuando conjunta o separadamente según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°.

Fuente: Decreto Nº 100/015 de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 9º.- A cada institución responsable de la administración de una o más de las particiones del FONDES le competerá respecto de las mismas:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y sus planes y programas anuales.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la dirección de la institución.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 2º.

Artículo 10.- En lo que respecta al FONDES, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, las instituciones responsables de su administración se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asesorará al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la evaluación del funcionamiento del FONDES y sus resultados.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 11.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

Texto Original: **Artículo 11.-** Los miembros de la Junta de Dirección, por su gestión en la misma y salvo quien ejerza la Presidencia, no recibirán remuneración adicional a la que le corresponde en su unidad de origen en el Ministerio u organismo al que representan. El Presidente recibirá una retribución a cargo del FONDES, de acuerdo a lo que fije el Comité de Supervisión.-

Artículo 12.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

Texto original: **Artículo 12**.- Serán cometidos del Presidente de la Junta de Dirección:

> a) Actuar en representación de la Junta de Dirección, en particular sirviendo de nexo con relación al Gabinete Productivo y a la Unidad Técnica, sin perjuicio de su actuación ante otros órganos públicos y privados.
> b) Estructurar el Orden del Día de cada convocatoria a la Junta de Dirección.
> c) Presidir cada reunión de la Junta de Dirección.
> d) Confeccionar y comunicar al Comité de Supervisión el Acta de cada sesión de la Junta.

Artículo 13.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

> **Texto original: Artículo 13.-** El Gabinete de Desarrollo Productivo dedicará como mínimo una reunión semestral a temas relacionados con el FONDES. En tal ocasión participará de la convocatoria el Presidente de la Junta de Dirección, con voz y sin voto, sirviendo de nexo con la Dirección y la Administración del FONDES.-

Artículo 14.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

> **Texto original: Artículo 14.-** Créase en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la Unidad Técnica FONDES, la que de acuerdo a las facultades y responsabilidades de la OPP, deberá realizar los estudios necesarios para asesorar a la Junta de Dirección del FONDES respecto a los rubros, actividades, sectores y regiones a priorizar por las acciones de cada sub-fondo del FONDES, así como la oportunidad y conveniencia de desarrollo de nuevos sub-fondos. Todo ello, sin perjuicio del resto de los cometidos de la Unidad Técnica, en particular del análisis que deberá efectuar de las solicitudes específicas que se presenten al FONDES.-

Artículo 15.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

> **Texto original: Artículo 15.-** La Unidad Técnica FONDES asesorará y brindará toda la información referida a las solicitudes de participación en los diversos sub-fondos, a los efectos de que la Junta de Dirección se pronuncie respecto a la aprobación o rechazo de cada solicitud. En todos los casos, el proyecto será evaluado en primera instancia respecto a la compatibilidad del mismo con las definiciones estratégicas del FONDES y, en segunda instancia, será evaluado técnicamente.-

Artículo 16.- Las instituciones administradoras de las diferentes particiones, a los efectos de evaluar las solicitudes de apoyo, de cualquier tipo, solicitarán al fiduciario su evaluación de acuerdo a los criterios que fijen los reglamentos operativos.

Cuando la complejidad del emprendimiento o la magnitud de los apoyos solicitados lo justifiquen, podrá asignar apoyos no reembolsables, que serán administrados directamente por el administrador fiduciario.

Las instituciones podrán solicitar al fiduciario la realización de estudios respecto de los rubros, actividades, sectores y regiones a priorizar y las modalidades más adecuadas para su atención.

Asimismo, y por su intermedio, podrán disponer la realización de acciones rutinarias, extraordinarias o especiales de seguimiento de los emprendimientos que hayan recibido apoyos.

Fuente: Decreto Nº 100/015 de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 17.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

> **Texto original**: **Artículo 17.**- La Unidad Técnica FONDES deberá contar con un equipo técnico altamente capacitado y especializado en la evaluación de proyectos de inversión.
>
> Este equipo técnico estará integrado por profesionales en la evaluación técnica, económica, legal y ambiental de los proyectos, así como con técnicos especializados en organización y gestión empresarial.-

Artículo 18.- A fin de evaluar programas generales y proyectos específicos, las instituciones administradores del FONDES podrán solicitar el apoyo de técnicos especializados en la actividad económica a la que esté referido un proyecto específico a los Ministerios que tuvieren competencia en dicha actividad, así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Asimismo podrán exigir a los beneficiarios la contratación de auditorías internas, o de profesionales independientes a fin de realizar el seguimiento de los proyectos y/o planes de negocios.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 19.- *Derogado/s por: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 3º.*

> **Texto original**: **Artículo 19.**-La Unidad Técnica FONDES estará dirigida por un responsable, quién además de dirigir la Unidad, servirá de nexo de la misma con la Junta de Dirección, participando con voz y sin voto en las reuniones de aquella en cada caso que sea convocado.-

Artículo 20.- Las instituciones administradoras de cada partición, en el marco de sus cometidos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, podrán disponer la distribución de los activos en sub-fondos, a los efectos del mejor cumplimiento y evaluación de los planes y programas.

La totalidad de los nuevos apoyos a conceder a un mismo proyecto o a una misma empresa, no podrán superar en ningún caso el 3% (tres por ciento) de los activos administrados correspondientes a cada partición.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 2º.

Artículo 21.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) asesorará anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre el porcentaje de las utilidades del BROU a asignar al FONDES, según lo establecido por el

artículo 40 de la Ley N° 18.716, para su resolución por parte del Poder Ejecutivo.-

Artículo 22.- Los recursos del FONDES se mantendrán e incrementarán con las cobranzas de los créditos otorgados, más sus intereses, con los intereses, tasas y comisiones cobradas por el otorgamiento de garantías, por la recompra de cuotas de capital accionario aportado en proyectos en los que hubiera sido este el apoyo otorgado y por todo otro tipo de resultados obtenidos como producto de sus operaciones.-

Artículo 23.- También incrementarán los recursos financieros del FONDES todos los aportes presupuestales y extra presupuestales o de cualquier otro tipo que en el futuro se puedan destinar a estos fines, los que se distribuirán según se determine por Resolución del Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 2º.

Artículo 24.- Declarase promovidas en el marco de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998 (Ley General de Promoción de Inversiones) las actividades que desarrollen los fideicomisos o sub-fondos que se constituyan en el marco del presente decreto. Exonerase a dichos fideicomisos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto al Patrimonio, del Impuesto al Valor Agregado, así como de todo otro tributo nacional.

Fuente: Decreto Nº 45/014, de 24 de febrero de 2014, artículo 1º.

Artículo 25.- Los agentes fiduciarios deberán informar mensualmente a la institución administradora, sobre la marcha del Fondo, sus recursos y las actividades cumplidas en el período.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 26.- Sin perjuicio de las obligaciones del fiduciario previstas en el Capítulo II de la Ley N° 17.703 del 27 de octubre de 2003, cométese a la Auditoría Interna de la Nación la realización de acciones de contralor de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas.-

Artículo 27.- El FONDES no apoyará en ninguna de sus formas, a empresas ya existentes que por sus problemas de gestión, de mercado, de competencia, de costos, de productos u otros factores que hayan podido afectar su rentabilidad o estabilidad, lo requieran. Una consideración especial se podrá hacer, dependiendo del resultado del análisis, con aquellas empresas que conjugan capital, gestión, dirección y trabajo en el mismo núcleo de personas, siempre que se considere que los apoyos sean debido a circunstancias especiales y que no serán apoyos permanentes en el tiempo.-

Artículo 28.- La resolución de situaciones de sobre-endeudamiento bancario y/o comercial y/o de refinanciación de empresas, rescate de las mismas, subsidios para atenuar resultados adversos transitorios, o cualquier otra forma de apoyo estructural o transitorio a empresas que como se expresa en el artículo anterior, no tengan esta característica de integración de capital, trabajo,

gestión y dirección, se deberá hacer a través de las más diversas formas propuestas por el sistema financiero o por ayudas que el Estado pueda considerar pertinente ofrecer, pero en ningún caso a través de las operativas del FONDES.-

Artículo 29.- La capacitación de los trabajadores y la buena gestión de la empresa será siempre responsabilidad de ésta, pero los planes de capacitación y mejora de la gestión serán especialmente evaluados en el momento de decidir los apoyos.

El FONDES podrá apoyar planes de capacitación o mejora de la gestión, así como la adaptación para el cumplimiento de normativas ambientales, incremento de la productividad u otros que puedan ser presentados por las empresas.

A los efectos de optimizar la utilización de los recursos y evitar la superposición de esfuerzos, el FONDES actuará en forma coordinada con los organismos públicos estatales y no estatales que tuvieren la capacitación como cometido específico.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 30.- El involucramiento de los participantes en los proyectos asistidos por el FONDES será uno de los elementos decisivos para el éxito de este proyecto económico-social.-

Artículo 31.- En todos los casos, los directores de las sociedades serán, garantes solidarios y subsidiarios de las operaciones que la empresa mantenga con el FONDES. En cada oportunidad que se renueven o cambien la dirección en las empresas, las mismas deberán renovar o sustituir las garantías de sus directores.-

Artículo 32.- Se podrán requerir garantías adicionales a las otorgadas por los directores, ya sean aportadas por otros fondos de garantías, el propio proyecto, etc..-

Artículo 33.- Dispónese que la totalidad de los activos del Fondo de Financiamiento del FONDES correspondientes a apoyos ya desembolsados así como los no desembolsados pero concedidos por la Junta de Dirección y comunicados al fiduciario al 28 de febrero de 2015, pasen a ser administrados por el INACOOP en las condiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de este decreto.

A tales efectos INACOOP podrá constituir un fideicomiso de administración con dichos activos o mantenerlos como parte del fideicomiso vigente.

El INACOOP canalizará las nuevas solicitudes de apoyo cuyos objetivos se ajusten a lo establecido en los literal A, C, D y E, del artículo 2 de este decreto.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 34.- Dispónese que los activos o disponibilidades del FONDES, no comprendidos en el artículo 33, serán administrados por la Agencia Nacional de Desarrollo.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 35.- En oportunidad de aprobar los apoyos las resoluciones correspondientes dejarán expresa constancia, específicamente cuantificados, de cualquiera tipo de subsidio o apoyo no reembolsable otorgado a los respectivos proyectos asistidos.

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 1º.

Artículo 36.- En forma previa al otorgamiento de apoyos, las instituciones, y sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, requerirán al Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca el emprendimiento, si a juicio del Poder Ejecutivo el mismo es de interés, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18716 del 24 de diciembre de 2010.

Este requisito no será exigible cuando se trate de aportes no reembolsables dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, la evaluación técnica del mismo o la ejecución de planes específicos de capacitación necesarios o préstamos o garantías inferiores a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

Fuente: Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, artículo 2º.

Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015

VISTO: lo dispuesto por los Decretos Nº 341/011 de 27 de setiembre de 2011, Nº 117/013 de 12 de abril de 2013 y Nº 45/014 de 24 de febrero de 2014, la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008 y Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009.

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto en los Decretos mencionados, se ha organizado el FONDES en una serie de sub fondos con fines diversos y convergentes en el apoyo de emprendimientos que- a juicio de su Junta de Dirección- así lo merecían por ajustarse a lo establecido por las normas legales y los lineamientos estratégicos establecidos.

II) que se ha dispuesto la designación del Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo, que tiene por finalidad contribuir al desarrollo económico productivo, en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental y territorial, a los efectos de generar programas e instrumentos eficaces, eficientes, transparentes, con especial énfasis en la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

III) que asimismo se ha procedido a designar a los delegados del Poder Ejecutivo en el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo, en cuya ley de creación se establece la promoción por parte del Estado de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, con el cometido de facilitar el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y declarando a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo ha definido, como uno de sus lineamientos estratégicos prioritarios, la acción institucional coordinada de todos los instrumentos dirigidos a incentivar y profundizar el desarrollo económico.

II) que es intención del Poder Ejecutivo -oportunamente- otorgarle jerarquía legal al Fondo de Desarrollo creado por el Decreto Nº341/011, sin afectar por ello la continuidad de su funcionamiento.

III) que a dichos efectos es conveniente adoptar sin dilación modificaciones dirigidas a ampliar el acceso a los mecanismos de apoyo del FONDES por nuevas ventanillas institucionales, como ser las que están en condiciones de desarrollar la ANDE y el INACOOP, involucrando a las mismas en su administración.

IV) que como consecuencia de esta modalidad de administración múltiple, se podrán establecer reglamentos operativos específicos de acuerdo con los cometidos y planes y los conocimientos y

especialización de cada una de las instituciones, permitiendo la multiplicación de la efectividad del instrumento, manteniendo la comunicación con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, del 24 de diciembre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 3º, 6º, 7º, 8º, 10, 16, 18, 25, 29, 33, 34 y 35 del Decreto Nº 341/011 de 27 de setiembre de 2011, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3°.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.
B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.
C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).
D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.
E) Ser ambientalmente sustentables.
F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo."

"ARTÍCULO 6º.- El FONDES será administrado por las instituciones que determine el Poder Ejecutivo en razón de su especialidad y atribuciones.

A esos efectos se podrán establecer particiones del total de los activos y éstas organizarse en fondos o sub fondos, de acuerdo a los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

Cada partición del FONDES será identificada genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución administradora."

"ARTÍCULO 7º.- Los recursos del FONDES y sus particiones se organizarán en fondos o sub fondos cuya administración fiduciaria será realizada por un fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos actuales y futuros del Fondo. El fiduciario será seleccionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)"

"ARTÍCULO 8º.- A partir de la aprobación del presente decreto la dirección del FONDES corresponderá a los Directorios o su equivalente de las instituciones administradoras, actuando conjunta o separadamente según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°."

"ARTÍCULO 10.- En lo que respecta al FONDES, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, las instituciones responsables de su administración se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asesorará al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la evaluación del funcionamiento del FONDES y sus resultados."

"ARTÍCULO 16.- Las instituciones administradoras de las diferentes particiones, a los efectos de evaluar las solicitudes de apoyo, de cualquier tipo, solicitarán al fiduciario su evaluación de acuerdo a los criterios que fijen los reglamentos operativos.

Cuando la complejidad del emprendimiento o la magnitud de los apoyos solicitados lo justifiquen, podrá asignar apoyos no reembolsables, que serán administrados directamente por el administrador fiduciario.

Las instituciones podrán solicitar al fiduciario la realización de estudios respecto de los rubros, actividades, sectores y regiones a priorizar y las modalidades más adecuadas para su atención.

Asimismo, y por su intermedio, podrán disponer la realización de acciones rutinarias, extraordinarias o especiales de seguimiento de los emprendimientos que hayan recibido apoyos."

"ARTÍCULO 18.- A fin de evaluar programas generales y proyectos específicos, las instituciones administradores del FONDES podrán solicitar el apoyo de técnicos especializados en la actividad económica a la que esté referido un proyecto específico a los Ministerios que tuvieren competencia en dicha actividad, así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Asimismo podrán exigir a los beneficiarios la contratación de auditorías internas, o de profesionales independientes a fin de realizar el seguimiento de los proyectos y/o planes de negocios."

"ARTÍCULO 25.-Los agentes fiduciarios deberán informar mensualmente a la institución administradora, sobre la marcha del Fondo, sus recursos y las actividades cumplidas en el período."

"ARTÍCULO 29.- La capacitación de los trabajadores y la buena gestión de la empresa será siempre responsabilidad de ésta, pero los planes de

capacitación y mejora de la gestión serán especialmente evaluados en el momento de decidir los apoyos.

El FONDES podrá apoyar planes de capacitación o mejora de la gestión, así como la adaptación para el cumplimiento de normativas ambientales, incremento de la productividad u otros que puedan ser presentados por las empresas.

A los efectos de optimizar la utilización de los recursos y evitar la superposición de esfuerzos, el FONDES actuará en forma coordinada con los organismos públicos estatales y no estatales que tuvieren la capacitación como cometido específico."

"ARTÍCULO 33.- Dispónese que la totalidad de los activos del Fondo de Financiamiento del FONDES correspondientes a apoyos ya desembolsados así como los no desembolsados pero concedidos por la Junta de Dirección y comunicados al fiduciario al 28 de febrero de 2015, pasen a ser administrados por el INACOOP en las condiciones establecidas en los artículos 6º, 7º y 8º de este decreto.

A tales efectos INACOOP podrá constituir un fideicomiso de administración con dichos activos o mantenerlos como parte del fideicomiso vigente.

El INACOOP canalizará las nuevas solicitudes de apoyo cuyos objetivos se ajusten a lo establecido en los literales A, C, D y E, del artículo 2º de este decreto."

"ARTÍCULO 34.- Dispónese que los activos o disponibilidades del FONDES, no comprendidos en el artículo 33, serán administrados por la Agencia Nacional de Desarrollo."

"ARTÍCULO 35.- En oportunidad de aprobar los apoyos las resoluciones correspondientes dejarán expresa constancia, específicamente cuantificados, de cualquiera tipo de subsidio o apoyo no reembolsable otorgado a los respectivos proyectos asistidos."

Artículo 2°.- Modifícanse los artículos 2º, 9º, 20, 23 y 36 del Decreto Nº 341/011 de 27 de setiembre de 2011, en la redacción dada por el Decreto Nº 117/013 de 12 de abril de 2013, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el

mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

B) Promover y apoyar la asociación colaborativa entre micro, pequeñas y medianas empresas en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como sus procesos de internacionalización y su desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño.

C) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos asistidos, así como las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

D) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

E) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos asistidos con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad."

"ARTÍCULO 9º.- A cada institución responsable de la administración de una o más de las particiones del FONDES le competerá respecto de las mismas:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y sus planes y programas anuales.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la dirección de la institución.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES

".ARTÍCULO 20.- Las instituciones administradoras de cada partición, en el marco de sus cometidos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º, podrán disponer la distribución de los activos en sub- fondos, a los efectos del mejor cumplimiento y evaluación de los planes y programas.

La totalidad de los nuevos apoyos a conceder a un mismo proyecto o a una misma empresa, no podrán superar en ningún caso el 3% (tres por ciento) de los activos administrados correspondientes a cada partición"

"ARTÍCULO 23.- También incrementarán los recursos financieros del FONDES todos los aportes presupuestales y extra presupuestales o de cualquier otro tipo que en el futuro se puedan destinar a estos fines, los que se distribuirán según se determine por Resolución del Poder Ejecutivo."

"ARTÍCULO 36.- En forma previa al otorgamiento de apoyos, las instituciones, y sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º, requerirán al Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca el emprendimiento, si a juicio del Poder Ejecutivo el mismo es de interés, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18,716, de 24 de diciembre de 2010.

Este requisito no será exigible cuando se trate de aportes no reembolsables dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, la evaluación técnica del mismo o la ejecución de planes específicos de capacitación necesarios o préstamos o garantías inferiores a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas)."

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 19 del Decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011 y el artículo 3º del Decreto Nº 45/014, de 24 de febrero de 2014.

Carp. n.º 286/2015 - Rep. n.º 119/2015 Anexo I

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 01 JUN 2015

Señor Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Institucionalidad Legal del Fondo para el Desarrollo, que sustituye al Proyecto de Ley sobre esta misma materia que fuera presentado con fecha 5 de marzo de 2015.

Se indican a continuación las principales modificaciones que este Proyecto de Ley introduce al Proyecto que se sustituye, cuya Exposición de Motivos mantiene plena validez:

a) Se prevé que el Fondo para el Desarrollo (FONDES) tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE). La primera partición se denomina FONDES INACOOP y la segunda FONDES ANDE.

b) El FONDES INACOOP tiene como cometido específico fundamental el de promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la Economía Social y Solidaria, en particular, las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 y los emprendimientos productivos con la participación de los trabajadores en la dirección y el capital de la empresa, especialmente, los emprendimientos autogestionarios. Por su parte, el FONDES ANDE tiene como cometido específico fundamental el de promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

c) En el caso del FONDES INACOOP, las competencias relativas a la administración de la partición serán ejercidas por un órgano del Instituto, creado a estos efectos, denominado Junta Directiva del FONDES INACOOP. Esta Junta contará con un delegado representante del sector cooperativo, según propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), y un delegado representante de los trabajadores, según propuesta del PIT-CNT en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).

d) En el caso del FONDES ANDE, las competencias relativas a la administración de la partición serán ejercidas por el Directorio de la ANDE, previéndose asimismo que para las competencias relacionadas con la elaboración de reglamentos operativos, planes y programas anuales, y la resolución sobre solicitudes específicas de apoyo, se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión que contará con un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, según propuesta de la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

e) Se habilita a las instituciones administradoras a suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas de la partición correspondiente, siempre que estos cumplan con todos los requisitos previstos en la ley y se establezcan los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas.

f) Se incrementan los límites máximos a los montos de los apoyos, con una consideración especial al caso de los préstamos, tanto en términos de número de operaciones como de monto máximo por período de cinco años. Asimismo, el cómputo de estos límites debe contemplar al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico.

g) Se prevé que las contribuciones al FONDES en el marco del artículo 40 de la Ley N° 18.716 de 24 de diciembre de 2010, representarán al menos el 15% de las utilidades netas del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos establecidos. Asimismo,

en línea con lo previsto en el artículo referido, se clarifica que estas contribuciones serán adicionales a las previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716 y que se preservará la responsabilidad patrimonial neta del BROU prevista en el inciso segundo de este artículo.

h) Se establece que a cada una de las particiones le corresponderá el 50% de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716.

i) Se prevé expresamente que el FONDES creado por la Ley sustituirá de pleno derecho al Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto 341/011 de 27 de setiembre de 2011 y sus modificativos.

En definitiva, las modificaciones propuestas apuntan a: **i)** establecer con jerarquía legal diversos aspectos del funcionamiento del FONDES que en el Proyecto de Ley que se sustituye quedaban sujetos a la reglamentación, incluyendo la creación de particiones y la definición de sus instituciones administradoras; **ii)** consolidar la participación social en la administración del FONDES; **iii)** profundizar en la promoción de una gestión eficiente de los recursos, así como en la efectividad de los apoyos otorgados; y **iv)** asegurar la disponibilidad de un mínimo de recursos para cada uno de los objetivos fundamentales que persigue el instrumento.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "el FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.

Artículo 2º.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE).

Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva.

Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.

Artículo 3º.- Adicionalmente a los cometidos principales específicos de cada una de las particiones, previstos en los artículos 13 y 17, el FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados.

B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.

B) Capital semilla y capital de riesgo.

C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.

D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.

E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.

Artículo 8º.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2, le competerá respecto de la misma:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser

específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

Artículo 9º.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada partición del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la partición.

Artículo 10º.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

B) El producido de la gestión del FONDES.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.

E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.

F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco de la República Oriental del Uruguay supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO II
DEL FONDES INACOOP

Artículo 11º.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 12º.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 193.- (Estructura e integración). Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOP".

Artículo 13º.- El FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3, los siguientes:

A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.

B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en

la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

Artículo 14º.- Respecto de la administración del FONDES INACOOP, las competencias previstas en el artículo8 serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOP integrada por:

A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del INACOOP.

B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).

C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el PIT-CNT en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).

La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOP.

Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 15º.- Al FONDES INACOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente Ley.

CAPÍTULO III
DEL FONDES ANDE

Artículo 16º.- Agrégase al artículo 4 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

"L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 17º.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.

Artículo 18º.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8 serán ejercidas por el Directorio de la ANDE.

En relación con los literales A) y C) del artículo 8 se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

Artículo 19º.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20°.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.

Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOP.

Artículo 21°.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 22°.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del Artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Artículo 23°.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo, creado por el Decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el Decreto N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos, o relaciones jurídicas en general, que se hayan dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas. Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquéllos o aquéllas que resultan un antecedente o complemento necesario a estos, conservarán plena validez y vigencia.

Montevideo, 05 MAR 2015

Señor Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Institucionalidad Legal del Fondo para el Desarrollo.

I. ANTECEDENTES

El artículo 40 de la Ley N° 18.716, promulgada el 24 de diciembre de 2010, dispuso la facultad del Poder Ejecutivo para requerir, al Banco de la República Oriental de Uruguay contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales después de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, que pudieran resultar de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

El mismo artículo 40 estableció las amplias potestades al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentara la forma de funcionamiento de los mismos.

Es así que el Poder Ejecutivo, dicta el Decreto 341/011 de 27 de setiembre de 2011, modificado parcialmente en su redacción por los Decretos Nº 117/013 de 12 de abril de 2013 y Nº 45/014 de 24 de febrero de 2014, por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo (FONDES).

El Decreto 341/011 que creó el FONDES estableció, como correspondía, un conjunto de lineamientos y criterios de actuación, así como formas de seguimiento, contralor y adopción de resoluciones, que son las que permitieron la actuación del mismo, en cumplimiento de sus objetivos, durante los últimos tres años y algunos meses.

En este lapso, se ha organizado el Fondo en una serie de sub fondos con fines diversos y convergentes en el apoyo de emprendimientos que a juicio de su Junta de Dirección así lo merecían por ajustarse a lo establecido por las normas legales y los lineamientos estratégicos establecidos.

El Poder Ejecutivo reconoce el papel clave que en aumento de la productividad, deberá desarrollar en los próximos años en pos de la consolidación de un proceso de desarrollo sustentable de la mejora del bienestar de los uruguayos, y su vinculación directa con avances sistemáticos en la calidad del capital humano, la innovación y la incorporación de tecnología.

También importa, en línea con los esfuerzos para la disminución de la desigualdad, incentivar los emprendimientos económicos con participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de las empresas, y, en particular en los casos de autogestión, donde se conjuguen la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo en el mismo núcleo de personas.

En esta dirección es pertinente destacar:

- la creación de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) por parte de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, con la finalidad de contribuir al desarrollo económico productivo, en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental y territorial, para lo cual se deben generar programas e instrumentos eficaces, eficientes, transparentes, con especial énfasis en la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas,

- la creación del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, que establece la promoción por parte del Estado de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitando el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y declarando a las cooperativas de interés general en instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.

- el reciente envío al Parlamento Nacional de un proyecto de ley creando el Sistema Nacional de Competitividad.

II. INSTITUCIONALIZACION

Es en el contexto general de institucionalización y reorganización de los instrumentos de acción y decisión por parte del Estado relativos a los aspectos productivos y del desarrollo económico, que el presente proyecto de ley avanza a efectos de dar, simultáneamente, una consolidación legal a la creación del FONDES así como ajustar los mecanismos de su funcionamiento, a la institucionalidad existente.

El FONDES, por tanto, pretende consolidarse en este proyecto con el objetivo de promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios, manteniendo los requisitos relativos a la viabilidad y sustentabilidad de los proyectos apoyados, a su carácter innovador y a la promoción de contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores, incorporando además, en línea con lo dispuesto en relación a la ANDE, el objetivo de promover y apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, con independencia de la modalidad de propiedad del capital, y con énfasis en la asociación colaborativa en proyectos de interés conjunto, la internacionalización y el desarrollo como proveedores de empresas de mayor tamaño.

Con el objeto de lograr una focalización que redunde en una mejor efectividad en relación con los objetivos perseguidos, se prevé que el Poder Ejecutivo pueda, en este nuevo marco legal, asignar la administración de partes del FONDES a diferentes instituciones.

Mediante estas asignaciones, se produce la institucionalización del Fondo, al incluir, adicionalmente a las responsabilidades que al administrador fiduciario le corresponde en virtud del marco legal vigente, los mecanismos de contralor propios de los Directorios de las instituciones administradoras.

Adicionalmente, como consecuencia de esta modalidad de administración distribuida, se podrán establecer reglamentos operativos específicos de acuerdo con los cometidos y planes y los conocimientos y especialización de cada una de las instituciones, permitiendo la multiplicación de la efectividad del instrumento y manteniendo la comunicación con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

III. FUNCIONAMIENTO

Este proyecto precisa las características que pueden adoptar los apoyos al financiamiento de los emprendimientos, estableciendo con amplitud que el mismo podrá otorgar préstamos, garantías o bonificaciones a las tasas de interés en caso que aquéllos hayan sido otorgados por el sistema financiero.

También se prevé, especialmente, que los proyectos puedan ser apoyados mediante la asignación de aportes no reembolsables dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto o bien la propia evaluación técnica por parte del FONDES así como para la ejecución de planes específicos de capacitación que a los efectos sean necesarios, sin perder, obviamente de vista, el rol que en la materia, pueden tener otros organismos .

Por último se establece una norma de regulación prudencial para evitar las concentraciones de riesgo que expongan al Fondo al éxito o las dificultades de un pequeño número de emprendimientos, con las consecuencias obvias de afectar el funcionamiento solidario que inspira la propia existencia del FONDES.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo. A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla. Cada una de las particiones que se determinen se denominará genéricamente como FONDES, seguido por el nombre que identifique a la institución que realice su administración.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del FONDES y determinará, entre otros aspectos, la creación de particiones así como las instituciones habilitadas para dar instrucciones al o los agentes fiduciarios en relación con la administración y actividades del FONDES, de acuerdo con los objetivos y directrices estratégicos establecidos.

Artículo 2º.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

B) Promover y apoyar la asociación colaborativa entre micro, pequeñas y medianas empresas en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como sus procesos de internacionalización y su desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño.

C) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos asistidos, así como las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

D) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

E) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos asistidos con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 3º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder ejecutivo.

Artículo 4º.- La concesión de los apoyos del FONDES podrá realizarse mediante el otorgamiento de préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero, así como aportes no reembolsables dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, la evaluación técnica del mismo o la ejecución de planes específicos de capacitación necesarios.

El Poder Ejecutivo establecerá los límites de riesgo que no podrá superar la totalidad de los apoyos a conceder a un mismo proyecto o a una misma empresa, los que en ningún caso serán superiores, en el caso de los préstamos, al 3% (tres por ciento) de los apoyos disponibles para el año corriente en cada partición, del FONDES.

Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 5º.- A cada institución responsable de la administración de una o más de las particiones del FONDES previstas en el artículo 1, le competerá respecto de tales particiones:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la dirección de la institución.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

En lo que respecta al FONDES, las instituciones responsables de su administración se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asesorará al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a la evaluación del funcionamiento del FONDES y sus resultados.

Artículo 6º.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

B) El producido de la gestión del FONDES.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.

E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.

F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto Nº 341/2011, de 27 de setiembre de 2011.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 7º.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 8º.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del Artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda aprobó el presente proyecto de ley, mediante el cual se legisla acerca de una política pública que dio inicio en el anterior período de gobierno a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 341/011, del 27 de septiembre de 2011, y sus modificativos.

La Comisión de Hacienda recibió para su estudio a múltiples integrantes del Poder Ejecutivo, así como delegaciones de distintas organizaciones sociales.

Por parte del Poder Ejecutivo, se hicieron presentes el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como distintas autoridades y asesores de las antes mencionadas instituciones.

Del mismo modo, esta Comisión recibió delegaciones de CUDECOOP, FUCVAM, PIT CNT, del Instituto Cuesta Duarte y de la ANERT (Asociación de Empresas Recuperadas por los Trabajadores).

El articulado se presenta en cuatro grandes Capítulos, los que se describen sucintamente a continuación:

En el Capítulo primero se define la creación del Fondo de Desarrollo (en adelante FONDES), y la subdivisión del mismo con destino a las dos instituciones que se designan como administradoras: INACOOP y ANDE.

Se encuentra también en este primer Capítulo aquellos objetivos de carácter general que cumplirá la gestión del FONDES, los requisitos que deberán verificar los proyectos para que resulten elegibles, las fuentes de financiamiento, los instrumentos que podrán utilizar cada una de las instituciones administradoras en el marco de fines específicos de su competencia respectiva.

Se establecen límites para el otorgamiento de apoyos o préstamos a cada proyecto, de forma de restringir el riesgo que podrán asumir las Instituciones administradoras.

Por último, se define un mínimo de un 15% a requerir por parte del Poder Ejecutivo de las utilidades del Banco de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 18.716.

Los siguientes dos Capítulos definen para cada una de las Instituciones administradoras, quienes serán internamente los órganos responsables de las decisiones respecto a la administración de la partición del FONDES que se le asigna, así como el porcentaje que corresponde a cada una de ellas.

Asimismo, se encuentra en los Capítulos II y III del presente proyecto de ley la definición de los actores económicos que constituyen el foco de atención de esta política pública, para cada una de las Instituciones designadas.

El último Capitulo refiere a las Disposiciones Finales en las cuales se dispone el destino de las utilidades del BROU del año 2013, a la vez que se establece que las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir respecto a la aplicación de las utilidades del BROU a partir del ejercicio 2015.

Asimismo, se exonera al FONDES de todo tributo a excepción de las leyes sociales y se declara la inembargabilidad de sus bienes.

En suma, el presente proyecto de ley apunta a:

Establecer con jerarquía legal los objetivos, instrumentos y requisitos para el funcionamiento del FONDES.

Se define la participación de representantes sociales en la administración y gestión del mismo.

Se profundiza en aspectos que hacen a la eficiencia y control de los dineros públicos.

Se asegura un mínimo de recursos con destino a esta política pública de promoción de los emprendimientos cooperativos, autogestionarios y de la pequeña y mediana empresa, al servicio del desarrollo del país, a la vez que se protege la sustentabilidad del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Creemos que esta descripción enumera los aspectos relevantes del proyecto de ley que se propone.

Por lo expuesto, vuestra Comisión Asesora sugiere a la Cámara la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

LILIAN GALÁN
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GONZALO MUJICA
JAVIER UMPIÉRREZ
STELLA VIEL

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.

Artículo 2º.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE).

Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva.

Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del literal C) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF).

Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.

Artículo 3º.- Adicionalmente a los cometidos específicos de cada órgano encargado de la administración de las dos particiones definidas en la presente ley y especificados por la misma, se definen los siguientes cometidos generales:

A) Promover y apoyar la profesionalizaron, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados.

B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.

B) Capital semilla y capital de riesgo.

C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.

D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.

E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.

Artículo 8º.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2° de la presente ley, le competerá respecto de la misma:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

Artículo 9º.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada partición del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la partición.

Artículo 10.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

B) El producido de la gestión del FONDES.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.

E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.

F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco de la República Oriental del Uruguay supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO II

DEL FONDES INACOOP

Artículo 11.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOP".

Artículo 13.- La Junta Directiva del FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, los siguientes:

A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.

B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

Artículo 14.- Respecto de la administración del FONDES INACOOP, las competencias previstas en el artículo 8° de la presente ley serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOP integrada por:

A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP).

B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).

C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el PIT-CNT en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).

La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOP.

Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 15.- Al FONDES INACOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL FONDES ANDE

Artículo 16.- Agrégase al artículo 4° de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

"L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 17.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.

Artículo 18.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8º de la presente ley serán ejercidas por el Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE).

En relación con los literales A) y C) del artículo 8º de la presente ley se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

Artículo 19.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 de la presente ley serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.

Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOP.

Artículo 21.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 22.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Artículo 23.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo, creado por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el

Decreto N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos, o relaciones jurídicas en general, que se hayan dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas. Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquéllos o aquéllas que resultan un antecedente o complemento necesario a estos, conservarán plena validez y vigencia.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

LILIAN GALÁN
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GONZALO CIVILA
GONZALO MUJICA
JAVIER UMPIÉRREZ
STELLA VIEL

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El Partido Nacional comparte plenamente el objetivo de crear un Fondo de Desarrollo. Esto es un Fondo con recursos públicos que tenga como finalidad desarrollar una mayor y mejor empresarialidad. Son suficientes las evidencias en todo el mundo de los enormes beneficios que generan las empresas a toda la sociedad. Ya nadie duda que la empresa y los emprendimientos son los actores más relevantes de la economía en cualquier país. Por lo que resulta de interés general apoyar la creación y el fortalecimiento de los mismos. Pero no de cualquier manera sino conforme a los límites que nos impone la Constitución y los conocimientos comprobados de las ciencias y técnicas modernas.

Nos encontramos entonces ante la tarea de crear un fondo de desarrollo que realmente sirva para crear más y mejores empresas, sean de la naturaleza que fuere, en el entendido que esto contribuirá al crecimiento económico, a la generación de puestos de trabajo, innovaciones, la regeneración de tejidos productivos regionales, la generación y derrame de conocimiento, y la canalización de las energías creativas de la sociedad.

Para lograr tal final, de acuerdo a todos los aprendizajes y evidencias tanto nacionales como internacionales, un Fondo de Desarrollo tiene que cumplir con tres reglas básicas:

1º) ser transparente en el uso de los fondos y tener un control riguroso de la administración de los mismos por parte del parlamento y de la sociedad en su conjunto.

2º) contar con un diseño que le permita seleccionar los mejores proyectos a fin de concentrar en ellos los mayores esfuerzo económicos e institucionales, y de esa manera obtener eficacia y eficiencia en el uso de los recursos. Incluyendo el perfeccionamiento de un sistema que aborde en forma integral todas las áreas del emprendimiento facilitando la colaboración y armonización de todas las acciones e instituciones que participan del ecosistema empresarial y emprendedor.

3º) evaluar las experiencias similares anteriores para aprender de las mismas, y desarrollar un proceso de mejora continua.

Lamentablemente este proyecto presentado por el Poder Ejecutivo no reúne ninguna de las tres condiciones básicas para crear un Fondo de Desarrollo moderno y eficaz que pueda cumplir con la finalidad expresada de promover una mayor y mejor empresarialidad.

En primer lugar porque no establece mecanismos transparentes para adjudicar los apoyos del fondo. A modo de ejemplo no se preveen procedimientos abiertos y/o competitivos. Tampoco se establecen controles parlamentarios rigurosos como lo recomienda la legislación internacional. Más aun cuando estamos ante recursos públicos que excepcionan el régimen general de contralor constitucional.

En segundo lugar el diseño legislativo propuesto es confuso, y presenta importantes vacíos que generan dificultades de interpretación y de aplicación. En tal sentido no queda claro cuáles son las normas del régimen anterior que se mantienen vigentes. Las dudas interpretativas, también han quedado al descubierto cuando, preguntados importantes jerarcas del gobierno en oportunidad de su comparecencia a la Comisión de Hacienda, respondieron en forma contradictoria a cuestiones relevantes. A lo que cabe agregar los términos de la discusión desarrollada en oportunidad de la visita de las autoridades de Inacoop, en la que volvieron a surgir dudas relevantes de parte de quien, nada más ni nada menos serán los encargados de aplicarla.

Asimismo, debe destacarse que el texto a consideración reproduce varios defectos del régimen anterior. Lo que se agrava con la incorporación de incentivos perversos en relación a flexibilizar la evaluación en el cumplimiento de los requisitos para recibir asistencia del Fondes (artículo 10 in fine).

En tercer lugar, a pesar de todos los esfuerzos realizados por la bancada del Partido Nacional para propiciar una evaluación del funcionamiento del Fondes anterior, requisito indispensable para prevenir errores cometidos y mejorar las fallas del instrumento legal, la bancada de gobierno lo ha impedido en todas sus formas. En este sentido cabe destacar que, aun ante la denuncia de hechos irregulares e ilícitos en el uso de los recursos del Fondes por parte de integrantes de este cuerpo, igualmente se negó la posibilidad de investigar lo ocurrido. Por lo que hoy no sabemos qué fue lo que pasó, ni por qué pasó lo que pasó, en situaciones que evidenciaron un rotundo fracaso en algunas de las inversiones realizadas por el Fondes. La negativa a evaluar el funcionamiento anterior del Fondes nos impide saber por qué pasó lo que pasó: estaba mal diseñado el instrumento o fue mal usado. Todo lo cual nos impide corregir las fallas que hubieren podido ocurrir.

Sin perjuicio de todo lo expresado, demostrando una actitud constructiva y la disposición a contribuir en el mejoramiento del instrumento legal que se propone, el Partido Nacional ha planteado en la oportunidad correspondiente, un conjunto de propuestas sustitutivas y aditivas. Con la finalidad de crear un fondo que sirva al desarrollo y no un instrumento que termine haciendo un mal uso de los recursos públicos y peor aun perjudicando a todo el ecosistema emprendedor.

Por un lado se ha propuesto la incorporación del criterio legal que imponga el deber a las instituciones administradoras de seleccionar y priorizar los mejores proyectos que sean presentados al Fondes.

Por otro lado se ha propuesto la incorporación de mecanismos de transparencia en la elegibilidad de los proyectos. Y finalmente se ha propuesto incorporar una serie de disposiciones recomendadas internacionalmente, como por ejemplo el involucramiento de los beneficiarios a través de la constitución de garantías personales.

En consecuencia, a pesar de compartir la utilidad de la creación de un fondo de desarrollo, consideramos que el diseño propuesto en el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo no reúne las condiciones necesarias, ni los medio adecuados para alcanzar la finalidad que todo verdadero fondo de desarrollo debe cumplir. Tampoco establece los controles imprescindibles para otorgar garantías a la sociedad uruguaya de que se hará un buen uso de los recursos del Fondes, que no debería ser otro que aplicar los mismos en los mejores proyectos para una mayor y mejor empresarialidad.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

JORGE GANDINI
MIEMBRO INFORMANTE
FEDERICO CASARETTO
GUSTAVO PENADÉS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- En atención a los fundamentos expuesto en el informe en minoría, se rechaza el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre la creación del Fondo para el Desarrollo.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

JORGE GANDINI
MIEMBRO INFORMANTE
FEDERICO CASARETTO
GUSTAVO PENADÉS

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley procura dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, económica y financieramente, innovadores, creadores de empleo y de mejora de la calidad de vida.

Si bien la instrumentación del proyecto puede considerarse que no es la más adecuada y sea en parte sobreabundante porque en las instituciones del país existen organismos que pueden cumplir ese mismo rol de fomento, no es menos cierto que los objetivos perseguidos son en general compartibles, en especial, tratándose de micro, pequeñas y medianas empresas, y de empresas que, cumpliendo con las mismas condiciones, puedan llegar a gestionarse por sus propios trabajadores.

Sin embargo no puede soslayarse que los recursos que se destinan, tanto por su origen, como por su destino, son fondos públicos y ello obliga a tomar las medidas y precauciones debidas para con el manejo de la hacienda pública, que tanto la Constitución de la República, como las leyes, han impuesto para la gestión y administración de los mismos y que el propio deber de transparencia impondría aun en ausencia de normativa específica.

En ese sentido se propone que el proyecto de ley contemple las garantías mínimas que se deben cumplir para la trasferencia, gestión y administración de fondos públicos y la responsabilidad consecuente en caso de una indebida gestión o administración, y que se prevén, en nuestra legislación, desde hace decenas de años, aun cuando esos fondos –insistimos en que son públicos por su origen o por su destino- sean gestionados por personas públicas no estatales o por organizaciones privadas. A ese fin se propone un aditivo al artículo 2° del proyecto.

En forma coherente con ese cuidado del debido cuidado y transparencia para el manejo de los fondos públicos, no se comparte el artículo 23° del proyecto porque sin las debidas garantías previas de la rendición de cuentas de la gestión y administración del Fondes creado por el Decreto por el Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el Decreto N° 100/015, de 23 de marzo de 2015, se prevé que la nueva institución sustituya de pleno derecho a la preexistente, que además carecía de la debida legitimidad legal y constitucional. Es obvio que el Poder Legislativo no solo puede sino que debe desaplicar un acto reglamentario, que por ilegal e inconstitucional, resulta ilegítimo y por tanto no puede admitirse que la ley atribuya a una entidad que crea, la vocación de sustituir de pleno derecho a otra -hasta declarando la plena validez de todo lo actuado- en un envoltorio cuyo contenido no se conoce, blanqueando así todo un pasado incierto, del que, por confusión, se perderán todos los indicios, de lo que eventualmente pudiera ser motivo de responsabilidades.

La admisión de ambos aspectos, que tienen un mismo hilo conductor, son a nuestro juicio determinantes para acompañar el proyecto que se adjunta.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

A efectos de la presente ley se lo denominará "el FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.

Artículo 2º.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE).

Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva. A los efectos de lo dispuesto por los artículos 53 y199 de la ley N°16.736, de 5 de enero de 1996, 552 y 572 de la ley N°15.903, 10 de noviembre de 1987 y demás disposiciones legales modificativas y concordantes, los referidos patrimonios de afectación se consideran fondos públicos respecto a la responsabilidad por el manejo, utilización, gestión y administración, así como a las a las exigencias a cumplir para la actuación del Tribunal de Cuentas, el que dictaminará e informará a la Asamblea General en la forma y con los alcances previstos en el literal C del artículo 211 de la Constitución de la República y en las disposiciones legales referidas y otras que sean de aplicación.

Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora.

La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.

Artículo 3º.- Adicionalmente a los cometidos principales específicos de cada una de las particiones, previstos en los artículos 13 y 17, el FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la profesionalizaron, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados.

B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización).

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos:

A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero.

B) Capital semilla y capital de riesgo.

C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo.

D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación.

E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.

Artículo 8º.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2°, le competerá respecto de la misma:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

Artículo 9º.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de implementar planes y programas aprobados por el Poder

Ejecutivo de una determinada partición del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la partición.

Artículo 10.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

B) El producido de la gestión del FONDES.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.

E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.

F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto N° 341/011, de 27 de setiembre de 2011.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del Banco de la República Oriental del Uruguay supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

CAPÍTULO II

DEL FONDES INACOOP

Artículo 11.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Artículo 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOP".

Artículo 13.- El FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3, los siguientes:

A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales.

B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008.

C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

Artículo 14.- Respecto de la administración del FONDES INACOOP, las competencias previstas en el artículo 8° serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOP integrada por:

A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del INACOOP.

B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).

C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el PIT-CNT en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).

La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOP.

Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 15.- Al FONDES INACOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL FONDES ANDE

Artículo 16.- Agrégase al artículo 4 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

> "L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 17.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.

Artículo 18.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8 serán ejercidas por el Directorio de la ANDE.

En relación con los literales A) y C) del artículo 8 se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).

Artículo 19.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.

Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOP.

Artículo 21.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 22.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Hemos analizado los proyectos a estudio de la Comisión en relación a la institucionalización del Fondo de Desarrollo. En efecto, si bien el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, facultaba al Poder Ejecutivo a requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de las utilidades netas anuales (después de impuestos) del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), con destino a la creación de fondos, recién en el presente período de gobierno se propone darle un marco jurídico legal a los citados fondos. De hecho, el Poder Ejecutivo, amparado en que la citada norma lo facultaba expresamente para que la reglamentación estableciera la forma de funcionamiento de esos fondos (en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas), crea por la vía del Decreto 341/011, de 27 de septiembre de 2011 y sus modificativos (Decretos Nº 117/013 de 12 de abril de 2013 y N° 45/014 de 24 de febrero de 2014), el Fondo de Desarrollo (FONDES).

Asimismo, el artículo 41 de la Ley Nº 18.716, imponía al Poder Ejecutivo la obligación de remitir ***"en cada Rendición de Cuentas información detallada respecto a la utilización de los fondos"***. A este respecto, los informes remitidos por el Poder Ejecutivo carecen de la información necesaria que permita al Poder Legislativo evaluar la utilización de los recursos públicos aplicados gestión del Poder Ejecutivo. En consecuencia, la creación y el funcionamiento del FONDES se han realizado en un marco de discrecionalidad y falta de transparencia, favorecidos por la ausencia de un marco legal que lo regule.

Por tales razones, el mensaje del Poder Ejecutivo del pasado 5 de marzo del presente año, promoviendo la institucionalización del FONDES constituye un avance sustancial en la formalización de un instrumento de gestión que sea la génesis de un banco de desarrollo. En tal sentido, compartimos lo expresado en el mensaje citado: *"El FONDES, por tanto, pretende consolidarse en este proyecto con el objetivo de promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios, manteniendo los requisitos relativos a la viabilidad y sustentabilidad de los proyectos apoyados, a su carácter innovador y a la promoción de contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores, incorporando además, en línea con lo dispuesto en relación a la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE), el objetivo de promover y apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, con independencia de la modalidad de propiedad del capital, y con énfasis en la asociación colaborativa en proyectos de interés conjunto, la internacionalización y el desarrollo como proveedores de empresas de mayor tamaño."*

En particular, expresamos nuestra coincidencia con la nueva concepción que se pretendía establecer para el FONDES: *"Con el objeto de lograr una*

*focalización que redunde en una mejor efectividad en relación con los objetivos perseguidos, se prevé que el Poder Ejecutivo pueda, en este nuevo marco legal, **asignar la administración de partes del FONDES a diferentes instituciones**.*

Mediante estas asignaciones, se produce la institucionalización del Fondo, al incluir, adicionalmente a las responsabilidades que al administrador fiduciario le corresponde en virtud del marco legal vigente, los mecanismos de contralor propios de los Directorios de las instituciones administradoras.

***Adicionalmente, como consecuencia de esta modalidad de administración distribuida, se podrán establecer reglamentos operativos específicos de acuerdo con los cometidos y planes y los conocimientos y especialización de cada una de las instituciones, permitiendo la multiplicación de la efectividad del instrumento y manteniendo la comunicación con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto**."*

Esta nueva concepción del FONDES se correspondía con la creación del Sistema Nacional de Competitividad ***"con la finalidad de promover la mejora de la competitividad sistémica y la transformación productiva de acuerdo con los objetivos de la estrategia de desarrollo económico productivo, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial"***. En suma, el proyecto enviado originalmente por el Poder Ejecutivo concebía al FONDES como un conjunto de particiones, que sirviera de soporte financiero al desarrollo del Sistema Nacional de Competitividad promovido en otro proyecto de ley, actualmente a estudio de la Comisión de Hacienda. En clara correspondencia con la idea de múltiples particiones, el artículo 4° , inciso 2°, del proyecto propuesto topeaba los apoyos financieros a conceder a una mismo proyecto o empresa, en un 3% (tres por ciento) de los apoyos disponibles para el año corriente en cada partición del FONDES.

Sin embargo, después de diversos cuestionamientos surgidos desde sectores políticos integrantes de la propia coalición de gobierno y desde la propia central de trabajadores PIT-CNT, el Poder Ejecutivo envía un nuevo proyecto de ley que sustituye sustancialmente su proyecto anterior, creando únicamente dos particiones del FONDES, una gestionada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y otra por la ANDE.

El INACOOP que fue creado para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo, pasa a tener además los cometidos inherentes como institución administradora de una de las dos particiones en que se divide el FONDES. Por otra parte, la ANDE también carece al presente de una estructura administrativa adecuada capaz de gestionar una partición del FONDES.

En nuestra opinión el primer proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones que le hemos introducido, se adecua mejor a la idea de que el FONDES sea ciertamente, el germen de un Banco de Desarrollo.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Fondo para el Desarrollo (FONDES), como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo. Cada una de las particiones que se determinen se denominará genéricamente como FONDES, seguido por el nombre que identifique a la institución que realice su administración. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento y determinará la creación de particiones así como las instituciones habilitadas para dar instrucciones a quien se desempeñe como agente fiduciario en relación con la administración y actividades del FONDES, de acuerdo con los objetivos y directrices estratégicos establecidos.

Cométese al Ministerio de Economía y Finanzas la creación de una unidad de seguimiento y evaluación de la gestión de cada una de las particiones del FONDES, así como la aprobación de los reglamentos operativos que servirán de guía a la institución administradora de las particiones del FONDES.

En cada Rendición de Cuentas, el Poder Ejecutivo informará en forma circunstanciada y detallada lo actuado por cada partición del FONDES y por la institución responsable de su administración, los proyectos seleccionados en cada caso, su grado de cumplimiento y la evaluación de los resultados obtenidos de cada proyecto, en atención a los cometidos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- El FONDES tendrá los siguientes cometidos principales:

A) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.

B) Promover y apoyar la asociación colaborativa entre micro, pequeñas y medianas empresas en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como sus procesos de internacionalización y su desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño.

C) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos asistidos, así corno las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal.

D) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos.

E) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos asistidos con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 3°.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos de admisibilidad:

A) Ser sostenibles económica y financieramente.

B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión.

C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución a la descentralización económica del territorio.

D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores.

E) Ser ambientalmente sustentables.

F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°.- La concesión de los apoyos del FONDES podrá realizarse mediante:

A) El otorgamiento de préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero,

B) Aportes no reembolsables dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad, desarrollo y evaluación técnica del proyecto.

C) Aportes no reembolsables orientados a financiar total o parcialmente la ejecución de planes específicos de capacitación o mejoras de la gestión.

Sin perjuicio que el Poder Ejecutivo establezca los límites de riesgo referidos a los apoyos a conceder a un mismo proyecto o a una misma empresa o emprendimiento, en ningún caso éstos podrán ser superiores al 3% (tres por ciento) de los apoyos disponibles para el año corriente, en cada partición del FONDES.

Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 5°.- La institución responsable de la administración de las particiones del FONDES previstas en el artículo 1°, le competerá respecto de tales particiones:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los planes y programas anuales del FONDES.

B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo.

C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la dirección de la institución.

D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda.

E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos.

F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando éste lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.

La institución responsable de la administración del FONDES se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, sin perjuicio de otras formas de contralor que sean les sean requeridas por el Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 6°.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES:

A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.

B) El producido de la gestión del FONDES.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales.

E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional.

F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto N° 341/2011, de 27 de setiembre de 2011.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 7°.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.

Artículo 8°.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Sala de la Comisión, 16 de junio de 2015

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE

Carp. n.º 286/2015 - Rep. n.º 119/2015 Anexo II

Comparativo entre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo. A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.	**Artículo 1º**.- Créase el Fondo para el Desarrollo, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, constituidos a partir de las contribuciones adicionales del Banco de la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, con la finalidad de dar apoyo a proyectos productivos viables y sustentables, alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo. A efectos de la presente ley se lo denominará "FONDES" y en su actuación se podrá identificar con dicha sigla.
Artículo 2º.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE). Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva. Cada partición se organizará en fondos o subfondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora. La gestión fiduciaria de estos fondos o subfondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien	**Artículo 2º**.- El FONDES tendrá dos particiones: una administrada por el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y la otra administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE). Cada una de las instituciones administradoras instrumentará a partir de los patrimonios de afectación respectivos los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la partición respectiva. Cada partición se organizará en fondos o sub fondos, de acuerdo con los objetivos específicos perseguidos, conforme a lo que disponga la institución administradora. La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el

mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.	o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en el **numeral 1) del literal C) del** artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF). Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración.
Artículo 3º.- Adicionalmente a los cometidos principales específicos de cada una de las particiones, previstos en los artículos 13 y 17 de la presente ley, el FONDES tendrá los siguientes cometidos principales: A) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados. B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal. C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos. D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.	**Artículo 3º**.- Adicionalmente a los cometidos específicos de cada **órgano encargado de la administración de las dos particiones definidas en la presente ley y especificados por la misma, se definen los** siguientes cometidos generales: A) Promover y apoyar la profesionalización, la aplicación de las mejores prácticas de gestión empresarial, el incremento de la productividad y la sustentabilidad de los emprendimientos apoyados. B) Promover y apoyar las acciones de Responsabilidad Social Empresarial, especialmente las vinculadas a la capacitación y motivación del personal. C) Promover la participación del sistema financiero en la financiación de los proyectos elegibles de modo de maximizar la utilización de los instrumentos disponibles a estos efectos. D) Promover la reinversión de las utilidades en los emprendimientos apoyados con la finalidad de incrementar la productividad y favorecer la sustentabilidad.

Artículo 4º.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: A) Ser sostenibles económica y financieramente. B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión. C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización). D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores. E) Ser ambientalmente sustentables. F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.	**Artículo 4º**.- A los efectos de recibir el apoyo del FONDES, en cualquiera de sus modalidades, los proyectos o emprendimientos deberán aportar toda la información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: A) Ser sostenibles económica y financieramente. B) Ser innovadores en sus productos, mercados, proceso tecno-productivo y/o modelo de gestión. C) Ser capaces de realizar un aporte a la comunidad en términos de creación de empleo, mejora de la calidad de vida y/o contribución al equilibrio territorial (descentralización). D) Promover contextos organizativos favorables para el desarrollo personal y profesional de los trabajadores. E) Ser ambientalmente sustentables. F) Estar alineados con los objetivos y directrices estratégicas establecidos por el Poder Ejecutivo.
Artículo 5º.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos: A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero. B) Capital semilla y capital de riesgo. C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar	**Artículo 5º**.- Los apoyos del FONDES podrán otorgarse mediante los siguientes instrumentos: A) Préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés en préstamos otorgados por el sistema financiero. B) Capital semilla y capital de riesgo. C) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de la asistencia técnica necesaria para completar

los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo. D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación. E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.	los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, y la evaluación técnica del mismo. D) Aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial de planes de capacitación o mejora de gestión y procesos de certificación. E) Otros que el Poder Ejecutivo determine.
Artículo 6º.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.	**Artículo 6º**.- Las empresas que reciban apoyo del FONDES deberán comprometerse a la reinversión de utilidades, y a no tomar préstamos u otorgar garantías sin autorización de la institución administradora de la partición respectiva, mientras no se haya producido el reintegro total de los apoyos reembolsables recibidos o se encuentren vigentes las garantías, cualquiera sea su naturaleza.
Artículo 7º.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.	**Artículo 7º**.- La totalidad de los nuevos apoyos a conceder al total de los emprendimientos o proyectos de un mismo grupo económico, no podrá superar en ningún caso el 10% (diez por ciento) de los activos administrados en el año corriente por la partición correspondiente. En el caso de otorgamiento de préstamos, se podrán otorgar hasta dos préstamos a un mismo proyecto o empresa, en un período de cinco años, y el monto total prestado no podrá superar el 15% (quince por ciento) del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente, en los últimos cinco años.
Artículo 8º.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2º de la presente ley, le competerá respecto de la misma:	**Artículo 8º**.- A cada institución responsable de la administración de una partición del FONDES prevista en el artículo 2º de la presente ley, le competerá respecto de la misma:

A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES. B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo. C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES. D) Impartir las instrucciones pertinentes al o los agentes fiduciarios que corresponda. E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos. F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando éste lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010. G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.	A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los reglamentos operativos y los planes y programas anuales del FONDES. B) Aplicar los reglamentos e implementar los planes y programas anuales del FONDES aprobados por el Poder Ejecutivo. C) Adoptar resolución acerca de las solicitudes específicas de apoyo presentadas al FONDES. El apoyo otorgado a cada proyecto deberá ser específicamente cuantificado y explicitado en la respectiva resolución del órgano responsable de la administración del FONDES. D) Impartir las instrucciones pertinentes al o a los agentes fiduciarios que corresponda. E) Realizar el seguimiento de los proyectos asistidos por el FONDES y aplicar las sanciones en caso de incumplimientos. F) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo, o cuando este lo solicite, acerca de los proyectos apoyados, sus características y modalidades, así como toda otra circunstancia relativa a la ejecución de las actividades del FONDES, incluida la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010. G) Realizar toda otra acción necesaria para la administración del FONDES.
<u>Artículo 9º</u>.- Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de	**<u>Artículo 9º</u>.-** Las instituciones administradoras podrán suscribir convenios con otras instituciones a los efectos de

implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada partición del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del subfondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la partición.	implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo de una determinada partición del FONDES. Estos convenios deberán establecer el monto del sub fondo cuya administración se delegará, así como los mecanismos de información y rendición de cuentas que deberán cumplirse ante la institución administradora de la partición.
<u>Artículo 10</u>.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES: A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010. B) El producido de la gestión del FONDES. C) Las herencias, legados y donaciones que acepte. D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales. E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional. F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto Nº 341/2011, de 27 de setiembre de 2011. G) Todo otro recurso que le sea atribuido.	**<u>Artículo 10</u>**.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento del FONDES: A) Las contribuciones dispuestas por el Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010. B) El producido de la gestión del FONDES. C) Las herencias, legados y donaciones que acepte. D) Las asignaciones que se otorguen en las leyes presupuestales. E) Los aportes o cualquier tipo de financiamiento que provengan de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como todos aquellos aportes o financiamiento que provengan de cooperación interinstitucional nacional e internacional. F) La totalidad de las asignaciones dispuestas hasta la entrada en vigencia de la presente ley para el Fondo para el Desarrollo, creado por Decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011. G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% (quince por ciento) de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del BROU supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010.	Las contribuciones previstas en el literal A) representarán al menos el 15% (quince por ciento) de las utilidades netas anuales del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) después de debitar los impuestos, siempre que existan proyectos productivos viables y sustentables que cumplan con los requisitos para acceder a los apoyos del FONDES y requieran de dicho mínimo. Estas contribuciones sólo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del BROU supere en más del 30% (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.
CAPÍTULO II DEL FONDES INACOOP	CAPÍTULO II DEL FONDES INACOOP
Artículo 11.- Agrégase al artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal "N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010".	**Artículo 11**.- Agrégase al artículo 187 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, el siguiente literal: "N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".
Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del	**Artículo 12**.- Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 193. (Estructura e integración).- Los órganos del Instituto Nacional del Cooperativismo serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo del

Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOP".	Cooperativismo y la Junta Directiva del FONDES INACOOP".
<u>Artículo 13</u>.- El FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, los siguientes: A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales. B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008. C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la Dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.	**<u>Artículo 13</u>.- La Junta Directiva del** FONDES INACOOP tendrá como cometidos principales, adicionales a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, los siguientes: A) Promover y apoyar el desarrollo de las distintas formas de la economía social y solidaria, y en particular, las previstas en los siguientes literales. B) Promover y apoyar el desarrollo de las empresas cooperativas reguladas por la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. C) Promover y apoyar la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos productivos con la participación de sus trabajadores en la dirección y en el capital de la empresa, en particular, los emprendimientos autogestionarios. Se entiende por emprendimiento autogestionario aquel en el que la propiedad del capital, la gestión empresarial y el trabajo son aportados por el mismo núcleo de personas, o en el que los trabajadores participan mayoritariamente en la dirección y el capital de la empresa.
<u>Artículo 14</u>.- Respecto de la administración del FONDES INACOOP, las competencias previstas en el artículo 8º de la presente ley serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOP integrada por: A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo	**<u>Artículo 14</u>**.- Respecto de la administración del FONDES INACOOP, las competencias previstas en el artículo 8° de la presente ley serán ejercidas por la Junta Directiva del FONDES INACOOP integrada por: A) Los tres delegados del Poder Ejecutivo que integran el Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo

(INACOOP).	(INACOOP).
B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).	B) Un delegado representante del sector cooperativo designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP).
C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).	C) Un delegado representante de los trabajadores designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) en acuerdo con la Asociación Nacional de Empresas Recuperadas por los Trabajadores (ANERT).
La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.	La duración del mandato de los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores será de dos años, pudiendo ser reelectos por dos períodos más. Estos delegados podrán ser sustituidos a iniciativa de la entidad proponente, con expresión de la causa que motiva la medida.
Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.	Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su correspondiente alterno que será designado por el Poder Ejecutivo.
El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.	El Poder Ejecutivo designará de oficio los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores cuando no se hubiera formalizado la propuesta correspondiente dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.
Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOP.	Se aplicará a los delegados del sector cooperativo y de los trabajadores en la Junta Directiva, el mismo régimen de compensaciones previsto para los delegados del sector cooperativo en el Directorio del INACOOP.

Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.	Las resoluciones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría de votos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.
Artículo 15.- Al FONDES INACOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.	**Artículo 15**.- Al FONDES INACOOP le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.
CAPÍTULO III DEL FONDES ANDE	CAPÍTULO III DEL FONDES ANDE
Artículo 16.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal: "L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyen de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010".	**Artículo 16**.- Agrégase al artículo 4º de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el siguiente literal: "L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010".
Artículo 17.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los	**Artículo 17**.- El FONDES ANDE tendrá como cometido principal, adicional a los establecidos en el artículo 3º de la presente ley, el de promover y apoyar el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, incluyendo los procesos de internacionalización, el desarrollo como proveedores de emprendimientos de mayor tamaño y la asociación colaborativa en la ejecución de proyectos de interés conjunto, así como los

programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.	programas orientados a emprendimientos con fuerte componente innovador.
Artículo 18.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8º de la presente ley serán ejercidas por el Directorio de la ANDE. En relación con los literales A) y C) del artículo 8º de la presente ley, se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).	**Artículo 18**.- Respecto de la administración del FONDES ANDE, las competencias previstas en el artículo 8º de la presente ley serán ejercidas por el Directorio **de la Agencia Nacional de Desarrollo** (ANDE). En relación con los literales A) y C) del artículo 8º de la presente ley se requerirá la opinión preceptiva y favorable de una comisión integrada por los directores de la ANDE y un delegado representante de las micro y pequeñas empresas, designado por el Poder Ejecutivo de una nómina de tres personas propuesta por la Asociación Nacional de Micro y Pequeñas Empresas (ANMYPE).
Artículo 19.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.	**Artículo 19**.- Al FONDES ANDE le corresponderá el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, y en la presente ley.
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES
Artículo 20.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 de la presente ley serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.	**Artículo 20**.- Los porcentajes previstos en los artículos 10, 15 y 19 de la presente ley serán de aplicación para las contribuciones del Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud del artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2015 y posteriores.

Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOP.	Las contribuciones que se dispongan con destino al FONDES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, correspondientes a utilidades netas generadas en el ejercicio 2013, corresponderán en su totalidad al FONDES INACOOP.
Artículo 21.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.	**Artículo 21**.- El FONDES estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones a la seguridad social.
Artículo 22.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.	**Artículo 22**.- Los bienes del FONDES son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.
Artículo 23.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto Nº 341/011, de 27 de septiembre de 2011, y modificado por el Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos o relaciones jurídicas en general que se hayan dictado, celebrado o entablado en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas. Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquellos o aquellas que resulten un antecedente o complemento necesario a éstos, conservarán plena validez y vigencia.	**Artículo 23**.- El FONDES sustituirá, de pleno derecho, al Fondo para el Desarrollo, creado por el Decreto Nº 341/011, de 27 de setiembre de 2011, y modificado por el Decreto Nº 100/015, de 23 de marzo de 2015, en todos los actos, contratos o relaciones jurídicas en general, que se hayan dictado, celebrado o entablado, en el marco del fideicomiso previsto por dichas normas. Los referidos actos o relaciones jurídicas, así como aquéllos o aquéllas que resultan un antecedente o complemento necesario a estos, conservarán plena validez y vigencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señor Presidente: la Comisión de Hacienda ha aprobado por mayoría el proyecto de ley relativo a la creación del Fondo para el Desarrollo, por el cual se legisla en materia de fomento de políticas públicas dirigidas al desarrollo del país. Este proceso no comienza con este proyecto de ley sino que se inicia en el anterior período de gobierno, a través del decreto del Poder Ejecutivo n.º 341, de 27 de setiembre de 2011.

Por primera vez se logró, por esta vía, direccionar la renta de nuestro Banco País hacia el desarrollo de una nueva forma de gestionar unidades de producción. Esto fue posible, no solo por la voluntad política de realizarlo, sino porque en estos diez años se ha logrado revitalizar al Banco República convirtiéndolo en una unidad financiera rentable y sólida.

Sin dudas, el Fondes constituyó una herramienta posible y sustentable, un avance estratégico para emprendimientos productivos que, además, en sus inicios fueron en apoyo de aquellos proyectos de recuperación de establecimientos productivos por parte de sus trabajadores, muchos de ellos emblemáticos para su territorio y también para el país. Hoy se pretende avanzar en este camino que se ha trazado el país, otorgando a esta herramienta un marco legal acorde a su importancia, profundizando su eficiencia y control.

El texto se divide en cuatro capítulos y consta de veintitrés artículos bajo las siguientes denominaciones: «Disposiciones generales», «Del FONDES Inacoop», «Del FONDES ANDE» y «Disposiciones Finales».

A continuación, detallamos el articulado incorporado en el proyecto de ley. El artículo 1.º define la creación del Fondo para el Desarrollo –Fondes– «como uno o varios patrimonios de afectación independiente» cuya finalidad es dar apoyo a los proyectos productivos que justifiquen ser viables y sustentables, y que respeten las directrices estratégicas establecidas por el Poder Ejecutivo.

El artículo 2.º establece que la administración de los fondos asignados a las particiones del Fondes estará a cargo de las instituciones Inacoop –Instituto Nacional del Cooperativismo– y ANDE –Agencia Nacional de Desarrollo–, tomando el nombre de cada una de ellas. Estos serán gestionados a través de un fiduciario financiero autorizado por el Banco Central del Uruguay, con los controles correspondientes.

El artículo 3.º define los cometidos generales de ambos órganos en lo que refiere a la administración de las particiones. Entre ellos: promoción, apoyo y profesionalización de la gestión empresarial, incremento de la productividad, sustentabilidad de los emprendimientos presentados, capacitación, reinversión de utilidades, y fomento de la participación del sistema financiero con los instrumentos legales disponibles.

El artículo 4.º dispone las bases para el estudio de la factibilidad de los proyectos presentados, valorizando la sustentabilidad, innovación, creación, profesionalización del empleo y de sus trabajadores. Los proyectos presentados deberán estar en concordancia con las políticas estratégicas dispuestas en esta materia por el Poder Ejecutivo.

El artículo 5.º establece el carácter de las fuentes de financiamiento a ejecutar: préstamos, garantías y bonificación de tasa de interés, capital semilla, capital de riesgo, aportes no reembolsables para el financiamiento total o parcial, sea para asistencia técnica, estudios de viabilidad o planes de capacitación o mejoras de gestión y otros que el Poder Ejecutivo establezca.

Los artículos 6.º y 7.º establecen el compromiso de reinversión de utilidades, regulan la asunción de nuevos préstamos, garantizan la devolución de los reembolsables, disponen las condiciones para el otorgamiento de financiamiento a nuevos proyectos cuando se tratare de un mismo grupo económico.

El artículo 8.º define que cada una de las instituciones responsables de la administración del Fondes deberá elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo los reglamentos operativos, sus planes y programas anuales, y su correspondiente aplicación; deberá, además, resolver sobre la solicitud de los proyectos que se presentan y realizarles su seguimiento. Impartirá instrucciones a los agentes fiduciarios, informando periódicamente al Poder Ejecutivo.

A través del artículo 9.º se faculta a las instituciones administradoras a suscribir convenios con otras instituciones con el fin de implementar planes y programas aprobados por el Poder Ejecutivo.

El artículo 10 explicita que los recursos del Fondes podrán estar integrados por: a) contribuciones que podrá realizar el Banco República de acuerdo al artículo 40 de la Ley n.º 18716, de 24 de diciembre de 2010, a requerimiento del Poder Ejecutivo, estableciéndose que el aporte de las utilidades netas anuales del Banco República, representarán un mínimo de un 15 %;

b) con el producido de la gestión del Fondes; con las herencias, legados y donaciones y con los aportes y asignaciones que se dispongan por leyes presupuestales.

Los artículos del 11 al 15 regulan específicamente la institución administradora Fondes Inacoop en cuanto a su integración, donde se define la participación de representantes sociales en la administración y la gestión, la estructura interna, la representación, actores económicos, facultades, cometidos, responsabilidades y recursos.

Los artículos 16 a 19 establecen el marco regulatorio, al igual que las normas contenidas en los artículos 11 al 15, pero en este caso para la institución administradora Fondes ANDE.

El artículo 20 dispone que las utilidades netas del Banco República correspondientes al año 2013 se destinarán al Fondes Inacoop. A su vez, se establece que las disposiciones contenidas en esta ley en lo referente a la aplicación de las utilidades netas del Banco República comenzarán a regir a partir del ejercicio 2015.

Los artículos 21 al 23 establecen que, a excepción de los aportes a la seguridad social, el Fondes queda exonerado de todo tipo de tributos nacionales. Se declara la inembargabilidad de sus bienes y el privilegio de sus créditos, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 110 de la Ley n.º 18387, de 23 de octubre de 2008. Los contratos o relaciones jurídicas celebrados al amparo de los Decretos n.º 341/011, del 27 de setiembre de 2011, y 100/015, del 23 de marzo de 2015, no se verán afectados por la aplicación de esta norma.

En definitiva, con este proyecto de ley, se continúa apostando a las políticas estratégicas para el desarrollo del país; se establecen claramente objetivos, instrumentos y requisitos para el funcionamiento del Fondes; se define la participación de los representantes sociales en su administración, gestión y responsabilidad; se incorporan aspectos referidos a la eficiencia, al control de los dineros públicos, destinando un mínimo de recursos para asegurar su funcionamiento sin que ello signifique desproteger la sustentabilidad del Banco República.

A su vez, se promueve la innovación y profesionalización del trabajo, los emprendimientos cooperativos o de autogestión como nueva experiencia en las relaciones de trabajo. Dinamiza a la pequeña y mediana empresa.

Por ello, estamos convencidos de que la creación de este instrumento con otra jerarquía legal permitirá avanzar y crear nuevas posibilidades, consolidando las transformaciones que nuestro país y su población merecen.

En virtud de lo expuesto, convencidos de la importancia de esta herramienta para el desarrollo de un sector dinamizador de la economía nacional, y de la oportunidad generada para un grupo de emprendimientos que refieren a la economía social y solidaria, que siempre habían quedado por fuera de los apoyos formales, la Comisión de Hacienda tiene a bien poner a consideración y aconsejar a la Cámara la aprobación del proyecto de ley presentado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: confieso que nos llevó bastante tiempo decidir si apoyábamos este proyecto de ley. Es más, nosotros no lo acompañamos en comisión y anunciamos que no lo hacíamos porque queríamos estudiarlo más a fondo y porque queríamos discutirlo en la bancada.

Sin perjuicio de ello, el proyecto de ley, tal como estaba planteado, nos resultaba aceptable o más que eso: considerábamos que era interesante apoyarlo. Pensábamos que una función que históricamente desempeñaron otros organismos, como es la de apoyar como banco de fomento a instituciones que iban a tener dificultades para conseguir créditos en bancos comerciales, era algo bien interesante. Al igual que con todas las cosas que uno pone sobre la balanza, pensamos que esta tenía un aspecto en contra, que era el hecho de cómo había funcionado el Fondes hasta el momento. Todos, o por lo menos gran parte de los legisladores, teníamos dudas acerca de su funcionamiento. Desde nuestro punto de vista, faltaba transparencia. Yo no digo que haya funcionado mal o que haya habido cosas raras, pero sin duda faltaba transparencia, faltaba control. En definitiva, faltaban posibilidades de ver cómo estaba funcionando. Para nosotros el pasado del Fondes era un episodio negativo, y esto lo hemos dicho públicamente. Todo el mundo sabe que pensábamos así, y así seguimos pensando.

Sin perjuicio de ello, creo que se han producido algunos avances. Por ejemplo, el hecho de que este tema esté regulado por ley es positivo.

Personalmente tengo algunas dudas sobre cuáles son los fondos que va a tener el Fondes, es decir, con cuánto se va a poder manejar. De hecho, esto dependerá de muchos factores, pero todos sabemos que su principal ingreso serán las utilidades del Banco República. Estuve averiguando cuánto fueron las utilidades que registró el Banco República en los últimos años y encontré que en 2010 se ubicaron en $ 863 millones; en 2011, en $ 1.385 millones y, en 2012, en $ 770 millones. Si convertimos estas cifras a dólares, tomando como referencia, para simplificar, el valor del dólar a $ 20, tenemos que en 2010 representaron USD 43 millones; en 2011, USD 69 millones y, en 2012, USD 38 millones.

Según la información de que dispongo y que contradice lo establecido en el artículo 20 –creo que este es un tema a tener en cuenta–, en 2013 y 2014 no se volcó ningún dinero, porque no se llegó a la condición prevista en el último inciso del artículo 10, que establece: «Estas contribuciones solo podrán realizarse cuando la responsabilidad patrimonial neta del BROU supere en más del 30 % (treinta por ciento) el nivel mínimo exigido por la normativa del Banco Central del Uruguay, después de considerar las contribuciones previstas en el inciso primero del artículo 11 de la Ley n.º 18716, de 24 de diciembre de 2010». Reitero que la información que tengo es que en 2013 y 2014

no se volcó dinero al Fondes porque no se cumplieron los requisitos exigidos por el Banco Central del Uruguay.

En la Comisión de Hacienda discutimos sobre la procedencia de estos fondos, es decir, de dónde salen las utilidades del Banco República, un banco que, sin lugar a dudas, en los últimos años ha dado resultados positivos. Hablamos de que seguramente buena parte de esas utilidades provenían del crédito social, es decir, no de los préstamos a las grandes empresas, sino de los préstamos personales a quienes deciden hacer algún gasto extra o no les alcanza el sueldo –conocemos a un millón de personas– y van al Banco República para ver si les puede dar algo a pagar en cuotas. Este tema es importante; no es todo, pero es importante.

De las utilidades del Banco República registradas en 2013, el 39 % correspondió a los préstamos llamados «crédito social», y en el 2014, el 58 %. Es bastante. Es decir que de lo que ganó el Banco República en 2014, el 58 % correspondió a utilidades de crédito social, que es lo que se le presta, supuestamente, a las personas que tienen menores ingresos. ¿Por qué tiene utilidades? Seguramente porque el interés es bastante alto. Es con estas utilidades del Banco República que va a funcionar el Fondes. Vuelvo a decir que en 2012 las utilidades fueron de USD 38 millones.

¿Qué más va a tener el Fondes? Va a tener las utilidades de su funcionamiento, y eso va a depender de cómo preste. Si el Fondes apoya a empresas que no tienen capacidad de repago, va a poder asistir a muchas menos que si le da dinero a aquellas que tienen buena capacidad de repago.

Vamos a hablar claro. Los emprendimientos productivos que van a pedir financiamiento al Fondes serán aquellos que no pueden recurrir a un banco porque los intereses son demasiado altos o porque directamente no les va a prestar. Por eso me parece que está bien el Fondes: porque, si no, esos emprendimientos productivos no tendrían una ventana donde pedir ayuda. Eso es lo que me entusiasma de este proyecto de ley.

Naturalmente, después de la crisis de 2002, el Banco República es un banco comercial. Y está bien; es un banco que compite con otros bancos. Si uno va al Banco República –no quiero poner la excepción, porque todo el mundo sabe que algunas cosas salen muy rápido–, en trámites normales va a tener un millón de problemas para que le presten; para empezar, debe tener un capital mucho mayor de lo que pide. El Fondes no está para eso, sino para ayudar a quienes no tienen un capital mayor al que necesitan, o a una empresa que tiene dificultades o quiere empezar un emprendimiento productivo y no puede ir al banco.

Ahora bien, ¿qué es lo que nosotros queremos? Queremos transparencia; no queremos que aparezca en los diarios que le presta a –ni siquiera sé cómo las llaman los diarios porque en verdad no les presto mucha atención a esas cosas– ¿«empresas compañeras» les dicen? Algo así. Pretendemos que se preste porque tienen condiciones de acceder al crédito, no porque sean amigos. Eso es lo que nosotros queremos y creo que es lo que quieren todos quienes están aquí; espero que eso sea lo que queremos todos.

¿Hay garantías absolutas? No; no las hay. Queremos mucho más. Queremos saber qué va a pasar con el Fondes.

Estas son las dudas que se nos plantearon y por las cuales, hasta que tuvimos una discusión a nivel de bancada, no sabíamos si apoyaríamos o no el proyecto de ley. Al final, uno tiene que poner en la balanza las cosas buenas y las negativas.

Reitero que lo bueno es, a mi juicio, que el Uruguay necesita un instrumento de este tipo para apoyar a empresas y a emprendimientos productivos que, de otra forma, no podrían acceder al crédito. Además, van a tener que prestar bien, porque si no les pagan, no solo van a tener responsabilidad personal, sino que no van a poder prestar más. El funcionamiento mismo del sistema va a hacer que esto ocurra, porque si le presto USD 15 millones a alguien y no me los devuelve, no los voy a poder prestar más, y además voy a incurrir en responsabilidad personal y política. De darse esta situación, vamos a estar todos aquí para preguntar qué pasó con ese dinero que prestaron a fondo perdido. Aclaro que aquí no me estoy refiriendo a una empresa concreta, sino al hecho de que si se presta y no se devuelve, hay responsabilidad, hay mala gestión y el Fondes va a tener una pérdida grande que le va a impedir prestar a otros que se encuentren en las mismas condiciones.

Esas son las dudas que nos genera este proyecto de ley, por el que se crea el Fondes.

Quiero reiterar que, con antecedentes que no nos conforman y con controles que no van a ser todos los que desearíamos, en el balance primó lo que yo creo es necesidad de un país: que le preste y asista a emprendimientos productivos que, de otra forma, no tendrían adónde ir.

Por estas razones, señor Presidente, la bancada de Senadores del Partido Colorado va a votar afirmativamente este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor Presidente: cuando en el seno de la Comisión de Hacienda se trató el proyecto de ley por el que se crea el Fondes, que se sometió a votación en la sesión pasada, con el señor Senador Heber manifestamos que la bancada de Senadores del Partido Nacional no había tomado posición al respecto. En esa oportunidad

dejamos constancia de algunas posiciones personales y de que no podíamos avanzar en la votación de la iniciativa porque no existía una posición partidaria. En el día de hoy la bancada de Senadores del Partido Nacional estuvo discutiendo el tema y tomó una decisión.

Me parece importante hacer referencia a cómo se dio este proceso de creación del Fondes.

El 5 de marzo, el señor Presidente de la República convocó a los coordinadores parlamentarios a la Torre Ejecutiva e hizo entrega de una cantidad de proyectos de ley, entre los que se encontraba el de creación del Fondes.

El 10 de marzo comenzó el tratamiento de la iniciativa en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. En ese mes comparece ante la Comisión de Hacienda una representación del Ministerio de Economía y Finanzas y de la OPP, así como la señora Ministra de Industria, Energía y Minería para explicar el proyecto.

Un tiempo después, en medio del tratamiento del proyecto original, aparece un decreto del Poder Ejecutivo por el que se instrumentaba parte de lo que establecía el propio proyecto de ley.

Siguiendo con la historia de este proyecto, en el mes de mayo se recibe al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a los representantes del PIT-CNT y nuevamente a la OPP.

Queremos recordar que el proyecto original del Poder Ejecutivo tenía ocho artículos. A través de este proyecto se institucionalizaba la figura del Fondes, que hasta el momento había trabajado a través de reglamentaciones del Poder Ejecutivo, con una gran discrecionalidad.

El artículo 1.º creaba el Fondo para el Desarrollo como uno o varios patrimonios de afectación. La denominación de esos fondos sería la palabra «Fondes», seguida del nombre que identificara la institución que realizara la administración. No determinaba cuáles serían las instituciones que administrarían los fondos, ni sus cuentas. Se nutriría, obviamente, de los aportes de las ganancias del Banco República.

Recién el señor Senador Amorín hacía referencia a las utilidades del Banco República y señalaba que, según el artículo 40 de la Ley n.º 18716, hasta un 30 % –después de debitar impuestos– se podía destinar a fondos de estas características.

Cuando hablamos de utilidades del Banco República estamos refiriéndonos, fundamentalmente, a los créditos sociales. Es decir que estamos aludiendo a plata de trabajadores que, por la facilidad de acceso que tienen a este tipo de instrumento o herramienta financiera, solicitan el crédito social. Esas tasas –porque las otras están bastante deprimidas– son las que generan las utilidades del Banco República, que han sido importantes en los últimos tiempos.

El proyecto original, en su artículo 4.º, encomendaba al Poder Ejecutivo establecer límites de riesgo. Esto funcionaba como límite de apoyo a un mismo proyecto y se establecía que los préstamos no podían ser mayores al 3 % de los apoyos disponibles para el año corriente en cada partición del Fondes.

En los artículos siguientes se mencionaban los requisitos para acceder al Fondes, los principales cometidos, cómo se instrumentarían los apoyos, las competencias de las administradoras de fondos, cómo se financiaría el Fondes y, por último, los beneficios fiscales y la inembargabilidad de los bienes del fondo, así como los privilegios de los créditos.

Después surgió una discusión dentro del Frente Amplio –fue notoria, pública, manifiesta, dura–, y el 1.º de junio el Poder Ejecutivo remite un nuevo proyecto de ley, echando por tierra el anterior, que ya se había comenzado a discutir. Este nuevo proyecto, con alguna pequeña modificación, es el que termina aprobando la Cámara de Representantes y el que tenemos a consideración en el día de hoy.

Este proyecto de ley ya no cuenta con 8 artículos, sino con 23, y establece algunos cambios importantes con respecto al primero presentado.

El 10 de junio se comenzó a tratar en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes y ese día se volvió a recibir a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, de la OPP y del Ministerio de Industria, Energía y Minería. El 16 de junio se recibió a los miembros del Inacoop y ese mismo día se aprobó en la comisión el texto, con algunas modificaciones menores que presentó la bancada del Frente Amplio. Ese es el proyecto que tenemos a consideración en el día de hoy.

Obviamente, el texto aprobado por la Cámara de Representantes tiene como base el presentado el 1.º de junio por el Poder Ejecutivo que, como dijimos, varía sustancialmente del planteado originalmente en marzo.

El cambio más importante que tiene el proyecto tiene que ver con el ordenamiento del propio instrumento. Concretamente, en el artículo 2.º se le da estructura al Fondes sobre dos particiones: una administrada por el Inacoop –Instituto Nacional del Cooperativismo– y otra por la Agencia Nacional de Desarrollo Económico. Y ahí surgen los pilares sobre los que continuará instrumentándose el Fondes. Obviamente, con esta medida las cooperativas se aseguran –cosa que no estaba en el proyecto original, por lo menos a texto expreso; sí estaba en el espíritu, pero quedaba librado a la reglamentación y nosotros creíamos que se iba a dar por esa vía– el financiamiento de algunos proyectos cooperativos.

Cada uno de los fondos administrará, al menos, el 7,5 % de las contribuciones del Banco República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley n.º 18716, siempre que se dé el presupuesto establecido en el artículo 10, inciso final. Esto surge de la lectura del propio artículo 10 y de los artículos 15 y 19.

Otro cambio sustancial radica en que el primer proyecto –el presentado en marzo–, en su artículo 4.º encomendaba al Poder Ejecutivo establecer límites de riesgos para brindar apoyo a un proyecto y limitaba la asistencia a los proyectos a un 3 % de los fondos disponibles para el año corriente en cada partición. En cambio, en el artículo 7.º del texto aprobado por la Cámara de Representantes no se establecen riesgos. Se emplea un concepto de grupo económico y se pone como tope el 10 % de los activos administrados para el año en curso. Y en el caso de otorgar préstamos, estos podrán ser hasta dos a un mismo proyecto o empresa, por un período de cinco años y por un monto total que no podrá superar el 15 % del valor promedio anual de los activos administrados en la partición correspondiente en los últimos cinco años.

Desde el artículo 11 al 19 se establecen normas adecuando las figuras del Inacoop y de la ANDE para administrar estos fondos.

Finalmente, en los artículos 20 a 23 están las disposiciones transitorias. Allí se recoge la inembargabilidad de los bienes, el privilegio de los créditos y la sustitución del Fondo para el Desarrollo creado por el Decreto n.º 341/011 por este Fondes.

La discusión del proyecto en el plenario de la Cámara de Representantes se dio entre los días 17 y 18 de junio y el proyecto terminó siendo aprobado con 59 votos.

En ese momento el Partido Nacional –con algunas excepciones en contra– votó en general el proyecto y propuso tres aditivos, cinco sustitutivos y un artículo agregado, que hubiera sido el 24. Ninguna de estas iniciativas fue acompañada por la bancada de gobierno y, en consecuencia, no prosperaron.

Este proyecto ingresó a la Cámara de Senadores. La Comisión de Hacienda recibió al Ministerio de Economía y Finanzas, a la OPP y a la Agencia Nacional de Desarrollo Económico. A su vez, a solicitud del Partido Nacional –apoyada por los demás partidos– concurrieron los representantes del Inacoop a explicar cómo iban a instrumentar, en la medida en que el proyecto fuera aprobado, la cuota parte del Fondes que les tocara administrar. Y después se puso a votación el proyecto.

En la comisión dejamos algunas constancias que vamos a repetir en el plenario. Creemos que es importante que se genere un fondo de desarrollo. Hay emprendimientos pequeños y medianos, cooperativos e, incluso, autogestionados, pero, por diversas razones, algunos no logran pasar la primera ventanilla del banco. Muchas veces esto se debe a problemas de garantías o al no cumplimiento de las exigencias bancocentralistas para ser pasibles de crédito. Obviamente, un fondo de desarrollo con características como el que estaba propuesto originalmente generaba esas posibilidades, y eso es lo que vemos como conceptualmente positivo, más allá de lo que terminemos votando.

Obviamente, tenemos que separar lo que representó la discusión anterior del Fondes, de lo que es esta etapa. Sobre todo en el proyecto de ley anterior, había una institucionalización del fondo –un fondo que no era menor– y se establecían los procedimientos para que los diferentes proyectos pudieran ser evaluados y pasibles de crédito. Esto es un avance con respecto a lo que había anteriormente y lo es en el sentido positivo. En la bancada del Partido Nacional se planteó que hay muchos problemas instrumentales que generan dudas. Por eso, más allá de la votación que se llevó a cabo en la Cámara de Representantes, se presentaron una cantidad de aditivos y sustitutivos para tratar de dar más garantías, mejor institucionalización y, sobre todo, más controles.

Tal como adelantamos en la Comisión de Hacienda, debe haber un control final. Como son fondos públicos –por su origen– proponíamos que el Tribunal de Cuentas auditara al Fondes Inacoop, al Fondes ANDE y a los fideicomisos respectivos, conforme al artículo 228 de la Constitución de la República. En el día de hoy vamos a proponer un artículo final, para que se vote cuando pasemos a la discusión particular del proyecto de ley.

Este es un tema muy importante porque, tal como señaló el señor Senador Amorín, estamos creando un fondo y le estamos dando institucionalización. Más allá de que tengamos dudas sobre su instrumentación y de que no compartimos algunos aspectos, creo que el proyecto original –y lo digo a título personal– tenía algunos elementos que son mejores.

Con mucha honestidad intelectual tengo que decir que desde el año 2007 venimos trabajando en una ley marco del sistema cooperativo, con todos los partidos políticos. Junto con varios excolegas –incluso con el hoy Presidente del Inacoop– trabajamos en este tema y se generó una especie de código cooperativo en el que se compendiaba y *aggiornaba* la dispersa legislación en materia cooperativa –creo que esa fue una muy buena señal– y, entre otras cosas, creaba el Inacoop, Instituto Nacional de Cooperativismo. Hasta ahora no había ningún tipo de institucionalización, simplemente había una comisión honoraria en la Presidencia de la República.

Eso fue tan bueno, que terminó siendo una política de Estado apoyada por todos los partidos. Con la anterior Administración –la del ex-Presidente Mujica– acordamos que en el Inacoop hubiera un representante de la oposición, además de los representantes del Poder Ejecutivo. Eso lo subrayamos en todos los actos vinculados a las coopera-

tivas, porque era una muy buena señal que estuvieran representados los actores cooperativos y que, por el poder político, hubiera representantes del Gobierno y de la oposición. Esa fue una muy buena señal, y así se trabajó.

Ese instrumento hoy se perdió porque este Poder Ejecutivo decidió que en el Inacoop no hubiera delegados de la oposición. Me parece que hay un retroceso en materia de política cooperativa de Estado al no haber una amplia representación de la oposición en la dirección de este instituto.

Obviamente que el Inacoop va a ser uno de los instrumentos de aplicación de este fondo, si se aprueba este proyecto de ley. Hay una dirección –Inacoop ANDE e Inacoop Fondes–, que está integrada por representantes del Poder Ejecutivo, de las cooperativas y de los trabajadores, pero tampoco hay delegados de la oposición. Se podrá decir que el control social es importante –como sucedió en la comisión y coincido con ello–, pero cuando hay dineros públicos, además del control social es necesario que haya control político en su más amplia expresión, como el que hubo en la Administración pasada en la dirección del Instituto Nacional de Cooperativismo.

Por eso, señor Presidente, con muchas dudas y en el entendido de que es un avance con respecto a lo existente en la anterior Administración, siendo consecuentes con lo que se votó en la bancada de Diputados vamos a votar en contra de este proyecto de ley en general. De todas maneras, en una actitud responsable, vamos a proponer artículos aditivos y sustitutivos. Sobre todo, vamos a proponer un artículo adicional que tiene que ver con las garantías y con la tranquilidad que nos brinda el hecho de que el Tribunal de Cuentas pueda ser el auditor permanente de los organismos que terminan ejecutando este fondo –reitero que son muchos millones de dólares– y los fideicomisos respectivos.

SEÑOR CARDOSO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR DELGADO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- El Tribunal de Cuentas se creó como un órgano competente para asesorar la actividad parlamentaria, pero, por estas cuestiones de la actividad política que a veces no entendemos muy bien, hace muchísimos años derivó en un organismo independiente y terminó siendo un ente autónomo. Es un organismo que, sin tener competencias vinculantes, establece criterios firmes respecto a la administración de los recursos públicos.

Podríamos decir –en términos médicos– que este proyecto de ley nace con una enfermedad genética porque tiene un problema en su origen y es que fondos públicos que nacen de las ganancias del Banco República –y que van a ser utilizados en un mecanismo que, como dijo el señor Senador Delgado, compartimos en términos generales, más allá de la forma en que se lo ha administrado hasta ahora–, dejan de ser revisados por el organismo de contralor del Estado. Es muy difícil entender por qué sucede esto. Será mucho más difícil explicarlo. ¿Por qué el Tribunal de Cuentas no puede revisar a esta nueva estructura de financiamiento que vamos a crear? ¿Qué tendría que esconder? ¿Qué problemas le traería, cuando es un órgano no vinculante? ¡Cuántas veces nos hemos quejado de que el Tribunal de Cuentas debería tener un brazo un poco más largo para intervenir en algunos desastres que se hacen a veces con la Administración pública! No solamente debería decir que determinada cosa no se puede hacer, sino que debería tener la posibilidad de bloquear algunos procedimientos mal hechos. En los corrillos parlamentarios hemos hablado reiteradamente de esto: habría que darle alguna facultad más al Tribunal de Cuentas. No se la hemos dado; la facultad que tiene es la de revisar, mirar los números y emitir un informe. ¿Por qué no podría revisar los números de esta nueva estructura del Fondes? ¿Por qué quitarlo del paraguas del Tribunal de Cuentas al que están sometidos todos los organismos públicos de la Administración central, las Intendencias, las Juntas departamentales y los organismos descentralizados? ¿Por qué impedir al Tribunal de Cuentas tener esa mirada? Este problema va a generarnos dificultades en el futuro porque siempre vamos a tener que revisar los números, a veces de manera imperfecta, y vamos a tener informes de transferencias y de utilización de los recursos que nos pueden llevar a un debate. Si tuviéramos un informe del Tribunal de Cuentas las cosas serían más claras.

Fíjese, señor Presidente, que el Tribunal de Cuentas está presidido por una persona designada con el aval del Poder Ejecutivo. No estamos hablando de un organismo adversario que esté para complicarle la vida a esta nueva estructura del fondo. Nosotros compartimos el sentido político de este organismo.

Esta mañana debatíamos en radio con el señor Senador Agazzi y decíamos: «Sí, hay nuevas formas de financiar en el mundo, y el Uruguay tiene que encontrar esos nuevos procedimientos, que no son bancos tradicionales, gerentes, sistemas de garantías. En algo avanzamos con el Banco República y Microfinanzas. Este ha sido un buen camino. Es un avance para los chiquitos». Yo no sé si es para los chiquitos. Si uno mira cómo se utilizó el Fondes, puede ver que algunos se llevaron millones de dólares. Así que no lo veamos como un instrumento para los chiquitos. El instrumento para los chiquitos es Microfinanzas del Banco República. Este es un instrumento para un grupo más grande, que puede ser una cooperativa o un grupo de trabajadores, y puede dar determinadas soluciones. Se trata de mecanismos idóneos que hoy se utilizan con éxito en otras partes del mundo. Hagamos el esfuerzo de incluir al Tribunal de Cuentas y avancemos hacia una votación mayor de la que va a conseguir el Gobierno. El Partido

Nacional podría encontrar suficientes argumentos para dar sus votos a esta iniciativa, ya que no quisiéramos dar la señal de que no queremos que sea creado. Pero, si se va a crear un organismo que va a manejar fondos públicos que provienen del Banco República –más allá del criterio político que se tenga– y lo quitamos del ojo del Tribunal de Cuentas, va a nacer con una enfermedad genética. Está mal visto que no se quiera mostrar los números al Tribunal de Cuentas. Por tanto, esto nos impide votar un instrumento de estas características.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- He terminado, señor Presidente.

20) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido excusas por la interrupción, pero ha llegado a la Mesa una moción de orden.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mocionamos para que se prorrogue la finalización de la sesión hasta finalizar el orden del día». *(Firma el señor Senador Agazzi).*

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

21) INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE ANCAP ENTRE EL 1.º DE MARZO DE 2000 Y EL 1.º DE MARZO DE 2015

SEÑOR PRESIDENTE.- Comunicamos al Cuerpo que la Comisión Investigadora sobre la Situación Económica y Financiera de Ancap entre los años 2000 y 2015 quedará integrada por los señores Senadores Pedro Bordaberry, Marcos Carámbula, José Carlos Cardoso, Rubén Martínez Huelmo, Pablo Mieres, Marcos Otheguy y Daisy Tourné.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: el Partido Nacional quiere dejar una constancia que, como le consta al señor Presidente, se ajusta a la cronología de los hechos. Nuestro partido reivindica que, por criterios ajustados de representación proporcional integral, en esa comisión de siete integrantes le corresponden dos; es por eso que en el día de ayer votábamos una integración de la comisión con nueve miembros.

Siendo conscientes de que el Frente Amplio iba a reivindicar la mayoría en esa comisión investigadora –como me expresara el señor Presidente–, comunicamos a la Presidencia del Cuerpo la posición del Partido Nacional que, de los dos nombres que sugeríamos para integrar esa comisión, íbamos a presentar solamente el del señor Senador José Carlos Cardoso, para facilitar la tarea al Presidente del Cuerpo y así viabilizar la participación de todos los partidos con representación en el Senado de la República.

Simplemente, quería decir que al señor Presidente le consta esa conversación y ese traslado que le hice, antes de comenzar la sesión, en nombre y por resolución del Partido Nacional.

SEÑOR MIERES.- Señor Presidente: también quisiera dejar una constancia en nombre del Partido Independiente, porque, como todos sabemos, las reglas de juego en lo que tiene que ver con la integración de las comisiones tienen como criterio fundamental la proporcionalidad. Esa es la razón por la que ayer se insistió tanto en si eran 7 o 9 los señores Senadores, porque eso afectaba las posibilidades de integración. Por tanto, quiero hacer, en nombre del Partido Independiente, un reconocimiento al gesto que ha tenido el Partido Nacional, que teniendo la posibilidad de integrar con dos miembros la comisión –en ese caso, nosotros no participaríamos– haya cedido un lugar de manera que el Presidente pueda conformar una comisión con la integración de todos los partidos que estamos integrando el Cuerpo.

Muchas gracias.

22) FONDO PARA EL DESARROLLO (FONDES)

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del tema en discusión.

SEÑOR CARÁMBULA.- Pido la palabra

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señor Presidente: queremos intervenir en la consideración de este proyecto de ley porque entendemos que estamos votando algo muy significativo para la concepción del desarrollo de nuestro país. A nuestro entender, se construye institucionalidad al incorporar conceptos en el sistema financiero para ponerlos al servicio del desarrollo productivo. Por eso creemos que

este proyecto de ley adquirirá profunda magnitud si el Senado lo vota en el día de hoy.

Quisiera señalar que lo que aparece como una contradicción es producto de un engarce muy significativo, peculiar y positivo que se produce en nuestro país, y es la relación que siempre debe existir entre el Gobierno, los partidos políticos y la sociedad organizada. Quiero destacar la lucha de los trabajadores que pelearon por este proyecto de ley y, anteriormente, por la aplicación de la modificación de la Ley Orgánica del Banco República. Cuando en el Senado se subrayan –y se subrayan para bien– las modificaciones que ha tenido el proyecto desde que fuera enviado por el Poder Ejecutivo hasta su votación en la Cámara de Diputados –es lo que hoy estamos considerando–, hay que tener presente que ellas surgen de esa interrelación que, afortunadamente, se da en nuestra sociedad. Y no solamente tenemos este ejemplo, sino que también se da en diferentes circunstancias, cuando viene un proyecto del Poder Ejecutivo, con el análisis de los diferentes partidos políticos y, fundamentalmente, de la sociedad organizada. Ese aporte de los trabajadores y de los distintos representantes de la sociedad que son parte del desarrollo del país, se logra plasmar en un proyecto de ley con estas características.

Quiero enfatizar que, en una concepción de fondo, este proyecto de ley genera un salto de calidad que plantea espacios financieros alternativos para el desarrollo del trabajo. Se trata de una estrategia de desarrollo con determinada visión en el mundo y sumamente significativo para nuestro país. Sin lugar a dudas, el mercado –concretamente, dos tercios de la economía del planeta– es dominado por las grandes trasnacionales, y en el Uruguay ocurre lo mismo. Esto genera muchos desafíos: niveles de desigualdad, de concentración del conocimiento y, fundamentalmente, el riesgo que significa para la sustentabilidad ambiental y del planeta. Desde luego que eso no lo resuelve la ley del Fondes, pero es una herramienta formidable para nuestro país porque, justamente, lo que hace es dar un salto de calidad en la estrategia y en la visión del desarrollo a partir del trabajo. Sin duda, tanto esta herramienta como el país en su conjunto deben ir por más, incorporando los conceptos de innovación, tecnología, competitividad y sustentabilidad, pero está claro que este es un paso harto importante en lo que tiene que ver con la dignidad, las condiciones de vida y las oportunidades de los trabajadores. Para nosotros la pregunta es: ¿qué mejor destino podría darse a una parte de las utilidades del Banco República –que, como se ha dicho aquí, se generan con el ahorro y el compromiso de los trabajadores del país– que volcarlas al desarrollo del trabajo por medio de oportunidades que brindará este proyecto de ley? Justamente, nos parece que esta es una ecuación harto favorable para el desarrollo humano y, por esa razón, vamos a votar esta iniciativa con enorme alegría.

Se ha hecho especial hincapié y se ha insistido en lo relativo a los controles. Por nuestra parte, no hay duda de que siempre estaremos dispuestos a colaborar para que los controles sean suficientes y se pueda avanzar sin dificultades. Hemos hablado sobre esto con algunos señores Senadores –en especial con el señor Senador Martínez Huelmo– y me gustaría leer textualmente una parte de la versión taquigráfica de la Comisión de Hacienda, en oportunidad de la comparecencia de las autoridades del Inacoop. En esa ocasión, el doctor Moreno, asesor jurídico dijo: «Por distintos factores ha sido una preocupación el tema de los controles del Fondes.» Luego agregó: « En primer lugar, tenemos lo que establece el propio artículo 41 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, acerca de que el Poder Ejecutivo debe remitir rendición de cuentas con respecto a la autorización de los fondos. Por otro lado –esto ya sucedía anteriormente–, el Fondes es administrado y gestionado por un fideicomiso financiero, no por uno de administración. En materia de contralor esto no es menor porque, de alguna manera, el fideicomiso financiero está regido por las normas del Banco Central. A esto hay que agregarle lo que establece el artículo 191 de la Ley n.º 18407» –justamente, una de esas grandes herramientas que se crearon, como el Inacoop en 2008 y la ANDE en 2009– «–que regula el Instituto Nacional de Cooperativismo– que, entre otras cosas, prevé expresamente –como sucede con la gran mayoría de las personas públicas no estatales– que estas instituciones son controladas por la Auditoría Interna de la Nación y el Tribunal de Cuentas. Es decir que el Inacoop ya tiene estos dos controles y hay que tener en cuenta que en este nuevo escenario será el fideicomitente de los fondos del Fondes y, por consiguiente, también se aplicarían esos controles». Nos parece que esta explicitación que hizo el asesor jurídico en la Comisión de Hacienda marca claramente la preocupación que existe en torno a los controles, y la respuesta correspondiente.

SEÑOR AGAZZI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CARÁMBULA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: creo que el punto que menciona el señor Senador Carámbula –también lo han hecho otros señores Senadores durante la discusión– es importante porque está vinculado con los controles de los fondos públicos. Más allá de lo que señala el señor Senador Carámbula, creo que este tema merece una reflexión.

Estamos de acuerdo en profundizar en esto, pero lo que no queremos es que si, por ejemplo, dos personas comienzan un emprendimiento para criar pollos, uno de ellos corra con ventaja por conseguir un financiamiento aparte y el otro quede postergado por someterse a todos los mecanismos de control del Estado y tenga que esperar el informe del Tribunal de Cuentas y la autorización correspondiente, porque cuando eso llega, el primero ya

puso los huevos, los incubó, crió los pollos y los comió. Me parece bien que se recurra a los organismos de control, que normalmente tienen cometidos muy importantes en lo que respecta al resguardo de la Administración pública con procedimientos completos y realmente complejos; está bien que así sea, pero estos controles deberían ser necesarios sin llegar a transformarse en un impedimento.

Entonces, ahora no queremos hacer agregados a este proyecto de ley porque es necesario que se apruebe, ya que hay actores que están necesitando de una ley en este sentido y la discusión ya fue bastante prolongada. De todos modos, nos comprometemos políticamente a trabajar en el tema del perfeccionamiento de los controles para posteriormente poder incluir este punto en forma específica, porque creemos que es positivo, pero no queremos que sea una traba.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Carámbula.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CARÁMBULA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: el señor Senador me ganó de mano porque la preocupación central de los integrantes de la oposición en la Comisión de Hacienda radicaba en el tema de los controles. Luego de que el asesor letrado Moreno habló, no se refutaron sus argumentos que fueron centrales y categóricos. Además, involucró los Decretos n.os 341/2011 y 100/2015, que fueron los que generaron el Fondes anterior –por llamarlo de alguna manera– y también se refirió a salvaguardas que tenían aquellos decretos en cuanto a los controles.

Obviamente, ahora estamos en proceso de creación de una ley y aquí hay una ampliación mayor de las garantías que, naturalmente, el Parlamento tiene que reclamar. Por nuestra parte, como bancada, también nos preocupó este tema; no queremos ser menos que nadie en lo relativo a la salvaguarda de fondos públicos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Carámbula.

SEÑOR CARDOSO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CARÁMBULA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Señor Presidente: espero no ocupar el tiempo del señor Senador Carámbula en un debate entre nosotros, pero como agregó este asunto y el señor Senador Agazzi también se refirió al tema, debo decir que el ejemplo que dio este último no es adecuado. Nosotros no estamos proponiendo que el Tribunal de Cuentas –podríamos buscar una redacción más adecuada– sea un organismo de contralor de los proyectos individuales; lo que queremos es que ese organismo audite la transferencia de fondos globales, es decir, que haga una lectura posterior de cómo están funcionando los fondos. No pedimos que la aprobación de los fondos para el proyecto del criador de pollos pase por el Tribunal de Cuentas; eso sería algo totalmente ilógico y está claro que no puede funcionar así. Lo que pretendemos es que haya un estudio sobre la transferencia de dinero que hace el Banco de la República Oriental del Uruguay al Fondes, que luego se va derivando hacia los distintos caminos que ofrece el proyecto, como el Inacoop o la ANDE. Eso es lo que hay que ver, informar y auditar, pero no los proyectos individuales, porque eso sí sería una traba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Carámbula.

SEÑOR MUJICA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CARÁMBULA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Mujica.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: para hacerla corta, el problema es que ahora no podemos modificar este proyecto de ley porque tendría que volver a la Cámara de Representantes, eso demoraría y hay gente que ya está atrasada. Ahora bien, en nombre de nuestra gente, hagamos el compromiso político de elaborar un proyecto de ley en el sentido de lo que plantea el señor Senador Cardoso –incluso, podemos redactarlo en conjunto– para no trancar y poder seguir trabajando, y al mismo tiempo dar al país las seguridades que plantean a través del Tribunal de Cuentas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- Señor Presidente: desde luego, hago mías las palabras de los señores Senadores Agazzi y Mujica. Creo que la discusión parlamentaria siempre tiene estas fortalezas de poder ir avanzando y comprometiéndonos en mejorar, sobre la marcha, los proyectos de ley que estamos considerando.

Con respecto a la iniciativa que estamos analizando, quiero destacar su carácter nacional de desarrollo, ya que tiene dos aspectos. Por un lado, da fortaleza y estímulo a las pequeñas y medianas empresas, y tengamos en cuenta que casi el 90 % de nuestras unidades productivas son pequeñas y medianas empresas. Precisamente hace pocos días escuchamos al economista Enrique Iglesias hablar de la importancia de seguir trabajando hacia las pequeñas y medianas empresas. La sustentabilidad, la soberanía, la permanencia y la continuidad de los proyectos nacionales de desarrollo tienen mucho que ver con el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país. Y nos parece que la explicitación que tiene este proyecto de ley a través de la concepción mejorada que hoy estamos votando hace especial hincapié en las pequeñas y medianas empresas.

El segundo aspecto que da carácter nacional de desarrollo a esta iniciativa refiere a la inclusión del cooperativismo y de la economía social y solidaria. Quiero poner dos ejemplos de nuestro departamento para subrayar la importancia del modelo cooperativista en el desarrollo soberano en materia de producción. Uno de ellos es la cooperativa de trabajadores del molino de Santa Rosa.

(Campana de orden).

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe, señor Senador.

La Presidencia solicita a los señores Senadores que hagan un poco de silencio para poder escuchar al señor Senador.

Puede continuar el señor Senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- Agradezco al señor Presidente.

Percibo que la propuesta que hizo el señor Senador Mujica, naturalmente, ha incorporado al debate valores muy importantes.

Quiero subrayar, en este enfoque, lo que hace al cooperativismo, a la economía social y solidaria, porque nos parece que abre posibilidades y representa una herramienta para un proyecto nacional de desarrollo sumamente importante. A modo de ejemplo, el molino de Santa Rosa, en Canelones, es una empresa que dio quiebra y tuvo enormes dificultades para poder salir adelante. En aquel momento la visión que predominó, la asunción de los trabajadores en el remate y el enfoque del Banco República, así como de las autoridades, permitió que ese molino fuera gestionado por sus empleados. Hoy, tras casi quince años de exitoso proyecto de desarrollo, el molino de Santa Rosa es un ejemplo del cooperativismo trabajando para la soberanía del país y restableciendo cadenas productivas que el Uruguay había perdido, como en el caso del trigo.

Asimismo, luego de una experiencia ardua y dificultosa, pero pujante –que va manteniendo su presencia y restableciendo en el mercado una firma nacional que nos enorgullece–, la cooperativa de trabajadores cerámicos de Olmos ha rescatado una empresa de punta que el Uruguay había perdido y que con el esfuerzo de los trabajadores está saliendo adelante.

Por otra parte, también quiero subrayar el rol de las empresas autogestionadas por los trabajadores que asumen el riesgo, el desafío y las dificultades, que son noticia cuando tienen dificultades, pero no cuando están bien gestionadas, crecen, se mantienen y generan nuevos mercados.

Es notorio que estos no son procesos fáciles; no es fácil de un día para otro restablecer inversión, innovación y tecnología para competir en un mercado cada vez más difícil. Hay enormes dificultades y existen muchas probabilidades de que ese esfuerzo de los trabajadores que autogestionan empresas, de las cooperativas o de las pequeñas y medianas empresas, sea un camino arduo, difícil, prolongado y que exija enorme paciencia, tolerancia y templanza. Pero, sin duda, es un esfuerzo de gestión, innovación y sustentabilidad en manos de los trabajadores, y eso, sin duda, es genéticamente una concepción que defendemos: la gestión de los trabajadores, la participación de los trabajadores en el desarrollo del país.

¿Por qué decimos «nacional»? Porque entendemos que esta herramienta es formidable para pensar en el país entero. El Uruguay precisa –visto desde el interior del país– una proyección de desarrollo que trascienda el sur del río Negro, una proyección de desarrollo que piense en el país entero. Allí hay numerosas experiencias de trabajadores, de cooperativas, de empresas que procuran recuperarse –pienso en Artigas, en Paysandú, en Florida y en distintos puntos del país– y que están pugnando por restablecer equilibrios regionales de desarrollo productivo. Esto lo lleva adelante la propia sociedad, porque el respaldo no solo proviene de los trabajadores y de la familia, sino de la comunidad, de un pueblo, como sucede en distintos puntos del país.

Nos parece que esta herramienta tiene ese enorme alcance. Es nacional porque abarca las pequeñas y medianas empresas, porque abarca la economía social y solidaria –a las cooperativas y a los trabajadores– pero, fundamentalmente, porque le da la perspectiva de un carácter nacional, equilibrado y desarrollado regionalmente, en la medida en que junto a ello tengamos la descentralización del conocimiento, la participación de la universidad, de la UTEC, el apoyo en materia de innovación, de tecnología y de competitividad para que estas empresas que se desarrollan sean sustentables.

Por último, entendemos la urgencia de aprobar ahora este proyecto de ley, con todos los cuestionamientos planteados –algunos de ellos legítimos en cuanto a funcionamiento, a posibilidades y a perspectivas–, porque esta he-

rramienta posibilita que ya hoy por vía de la ley del Fondes dispongamos para su desarrollo de un volumen de dinero muy importante, sumamente significativo, de alrededor de USD 100 millones, que justamente están disponibles para encarar con la perspectiva que estamos votando.

En suma, creo que el fondo de esta discusión es el rol de la participación social en el desarrollo de la sociedad. Nosotros defendemos, con aciertos, con errores y con cosas a corregir, con voluntad para seguir avanzando en los controles –como se ha dicho aquí– y, sin duda alguna, con énfasis, la participación social en la concepción de desarrollo territorialmente equilibrado, sustentable y al mismo tiempo de distribución de riqueza, equidad y combate a esa vulnerabilidad que todavía nos queda en el Uruguay.

Señor Presidente: votamos con mucha alegría este proyecto de ley. Nos alegra particularmente la decisión del Partido Colorado de acompañarlo, porque nos parece que le da esa amplitud en la significación de una herramienta de desarrollo que al Uruguay le hace bien.

SEÑORA MOREIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR CARÁMBULA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora Moreira.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: quizá logremos arribar a un acuerdo más general para votar este proyecto de ley.

Quería hacer solamente dos o tres señalamientos. En primer lugar, hubo una gran discusión cuando creamos este fondo en el período pasado, y tengo la impresión –escuchando las distintas manifestaciones de los señores Senadores– de que la conciencia de que debemos tener una banca de desarrollo está generalizada entre nosotros, además de festejar el crecimiento patrimonial del BROU, que en realidad da lugar a que podamos tener el Fondes. Entiendo que el Uruguay productivo necesita una banca de desarrollo, así como la pequeña empresa, la economía social y el capitalismo y, si no, pensemos en el rol que cumple el BNDS en Brasil como banca de desarrollo.

En segundo término, siempre hablamos de la rentabilidad y de los riesgos, pero no hablamos de un concepto casi tan importante como la rentabilidad económica, que es la rentabilidad social, que no solo se mide en puestos de trabajo, sino que dinamiza regiones. Aquí hay una cantidad de ex-Intendentes que saben que si Cotrapay en Paysandú logra sobrevivir o no, es una gran diferencia, porque son 170 puestos de trabajo, es mucha gente y es integración de cadenas productivas.

Creo que la crítica que se puede hacer al Fondes, ni siquiera es a él en sí mismo, sino a que muchas veces falta una política integral del Estado hacia una empresa. Entonces, a veces hay crédito, pero no asistencia técnica, y pasa un poco como con los médicos, porque cada uno atiende su especialidad, pero no se juntan todos los médicos para atender un paciente entero; a veces las empresas lo que requieren es una integralidad del Estado que este no tiene.

Como última reflexión vale la pena mencionar que hay un economista llamado Piketty que habla sobre el capital del siglo XXI y que nos anuncia que la desigualdad está creciendo bárbaramente entre los países y dentro de ellos.

Los tres grandes principios reductores de la desigualdad social son: la puja capital trabajo, es decir, cuando los trabajadores logran tener negociación colectiva y valorizar más su trabajo; la economía social y –podría decir que hoy– también las empresas públicas.

Rosa Luxemburgo en 1906 o 1907 hablaba sobre esto –lógicamente, no sobre Piketty– y decía que se puede hacer un poco de socialismo con negociación entre empresarios y trabajadores y con cooperativismo –aquí hay parte de esto–, que hoy llamamos economía social. Decía que esto no va a conducir al socialismo, pero va a contribuir a amortiguar las desigualdades que hoy sabemos que, por más que haya un gran progreso técnico y científico en el mundo, se están agudizando cada vez más.

Así que nosotros, a nuestra escala, con estos pequeños instrumentos que también forman parte de la caja de herramientas, estamos haciendo nuestra contribución. Y cuanto más apoyo tenga este proyecto, va a dar mejor cuenta de aquellos aspectos fundamentales por los cuales un proyecto de país puede ser compartido por todos los partidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Carámbula.

SEÑOR CARÁMBULA.- He terminado.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: pensamos que el Estado debe ser un motor fundamental para generar desarrollo, buscar regulaciones, orientar, promover y –si es necesario– intervenir. Creo que debe hacerlo porque en última instancia tiene que estar para corregir desigualdades. Eso me parece central. Además, debe financiar, y creo que no hay que tener miedo –lo he expresado en varias oportunidades– de otorgar subsidios. También estoy de acuerdo con eso, más allá de que en muchas oportunidades utilizar esta palabra puede generar costos políticos. No me asusta esa idea porque la base debe ser el desarrollo, el crecimiento, el trabajo y el progreso; hay que invertir todo lo que se pueda para generar esas herramientas. Esa

promoción necesita de una verdadera banca de desarrollo y sobre todo –lo que compete a los parlamentarios– de un marco normativo para que esa banca pueda desarrollarse.

Aquí se nos presenta un proyecto que ha tenido idas y vueltas, así como diferencias que no me corresponde analizar y que en todos los partidos pueden existir; son legítimas y representan la esencia de la democracia. La secuencia de todo esto empezó el 5 de marzo cuando el Presidente recién electo presentó una serie de proyectos a los legisladores de la oposición, y luego vino uno nuevo. En el medio apareció un decreto que modificaba otro decreto. Esto buscaba poner algún tipo de límites –fue algo que estuvo en la discusión en este ámbito– y es que no todo quede supeditado a la discrecionalidad. El propio Ministro de Economía y Finanzas ratificó modificaciones en el funcionamiento del Fondes, durante el Consejo de Ministros que se llevó a cabo en Maldonado, cuando dijo que la línea de trabajo tenía que estar centrada en la austeridad y en la cautela fiscal. Además, anunció algunos aspectos que voy a citar. Dijo: «Debemos administrar con prudencia y mucho cuidado esta herramienta y evitar asociarla a experiencias fracasadas».

Me parece que está en el ánimo de todos que este tipo de instrumentos no fracase y sea exitoso para la sociedad en la cual vivimos. Hay una inmensa cantidad de situaciones que no pueden ser abarcadas hoy por la banca. Está claro que las pequeñas y medianas empresas, el pequeño emprendedor, el comerciante que necesita un empujón muchas veces no tienen en el sistema financiero tradicional esas oportunidades. Este es un punto a favor de este tipo de instrumentos.

También es cierto que estos fondos deben ingresar en riesgos más elevados que los sistemas tradicionales y si bien son fondos públicos, hay que darles un marco de trazabilidad para saber qué se hace con estos recursos que son de la sociedad. Es necesario un adecuado sistema de contralor porque la transparencia no es una retórica que solamente puede provenir de la oposición. Creo que todos los gobiernos –por lo menos los democráticos– quieren ser transparentes, porque eso le aporta a la buena gobernanza, al buen gobierno, a la buena calidad democrática.

Ahora bien, tenemos que ser claros con los controles que nosotros hemos planteado aquí y en la Cámara de Representantes, tema que además motivó una votación en una línea, con argumentaciones que acompañamos y que incluso merecieron algunas consideraciones del señor Representante Gandini. Se trata de argumentaciones que también han sido reiteradas en el día de hoy por nuestro compañero de bancada. Sobre este tema, además, se ha dado una discusión más profunda en la Comisión de Hacienda del Senado. Allí, el Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas –un referente técnico importante y respetado– manejó algunos criterios que no comparto. Dijo que el control político está dado a través del envío de las rendiciones de cuentas, pero también hay otro tipo de control tan o más importante, como es el control social. Me parece que está bien el control social y la representación de los organismos que vinculan al cooperativismo o a los trabajadores, pero en una democracia representativa eso no es suficiente; también tiene que haber control del sistema político, de la oposición, porque eso ayuda al gobierno. No hay nada mejor que el grito de la oposición para ayudar al gobierno: cuando está bien, para seguir, y cuando la oposición pueda quizás tener razón, rectificar, porque no hay nadie dueño de la razón, ni el gobierno ni nosotros en la oposición. Entonces, no participo de ese temperamento, no estoy de acuerdo con ese pensamiento. Creo que en la integración debe haber un control político que no puede estar dado solamente por la rendición de cuentas y el control social, que no puede –nunca– sustituir al control de la oposición en un régimen republicano, democrático, representativo de gobierno. Además, los controles buscan asegurar el manejo transparente y justo de los dineros públicos. Por eso el Senador Cardoso –creo que con buen tino– hacía referencia a lo que incluso hemos presentado como aditivo en la Cámara de Representantes y aquí en cuanto a la intervención del Tribunal de Cuentas de la República en lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 228 de la Constitución.

A mí me parece que, en aras de estos argumentos que hemos dado, también es dable rescatar algo que debe valorarse. Tengo que ser justo en cuanto a valorar el compromiso político que acaban de asumir los Senadores Agazzi y Mujica –este último ex-Presidente de la República– pues me parece muy importante. Tomo el guante en el sentido de llevar adelante el compromiso ratificado, que quedó expresamente asentado en la versión taquigráfica de esta sesión, en cuanto a legislar en lo que suponga la intervención y el contralor de estos recursos por parte del Tribunal de Cuentas. Eso no significa controlar a priori cada proyecto, como en un tubo que implicara una tranca para la viabilidad de este tipo de iniciativas. Sería bueno que, al menos, a través de las rendiciones de cuentas y del examen de los técnicos del Tribunal de Cuentas podamos ejercer un control de la institucionalidad democrática que le sirva al Fondes y a la gente. Acá no estamos discutiendo sobre siglas; a veces las siglas pueden ser más o menos adecuadas o estar más o menos asociadas a proyectos positivos o negativos, con resultados buenos y malos. Lo importante es contar con un instrumento que le sirva a la gente y a la sociedad para llevar adelante iniciativas que redunden en beneficio del trabajo y del progreso.

Por estas consideraciones y fundamentalmente por el compromiso asumido en esta mañana por calificados voceros de la bancada de gobierno, es que en lo personal acompañaremos en términos generales este proyecto de ley.

SEÑOR OTHEGUY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LARRAÑAGA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Otheguy.

SEÑOR OTHEGUY.- Señor Presidente: muy brevemente, quiero señalar mi beneplácito por las palabras expresadas por el Senador Larrañaga. El hecho de que el Parlamento logre demostrar que puede ejercitar el diálogo respetuoso, el debate de ideas, y que sobre ese diálogo puedan tenderse puentes y entendimientos, es una señal muy positiva para este organismo, para la sociedad y para la democracia.

Este es un proyecto que está destinado a trabajadoras y trabajadores que han sido los olvidados de siempre en nuestro país, durante muchas décadas. Muchas veces teníamos empresas fundidas, empresarios ricos y trabajadores en la calle sin puertas que golpear. Creo que esta es una puerta importante, es un instrumento relevante –tal como aquí se ha fundamentado– para la vida del país, por supuesto que perfectible y mejorable como todo instrumento, pero si asumimos un compromiso colectivo entre la sociedad, los actores políticos y el Estado creo que estaremos consolidando institucionalidad democrática en el Uruguay.

Por lo tanto, celebro las palabras del señor Senador Larrañaga.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: básicamente estaba finalizando mi intervención.

Creo en los instrumentos cuando hay una ingeniería de controles que aseguren el manejo de los fondos y de los dineros públicos. Por eso, convocamos al oficialismo en este sentido y nos pareció decisoria la intervención de sus Senadores comprometiéndose a dar esos instrumentos de control que le aporten garantías al proyecto. Reconozco que en este país han existido muchas empresas fundidas, con empresarios ricos y con trabajadores en la calle, pero también hay que reconocer que a veces han existido y existen emprendimientos financiados por el Estado que también se funden, que dejan a los trabajadores en la calle y que –lamentablemente– arrojan pérdidas cuantiosas para el erario. Eso es lo que no se quiere y, justamente, es lo que no tenemos derecho a llevar adelante en el marco de la correcta administración de los dineros públicos.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MIERES.- Señor Presidente: simplemente, queremos señalar que nos parece bien que exista un fondo para el desarrollo de iniciativas empresariales del tipo de las que están planteadas. Pensamos que es bueno que exista un Fondes y que se haya propuesto su institucionalización por la vía legislativa, si bien existían autorizaciones legales que permitieron al Poder Ejecutivo instalarlo sin necesidad de un marco legal que lo estableciera expresamente. Consideramos más adecuado que se camine por el trillo de votar una ley que así lo establezca. Es más, nosotros hubiéramos votado sin ninguna modificación el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo en el mes de marzo, pues a nuestro entender era un texto completamente compartible y que representaba una buena solución legislativa, que va en la dirección que nosotros pensamos que debe tomar el Fondes. Sin embargo, el nuevo proyecto reelaborado a partir del diálogo entre el Poder Ejecutivo, el Parlamento y la bancada del partido de gobierno, desde nuestro punto de vista no resulta satisfactorio. Quiero decir con claridad que nosotros creemos en una sociedad en la que conviven distintas formas de propiedad del mundo empresarial; creemos en la necesidad de que existan iniciativas autogestionarias, cooperativas de propiedad social y, obviamente, también empresas del Estado y privadas. Esa diversidad, esa heterogeneidad de soluciones enriquece enormemente a la sociedad y es una garantía de desarrollo. También creemos que debe haber una banca de promoción del desarrollo, pero queremos dejar marcada una señal en el sentido de que estas modificaciones, que alteran los topes de los posibles créditos a los distintos planes y reducen la administración del Fondes a dos subfondos, el Inacoop y la ANDE, que no están preparados para esa administración y no tienen una preelaboración como alterativas de gestión de los fondos, nos deja esa sensación de insatisfacción.

Por consiguiente, acompañando la decisión de nuestro partido en la Cámara de Representantes, vamos a votar en forma negativa el proyecto de ley, sin perjuicio de reafirmar que la idea del fondo es compartible y que su instrumentación en la primera versión hubiera sido acompañada por el Partido Independiente con total convicción.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: hago los descuentos de que tengo un poco de cansancio por el largo viaje.

En el marco de esta discusión se han dicho muchas cosas. Por ejemplo, se habló de la prevención desde el punto de vista político. Yo no puedo negar que desde el primer momento en que surgió esta idea había intención política –no intención partidaria, no intención de «a quién votas»;

¡no!– de respaldar a los trabajadores en el duro oficio de algo que no saben, que es palpar la dureza de la gestión. Se habla mucho de la propiedad, pero pienso que, a la larga, la gestión es más importante que la propia propiedad y que la libertad de los trabajadores –en el sentido más profundo del término–, y tiene que ver, precisamente, con aprender el duro y peligroso oficio de la gestión y el compromiso.

Seguramente soy el más viejo en esta sala, pero cada uno tiene su manera de pensar, de sentir y de soñar. Yo no voy a verlo, pero espero que haya una sociedad mejor, en la que los trabajadores sean capaces de manejar directamente y por sí mismo el grueso del trabajo. ¡Eso no va a ser así por imposición del Estado, por efecto de los dioses o por regalo de los partidos políticos! Esa literatura ya la vimos y sabemos en qué terminó. Como en ese terreno también hay dudas, hasta cierto punto hay que razonar, empezar a aprender. Pero hay un problema de paz, de paz profunda en el seno de una sociedad. Alguien lo dijo aquí: es esencial que en las sociedades modernas aprendan a convivir empresas de propiedad distinta, porque esa es la verdadera paz. Podrán estar equivocados –esa es otra discusión–, pero existe una multitud de trabajadores que desprecian lo que consideran la explotación del hombre por el hombre, porque tienen una formación y una visión ideológica distinta de la realidad. No estoy diciendo que esté bien o que esté mal; lo que estoy señalando es que ese animal existe, y el que no lo quiere ver no entiende las contradicciones de nuestra sociedad. Creo que hay que abrir un canal, una esperanza, para la gente que piensa así y tiene la voluntad y el coraje de hacerlo. A veces es mucho más fácil trabajar con un patrón: que se rompa la cabeza él, que me pague a fin de mes y no tengo nada que ver con las vicisitudes; pero al que toma esto como una cosa de principio y va a esa lucha, hay que abrirle una puerta, por la convivencia de la sociedad. ¿Qué quieren? ¿Que esté metido en el movimiento sindical puteando permanentemente al patrón? Aunque le paguen torrentes de oro, si tiene una filosofía distinta al final prefiere ganar menos pero ser libre o lo que él considera ser libre. ¡Ese animal existe! Conozco trabajadores que son así. Conocí un domador en Rivera que me decía: «A veces no tengo ni pa' tabaco, pero amanso cuatro o cinco caballos y después me voy y no me tengo que bancar al patrón». Hay todo eso en la sociedad. ¡Todo eso existe! La sociedad no es como se le ocurre a uno que sea. El intento de abrir este camino apunta a dar un lugar a esa gente.

Por supuesto, también está la realidad de los obreros a los que les cayó una fábrica. ¡Ni soñaban con la autogestión y las cooperativas! El problema es que se quedaron sin laburo. Acá es donde se produce el enredo, porque es mucho mejor un proyecto nuevo, que nace con una barra que se prepara, que tener que agarrar una fábrica con fierros y tecnología vieja, que se derrumba. Si se derrumbó es por algo, pero hay que levantar ese muerto. Después se le pasa boleta a los trabajadores diciendo que no son eficientes. No es así; ya arrancaron con una piedra al cuello. Ese asunto también está en la realidad.

Con muy buen talento e intención, un día el país organizó la Corporación para el Desarrollo. Lo hizo para enfrentar ese problema, pero no le fue fácil porque, en definitiva, es bastante difícil revivir a los muertos. Pero se obtiene experiencia con el diario del lunes. Hay presión social de los trabajadores cuando cierra una fábrica. No hay un instituto que los atienda y van a golpear todas las puertas. Así, se pueden tomar decisiones, no por razones políticas, sino de solidaridad, que no necesariamente concuerdan con los números. Este es un error y lo asumo. Yo no lo cometí, pero asumo que pudo haber estado.

Cuando se juzga eso, hay que tener en cuenta la historia del balance de pérdidas del Banco República. Hay cifras siderales de agujeros que han dejado las empresas: el señor que se fue a Israel y dejó el buco, Migranja, Paylana, etcétera. Se trata de millones y millones de dólares que también son pérdidas sociales, porque es dinero del banco.

De todas maneras, me felicito por que se haya encontrado un punto común con el sistema político. Esto no va a cambiar el mundo ni la realidad del Uruguay, pero espero que ayude para que la gente vaya aprendiendo el duro oficio de la gestión y multiplique la capacidad de emprendimientos, que es lo que está necesitando este país. Es un voto de confianza.

Quiero señalar que la explosión del crédito social en el Banco República tiene una razón de carácter político. Antiguamente, para conseguir el crédito social había que ir al banco con una tarjeta. Hace diez años que el banco se dio cuenta de que una de las maneras de prosperar era conceder masivamente el crédito social, y lo que era USD 500 millones de crédito social se transformó en más de USD 3.000 millones, porque ahora puede ir cualquier uruguayo a pedirlo, no precisa intermediación. ¡Es la fuente principal de ingresos del banco y tiene una seguridad bárbara, entre otras cosas porque los pobres siempre pagan, sobre todo, cuando tienen atado el sueldo! ¡Eso es «de cajón»! Es un privilegio que tiene nuestro Banco República y hay que mantenerlo.

Quiero señalar que algún Senador nos reprochó que no tuvimos la apertura rápida de conceder créditos –para que se entienda– al sistema cooperativo. Nosotros somos cooperativistas de alma, ¡pero nos revienta el disfraz de cooperativismo! Es decir, si la empresa es capitalista –sea grande o chica– ¡que lo sea!, pero de frente. Ahora bien; que una empresa se encubra en una madeja cooperativa para tener ciertas ventajas del cooperativismo y después sea una empresa capitalista, me revienta. Eso es una falsedad, una estafa a la esperanza.

Me parece que el paso que se da hoy de apoyar a las pymes está bien; serán grandes, chicas o medianas, pero son empresas. Lo que no me gusta es cuando, en nombre del cooperativismo se hace capitalismo, con tono solidario, y se plantea una mala competencia con las empresas que están en la misma situación. ¡Y claro que ese es un

problema de la realidad, que existe en nuestra sociedad y del que tenemos que ser conscientes en algún momento!

En otro orden de cosas, quiero decir que no es fácil, políticamente, «meter mano» en la ganancia del Banco República. Con el diario del lunes podrán hacer los comentarios que quieran, pero como yo no mando a decir las cosas y a esta altura del partido está todo jugado y terminado, reitero que no es fácil tomar esa decisión. Habremos cometido muchos errores, pero les dejamos la cancha despejada. ¡Esto está hoy vigente! Los trabajadores lo tienen que defender; las pequeñas empresas también. Ojalá que el Banco República gane mucho más, pero entiéndase que esto no es dinero que va al consumo, sino a la capitalización.

Es más, si uno se pone a afinar intelectualmente el tema, sabe que si las ganancias del Banco República pasan al Estado, es posible que vayan a la banca general y con eso se pueda hacer esto y lo otro. Pero esto va a multiplicar el capital productivo y laboral del país, y sigue cumpliendo, en el fondo, una finalidad de carácter social. Está muy bien que se preocupen de que cumpla estos objetivos, pero, en definitiva, ¡que se pague! Los primeros que tienen que aprenderlo son los propios trabajadores porque ese capital lo tienen que multiplicar. Cuando no se paga, se les está «cortando las patas» a otros que van a venir.

Lo digo porque no hay que disimular estas cosas. La manera de expresar solidaridad con el resto de los trabajadores es hacer frente a las obligaciones, porque esto no es una pila de agua bendita, sino una fuente de recursos para que los propios trabajadores se puedan manejar a sí mismos, dejando un cachito de sueños a los que pensamos que alguna vez pueda haber una humanidad que no precise jefes ni patrones.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa**.

En discusión particular.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor Presidente: queremos hacer una propuesta vinculada a la votación del articulado.

Proponemos desglosar de la votación los Capítulos II y III, y anunciamos que el Partido Nacional ha presentado un sustitutivo para el inciso cuarto del artículo 2.º del proyecto de ley, que tiene que ver con procedimiento competitivo; un aditivo al inciso final de ese mismo artículo 2.º; un aditivo final al artículo 5.º en lo relativo a los requerimientos preceptivos para el otorgamiento de los fondos; un aditivo final al artículo 6.º, vinculado con los directores de las sociedades que sean garantes respecto de los fondos que utilizan; un sustituto del literal F) del artículo 8.º; un sustitutivo del último inciso del artículo 10, en lo que tiene que ver con los montos del Banco República, y un artículo nuevo, que sería el n.º 25, vinculado a la auditoría del Tribunal de Cuentas al Fondes Inacoop, al Fondes ANDE y a los fideicomisos respectivos, conforme al artículo 228 de la Constitución de la República.

Sabemos, señor Presidente –según lo anunció el señor Senador Mujica–, que no habrá cambios porque la posición de la mayoría es que esto no vuelva a la Cámara de Representantes, pero queremos ser consecuentes con lo que hemos dicho en nuestra intervención y con lo que ha hecho el Partido Nacional en ese Cuerpo. Por eso presentamos estos aditivos y sustitutivos que, a nuestro criterio, mejoran el proyecto de ley. Estamos hablando de cuatro sustitutivos, tres aditivos y un artículo nuevo vinculado al control del Tribunal de Cuentas. Esperamos, en ese caso, el compromiso de crear un nuevo proyecto de ley para poder aplicarlo respecto a este fondo.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita una explicación a este respecto.

El Partido Nacional ha presentado un sustitutivo al literal F del artículo 8.º y, en otra hoja también figura un sustitutivo al artículo 8.º que incluye un literal F.

SEÑOR DELGADO.- En realidad, hay que tener en cuenta la hoja con el texto extendido, el otro no corre.

SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señor Senador.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA AYALA.- Quiero proponer que se suprima la lectura del articulado y que se vote en bloque, menos las disposiciones para las que el Partido Nacional plantea sustitutivos y aditivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada, es decir, la votación en bloque del proyecto de ley, a excepción de los Capítulos II y III, y que se suprima la lectura del articulado.

(Se vota).

–22 en 28. **Afirmativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo I, con excepción de los artículos 2.º, 8.º y 10, dado que cada uno de estos tienen sustitutivos.

(Se vota).

–19 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 2.º.

Léase el sustitutivo del inciso cuarto del artículo 2.º del Capítulo I del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «La gestión fiduciaria de estos fondos o subfondos será realizada por fiduciario financiero profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se trasmitirá la propiedad financiera de los recursos del FONDES. El fiduciario será seleccionado a través de un procedimiento competitivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF)». *(Firman: la señora Senadora Aviaga y los señores Senadores Delgado, Heber, García, Cardoso, Larrañaga, Besozzi, Camy y Lacalle Pou).*

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2.º del proyecto de ley tal como fue aprobado en la comisión.

(Se vota).

–19 en 28. **Afirmativa**.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor Presidente: quisiera hacer una sugerencia para facilitar el trabajo a usted y a la Mesa. Nosotros presentamos sustitutivos a algunos artículos, los que fueron repartidos –son siete, más un artículo nuevo–, pero dado que en esto hay que ser pragmático y existe una mayoría que va a votar el proyecto de ley tal como fue aprobado por la Comisión de Hacienda, propongo que se suprima la lectura correspondiente y directamente se voten. Lo sugiero sencillamente por una cuestión de economía de tiempo.

(Dialogados).

–Creo que se puede hacer. Es potestad de la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Delgado.

(Se vota).

–25 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 8.º –que corresponde al Capítulo I– del proyecto de ley tal como fue aprobado por la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 28. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 10. Cabe señalar que forma parte del Capítulo I y cuenta con un sustitutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como fue aprobado por la comisión.

(Se vota).

–19 en 28. **Afirmativa**.

Pasamos al Capítulo II del proyecto de ley.

En consideración el artículo 11.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor Presidente: nosotros pedimos el desglose de los Capítulos II y III, que son las vías de instrumentación de este fondo a través del sistema cooperativo Fondes Inacoop y de la agencia de desarrollo para pequeñas y medianas empresas. Más allá de que tenemos discrepancias con algunos otros temas del proyecto vinculados a los niveles de riesgo, los topes, la reiteración de préstamos y algunas cosas más, compartimos estas dos vías, sobre todo, por lo que dijimos anteriormente en la discusión general, que es el hecho de que se le da un impulso al sistema cooperativo. Este fue un viejo intento, ya que en el período pasado quisimos ayudar a lograr una coordinación entre Inacoop y el Fondes, pero no se pudo armonizar. Ahora, esta es una vía que lo institucionaliza.

Más allá de dejar constancia de que nos hubiera gustado que en el Inacoop hubiera un representante de la oposición, como lo hubo en el Gobierno anterior, vamos a acompañar estos dos capítulos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II del proyecto de ley, que comprende desde el artículo 11 hasta el 15 inclusive, tal como fue aprobado por la comisión.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo III del proyecto de ley, que comprende desde el artículo 16 hasta el 19 inclusive, tal como fue aprobado por la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Ha llegado a la Mesa una propuesta de aditivo al inciso final del artículo 2.º.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Cada una de las particiones se denominará genéricamente como FONDES seguido del nombre de la institución que realice su administración, procurando seleccionar los mejores proyectos para centrar en ellos las diversas formas de apoyo y lograr un uso eficiente de los recursos públicos y de los esfuerzos institucionales». *(Firman: la señora Senadora Aviaga y los señores Senadores Delgado, Heber, García, Cardoso, Berois, Lacalle Pou, Camy y Larrañaga).*

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–12 en 28. **Negativa**.

Hay un aditivo final del artículo 5.º.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «En forma previa al otorgamiento de apoyos, las instituciones, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.º, requerirán al ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca el emprendimiento, si a juicio del Poder Ejecutivo el mismo es de interés, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley n.º 18716 del 24 de diciembre de 2010.

Este requisito no será exigible cuando se trate de aportes no reembolsables, dirigidos a atender total o parcialmente los costos de asistencia técnica, necesaria para completar los planes o estudios de viabilidad y desarrollo de un proyecto, la evaluación técnica del mismo o la ejecución de planes específicos de capacitación necesarios o préstamos o garantías inferiores a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas)». *(Firman: la señora Senadora Aviaga y los señores Senadores Besozzi, Lacalle Pou, Camy, Larrañaga, García, Heber, Delgado y Cardoso).*

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–9 en 28. **Negativa**.

Léase el aditivo propuesto para el final del artículo 6.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «En todos los casos, los directores de las sociedades serán garantes solidarios y subsidiarios de las operaciones que la empresa mantenga con el FONDES. En cada oportunidad que se renueve o cambie la dirección en las empresas, las mismas deberán renovar o sustituir las garantías de sus directores. Se podrán requerir garantías adicionales a las otorgadas por los directores, ya sean aportadas por otros fondos de garantías, el propio proyecto, o de otra naturaleza». *(Firman: la señora Senadora Aviaga y los señores Senadores Delgado, Heber, Larrañaga, Cardoso, García, Besozzi, Lacalle Pou y Camy).*

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–12 en 26. **Negativa**.

Léase una propuesta de artículo 25.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 25.- Por tratarse de fondos públicos por su origen, el Tribunal de Cuentas deberá auditar al FONDES-Inacoop y FONDES-ANDE y a los fideicomisos respectivos, conforme a lo previsto por el artículo 228 de la Constitución de la República». *(Firman: la señora Senadora Aviaga y los señores Senadores Delgado, Heber, Lacalle Pou, Larrañaga, Besozzi, García y Cardoso).*

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–12 en 26. **Negativa**.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

(Aplausos en la barra).

23) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Los señores Senadores Luis Alberto Heber, Martha Montaner, Pablo Mieres y Mónica Xavier presentan con exposición de motivos, un proyecto de resolución por el que se faculta a la Presidencia del Senado a adoptar las providencias necesarias para la adquisición de 250 copias de los tomos I, II, III, IV y V de la obra Colección Líber Seregni.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Montevideo, 22 de julio de 2015.

En el año 2016 se cumplirán 100 años del nacimiento del General Líber Seregni. Los abajo firmantes solicitamos que por tal motivo la Cámara de Senadores contribuya a la edición de los tomos I, II, III, IV y V de la Colección Líber Seregni, (Editorial Planeta bajo la coordinación del Profesor Gerardo Caetano), autorizando a la Presidencia del Senado a adquirir ejemplares de dicha obra en versión papel y electrónica..

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º.- Facúltase a la Presidencia del Senado a adoptar las providencias necesarias para la adquisición de 250 copias de los tomos I, II, III, IV y V de la obra Colección Líber Seregni.

Artículo 2.- El costo de la adquisición se financiará con los recursos permanentes del presupuesto del Senado.

LUIS A HEBER

Dra. Mónica Xavier
Senadora

PABLO MIERES

MARTHA MONTANER

24) EJERCICIO «ATLANTIS III»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se autoriza la entrada y salida del país de personal militar de la Armada Nacional y de la Marina del Brasil, con los respectivos buques, para participar del Ejercicio "ATLANTIS III", entre el 27 de octubre y el 15 de noviembre de 2015. (Carp. n.º 298/2015 – Rep. n.º 121/2015)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 298/2015 - Rep. n.º 121/2015
CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Autorízase el ingreso a aguas jurisdiccionales uruguayas de la Fragata F43 "Liberal" de la República Federativa del Brasil, con una aeronave a bordo, con su plana mayor y tripulación, compuesta de 280 (doscientos ochenta) efectivos de la Marina del Brasil, para participar en la etapa del Ejercicio "ATLANTIS III" que se realizará en aguas jurisdiccionales uruguayas entre el 27 de octubre y el 8 de noviembre de 2015.

Artículo 2º.- Autorízase la salida del país del Buque ROU 01 "Uruguay", con su plana mayor y tripulación, compuesta de 160 (ciento sesenta) efectivos de la Armada Nacional, para participar en la etapa del Ejercicio "ATLANTIS III" que se realizará en aguas jurisdiccionales de la República Federativa del Brasil, entre el 8 y el 15 de noviembre de 2015, con escala en el Puerto de Río Grande.

Sala de la Comisión, 3 de agosto de 2015.

RUBEN MARTINEZ HUELMO
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

GERMÁN COUTINHO

LEONARDO DE LEÓN

JAVIER GARCÍA

LUIS LACALLE POU

JOSÉ MUJICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
15011443 Montevideo, 06 JUL 2015
SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-
LICENCIADO RAUL SENDIC.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por los numerales 11 y 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley por el cual se autoriza entrada y salida de Personal Militar de la Armada Nacional y de la Marina del Brasil, con los respectivos Buques, a efectos de participar en el Ejercicio "ATLANTIS III", entre el 27 de octubre y el 7 de noviembre de 2015.-----------------------------------

La realización del Ejercicio "ATLANTIS III", constituye uno de los Eventos que se viene realizando desde el año 2011, considerado de vital importancia dentro del Programa de actividades para el corriente año de la Armada Nacional, cuya finalidad es incrementar el alistamiento de sus Unidades Navales, para que se cumpla de la mejor forma posible la Misión. Así como los Intereses Marítimos Nacionales se concentran en lo fluvial (Río de la Plata, Río Uruguay, Laguna Merín, Río Negro, Hidrovía Puerto Cáceres-Nueva Palmira), en lo oceánico (Atlántico Sur) y en la zona

Antártica en cuanto a una dimensión internacional, la Armada Nacional debe estar presente en defensa de los derechos e intereses de nuestro Estado. Ello orienta la confección del Plan de Actividades Internacionales (en adelante PAI), del cual forma parte el presente Ejercicio. El PAI surge del compromiso asumido por el País siguiendo los lineamientos de la Política Exterior del Estado y de la Ley 18.650 de 19 de febrero de 2010 (Ley Marco de Defensa Nacional).------------

La preparación para el Ejercicio "ATLANTIS" requiere de importantes coordinaciones con Organismos Nacionales y con la Armada del País Anfitrión, realizándose el mismo con una frecuencia bi-anual (2011/2013/2015).----------------------

En esta oportunidad el mencionado Ejercicio se realizará en dos etapas; la primera comenzará el 27 de octubre de 2015 con el ingreso a aguas jurisdiccionales uruguayas, de la Fragata F43 "Libertad" de la Marina de Brasil con una Aeronave a bordo. Las actividades operacionales se realizarán a partir del 29 de octubre. Dicho Buque abandonará nuestro País el 7 de noviembre de 2015; dando comienzo a la segunda etapa. En dicha ocasión saldrán también de aguas jurisdiccionales uruguayas con destino a la República Federativa del Brasil, el Buque de la Armada Nacional ROU 01 "Uruguay" con su Plana Mayor y Tripulación compuesta por 160 (ciento sesenta) efectivos, haciendo escala en el Puerto de Río Grande. El presente Evento finalizará el 12 de noviembre del corriente año,

ingresando nuevamente el Buque nacional a aguas jurisdiccionales el 13 de noviembre.------------------------

Con la realización del presente Ejercicio se permitirá mejorar las capacidades de interoperabilidad, reforzando el alistamiento y brindando la oportunidad de conducir operaciones navales combinadas en acuerdo a objetivos comunes. Asimismo, permite el adiestramiento en lenguaje técnico en otro idioma, hecho que conjuntamente con lo antes expresado, coadyuva a elevar el grado de entrenamiento necesario.---

Finalmente la presencia de la Armada Nacional en el presente Ejercicio constituye una verdadera necesidad, realzando los niveles de adiestramiento, intercambiar experiencias y conocimiento de doctrinas de empleo diferentes, propiciar el conocimiento y el entrenamiento profesional en la utilización de tecnologías y de sistemas de organización diversos, profundizar en el conocimiento de fortalezas y debilidades de diferentes sistemas, desarrollar las capacidades propias para la acción combinada y combinada conjunta, así como potenciar las medidas de confianza mutua.---

Por otro lado, constituye una excelente oportunidad para estrechar vínculos con la Armada de Brasil, promoviendo la cooperación técnica y material, afianzando de esta manera los lazos de amistad y confianza mutua con Armadas de otros

Países, contribuyendo también con los objetivos de la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur.--------------------

Cabe precisar que durante la navegación hacia y desde la República Federativa del Brasil, la Unidad Naval realizará actividades tales como: Control de las Aguas Jurisdiccionales de la Nación, Protección y Preservación del Medio Ambiente y Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar.--

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.------------------------------------

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la Asamblea General atentamente.------------------------------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1RO.- Autorízase el ingreso a aguas jurisdiccionales uruguayas, en el período comprendido entre el 27 de octubre y el 7 de noviembre de 2015, de la Plana Mayor y Tripulación de la Fragata F43 "Libertad" con una Aeronave a bordo, de la República Federativa del Brasil, a efectos de participar en el Ejercicio "ATLANTIS III", a llevarse a cabo en aguas jurisdiccionales uruguayas conjuntamente con un Buque de la Armada Nacional.-----------

ARTICULO 2DO.- Autorízase la salida del País, en el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2015 y el 13 de noviembre de 2015, del Buque Rou 01 "Uruguay" con su Plana Mayor y Tripulación compuesta de 160 (ciento sesenta) efectivos de la Armada Nacional, a efectos de participar en el Ejercicio "ATLANTIS III", a llevarse a cabo en aguas jurisdiccionales de la República Federativa del Brasil, con escala en el Puerto de Río Grande.-------------------------

ARTICULO 3RO.- Comuníquese, publíquese y archívese.---------

ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: en nombre de la Comisión de Defensa Nacional del Senado tenemos a bien dar un breve informe sobre este asunto que fue aprobado por unanimidad. Se trata de los ejercicios Atlantis III que comenzaron en el año 2011 y se hacen de manera bianual, lo que significa que el que nos ocupa sería la tercera versión.

Desde el punto de vista de la Armada, este evento es considerado de vital importancia dentro del programa de actividades para el corriente año. Así como los intereses marítimos nacionales se concentran en lo fluvial –río Negro, Río de la Plata, laguna Merín– y también hay intereses en la hidrovía –puerto Cáceres y Nueva Palmira–, en lo que respecta al tema oceánico se remiten al Atlántico sur. Recientemente hemos votado el ejercicio Acrux, referido a los intereses fluviales.

En este caso, se trata de un ejercicio de interés regional que está ceñido al océano Atlántico. Hay un tercer ejercicio, el Atlasur, que nuestro país realiza junto con las fuerzas armadas de Brasil, Argentina y Sudáfrica, que se ocupa del Atlántico sur.

Estas actividades son parte del Plan de Actividades Internacionales –PAI–, de la Armada nacional y surgen del compromiso asumido por el país, siguiendo los lineamientos de la política exterior del Estado uruguayo y de la Ley n.º 18650, Ley Marco de Defensa Nacional.

En honor al poco tiempo de que disponemos y en virtud de que esto se aprobó por unanimidad en la comisión, solicito que se apruebe el proyecto de ley de marras.

Quedo a disposición de las consultas que puedan surgir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley sustitutivo venido de Comisión.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1.º.- Autorízase el ingreso a aguas jurisdiccionales uruguayas de la Fragata F43 "Liberal" de la República Federativa del Brasil, con una aeronave a bordo, con su plana mayor y tripulación, compuesta de 280 (doscientos ochenta) efectivos de la Marina del Brasil, para participar en la etapa del Ejercicio "ATLANTIS III" que se realizará en aguas jurisdiccionales uruguayas entre el 27 de octubre y el 8 de noviembre de 2015».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 25. **Afirmativa**.

Léase el artículo 2.º

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 2.º.- Autorízase la salida del país del Buque ROU 01 "Uruguay", con su plana mayor y tripulación, compuesta de 160 (ciento sesenta) efectivos de la Armada Nacional, para participar en la etapa del Ejercicio "ATLANTIS III" que se realizará en aguas jurisdiccionales de la República Federativa del Brasil, entre el 8 y el 15 de noviembre de 2015, con escala en el Puerto de Río Grande».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

25) JOSÉ CARBAJAL «EL SABALERO»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifica la denominación del área del recinto portuario bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la 14.ª Sección Judicial del departamento de Colonia, el que pasará a llamarse Puerto José Carbajal "El Sabalero". (Carp. n.º 291/2015 – Rep. n.º 117/2015)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 291/2015 - Rep. n.º 117/2015

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

XLVIII LEGISLATURA
Primer Período

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo único: Modifícase la denominación del área del recinto portuario bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Puerto Sauce, ubicado en la 14ª Sección Judicial del departamento de Colonia (Juan Lacaze), cuya delimitación fuera aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo 919/000, de 30 de agosto de 2000, el que pasará a llamarse Puerto José Carbajal El Sabalero.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 15 de julio de 2015.

Enrique Pintado
Miembro Informante

Carlos Camy

Marcos Carámbula

Patricia Ayala

Germán Coutinho

Luis Lacalle Pou

Daisy Tourné

Exposición de motivos.

El proyecto de ley cuya exposición de motivos se expresa a continuación, tiene por finalidad cambiar el nombre del Puerto Sauce ubicado en Juan Lacaze en el Departamento de Colonia pasando a llamarse Puerto José Carbajal "El Sabalero".

José María Carbajal Pruzzo "El Sabalero", apodo que llevó casi como un documento de identidad, nació en Colonia, Juan Lacaze el día 8 de Diciembre del año 1943, fue cantante, compositor y guitarrista. Autor e intérprete de varias canciones exitosas entre las que se destaca "Chiquillada" y "A mi gente", verdaderos himnos de nuestra cultura. Podemos decir que es un emblema de la música uruguaya. Sus estudios primarios fueron realizados en la Escuela Industrial Don Bosco de Puerto Sauce, y los estudios secundarios en el liceo público; estudios que tuvo que abandonar para empezar a trabajar como obrero en la fábrica textil en su ciudad; pero completó dichos estudios en un liceo nocturno libre, organizado por él y otros obreros. En la década del 70 la fama en toda América Latina, le llegó con el tema "Chiquillada". Entre los años 1970 y 1973 se radicó en Buenos Aires, luego en diversos países del mundo estableciéndose definitivamente en Holanda, país que al decir de El Sabalero: "llenó mis rincones vacíos". Luego del exilio regresa a Uruguay y se instala nuevamente en Juan Lacaze su ciudad natal, a la cual recordaba en alguna oportunidad como un lugar de casas con chimeneas altísimas humeantes, casitas con terrenos plantados de tomates y lechugas y con jardincitos al frente.

El Sabalero recordaba en alguna que otra oportunidad, que en su ciudad había dos fábricas una textil y otra papelera, a las cuales venía gente de todos lados y de todas las edades en busca de trabajo. Tenía la imagen de los empleados que lavaban sus mamelucos y los secaban al sol. Decía que creció en la libertad de las lagunas rebosantes de palometas, juncales y pájaros con todos los colores y todas las melodías; en la pesca del sábalo a la orilla del enorme río, pesca dura pero divertida. Sus primeras escrituras que fueron desde muy joven y con la ayuda de una guitarra que compartía con varios amigos, por lo que con el paso del tiempo se volvió un poco compositor, cantautor y medio poeta.

El Sabalero falleció en la madrugada del día 21 de Octubre del año 2010 en Villa Argentina, Atlántida su casa en el Departamento de Canelones.

Para que este hijo ilustre de Juan Lacaze siga por siempre en la memoria de la tierra que lo vio nacer y como justo homenaje a su obra artística, es que propongo este proyecto de ley.

Montevideo, 29 de Junio de 2015.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifícase la denominación del Puerto Sauce, ubicado en la 14ª Sección Judicial del Departamento de Colonia (Juan Lacaze), cuya delimitación fuera aprobada por resolución del Poder Ejecutivo 919/000 de 30 de Agosto de 2000, el que pasará a llamarse Puerto José Carbajal El Sabalero.

Leonardo de León

Enrique Pintado

Ivonne Passada

M. Xavier.

Lucía Topolansky

P. Ayala

Marcos Carámbula

C. Moreira

M. Huelmo

Marcos Otheguy

A. Bentancor

Sandra Lazo.

A. Gallicchio

Yeró Pardiñas

Disposición citada

Resolución N° 919/000

Promulgación : 30/08/2000 Publicación : 07/09/2000

VISTO: estos antecedentes por los que se gestiona la aprobación de la delimitación del recinto portuario -comercial y turístico- del Puerto Sauce (Juan Lacaze).

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Administración Nacional de Puertos informan en obrados que en setiembre de 1992 se procedió a confeccionar el correspondiente plano de mensura, identificado como H 10.021, el cual incluye las áreas comercial y turística del citado Puerto, como resultado de la delimitación indicada por el Grupo Asesor de Delimitación de Recintos Portuarios, según lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992.

II) Que la nombrada Dirección Nacional aconseja la aprobación de dichas áreas, las que se ubican en la 14ª Sección Judicial del departamento de Colonia, ciudad de Juan Lacaze, padrón Nº 1120 y áreas sin empadronar y asciende a un área total de 40 Há 3243 m.c., comprendiendo dos zonas separadas físicamente, una bajo administración del Ente Portuario y otra bajo administración de la referida dependencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

III) Que asimismo, el Organismo Portuario elevó oportunamente la Resolución de Directorio Nº 498/3155 de 14 de agosto de 2000, por la que aprueba la delimitación del Puerto de que se trata, sin perjuicio de las posteriores modificaciones que resulten de la experiencia operativa.

CONSIDERANDO: I) Que los Departamentos Jurídico y Letrada de la referida Dirección Nacional y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se expiden sin observaciones indicando que, de conformidad con la normativa vigente en la materia, corresponde que el Poder Ejecutivo apruebe la delimitación del citado recinto.

II) Que procede dictar resolución a fin de obtener un cabal ordenamiento territorial, dominial y jurídico del Puerto de que se trata, atendiendo a las competencias de los Organismos con actuación en el mismo.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 7 y 20 de la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992 y el artículo 8º de su Decreto reglamentario Nº 412/992 de 1º de setiembre de 1992, así como lo establecido en el artículo 7º, numeral 5º del Decreto Nº 574/974 de 12 de julio de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Apruébase la delimitación del recinto portuario -comercial y turístico- del Puerto Sauce (Juan Lacaze), según Plano de Mensura H 10.021, de la Dirección Nacional de Hidrografía, de setiembre de 1992 adjunto en autos -sin perjuicio de las posteriores modificaciones que resulten de la experiencia operativa- de conformidad con el siguiente detalle:

El Puerto Sauce se ubica en la 14ª Sección Judicial del departamento de Colonia, ciudad de Juan Lacaze, padrón Nº 1120 y áreas sin empadronar, tiene un área total de 40 Hectáreas 3243 metros cuadrados. Comprende dos zonas separadas físicamente, una bajo administración de la Administración Nacional de Puertos (ANP) y otra bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía (DNH).

El área del recinto portuario del Puerto Sauce (Juan Lacaze), bajo la administración de la Administración Nacional de Puertos según plano H 10.021 antes referido, es de 27 Hectáreas con 9636 metros cuadrados, fracciones 1 y 2 del plano de mensura; y se deslinda de la siguiente forma: al Norte, varios tramos rectos y curvos que se detallan; rectas de 540,19 m. y 173,33 m. dentro del álveo del Río de la Plata; rectas de 187,19 m.; 69,07 m. y 23,35 m., linderas a la zona marítima administrada por la DNH (fracción 5 del plano); luego sigue línea superior de la ribera desde el punto 11 al 10 del plano de mensura que lo separa de, la zona terrestre bajo administración de la DNH (fracción 3); luego recta de 29,60 m.; desarrollo curvo de 72,48 m. y radio 62 m.; recta de 47 m.; desarrollo curvo de 36,76 m. y radio de 81 m.; recta de 41 m.; y desarrollo curvo de 12,13 m. y radio de 85 m., todos lindando con fracción 3 antes referida. Al Este, recta de 96,87 m. lindando con Rambla proyectada, padrón Nº 4130 y calle República Argentina. Al Sur, varios tramos rectos que se detallan; rectas de 145,67 m., 4,36 m., 58,99 m. y 39,22 m., lindando con padrón Nº 1122; rectas de 492,64 m. y 447,41 m. dentro del álveo del Río de la Plata. Al Oeste, recta de 329,83 m. dentro del álveo del Río de la Plata.

El área del recinto portuario del Puerto Sauce (Juan Lacaze), bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía según Plano H 10.021,

antes referido es de 12 Hectáreas con 3607 metros cuadrados, fracciones 3, 4 y 5 del plano de mensura; y se deslinda de la siguiente forma: al Norte, recta de 41,50 m. dentro del álveo del Río de la Plata.

Al Este, varios tramos rectos y curvos de frente a la Rambla proyectada y descriptos a continuación, recta de 430,32 m.; desarrollo curvo de 86,46 m. y radio de 123 m.; recta de 90 m.; desarrollo curvo de 70,20 m. y radio 85 m.; recta de 41 m.; desarrollo curvo de 36,76 m. y radio de 81 m.; y recta de 47 m.; éstos últimos 4 tramos lindando con fracción 1 del mismo plano correspondiente a zona terrestre del Puerto bajo administración de la ANP. Al Sur, dos tramos, uno curvo de desarrollo de 72,48 m. y radio 62 m. y otro recto de 29,60 m. lindando con fracción 1 antes referida. Al Oeste, varios tramos; el primero desde el vértice 10 al 11 del plano siguiendo la línea superior de la ribera del Río de la Plata; luego las rectas de 23,35 m.; 69,07 m. y 187,19 m. dentro del álveo del Río de la Plata y lindando con fracción 2 zona marítima del Puerto bajo Administración de la ANP; siguen rectas de 127,05 m.; 145 m. y 181,44 m.; desarrollo curvo de 91,29 m. y radio 100 m., todos dentro del álveo del Río de la Plata. (*)

Redacción dada por: Resolución N° 241/001 de 06/03/2001 numeral 1. TEXTO ORIGINAL: Resolución N° 919/000 de 30/08/2000 numeral 1.

2

Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos y a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.

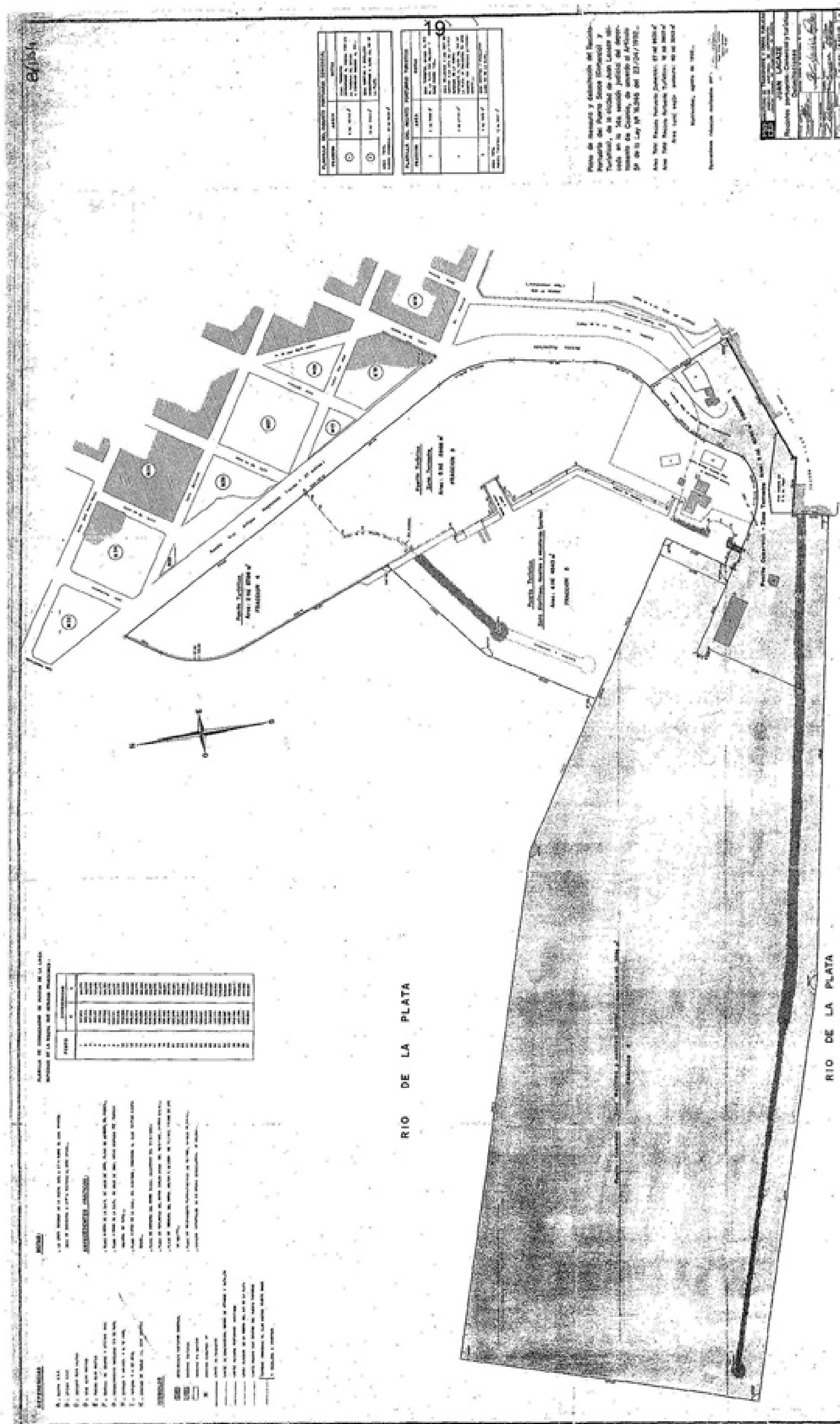
BATLLE - LUCIO CACERES

Antecedentes

RECINTO PORTUARIO

RIO DE LA PLATA

RIO DE LA PLATA


19
RIO DE LA PLATA
RIO DE LA PLATA

REFERENCIAS

A _ GALPON A.N.P.

B _ OFICINA A.N.P.

C _ DEPOSITO CLUB NAUTICO

D _ SEDE CLUB NAUTICO

E _ PISCINA CLUB NAUTICO

F _ EDIFICIO DE ADUANAS Y OFICINAS D.N.H.

G _ ESTACIONAMIENTO BICICLETAS F. N. DE PAPEL

H _ ENTRADA Y BALANZA F. N. DE PAPEL

I _ PORTERIA F. N. DE PAPEL

K _ CANCHAS DE PADDLE DEL CLUB NAUTICO

SIMBOLOS

AREA RECINTO PORTUARIO COMERCIAL

MANZANA EDIFICADA

MANZANA SIN EDIFICAR

M MANZANA CATASTRAL Nº

LIMITE DE FRACCIONES

LIMITE DE CONSTRUCCION, MUROS DE ATRAQUE Y DETALLES

LIMITE RECINTOS PORTUARIOS MARITIMOS

LINEA SUPERIOR DE LA RIBERA DEL RIO DE LA PLATA

LIMITE PADRON 1120 DENTRO DEL PUERTO TURISTICO

TERRENO CONCEDIDO AL CLUB NAUTICO PUERTO SAUCE Y ESCOLLERA A CONSTRUIR

NOTAS:

– LA LINEA SUPERIOR DE LA RIBERA ESTA A 3.11 m SOBRE EL CERO WHARTON. ESTE SE ENCUENTRA A -0.91 m RESPECTO AL CERO OFICIAL.–

ANTECEDENTES GRAFICOS:

– PLANO H-9328 DE LA D.N.H., DE JULIO DE 1986, PLANO DE MENSURA DEL PUERTO.–

– PLANO H-9868 DE LA D.N.H., DE JULIO DE 1990, AREAS OCUPADAS POR FABRICA NACIONAL DE PAPEL.–

– PLANO H-9722 DE LA D.N.H., DEL 5/10/1989, CONCESION AL CLUB NAUTICO PUERTO SAUCE.–

– PLANO DE MENSURA DEL AGRIM. MIGUEL NAZARENKO DEL 21/6/1952.–

– PLANO DE REPLANTEO DEL AGRIM. CARLOS ARZUA DEL 19/2/1957, (H-6836 D.N.H.).–

– PLANO DE MENSURA DEL AGRIM. WALTER F. DE LEON DE 11/1977, (PLANO DE AFE Nº 132/77).–

– PLANO DE RELEVAMIENTO PLANIALTIMETRICO DE 12/1985, (H-9230 DE D.N.H.).–

– CARPETAS CATASTRALES DE LA OFICINA DEPARTAMENTAL DE COLONIA.–

PLANILLA DE COORDENADAS DE PUNTOS DE LA LINEA SUPERIOR DE LA RIBERA QUE SEPARAN FRACCIONES :

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	957.945	841.279
2	925.474	920.535
3	897.809	987.822
4	884.351	1011.692
5	993.262	1011.573
6	993.502	1021.123
7	1004.357	1021.139
8	1003.141	924.133
9	1002.839	924.122
10	1002.595	900.555
11	1013.776	900.647
12	1016.521	893.068
13	1023.784	885.478
14	1035.220	884.334
15	1048.554	888.168
16	1048.756	900.657
17	1085,083	900.770
18	1088.560	881.943
19	1091.560	882.071
20	1092.829	894.473
21	1203.346	891.021
22	1251.311	953.417
23	1263.268	947.382
24	1265.588	943.589
25	1286.305	953.009
26	1277.947	959.731
27	1265.491	971.977
28	1294.400	1009.508
29	1301.603	1004.227
30	1331.771	1043.130
31	1333.299	1045.355
32	1348.887	1039.985
33	1388.127	1045.029
34	1406.766	1058.617
35	1441.799	1044.565
36	1455.515	1037.952
37	1463.203	1035.327

PLANILLA DEL RECINTO PORTUARIO COMERCIAL		
FRACCION	AREAS	NOTAS
1	2 Há 6040 m^2	ZONA TERRESTRE CORRESPONDE AL PADRON 1120 m/a EN POSESION DEL ESTADO Y TERRENOS GANADOS AL RIO.—
2	25 Há 3596 m^2	ZONA MARITIMA Y ESCOLLERA CORRESPONDE A ALVEO DEL RIO DE LA PLATA.
AREA TOTAL PUERTO COMERCIAL: 27 Há 9636 m^2		

PLANILLA DEL RECINTO PORTUARIO TURISTICO		
FRACCION	AREA	NOTAS
3	5 Há 5968 m^2	ZONA TERRESTRE, GANADA AL RIO DE LA PLATA POR RELLENO Y PARTE PADRON 1120.—
4	2 Há 2796 m^2	ZONA RELLENADA A UNA COTA MUY CERCANA A LA COTA DE LA LINEA SUPERIOR DE LA RIBERA. PERTENECE AL ALVEO DEL RIO DE LA PLATA. SE ENCUENTRA EN SECO EXCEPTO POR CRECIDAS EXTRAORDINARIAS.—
5	4 Há 4843 m^2	ZONA MARITIMA Y ESCOLLERAS ALVEO RIO DE LA PLATA.—
AREA TOTAL PUERTO TURISTICO: 12 Há 3607 m^2		

Plano de mensura y delimitación del Recinto Portuario del Puerto Sauce (Comercial y Turístico), de la ciudad de Juan Lacaze ubicada en la 14a. sección judicial del departamento de Colonia, de acuerdo al Artículo 5º de la Ley Nº 16.246 del 23/04/1992.–

Area Total Recinto Portuario Comercial: 27 Há 9636 m^2

Area Total Recinto Portuario Turístico: 12 Há 3607 m^2

Area total según mensura: 40 Há 3243 m^2

Montevideo, agosto de 1992.–

Operaciones técnicas realizadas por:

Hugo Victor Lalanne
Ingeniero Agrimensor
Reg. Nº 653

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA
COMISION ASESORA DE DELIMITACION DE PUERTOS

JUAN LACAZE
Recintos portuarios: Comercial y turístico
Delimitaciones

Director Nacional:

Subdirector:
ING. LUIS CAMPODONICO

COMISION ASESORA DE DELIMITACION DE PUERTOS:

Inspector Técnico:
RUBINSTEIN

Ayudante Técnico:
CARLOS FERNANDEZ

Dibujo:
AYUD. TECN. ANDRES DAMONE

FECHA:	ESCALA:	PLANO:	CODIGO:	UNIT:
SETIEMBRE / 92	1: 1000	H-10.021	P-230.08	—

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señor Presidente: la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado ha aprobado por unanimidad este proyecto de ley, por el que modifica la denominación del área del recinto portuario bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la 14.ª Sección Judicial del departamento de Colonia, que pasará a llamarse Puerto José Carbajal «El Sabalero», un hijo pródigo de Juan Lacaze que falleció en octubre del año 2010.

En nombre del Parlamento, de toda la población uruguaya y de su propio terruño –porque fue profeta en su tierra, además de un embajador de la cultura y de la música uruguaya por todo el mundo–, el cambio de denominación tiene como cometido hacerle un sentido homenaje. Por consiguiente, con el ánimo de acortar los plazos, atendiendo a la premura del Senado por finalizar la sesión, estamos proponiendo al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley por el que se cambia la denominación de la zona del puerto que administra la Dirección Nacional de Hidrografía.

Para finalizar, quiero decir que hemos realizado un pequeño cambio en la redacción. El propósito del sustitutivo no es alterar su contenido, sino cambiar el orden de algunas palabras. Dice así: «Artículo único.- Modifícase la denominación del área del recinto portuario del Puerto Sauce, bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la 14.ª Sección Judicial del departamento de Colonia (Juan Lacaze), cuya delimitación fue aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo 919/000, de 30 de agosto de 2000, el que pasará a llamarse Puerto José Carbajal “El Sabalero”».

Como los señores Senadores habrán visto, el informe incluye la cartografía y la definición gráfica de la zona para la que estamos proponiendo el cambio de denominación.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 26. **Afirmativa**.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley con las modificaciones propuestas por la comisión.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Modifícase la denominación del área del recinto portuario del Puerto Sauce, bajo la administración de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la 14.ª Sección Judicial del departamento de Colonia (Juan Lacaze), cuya delimitación fue aprobada por Resolución del Poder Ejecutivo 919/000, de 30 de agosto de 2000, el que pasará a llamarse Puerto José Carbajal “El Sabalero”».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

26) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 5 de agosto de 2015

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Licenciado Raúl Sendic
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el período comprendido entre los días 10 y 19 de agosto del corriente.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Alejandro Draper y la señora Mercedes Antía han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

27) SEÑORES JUAN JOSÉ DI SEVO MORENO Y GUSTAVO VANERIO BALBELA. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR Y COMO REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA REPÚBLICA, RESPECTIVAMENTE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

• en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Árabe de Egipto, al señor Juan José Di Sevo Moreno. (Carp. n.º 275/2015 – Rep. n.º 113/2015);

• en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, al señor Gustavo Vanerio Balbela. (Carp. n.º 281/2015 – Rep. n.º 114/2015)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 275/2015 - Rep. n.º 113/2015

CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Juan José Di Sevo Moreno.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 2015.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

LUIS ALBERTO LACALLE POU

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

MÓNICA XAVIER

Carp. n.º 281/2015 - Rep. n.º 114/2015

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo al señor Gustavo Vanerio Balbela.

Sala de la Comisión, 16 de julio de 2015.

PABLO MIERES
Miembro Informante

LUIS ALBERTO LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 17 JUN 2015

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Juan José Di Sevo Moreno.

La capacidad y eficiencia que el señor Juan José Di Sevo Moreno ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Árabe de Egipto.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZ...
Presidente de la R...
Período 2015 - 2020

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 17 JUN 2015

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
Licenciado Raúl Sendic

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Representante Permanente, al Embajador Gustavo Vanerio Balbela.

La capacidad y eficiencia que el Embajador Gustavo Vanerio Balbela ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 17 JUN 2015

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
Licenciado Raúl Sendic

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Representante Permanente, al Embajador Gustavo Vanerio Balbela.

La capacidad y eficiencia que el Embajador Gustavo Vanerio Balbela ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial del Comercio.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 17 JUN 2015

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
Licenciado Raúl Sendic

PRESENTE

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Representante Permanente, al Embajador Gustavo Vanerio Balbela.

La capacidad y eficiencia que el Embajador Gustavo Vanerio Balbela ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Representante Permanente de la República ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la Carpeta n.º 275/2015, correspondiente a la designación como Embajador del señor Juan José Di Sevo Moreno.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señor Presidente: la presencia del futuro Embajador Juan José Di Sevo Moreno en el seno de la Comisión de Asuntos Internacionales ha sido muy interesante. Tuvimos una sesión extensa donde el futuro Embajador hizo una presentación sobre lo que será su actividad en la República Árabe de Egipto.

Para empezar, nos recordó que la relación bilateral entre Uruguay y Egipto data del año 1923, año en que Baltasar Brum ejercía la presidencia de nuestro país. En ese momento, Uruguay acreditó funcionarios consulares. En el año 1932 se establecieron relaciones diplomáticas bajo el reino de Faruq y en el año 1952 se formalizó el intercambio de Embajadores. Así, se ha mantenido una relación ininterrumpida a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y de los quince años transcurridos del siglo XXI.

Cabe destacar que los vínculos convencionales que tenemos con Egipto están anudados por la colaboración de Uruguay, con la presencia de un contingente del Ejército Nacional de nuestras Fuerzas Armadas en la Península de Sinaí. Todos sabemos que luego de la guerra de los Seis Días, en el año 1967, y tras varios años de negociaciones entre Israel y Egipto, por los acuerdos de Camp David se estableció la presencia de Naciones Unidas en la Península del Sinaí y Uruguay forma parte de ese grupo. Por lo tanto, Uruguay es una garantía para Egipto y para Israel en una zona de equilibrios delicados.

También hay que decir que el futuro Embajador Di Sevo ha avanzado en los temas comerciales y se ha interesado en reperfilar la posición de Uruguay frente al mercado egipcio, teniendo en cuenta que se ha celebrado un tratado de libre comercio entre Egipto y el Mercosur, que no ha sido consolidado mediante su aprobación en otros parlamentos de la región. Esto menoscaba nuestra situación, lo cual no es óbice para que Brasil y Argentina tengan excelentes balanzas comerciales en los rubros que compiten actualmente con Uruguay en ese país. Este aspecto nos ha llamado poderosamente la atención, por lo que vemos con satisfacción que el Embajador Di Sevo incida y trabaje en ese tema. Seguramente, llevaría mucho más tiempo determinar todas las actividades que a través de fichas descriptivas de su plan de gestión el futuro Embajador Di Sevo nos dio a conocer en la comisión.

Este destino es muy importante, no es un destino menor. Actualmente Egipto es la sede de la Liga Árabe, es miembro activo de la Unión Africana y del Movimiento de Países No Alineados y, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, está sujeto a los compromisos de esa organización. Además, Egipto ejerce un papel muy importante en el Acuerdo Panárabe de Libre Comercio y es miembro de la Cumbre América del Sur-Países Árabes –ASPA–, mecanismo de cooperación y de coordinación política. Tal como se constata, Egipto integra una extensa lista de grupos que son relevantes en cuanto forman parte de la política y de la geopolítica del continente africano.

En definitiva, es mucha la tarea que el futuro Embajador Di Sevo ha planificado junto con los servicios de nuestra Cancillería. Creemos que su foja de servicios en la Cancillería le da amplio crédito para que la Comisión de Asuntos Internacionales haya aprobado la solicitud de venia. Por lo tanto, es con este espíritu que aconsejamos que se conceda el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señor Presidente: sé que ha sido una jornada extensa y no quisiera aburrir al Cuerpo, pero me siento en la obligación de decir algo sobre la situación de Egipto, en momentos en que estamos tratando el acuerdo para designar al futuro Embajador en ese país.

Por otra parte, también me encantaría que los integrantes de este Cuerpo escucharan lo que voy a decir.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa pide a los señores Senadores que, por favor, hagan silencio.

Puede continuar, señora Senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Gracias, señor Presidente.

Nosotros estamos votando esta solicitud para designar Embajador ante la República Árabe de Egipto, pero creo que tenemos que recordar que este país está en manos de un gobierno militar; que las elecciones parlamentarias de junio de 2012 nunca se llevaron a cabo; que el actual Presidente, Al-Sisi, era el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas; que luego de dar el golpe de Estado contra Mursi, que fue el primer Presidente civil electo en la historia de Egipto, se autoproclamó para ser candidato; que los Hermanos Musulmanes ganaron la elección ampliamente; que los Hermanos Musulmanes están proscritos, siendo una de las organizaciones políticas más reconocidas de Egipto; que Egipto tuvo un golpe de Estado que cercenó de raíz la Primavera Árabe, que fue una gran revolución –tal como ellos la llaman– y que luego de ella Egipto hoy está en una situación de franco retroceso institucional. En realidad, ese país no solamente tiene algo así como 40.000 presos políticos –sobre los cuales no hemos hecho ninguna manifestación aquí en este plenario, tan preocupado por los presos políticos– sino que, además, el primer Presidente

cívico electo de Egipto fue condenado a muerte junto con 587 dirigentes de los Hermanos Musulmanes.

Quiero recordar esto porque está lejos, pero no hace tanto todos estábamos mirando los sucesos de la plaza Tahrir y observando con cierta esperanza la Primavera Árabe.

El 28 de noviembre de 2011 se realizan las elecciones legislativas y el 11 de enero de 2012 los Hermanos Musulmanes y otras fuerzas islamitas ganan con el 75 % y los partidos laicos se conforman con el 22 %. Pero luego de varios sucesos como la disolución del Tribunal Constitucional, del intento de Mursi –el candidato ganador de las elecciones– de reformar las Fuerzas Armadas, de llamar a un plebiscito constitucional, se produce el peor de los resultados: la alianza entre el Consejo de las Fuerzas Armadas y la oposición laica, que termina derrocando a Mursi. En los días en que se produce el golpe de Estado arden hasta 28 sedes de los Hermanos Musulmanes.

Voy a leer un artículo del *Anuario de Movimientos Sociales* escrito por Santiago Alba Rico sobre este tema, titulado «Egipto, el golpe de Estado y las revoluciones árabes». Dice así: «El 5 de diciembre, se producen enfrentamientos sangrientos entre partidarios y detractores del Presidente. […] El 30 de junio, una gigantesca, legítima y manipulada protesta en Tahrir –pactada entre el grupo Tamarrud (Rebelión) y el ejército y seguida en *streaming* desde el aire por helicópteros militares– desembocó el 3 de julio en la intervención del general Sisi, la detención y desaparición del Presidente Mursi y la toma del poder, sin mediaciones institucionales, por el CSFA».

Llamo la atención sobre esta situación, señor Presidente, porque creo que hay que recordar –como cita el autor– que se puede ser más o menos severo con los Hermanos Musulmanes –la islamofobia, es muy importante en los análisis políticos–, pero nadie puede negar sus errores. Retomo las palabras del autor Alba Rico que dice: «Se puede ser más o menos comprensivo con la oposición, pero nadie puede negar que se dejó utilizar –cuando no colaboró activamente– en una estrategia golpista de manual en la que a la criminalización mediática de los islamistas se añadieron, como técnicas bien conocidas, la violencia, el desabastecimiento de productos básicos, los cortes de luz y la intimidación de las minorías». Esta es la situación de Egipto hoy, y quiero recordarla porque, luego del enfriamiento o fracaso de la Primavera Árabe –de la cual quedó Túnez y algo de Marruecos–, vale la pena recordar que allí está instaurado nuevamente un gobierno militar sin ninguna legitimidad y existe un atraso completamente inaceptable del cronograma por el cual la institucionalidad alguna vez se recobraría.

Fuera de todo esto, quiero desearle suerte a quien vaya a ocupar el cargo en ese país, porque sabemos además que la Embajada en Egipto atiende a otra gran cantidad de consulados y países del resto de África.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la Carpeta n.º 275/2015.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo Único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Juan José Di Sevo Moreno».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En consideración la Carpeta n.º 281/2015, por la que se designa en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, al señor Gustavo Vanerio Balbela.

Tiene la palabra la miembro informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: la confusión que tal vez existe con respecto al miembro informante se debe a que la comisión había designado al señor Senador Pablo Mieres, quien transitoriamente debió retirarse de sala para cumplir con otra responsabilidad y, por tanto, me solicitó que informara esta venia. Nuestra comisión trae informe sobre la consideración de la venia al Embajador Gustavo Vanerio Balbela como Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial del Comercio, ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

El Embajador Gustavo Vanerio posee un extenso currículo caracterizado por un fuerte componente de profesionalización en el área correspondiente a la actividad diplomática y, en particular, a su formación específica en el ámbito del comercio internacional.

Es doctor en Derecho y Ciencias Sociales; estudió en el Instituto Artigas del Servicio Exterior y asistió a varios seminarios sobre el GATT y las negociaciones multilaterales. También realizó estudios en la Universidad Libre de Bruselas sobre temáticas vinculadas al comercio internacional.

Ha sido docente de Comercio Internacional en la Universidad Católica del Uruguay y en la Universidad ORT. Actualmente, es Ministro del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y se desempeña como representante alterno del Uruguay ante la OMC desde 2013.

Toda su trayectoria diplomática ha estado orientada hacia el área del comercio y la economía internacional. En tal sentido fue, entre otros cargos, primer Secretario de misión de Uruguay ante la Comunidad Europea; Director General de asuntos económicos de la Cancillería; Consejero en la misión de Uruguay en Ginebra ante el GATT, OMC, OIT y UNCTAD; Director de organismos económicos internacionales de Cancillería; Director del Departamento Económico-Comercial de la Embajada de Uruguay en Brasilia; Director General de integración y Mercosur; Embajador de nuestro país en Ecuador; Subdirector General Adjunto de asuntos económicos internacionales y Director de organismos económicos internacionales.

Como se puede apreciar, se trata de un funcionario diplomático de carrera con un perfil de especialización profesional directamente vinculado con los cargos para los que el Poder Ejecutivo ha solicitado el acuerdo.

Por otra parte, el Embajador Gustavo Vanerio ha presentado ante la Comisión de Asuntos Internacionales un extenso y completo plan de trabajo referido a los tres organismos ante los que se desempeñará como Representante Permanente de la República.

Obviamente, la representación ante la OMC es la que demandará mayor dedicación por parte de nuestra representación diplomática. En tal sentido, se destaca la participación de nuestro país en las instancias finales de la Ronda de Doha, el desarrollo preparado en particular, y la presencia en la Conferencia Ministerial de diciembre, que se realizó este año en Nairobi. El resultado eventual de estas negociaciones puede requerir de decisiones sobre acceso a mercados de agricultura, bienes no industriales y servicios.

Independientemente del éxito o fracaso de la Ronda de Doha, la representación de nuestro país ante la OMC deberá asegurar la participación de Uruguay en la negociación sobre agricultura, que incluirá temas tan sensibles como la competencia de las exportaciones, el apoyo interno y el acceso a mercados.

También será un objetivo fundamental de la actuación ante la OMC asegurar la participación de nuestro país en diferentes grupos que juegan un papel central en el armado de coaliciones, para fortalecer nuestras posibilidades en las negociaciones multilaterales. Estamos hablando del Grupo Cairns, del G20, del Grupo de Amigos del Sistema y del Grupo de Amigos del Desarrollo, entre otros.

Una tarea permanente de esta representación será la atención de cualquier situación que involucre productos de exportación de nuestro país y que implique la intervención de la OMC. En tal sentido, la propuesta de acción presentada por el Embajador Vanerio incluye diferentes casos específicos, como por ejemplo la aplicación de restricciones en la balanza de pagos por parte de Ecuador con respecto a las ventas de carne vacuna y ovina de nuestro país, o la salvaguarda aplicada por Costa Rica con respecto a las exportaciones de arroz de Uruguay.

Otra área de trabajo refiere a las controversias que se inicien o involucren a socios comerciales importantes para nuestro país, por ejemplo, la generada en torno a la banda de precios andina entre Guatemala y Perú, que puede afectar al arroz en la medida en que Uruguay es el principal proveedor de ese producto a Perú. Otro ejemplo es el caso de las controversias iniciadas por varios miembros de la OMC contra Argentina por las declaraciones anticipadas y otras medidas que pueden afectar, indirectamente, a nuestro país.

En tal sentido, por su impacto en nuestro país, tiene particular interés el seguimiento y la participación de nuestro país, como tercero, en la controversia sobre tabaco y la medida de empaquetado genérico iniciada en la OMC contra Australia por parte de varios miembros.

También será importante participar y acompañar los procesos de adhesión a la OMC pendientes, de países con los que Uruguay mantiene un intercambio comercial significativo, como el caso de Argelia y Bielorrusia.

A su vez, la tarea de representación ante la OMC también implica asegurar la participación permanente de Uruguay en todos los órganos del sistema OMC, así como en las instancias de capacitación que esta ofrece. Asimismo, implica participar en las revisiones periódicas de la política comercial que se llevan a cabo en este organismo.

En la propuesta de trabajo presentada por el Embajador Vanerio también se incluye la preocupación por asistir y acompañar la participación de nuestro país en las conversaciones en torno al TISA –Acuerdo sobre el Comercio Internacional de Servicios–, en la medida en que estas negociaciones se realizan en Ginebra, sede de la delegación uruguaya ante la OMC. En tal sentido, la tarea a cumplir incluye también esta temática.

Finalmente, el Embajador Vanerio refiere a la actividad frente a OMPI –Organización Mundial de la Propiedad Intelectual– en donde se señala como prioridad la participación en sus diversos órganos y, en particular, y el aprovechar al máximo la oferta de cooperación que la organización ofrece.

Del mismo modo, señala la participación de Uruguay en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Unctad.

Sin duda, se trata de una representación de carácter estratégico para la inserción comercial de nuestro país en el mundo, por lo que requiere de una estrecha coordinación con la Cancillería y los organismos competentes en materia comercial.

Por todo lo señalado, la Comisión de Asuntos Internacionales de este Cuerpo aconseja votar la venia solicitada para el señor Embajador Gustavo Vanerio.

Agradezco la atención brindada por este Cuerpo durante todo el informe.

Gracias, Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señora Senadora.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Gracias, señor Presidente.

Estoy de acuerdo con lo planteado por la señora Senadora Xavier y, además, quisiera agregar algo. Me parece que es muy importante el rol que va a desempeñar el Embajador Vanerio, tal como fue explicitado en el informe de la comisión.

A su vez, quiero tener unas palabras de reconocimiento al miembro del cuerpo diplomático que deja esta misión, que fue el que estuvo a cargo de las negociaciones en la OMC, en las que el doctor Vanerio se desempeñó como alterno de Uruguay, razón por la cual nos parece muy bueno este empalme de las responsabilidades que había antes con las que van a seguir en el futuro.

Quiero decirlo por algo que tiene que ver con nosotros: el doctor Francisco Pírez se desempeñó en la OMC, en la OMPI y fue representante uruguayo en la Unctad. Como dice la señora Senadora Xavier, también participó en las discusiones de la Ronda de Doha y en todo lo que tiene que ver con la comisión de bienes industriales, de la propiedad intelectual y en el grupo de servicios. Además, presidió comisiones dentro de la OMC; fue el informante de exámenes de políticas comerciales en distintas situaciones como la de Mongolia y Vietnam; fue elegido Presidente del Grupo Consultivo Mixto del Centro Internacional del Comercio, etcétera. En fin, hizo cosas muy importantes.

El doctor Francisco Pírez es un abogado muy joven, que a los treinta años fue designado como representante de Uruguay con estas responsabilidades. Por esa razón, en ocasión de votar su venia en el Senado, tuvimos una discusión en la que, legítimamente, alguien expresó que una persona tan joven quizás no era la mejor opción para representarnos en instancias tan importantes. Sin embargo, sí fuimos representados excelentemente.

Quiero decir que durante la Conferencia Anual del 3 de noviembre de 2011, la Asociación Internacional de Abogados condecoró al Embajador Francisco Pírez con su máxima premiación. En esa oportunidad, el doctor Rouven Bodenheimer, dijo: «Estamos encantados de honrar a Francisco Pírez Gordillo con el Premio Destacado Joven Abogado del Año 2011. Él es un joven notable que entre los numerosos logros fue invitado, a la edad de 25, para dar una conferencia en la Universidad de la República, recibió una Distinción de Uruguay Colegio Nacional de Periodistas por su contribución positiva a la comunidad y fue galardonado con una beca Fulbright de Estudios de Posgrado de la Comisión Fulbright en Uruguay». Luego agregó: «Este joven notable, que se crio en un orfanato –en realidad fue en el INAU, estudió Derecho, se recibió y nos representó en la OMC– ha trabajado su camino hasta convertirse en el representante de Uruguay ante la Organización Mundial del Comercio a la tierna edad de 30. Eso es todo un logro extraordinario».

Quiero tener unas palabras de reconocimiento, porque si en aquel momento tuvimos algunas dudas acerca de su capacidad para ocupar un cargo tan importante, hoy ya está comprobado que no tenían fundamento.

Es cuanto quería expresar, señor Presidente.

(Apoyados).

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señor Presidente.

Quiero señalar lo acertado de la venia de designación enviada por el Poder Ejecutivo que estamos considerando.

El Embajador Gustavo Vanerio Balbela es, sin lugar a dudas, uno de los profesionales más capacitados y con más experiencia en los temas del comercio y de las relaciones comerciales y, además, tiene un profuso currículo.

En estos momentos, Uruguay se está jugando a la apertura de mercados y al trabajo de los uruguayos, por lo que tiene que designar a las personas con más capacidad para negociar y representarlo.

Se está designando al Embajador Vanerio como representante ante tres organismos muy importantes: la OMPI, que tiene a su cargo la propiedad intelectual; la OMC y la Unctad, donde tenemos al uruguayo con el cargo más alto dentro de Naciones Unidas. Además, deberá tratar el tema del TISA, del que tanto se habla.

Creo que es muy acertado designar a quien se preparó durante muchísimo tiempo, a quien estudió profundamente estos temas y a quien se destacó representando los in-

tereses del país en el ámbito regional y multinacional. Por lo tanto, en estos momentos tan delicados, es muy positivo ponerlo al frente de estas tres representaciones.

Entiendo –y esto no va en desmedro de nadie que haya ejercido el cargo– que es un gran acierto designar al doctor Gustavo Vanerio porque, sin duda, él es uno de los mejores profesionales en la materia en nuestro país.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo al señor Gustavo Vanerio Balbela».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

28) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 14:55, presidiendo el señor **Raúl Sendic** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Carballo**, **Cardoso**, **Coutinho**, **Gallicchio**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Montaner**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**).

RAÚL SENDIC
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado